



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA RESPECTO
AL CATÁLOGO DE DELITOS GRAVES EN
LA LEGISLACIÓN POBLANA DERIVADA DE
LA REFORMA EN JUSTICIA PENAL DE 2008***

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**QUE PRESENTA:
JASEL CARRASCO GUTIÉRREZ.**

**ASESORA:
DRA. LIDIA AGUILAR BALDERAS**



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

PUEBLA, PUE.

ENERO, 2018

DR. FRANCISCO MARTINEZ ALPIZAR
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

Asunto: Voto Aprobatorio

Presente:

Quien suscribe, Dra. Lidia Aguilar Balderas, en atención al oficio 46/2015, con fecha 16 de febrero del mismo año, mismo que me fue expedido para ser tutora del trabajo de investigación "***Presunción de inocencia y uso excesivo de la prisión preventiva en México a partir de la reforma en justicia penal en 2008***" presentado por la Maestra **Jasel Carrasco Gutiérrez**, para obtener el grado de Doctora en Derecho.

En este tenor, y habiendo trabajado de forma constante con la tutorada, manifiesto que la investigación tiene los elementos metodológicos, teóricos y reflexivos suficientes para que le pueda emitir el **VOTO APROBATORIO** de que ha concluido satisfactoriamente su tesis, de tal forma que así continúe con los tramites respectivos de titulación.

Puebla, Pue. 4 de octubre de 2017.

Atentamente



DR. LIDIA AGUILAR BALDERAS

C.C.P. Dr. David Santacruz Morales
Coordinador del Doctorado en Derecho de la BUAP



“Haced que las leyes sean claras y simples, y que toda fuerza de la Nación esté empleada para defenderlas, haced que los hombres las teman y no teman más que a ellas.

El temor de las leyes es saludable, pero el temor de hombre a hombre es fatal y fecundo de delitos.

Los hombres esclavos son más sensuales, más desenvueltos y más crueles que los hombres libres”.

Beccaria, De los delitos y de las penas 1764.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I	1
CAPÍTULO II	34
2.1. PRIMER DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO.	34
2.2. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO. ...	36
2.3. NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN PUEBLA	64
CAPÍTULO III	87
3.1. NATURALEZA Y OBJETO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	87
3.2. ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DE LA REFORMA EN JUSTICIA PENAL, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	91
3.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A TRAVÉS DE LA HISTORIA EN MÉXICO	100
3.4. POSICIÓN QUE ASUME LA SCJN ANTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DISMINUCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	109
3.5. PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, INCORPORADO POR LA SCJN	122
3.6. LOS ARTÍCULOS 7;7.2; 8; 8.1 Y 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”	126
3.7 CRITERIO ASUMIDO POR LA SCJN, ANTE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LA LIBERTAD PERSONAL.	131
CAPÍTULO IV	136
4.1. DESCOMPRESIÓN AL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN	

ARTÍCULO 156 EN RELACIÓN AL ARÁBIGO 167, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	136
4.2. CONTRAPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 167 DEL CNPP, RESPECTO A LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DESCRITA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CPEUM Y LA TENTATIVA.	144
4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SISTEMAS QUE SUBSISTEN.....	157
CONCLUSIONES.....	169
PROPUESTAS.....	174
GLOSARIO DE LEGISLACIONES	176
BIBLIOGRAFÍA	180
CIBERGRAFIA.....	180
LEGISGRAFICA.....	183
ANEXOS	188

Introducción

Es propicio iniciar la intención de este trabajo, en el cual se contraponen figuras, antagónicas, como la presunción de inocencia y la aplicación, abusiva de la prisión preventiva, en nuestra sociedad, y el tema a tratar surge, de la necesidad de analizar, escrupulosamente, los argumentos, que motivaron la transformación del sistema criminal, identificando, que fue mal formulado, pues aunque se apoya en la presunción de inocencia, la forma en que fue introducida, causa hoy, una sensación de impunidad, no sólo para el ciudadano, directamente afectado por el delito, sino también generando, sensación de insatisfacción en la sociedad, ya hasta por el impartidor de justicia, ocasionado sin duda, por la ambigüedad y casi oscurantismo legal, que existe, no sólo en nuestra primigenia ley, también en la ley procedimental penal, pues se han generado una cantidad de leyes especiales, que inclusive, se sobreponen, también sobre la Constitución.

Por lo que la conjetura de este trabajo resulta, en una inobservancia, al principio de presunción de inocencia.

Se expone así pues, esta falta de técnica legislativa, que pasa por alto, prácticas generales con carácter obligatorio, cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivaran no sólo en grandes cantidades de instrumentos tales como las demandas de amparo, muy posiblemente, se reflejaran en la responsabilidad internacional por parte de nuestro estado mexicano, llegando a ser compromisos ejecutables, como el caso de las resoluciones de la CIDH, de las cuales ya hay antecedentes notables como caso Rosendo Radilla, Campo Algodonero entre otros, esto es el incumplimiento de nuestro país en el tema que se viene acotando en las obligaciones internacionales contraídas al momento de signar tratados “no dependen sólo del carácter formal de un fallo y de su ejecutoriedad abstracta, mucho más importante es su impacto y fuerza capaz de legitimar la conducta gubernamental y la percepción de los gobiernos acerca del precio político que el no cumplimiento puede conllevar.”¹

¹Buergenthal y Kiss, Alexandre en su obra *La protección internacional des droits de l'homme*, Engel, Hehl-Strasbourg-Arlington 1991, pp 120 y121.

Todo lo anterior, sin pasar por alto que, el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero se sugiere, siempre hacerlo observando los derechos humanos, del sujeto sospechoso de haber exteriorizado conducta delictiva, reconociendo el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas, que en determinadas circunstancias resulten, sin embargo, aprobadas, pero siempre bajo riguroso escrutinio es decir bajo el amparo del *mal menor*, “medidas necesarias pero moralmente problemáticas,”² El problema salta cuando, vemos que no obstante, lo anteriormente reseñado, también se reconoce, que en poco, pero significativamente, los reformadores del 2008, hicieron esfuerzos, ¿cuáles? reduciendo la aplicación de la prisión preventiva, para prácticamente, cualquier sujeto probable responsable de la comisión de un delito, empero, años subsecuentes, se crearon más leyes sustantivas, que traen aparejadas, la privación de la libertad, para enfrentar tan solo, un juicio.

Ahora bien, para poder comprobar, la anterior conjetura, se realizó la siguiente prolijidad, a través de técnicas de Investigación, tales como la observación, la documental, fuente representativa de ésta tesis doctoral, pues, se realiza citación de las primeras constituciones, se demuestra, como nuestros primeros constituyentes, ponderaban, realmente la garantía de libertad, por sobre, la degeneración que hicieron, los reformadores de a partir de la década de los setenta, quienes, hacían gala, de la cárcel realmente como una máquina que infundía terror, a través de la seguridad, de que al ser señalado por la comisión de un delito, la única certeza, era la pérdida la de la libertad, a partir de la aplicación, de la prisión preventiva, situación, que sociedades civiles, postulan con resonancia, para insistir, en un cambio, en el proceso penal mexicano, asociaciones de ciudadanos, que nacieron con buenos propósitos, pero han deformado, al punto de inclusive, de apoyar, legislaciones, confusas y contrapuestas, pero lo que sería, obstinado negar, es que con la disminución, de los delitos por los cuales, habrá lugar a prisión preventiva, se evidencia con datos duros en esta investigación, a partir de estadísticas, de la Secretaría de Seguridad Pública, el fenómeno de desocupación o desahogo del hacinamiento penitenciario, en el Estado de Puebla,

²Ignatieff, Michael, *La democracia y el mal menor*, en anuario de Derechos Humanos, 2005, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p.17 traducido constituye el primer capítulo del libro de Ignatieff, *Democracy and the Lesser Evil, Political Ethics in an Age of Terror* Thegifford lectures, Princeton University Press, UNA, 2004.

pues con ese dato valioso, se estará en óptimas condiciones para presentar, que efectivamente, hay disminución de ingresos, por sujetos imputados en el sistema penal adversarial, pero también, se señala, como en el contexto actual, se violenta aun con las recientes normas, la garantía de presunción de inocencia, pues, con la información desplegada, en este trabajo de investigación, se advierte, como en los delitos, por los cuales, se aplica prisión preventiva oficiosa, es más como una constante, que como un excepción, sobre todo cuando los medios de difusión incitan o distorsionan el hecho punible, lo que ha resultado en violación al debido proceso.

Inclusive, se hace comparativo, sobre la presunción de inocencia, concepción y adaptación en sistemas criminales, en países como España y Colombia, pues aun cuando por situaciones globalizadoras, han implementado un sistema de justicia, muy similar al nuestro, aunque cabe aclarar, que el primero de los mencionados, al ser un país de primer mundo, se ha tomado con mas cuidado, el tema de prisión preventiva, más como una cuestión, garantista, que abolicionista, pues dependiendo, del tipo de asuntos que enfrenten, en materia criminal, por supuesto, que aplican actos de privación, pero con mayor cuidado, caso similar en Colombia, país americano, que pese a enfrentar, un problema de criminalidad, respecto a los narcóticos, con México, tocante a la presunción de inocencia, no vulnera el derecho humano al patrimonio, pues para privar a un sujeto, de su patrimonio, debe ser un asunto probado, de acuerdo al criterio, de su máximo órgano de justicia, y no solo una presunción y/o n datos de prueba, criterio practicado en nuestro país.

También, se muestra un traspié, sobre la presunción de inocencia, acontecido el 17 de junio de dos mil dieciséis, pues el congreso de la unión, avalo, un aumento, en la duración de la prisión preventiva de acuerdo al artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 156, 159 del mismo ordenamiento, lo cuales violentan el derecho humano de presunción de inocencia, y/o libertad personal, restringido mediante la prisión preventiva, medida cautelar que debiera aplicarse en forma excepcional tal y como lo establecen los artículos 8.1 y 8.2, de la CADH.”³

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos (b-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, preámbulo Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad

Afianzando, todo el tema presentado, a partir de los siguientes soportes, teóricos, sobre la verticalidad y eficacia de la norma, el castigo y la presunción de inocencia, **IUS POSITIVISMO**: Al analizar el objeto de estudio se atenderá de manera preponderante a nuestra carta magna en su artículo 19 CNPP, Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional y CPMDS de ésta entidad, abordándolos desde la óptica de autores como jurista austriaco Hans Kelsen y su discípulo, “vienés, Adolf Merkl, y es al segundo, a quien se le atribuye, la configuración del ordenamiento jurídico, al modo de una estructura, en la que la norma inferior encontraba su razón de validez en la norma superior,”⁴ hasta alcanzar en el vértice a la norma fundamental, que da validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico y el primero “del mismo modo que con las distintas normas y la norma fundamental, mediante un orden jerárquico entre los ordenamientos, de modo que el inferior es autorizado por el superior hasta llegar al ordenamiento internacional que cumple la función de *Grundnorm*.”⁵ Ya en el mismo orden de ideas escrito, en el Siglo XVII *Le Panoptique*, 1780, obra de 56 páginas, fue traducida del inglés e impresa por orden de la Asamblea Legislativa del año 1791; El panóptico de Jeremy Bentham, en donde propone, que esa forma arquitectónica de vigilancia en las prisiones de observar ,sin ser observado es el principio único para establecer el orden y para conservarle.

IUS NATURALISMO: aun cuando la libertad personal, es un derecho reconocido al hombre, por ser inalienable, me parece idóneo, invocar al autor, Humme a quien se le reconoce como empirista, y quien combate la corriente del naturalismo, bajo el siguiente rigor, establecía “el error inconcebible del pasar del ser al debe ser,”⁶ esto es, postular que un derecho deba ser, no significa afirmar que lo sea realmente, postura en la que no

personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; consultado en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, a las 12:24 17/04/15.

⁴ Fuertes, Mercedes, Revista de Administración Pública, no. 146, may-ags 1998, Edit. Universidad de León, p.420, información verificable en, file:///C:/Users/Jesus%20Palami/Downloads/Dialnet-AdolfJuliusMerkl-17397.pdf, consultada el 13/05/15 a las 20:15.

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 16ª Edic., Edit. Porrúa, México. 2009, p. 125.

⁶ Saldaña, Serrano, Javier, *De nuevo sobre la Ley de Humme y la Falacia Naturalista*, en su capítulo IV, cita un estudio general de alguno de los argumentos centrales en el pensamiento de Humme, en Stround, Barry, Humme, Londres Routledge,1977, traducción al castellano de A. Ziri6n, Humme, Edit..México-UNAM, 1986, de la publicación titulada, p.133.

estuvo solo, pues el propio Kelsen, el cual sostenía, donde se ha de considerar, en primer lugar, el mundo del ser y del deber ser, es un punto de partida evidente, por sí mismo,”⁷ o al menos esa es la intención, del hacedor de leyes mexicanas, que a la letra tienen una intención, pero en la práctica, el resultado es adverso.

Todo lo cual se comienza a explicar, en el primer acápite, elocuentemente por, las discusiones teóricas sobre la privación de la libertad, título, en el que se glosa, el origen del castigo, de la venganza del hombre por el hombre, el que a la postre se regula y el estado lo hace suyo, tan suyo que lo monopoliza, haciendo de él, sí así se quiere ver, un instrumento de venganza, bajo el título de castigo ejemplificante, el que primariamente, sirvió para eliminar, lo incomodo a la vista de la burguesía y a la postre para vigilar, someter, aislar, ya en la sociedad moderna para castigar, separar al sujeto, que no supo o no quiso funcionar en la sociedad y hoy se aplica, al sujeto simple y sencillamente, por la mera, probabilidad de haber cometido un hecho delictivo o que inclusive representa un riesgo para la sociedad y como contra contrapeso se expondrá a la presunción de inocencia, como derecho humano de todo sujeto imputado por un delito, como el deber ser del derecho, ese gozo, a la libertad del ser humano, acuñado en las primeras leyes del siglo XX, presupuesto jurídico de tal valía, que no se debe interrumpir, acunado por el hoy denominado principio de mínima intervención, el cual, el Estado mexicano, sólo debe de transgredir como última opción de control judicial.

Subsecuentemente, se aborda ya en segundo capítulo, el primer desarrollo del proceso penal en México, con la finalidad de introducir al lector de tal forma, que le quedará claro, lo que es un procedimiento inquisitivo, el cual la Nación Mexicana, no lo hizo suyo como sistema criminal, contrario sensu, los primeros legistas mexicanos, expresamente establecieron, por medio de la Constitución federal de 1824, en el apartado de Reglas Generales, a la que se sujetaban, todos los Estados y Territorios de la Federación respecto a la Administración de justicia, en su artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, así las cosas, el destinatario de esta tesis, descubrirá, que nuestro inicial sistema de justicia penal, fue más claro y garantista, lo cual, fue degenerando en los años setentas y ochentas, inclusive podrá

⁷ Ibidem, p. Cap. III, p.130.

aprender, como en nuestras etnias, el método de justicia era privilegiado por la oralidad, expedites, prontitud y no existían fueros.

Como consecuencia de lo anterior, en el tercer apartado, se explicará el contexto actual de la presunción de inocencia y el debido proceso en México, trayendo al destinatario de éste trabajo, al análisis del dilema, si todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados, ¿cómo, el estado, dotado de ese monopolio de castigo, puede decidir, en cuáles casos y a qué sujetos imputados por un delito, se privará de ese derecho a la libertad?, un tema de conversación, no sé si hasta el punto de lo conflictual, cuando estamos hablando de afectar una exacción, a un derecho tan de alto valor, como la libertad personal, el que no debiera estar sujeto a transacción alguna, o por lo menos, no debiera estar en el plano de ser negociable, esto, debido a su naturaleza, de ser escindible y supra temporal.

Y como cierre de esa discusión, se cita y explica en el último acápite, a la mínima intervención a toda persona imputada, a partir de la disminución de los delitos graves y el ámbito de validez procedimental penal en el Estado de Puebla, diversos sistemas penales que coexisten, nuevamente, la pretensión es mantener la expectativa del destinatario de éste trabajo de investigación, con algo casi tan básico, para lo que nos capacitan a los abogados, en nuestra inicial instrucción, denominado ámbitos de validez de la norma, pues se citan, como lo dice el título, diversas legislaciones, aplicables al mismo caso, privación de la libertad y la conservación u recuperación de la misma, en nuestra entidad, además se abordará, como el generador de leyes, retorno al despotismo jurídico, otorgándole al juez de control, la valoración, respecto del nivel de riesgo del sujeto activo del delito, que se encuentra en prisión preventiva.

Empero, como lograr entender, ¿el porqué del uso exacerbado de la prisión preventiva en nuestro país, o al sistema penal, como cuestión más que ejemplificante, como un monopolio, que siembra el terror en la sociedad?, resultando entonces, que creo comenzar a explicarlo, a partir de:

Una pequeña descripción, que el escritor Eduardo Galeano, realiza en una de sus obras, los nacimientos, en la cual místicamente narra, “el sol resplandeciente no se movía. El gavilán de obsidiana voló hacia el Pequeño Dios purulento: -¿Por qué no andas?- y respondió el despreciado, el maloliente, el jorobado, el cojo: -Porque quiero la

sangre y el reino. Este quinto sol, el sol del movimiento, alumbró a los toltecas y alumbra a los aztecas. Tiene garras y se alimenta de corazones humanos.”⁸ ¡Han pasado ya más de 500 años de esta leyenda y, desgraciadamente, su verdad no ha dejado de impactar el corazón de los hombres y mujeres de la misma tierra en la que esta mitología se gestó!

El mexicano posmoderno, el del siglo XXI, sigue clamando a gritos la sangre dentro del reino; pide castigos exagerados a actos que en otras épocas podrían no tener mayor relevancia, y en una tierra en la que la injusticia y la desigualdad son costumbres, coloca entre espada y pared a todos aquellos que no tienen más que al mismo rencoroso sol como abrigo.

En México, la *Vox Populi* reza, “sólo van a la cárcel los pobres y los idiotas” y tristemente, cuánta verdad se encierra en esta frase que no nació de la casualidad, pues ya lo afirmaba Walter Benjamin “El Destino aparece, por lo tanto, cuando se considera una vida como condenada y sólo a continuación se ha convertido en culpable.”⁹

Realidad lamentable ante la presencia de un mercado salvaje y caníbal que aumenta cada vez más en crueldad y cantidad, lesionando a casi todos los mexicanos, los cuales ven sus ingresos más menguados. Asimismo, esta situación se refleja en los delitos que observan prisión preventiva, los cuales el legislador, ha colocado en un altar positivista, y mismos que crecen al ritmo de la convulsión social y económica, respondiendo a conductas reaccionarias, incluso frente a lo contemplado por el contrato social surgido del Constituyente de Querétaro.

¿Qué es lo que impulsa esta búsqueda de venganza? ¿Acaso es una sociedad que desea descargar en otros, la frustración constante de una vida de carencias? ¿o será acaso el temor de una oligarquía cobarde, la cual sólo trata de reprimir cualquier vestigio de verdadera ciudadanía en el nacido de esta tierra?

Aseveración por demás acertada, ya que mediante el uso pragmático de los medios de control social (televisión, radio, iglesia, etc.), convencen a un foro de un castigo exagerado que debe tener determinada conducta, sin observar que, en realidad, esa

⁸Galeano, Eduardo, Memoria de Fuego Trilogía, aclarando que sólo cito el primer libro de aquella, titulado, *Los Nacimientos*, XIX México D.F., Edit. Siglo veintiuno editores, octubre 1991. Capítulo El Sol y la Luna p. 208.

⁹Walter, Benjamin, en su obra *Destino y Carácter*, obra traducida por Navarro, Pérez; Madrid, edit. Abada, 2007, p. 8.

conducta sólo afecta a los intereses de unos cuantos, cuyos crímenes son aún mayores de aquellos a los que se condena.

Es tiempo de analizar la verdad social de un México abusado y desangrado, de establecer que el ser humano, hombre, individuo o sujeto, es inocente hasta que se logre probar lo contrario y dejar de arrebatarse no sólo su libertad, sino su vida, honor y familia, ante la endeble sospecha, en la mayoría de las ocasiones, de no ser digno de confianza, no de la sociedad, sino del Estado.

La finalidad es recordar que la cárcel, no es la única forma de castigo, y además éste no debe ser aplicado a aquellos que no han cometido pecado alguno contra la sociedad, persona o dignidad de un tercero, pues se debe eliminar los abusos de un legislador miope, que en su hambre de una legitimación que jamás conseguirá a carta cabal, acaba por destruir al ser humano, si, miope, hasta bárbaro, puedo afirmar. Pero que lamentablemente, incluso con la complacencia de varios gobernados, sigue sólo proponiendo a “la maquina terrorífica” de la prisión preventiva, para cualquier sujeto bajo sospecha, medida que, en la misma proporción, intentaré probar que ha fracasado.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1 DISCUSIONES TEÓRICAS SOBRE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En los albores del siglo XX, Piotr Kropotkin, el gran activista ruso, señalaba “la triste, y hasta hoy angustiante realidad de la pena privativa de la libertad, al establecer que era la misma cárcel, la que hacía a los seres humanos incapaces de volver a integrarse a la sociedad, introduciendo a los mismos en un círculo vicioso que inevitablemente conduciría nuevamente hacia las -casas de corrección- como se les llamaba en su época.”¹⁰

La afirmación de privar de la libertad, es un concepto que debe analizarse antes de continuar con la presente investigación. Proveniente del latín *privare*, privar, se relaciona con perder, ser abandonado, lo que en sí mismo constituye una idea fuerte, pero que, aunado al concepto de libertad, es aún más desgarradora al vivir la desolación de no saberse ya libre, dentro de una sociedad que, se debe reconocer, históricamente ha visto con complacencia y hasta naturalidad el castigo y la venganza como parte de su existencia.

Así pues, a través del tiempo, el ser humano siempre justificó el castigo por parte del Estado, primeramente, bajo una licencia o velo divino, como una penitencia que se debe sufrir para poner a salvo un alma supuestamente existente e inmortal. En dicho contexto, se consideraba o creía que los dioses mismos dictaron las leyes a los hombres, perpetuando hasta hoy la creencia de que toda normatividad, ha sido concebida por una fuerza superior al hombre. Ejemplo de esto brinda el caso del dios Shamash:

“Dios sol, dios de la Justicia, quien entrega las leyes al rey Hammurabi de Babilonia (1790- 1750 A. C.). De hecho, antes de su llegada al poder, eran los sacerdotes del dios Shamash los que ejercían como jueces, pero Hammurabi estableció que fueran funcionarios del rey quienes realizaran este trabajo, minimizando el poder divino y transfiriendo éste al monarca, sin embargo, la

¹⁰Kropotkin, Pedro, *Las Prisiones*, Biblioteca Virtual Antorcha, en http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/prisiones/prisiones.html, consultado el 20/07/14 a las 20:45.

finalidad de esa ley no fue sí no la regulación de la venganza entre los miembros de la comunidad.”¹¹

Pero se debe advertir que la cárcel tiene su origen alrededor de los 200 años, en el marco de determinados procesos socio-históricos y como parte de un proyecto más amplio que comprende el ascenso de la burguesía y el surgimiento del capitalismo.

Esta nueva forma de concebir a la sociedad a partir de la riqueza y la propiedad, incluiría también una nueva conceptualización de lo criminal y lo delictivo. El soberano debe proteger a las clases privilegiadas, las únicas que revisten un beneficio para el Estado y por tanto, debe sancionar a los enemigos de ese sistema, es decir en ese momento, a los desempleados, tal como lo señaló Foucault en su obra “Historia de la Locura,”¹² cuando también describía aquel autor al Hospital General como la institución “encargada de evitar la mendicidad y la ociosidad, pues se creía que eran las fuentes de todos los desórdenes. Cabe mencionar que para 1532, el Parlamento de París decidió el arresto de los mendigos para obligarlos a trabajar en las alcantarillas de la ciudad, encadenados por parejas.”¹³

Lo anterior se puede reforzar con el pensamiento de Juan Bustos, quien afirma:

“Desde el punto de vista social, el delito y el delincuente no son sino expresión de la necesidad afincada en las frustraciones y deseos del inconsciente social, siendo el delito y el delincuente sus chivos expiatorios, donde el derecho penal, como expresión concreta del poder político, no es sino un sub sistema de control.”¹⁴

Sin embargo, cabe cuestionarse sobre el concepto de venganza, que a la par se ha visto reverberar en las teorías relativas a la pena en los últimos años. El mismo Bustos afirma “que el sistema penal y la idea de venganza que lo sustenta están en la matriz genética de la sociedad industrial, junto con la parcialización del conocimiento,”¹⁵ sin embargo, la presente investigación no concuerda completamente con este punto, en virtud de que se considera que la venganza no pertenece tan sólo a la sociedad industrial,

¹¹ Rinaldi, Norberto y Álvarez Mirta, *El Código de Hammurabi*, verificable en <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/corpus.htm>, consultado el 20/07/07/14 a las 21:30.

¹² Foucault, Michel, *Historia de la Locura*, Fondo de Cultura Económica- Proyecto Espartaco, Colombia, 1998, pp. 47 y 49, verificable en <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/677.pdf>, consultado el 21/07/14 a las 23:00.

¹³ *Ibidem*, p. 47.

¹⁴ Bustos Juan, *Obras completas: Control Social y otros cambios*, Quito Jurídica del Ecuador, Ecuador, 2008, p. 781.

¹⁵ *Idem*.

sino a la humanidad misma, la cual la trae aparejada en los genes, eso sí, bajo la hipócrita sombra del humanismo iluminador, que abolió la pena de muerte para los sujetos que no tienen cabida en la sociedad, según el tiempo y el espacio y, la sustituyó por la cárcel.

¿Por cuánto tiempo esta realidad puede pasar desapercibida para el resto de la sociedad? Después de todo era el mismo Foucault el que mencionaba “efectivamente, el poder se ejerce a partir de innumerables puntos y en el juego de relaciones móviles no igualitarias propias del dominio en que se ejercen,”¹⁶ lo que implica que, en un plausible futuro, en aras de la auto constatación del Estado, la siempre preciada libertad de todos pueda ser revocada, convirtiendo a todo ciudadano en un nuevo súbdito, sometido al escrutinio y la descalificación de otros, con base en subjetividades.

Es distinguible citar que no sólo los autores de hace un siglo hacen fuerte crítica al uso desmedido de la prisión como sistema de control, no enteramente social sino más bien político por parte *del* Estado, el cual se “institucionaliza en forma y con discurso punitivo, a través del sistema penal como lo señala el Eugenio Raúl Zaffaroni.”¹⁷

No obstante, cabe cuestionarse respecto a la facultad del Estado de aplicar la pena, ya que ante la supresión del derecho a la venganza privada, dejar de lado las formas de juzgamiento que por usos y costumbres se llevaban de acuerdo con nuestros antepasados ya en estas tierras, tal vez muchas de esas sanciones, venganzas, condenas etc, a la luz de nuestros días fueron sanguinarias, pero quién puede afirmar a estas alturas en las circunstancias sociales en que nos encontramos, que aquellas no fueron efectivas e inhibitorias– “lo que significó un impacto positivo en la libertad y seguridad en el individuo –, el Estado tuvo en sus manos el monopolio de la violencia, y con ello el derecho de persecución penal estatal, surgiendo así la necesidad de erigir barreras a la posibilidad de abuso del poder estatal”¹⁸ o bien de la mano de Montero

¹⁶ Morey Miguel, Introducción y traducción de, *El Libro de bolsillo*, Edit. Alianza Editorial, Madrid, España, 1981, p. 60 y 62, libro en cual contiene, un artículo original en francés, que fue publicado en Foucault, Michel, Dreyfus Hubert, y Rabinow Paul, titulado en idioma original como, *Un Parcours Philosophique*, Paris, Editions Gallimard, 1984. pp. 4 y 6, verificable en <http://www.unizar.es/deproyecto/programas/docusocjur/FoucaultPoder.pdf>; cuyo contenido habla del concepto e interpretación del poder.

¹⁷ Zaffaroni, Eugenio Raul, *Manual de Derecho Penal*, 2ª Reimpresión, México Edit. Filiberto Cardenas Uribe, 1994, p.30.

¹⁸Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Trad. Gabriela Córdova y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 2.

Aroca, quien señala de manera más puntual, la forma en que se presenta el monopolio por parte de la entidad estatal:

“Así pues, junto al monopolio del ejercicio del *ius puniendi* asumido en exclusivo por el Estado –lo que conlleva necesariamente la no disposición de la pena por los particulares que participan en el proceso penal— encontramos dos monopolios más que son instituidos en beneficio del individuo: el monopolio jurisdiccional de la aplicación de la pena y el monopolio procesal.”¹⁹

El privilegio jurisdiccional, atiende a que el *ius puniendi* ha de aplicarse dentro del Estado por los jueces y tribunales, los que se convierten en los únicos facultados para determinar su ejercicio. El otro acaparamiento, se centra en que el derecho a castigar se aplica por los tribunales, por medio de un proceso como única vía y prerrogativas del Estado sólo que en diversos poderes.

Es posible plantear que el fin del proceso penal se ha concretado en obtener una resolución sobre la responsabilidad penal del imputado y por tanto, sobre la aplicación en el caso concreto del *ius puniendi*, con lo cual se perdió de vista que la tradición en la justicia penal no sólo consiste en la aplicación de una pena sino, dado el caso, en la libertad del inocente. De ahí que el sistema penal implementado en un Estado, consista en legitimar a dicho Estado, y a su vez regular el comportamiento de la colectividad, teniendo presente que, éste finalmente, será siempre quien apruebe o no, la instauración y duración del modelo establecido, pues se ha visto que la tan trillada palabra –legitimidad y/o legalidad– ha sido un término equívoco, para Estados fuera de control o ingobernabilidad.

Es así que a través de los siglos, a partir de la organización de los primeros grupos sociales –comunidades, etnias, imperios, monarquías hoy Estados y en los que se presentó el sello característico de autoridad –es como se comienza a implementar ordenamientos o reglas para regular la convivencia, imponer ideas o, para proteger más allá del derecho de la sociedad, los intereses de unos cuantos, naciendo con ello, la idea de castigar al rebelde, al desobediente, al infractor, al ocioso, o todo aquel que no cumpla con los ideales del *status quo*.

¹⁹ Montero Aroca, Juan, Derecho Jurisdiccional, III, Proceso Penal, 9ª. edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, pp. 11 y 14.

Ciertamente, las sanciones han variado a lo largo de la historia: decapitaciones, quemas, azotes, confiscaciones, mutilaciones, y muchas otras, hasta llegar al confinamiento, cuya base pseudo humanista, plantea la teoría de respeto y mayor valor a la vida, basado en el principio de legalidad, respecto al cual señala Oswaldo Chacón que “no se puede sancionar penalmente una conducta si antes de su comisión no ha sido tipificada como delito o falta, no pudiendo imponerse pena distinta a la prevista por la Ley.”²⁰

A partir de lo antes citado, es entonces factible el aseverar que los orígenes de la cárcel, o mejor dicho, los factores que intervinieron en su establecimiento y desarrollo, fueron diferentes entre Europa y América, y aún más si se atiende de manera preponderante el caso mexicano. En el Viejo Continente, la cárcel surgió bajo la base del capitalismo derivado de la Revolución Industrial, en un intento de controlar la producción; sin embargo, en México, el origen debe explicarse indudablemente sobre el fundamento de un país preponderantemente agrícola, con notorias herencias aristocráticas del Virreinato, y la búsqueda del control y el poder político desde los albores del siglo XIX y prácticamente hasta hoy en día, en una extraña amalgama con el neoliberalismo económico.

Los factores mencionados, han provocado que diversos gobiernos, busquen mantener una idea de legitimidad, a través de un ejercicio excesivo de sus atribuciones y su poder, haciendo uso del Derecho, como instrumento de opresión y de la cárcel como simple lugar de hacinamiento de aquellos que son un peligro para el sistema, pudiendo llegar a extremos, en el que el soberano o el sujeto en quien o quienes descansaba el poder, podían decidir el tipo de castigo a recibir, incluyendo la vida.

Varios autores han buscado delimitar el concepto de cárcel en sus dimensiones históricas, utilitarias y fácticas, así “Elías Neuman menciona que el término cárcel, significa cosa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos,”²¹ sin embargo otras acepciones relevantes que se investigaron ven su origen en el vocablo latino

²⁰Chacón, Rojas Oswaldo, Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio, México, SETEC p. 24, verificable en <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>. Leída y consultada el 23/06/15 a las 17:00.

²¹Neuman Elías. *Prisión abierta*, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962. p. 11., fuente que tiene relación con el latinismo *Nullum crimen sine lege*, no hay delito sin ley, *Nulla poena sine tipo*, no hay pena sin tipo.

coercendo que significa restringir, también en la *palabra carcar* término hebreo que denomina meter una cosa para su retención, por otro lado, Calón Cuello hace referencia a las prisiones “del pueblo hebreo, las cuales cumplían una doble función: evitar la fuga y sancionar.”²²

Una argumentación contraria a lo previamente planteado la alberga el autor Marco Del Pont, quien advierte el ámbito religioso de la prisión, como consecuencia del pecado, plasmada en la Biblia, en diversos libros tales como “*el Levítico* trata de la prisión del blasfemo, el Libro de Jeremías y de los Reyes mencionan el encarcelamiento de los profetas: Jeremías y Miqueas, se refieren a la Edad Cristiana.”²³ Pues ese mismo autor continúa apuntalando que ya durante la Edad Media:

“Las prisiones griegas, usadas por aquellos que cometían hurto, pena aplicable también a los deudores, pues no hay que perder de vista que, en aquellas culturas, la cuestión patrimonial era de gran ponderación para la regulación entre los particulares, es así que esas medidas, funcionaban según su tipo, la primera en la plaza del mercado para mera custodia, la segunda para corrección y la tercera para suplicio.”²⁴

Lo anterior sin pasar por alto que la aplicación de la momento de imponer prisión preventiva o *ad cautelam*, para sujetos sometidos a juicio, juristas como Ulpiano puntualizaron la finalidad de la misma en el siguiente *justicia* para los patricios no era la misma que para los plebeyos, amén del estado de persona que en su caso guardaran los propios romanos.

Pero aun cuando existía ya esa selectividad al sentido “*carcer introductus est non ad poenam, sed ad custodiam.*”²⁵

²²Calón Cuello, E, *La moderna Penología*, Edit. Bosch; Barcelona, España, 1958, p. 301, en donde aquel autor señala, hay que recordar que en el sistema penal mexicano, prisión preventiva sirve para que el probable responsable de un delito, no se sustraiga de la acción de justicia, siendo una medida cautelar aplicada siempre sobre delitos graves, es decir en nuestro sistema penal, la prisión cumple dos funciones, la primera ya explicada y la segunda se utiliza como pena corporal para extinguir una sanción penal, como consecuencia moralmente responsable y lógica por exteriorizar una conducta delictiva o tipificada en la codificación penal.

²³Del Pont L. Marco, *Penología*, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1974. Título I. pp. 40 y 41. también por citado por Toro, María Cecilia, en *La prisión y sus penas prisión abierta: un límite humanista*, verificable en, <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/prision.htm>, consultada el 4/05/15 a las 14:00.

¹⁷*Ibidem*. p. 45.

²⁵ Cfr. Ley 2ª, tit. II, partida VII, según cita del Dr. García Ramírez, Sergio; *Estudio Introductorio, Jhon Howard: La obra y la Enseñanza*; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 21.

Al ámbito histórico de la cárcel, es apropiado y oportuno adicionar las aportaciones de Bernardo Quiroz, que hace referencia a los romanos, mencionando “el uso de la cárcel como medio de seguridad para los acusados, ahí los esclavos se dedicaban a labores forzadas según lo ordenaba el *Opus Publicamm*, la *Admetalla* y el *Opus Metall*, se sabe, que la primera cárcel romana, llamada latomía, fue fundada por Tulio Hostilio entre el 620 y 670.”²⁶

A pesar de los anteriores argumentos el Doctor Francesco Cernelutti, refuta esta visión, al señalar que históricamente la cárcel no ha sido inventada con la finalidad de la reclusión, sino como una medida cautelar apta para asegurar la disponibilidad del reo a los fines del juicio; asumiendo que ésta es la raíz, no el desarrollo de la institución, es decir una figura que de acuerdo al sistema procesal mexicano se ha llevado a cabo desde 1787 y legislada como tal en la Ley General de 1824, pero en si la función de la prisión preventiva es garantizar al sistema judicial que el sujeto activo del delito, al probable responsable de haber cometido una conducta tipificada en el código penal, no se sustraiga de la acción de la justicia, esto solo en delitos catalogados como graves pues en los que se no se hallen en ese supuesto se caucionan y de hecho uno de los montos que compone la caución, es precisamente la garantía de que el imputado se presente tantas cuantas veces sea necesario ante el juez a desahogar diligencias probatorias en el respectivo proceso al que se encuentra sometido.

Históricamente, se aprecia como la figura de la prisión preventiva ha sido incluida en corrientes con tintes humanistas, claro ejemplo de ello lo es “la Asamblea Constituyente en Francia del 22 de agosto de 1787; el asambleísta francés Adrien Dupport, abogado criminalista, exponía que “se debe conseguir la benignidad de las

²⁶consultado en, Corte Suprema de Justicia Biblioteca Judicial de el Salvador, Dr. Ricardo Gallardo <http://www.csj.gob.sv/bvirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/352da902b0ecfccf0625765b0074a8d7?opendocument>, inventario 012333, Tesis de Carbilio Ramos, Nelson, TITULO Efectividad en el arresto de fin de semana y prestación de trabajo de utilidad pública como alternativas a la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño, surgimiento de la cárcel, para Optar al grado de Lic. en Ciencias Jurídicas, p. 2 y 5.

medidas de aseguramiento de los inculpados, ya que cualquier medida contra él no culpable debe ser de aseguramiento y no sancionatoria.”²⁷

Con ello el sistema represivo en Francia en los siglos XVII y XVIII, que lamentablemente prevalecía en toda Europa, se caracterizaba por ser extraordinariamente cruel e inhumano, el que era constantemente objetado por juristas e intelectuales, revelándose contra el abuso del poder, lo que a la postre impulsó al surgimiento en el continente Europeo, de una serie de concepciones declarativas de derechos que debiesen ser observados por el Estado mediante el juzgador en un proceso de acusación sobre el gobernado, este fenómeno abraza así el principio antropocéntrico, es decir la vida y la libertad del hombre como elemento de mayor valor ante cualquier institución, este escenario, se ve emblemáticamente reflejado en el pensamiento revolucionario de la época con la toma a “La Bastilla.”²⁸

Para uno de los autores más influyentes en la Europa de 1764, Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, quien consideraba la situación a la que había llegado el hombre de su tiempo, es el resultado de hacer y aplicar las leyes:

“Que, en vez de ser pactos en busca de la mayor felicidad para el mayor número de gente, son obras de pequeños grupos que actúan en propio interés. Es el caso de las penas y los procesos, las leyes solo han recogido usos de estos pequeños grupos que han sido repetidos a lo largo de los siglos, el derecho de castigar no es más que una de las características del poder soberano, dejando de lado la voluntad general. Las penas deben responder a criterios de humanidad y racionalidad, imponiendo penas útiles las cuales por supuesto no atienden a un fin represivo.”²⁹

Ahora bien, sobre el mismo tema manifestaban su clara postura los destacados autores Pavarini y Melossi quienes adicionan: “La cárcel, y las demás instituciones de confinamiento, son lugares cerrados, y por lo tanto están aislados y separados de la sociedad libre, pero esta separación resulta más aparente que real, ya que la cárcel no

²⁷Fauré, Christine, *The Declaration des droits de l'homme* de 1789, Edit Payot. París 1988, p. 339.

²⁸*La Bastilla* era el símbolo del régimen caracterizado por la división Estamental dotada con Derecho propio sometida a un Rey, cabeza del poder que puede sin embargo actuar sin someterse a Derecho, en virtud del origen divino de su soberanía sobre los súbditos. El Rey no se sometía a derecho porque él es la ley. Tesis Doctoral, “Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia” autora: Ovejero Puente, Ana María, Universidad Carlos III de Madrid, facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, departamento de Derecho Público del Estado. Edit. Getafe, Madrid, España. 2004 p. 9.

²⁹*Íbidem* p.14.

hace más que manifestar o llevar al paroxismo modelos sociales o económicos de organización que se intentan imponer o que ya existen en la sociedad.”³⁰

Muy distinto es el método que siguen Melossi y Pavarini en la individualización de las relaciones concretas existentes entre cárcel y organización económica y política de la sociedad. Para ellos la preocupación por situar la cárcel en un contexto histórico preciso constituye el hilo conductor de la investigación:

“Los orígenes del internamiento obligado en la Inglaterra de la segunda mitad del siglo XVI, en el que se recogen ociosos, vagos, ladrones y delincuentes menores para obligarlos a hacer trabajos forzados bajo una ridícula disciplina, se consideran a la luz de las hipótesis de Marx, sobre la necesidad de enfrentar con instrumentos represivos a las grandes masas de ex trabajadores agrícolas.”³¹

Tal como es factible observar, la cárcel moderna no tiene en su nacimiento ningún impulso reformador o incluso benéfico, más allá de remover a aquellos que la sociedad considera como inadaptados o incluso como desechos. Sin embargo, Melossi y Pavarini afirman que un amplio abanico de motivaciones, que van desde las exigencias de defensa social hasta el mito de la recuperación y recaudación del delincuente, desde el castigo punitivo en sí hasta los modelos utópicos de microcosmos disciplinarios perfectos.

Es decir, la prisión cambió su objeto: “de ser una institución de mera reclusión, pasó a convertirse en parte del Estado Moderno (e incluso del posmoderno) como un instrumento de control social a favor de los intereses de la burguesía, especialmente si se consideran las condiciones de vida (o mera sobrevivencia) al interior de los centros de reclusión. En Italia, la cárcel, que nació notablemente más tarde que en otros países debido al retraso con que se inició el desarrollo de las manufacturadoras y por ende de las fábricas, tuvo inmediatamente la función represiva y terrorista que se le dio a principio del siglo XIX al internamiento en las naciones europeas más avanzadas.”³²

³⁰ Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica los orígenes del sistema penitenciario*, 5ta. ed. trad. De Xavier Massimi. México, siglo XXI editores, 1980, p.7.

³¹ *Ibidem*.p.7.

Por todo lo anterior y tal como se asume por los autores mencionados, que el castigo se presupone espectacular para provocar miedo a la población y evitar en lo futuro acciones similares, “así nació el castigo de cumplir la penitencia en una celda, hasta que el culpable se enmendara.”³³

Pero acorde a lo señalado por Kinsey, quien precisamente ha realizado análisis de las obras de Melossi, Pavarinni y Foucoult, sobre el sistema penitenciario tanto Italiano como Ingles desde 1867, comparándolo con el que existía en esos países pero en la década de los sesentas “desde la cuarta década del siglo XX se presentó una disminución en la población carcelaria en países europeos, con excepción del periodo de los gobiernos totalitarios, como en la Italia fascista, aumentando medidas de control, sin pérdida de la libertad.”³⁴

Un aspecto que contribuyó al reforzamiento de estas medidas, según concuerdan estos cuatro últimos autores citados, “fue la concentración urbana que vino aparejada de las grandes producciones fabriles,”³⁵ finalmente estamos hablando de los países en que se incubaron y desarrollaron las fábricas y el poder industrial, por añadidura económico y sistemático “pero esto trajo aparejado un ataque sobre los migrantes indigentes,”³⁶ que culminó en legislaciones tendientes a limitar el fenómeno de la vagancia, pensamientos que trasladaron el atlántico como por ejemplo el primer código de “Nueva York de 1633, en el que se establecen las líneas constantes de la legislación colonial contra la vagancia y el pauperismo,”³⁷ lo que se reforzaría en otra normatividad como por ejemplo la de 1721, la cual se caracterizó por:

“Endurecer las sanciones contra de la inmigración clandestina, con multas, penas corporales y, por primera vez, el internamiento obligatorio por un periodo determinado en las jails, originalmente cárceles preventivas,”³⁸ que se podía

³³ *Ibidem.* p.23.

³⁴ Kirchheimer, Rusche “*Risocializzazione e controllo nelle carceri inglesi*”, en *La questione criminale*, 1976, pp. 2 y 3.

³⁵ V. Bridenbaugh, *Cities in revolt*, Nueva De Chauncy por A. Heimert, Editado, P. Miller, *The great Awakening*, Indianapolis, 1967, p.302.

³⁶ B. Colman, *The unspeakable gift of god: a right charitable and bountiful spirit to the poor and needy members of Jesus Christ*, Boston, 1739; Chaumacy, *The idle poor secluded from the bread of charity bi Christian law*, Bosto, 1752.

³⁷ D.M, Schneider, *The history of public welfare in New York state*, 1609-1866, Chicago, 1938, cap.2.

³⁸ En *Laws of New York state from the year 1664 to the revolution*, Albany, 1894, Kirchheimer colabora in questo periodo alla rivista della scuola, che dopo il trasferimento a New York ha mutato il nome in «Studies

realizar country jail, originalmente un fortín militar, a las que se debe adicionar las instituciones europeas tradicionales de represión de vagancia como las casas de trabajo y las casas de corrección.”³⁹

Como vemos las costumbres de control social nacidas en el viejo continente se trasladaron a América, esto con razones de obviedad al ser fundado el territorio del Norte de América, por inmigrantes, en su mayoría ingleses, irlandeses, italianos, nutriendo un estado naciente, para el cual era preponderante una factible organización social, la cual debía tomar decisiones que en la medida de lo posible beneficiaran a un gran número pluricultural, directrices en las cuales, las del orden social eran esenciales, primeramente para autenticar ese Estado, para regular las relaciones sociales y mayormente para dar certeza a las pequeñas oligarquías a proteger, preservar y acrecentar su patrimonio, para lo cual se diseñaron órganos de control de índole restrictivo, cuya finalidad inicialmente de carácter humanista, era el no aplicar pena de muerte, pero tampoco perder de vista a la gente que había atentado contra los intereses de esas oligarquías, amén de tener cautivos a los sujetos que aquel sistema de control o justicia criminal que a la postre juzgaría.

Otro propósito de esos lugares de encierro o destierro en algunos de los casos, era alejar de la sociedad a los ociosos, vagos y gente que según el contexto de aquellos tiempos, no producía beneficio a esa sociedad incipiente, pero como se verá en los párrafos subsecuentes, esos centros restrictivos de la libertad personal han ido hasta cierto punto degenerando, pues su finalidad hoy día no sólo es cumplir la comparecencia judicial del sujeto activo de un delito, si no el castigo ejemplificante como un medio equivocado de prevención de delito sobre todo en México, lo afirmado en el párrafo encuentra su apoyo en la siguiente cita.

“El country jail debería haber conservado su papel de cárcel preventiva, mientras que una nueva institución – la house correction- organizada según el modelo holandés, estaba habilitada para intentar a los fellons (transgresores de las normas que no comportaban pena corporal o pena de muerte), quienes coactivamente debían ser obligados al trabajo forzado. En 1718, siempre con nuevas leyes, se decide la construcción de un nuevo jail para los deudores, los

in *Philosophy and Social Science*», con due articoli: "Criminal Law in National Socialist Germany" (VIII, 1940, pp. 444-463) e "The Legal Order of National Socialism" (IX, 1941, pp. 456-475).

³⁹ Melossi, y Pavarini, *op.cit.*, p.140.

prófugos, los acusados en espera de juicio, y de una workhouse para los convictos.”⁴⁰

Pero se encontraron otras publicaciones, que se manifestaban en el mismo tenor, en otro continente y en diversa época, la cual se enfoca en señalar como desde siglos anteriores, la creación y sostenimiento de esas instituciones, corre a cargo del erario.

“La situación penal en la Pensilvania colonial vino así a presentarse en estos términos: El jail mantiene su función original de la cárcel preventiva. Con sus propios bienes al mantenimiento, pagando un canon al jailer; Solo en 1736 se introdujo la obligación de mantener con fondos públicos a los detenidos en forma preventiva.”⁴¹

En Estados Unidos “el *jail* o cárcel había conservado su inicial finalidad preventiva, pero el control que se basaba en las casas de corrección era ya distinto, ya que servía para los pequeños transgresores de la ley (*fellons*) ociosos y vagabundos, de pero posteriormente se utilizaría también como hospedaje obligatorio para los pobres residentes y deudores,”⁴² asumiendo funciones atípicas de institución carcelaria, pues la función del encierro o de apartar a un ser humano de la sociedad, es precisamente el hecho de que haya fallado o no haya funcionado como debiera dentro de aquel núcleo, como consecuencia de lo anterior, se le separa, para vigilarlo, someterlo y sí se arrepiente, se le reintegra a la sociedad, sin embargo, citan los autores que “en pos de un universo segregativo de aquellos condenados que no eran acreedores a otra clase de sanciones,”⁴³ se concluye, que la pobreza, la vulgaridad y hasta el pauperismo se castigaba o resultaba incómodo para una sociedad pujante, a este respecto Barnes señala que: En algo gravoso para la administración, estas preocupaciones de tipo financiero eran sentidas fuertemente entre los administradores del nuevo mundo.”⁴⁴

⁴⁰ Barnes, Harry Elmer y Teeters Negley, *New Horizons in Criminology* 3rd Edition Hardcover, 1959, obra en la que citan, la noticia de N.K Teeters, *The crad*, p.3.

⁴¹ Melossi y Pavarini, *op.cit.* .p.4.

⁴² *Ibidem*, p.165.

⁴³ *Ibidem*, p.166.

⁴⁴ H.E Barnes, *The evolution of penology in Pensilvania, Indianapolis*, 1927, p. 63ss, F. Lewis, *The development of America prisions and prison costums*, 1776-1845, Albany, 1992, p. 51.

Un problema que no es propio del lejano pasado, pues es una tendencia considerada en Europa en este milenio, ya que tan solo en “2014 según publicación impresa”⁴⁵ en Holanda han decidido seguir la estela de Dinamarca y Alemania e imponer a sus reclusos un pago, como retribución por estar entre rejas, ya que ese encierro, atiende al castigo, como consecuencia de su comportamiento reprochable en sociedad. El proyecto de ley se deriva de los acuerdos pactados por la actual coalición en el poder, formada por liberales de derecha y socialdemócratas, y busca dos cosas: obligar al delincuente a asumir el coste de sus actos y ahorrar. Concretamente, 65 millones de euros en gastos judiciales y policiales. La Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Magistratura, entre otros órganos consultivos, analizan ahora la propuesta, que llegará al Parlamento este mismo año.

El pago ideado por el Ministerio de Justicia alcanzará a las personas encerradas en instituciones psiquiátricas dependientes del departamento de prisiones, y a los padres de menores internados en centros de reinserción. “Se trata de que el preso entienda que forma parte de la sociedad, y si comete un delito, tiene la obligación de contribuir al gasto que ocasiona. Que sus actos no deben ser pagados, desde el punto de vista económico, solo por el resto de la ciudadanía,”⁴⁶ señala Johan Van Opstel, portavoz de Justicia.

Como vemos en gran parte de países Europeos, se retoma en una forma alternativa si así se quiere apreciar, acerca de la funcionalidad de la sanción y no solamente se enfoca en ejemplificar el castigo, pues la notoriedad en la sanción, suelen tornarse consideraciones de índole puramente ético-social, han ocasionado alto costo económico a la generalidad de los ciudadanos con pobres resultados de reinserción, esto es, aunque de a poco pero significativamente se ha ido abandonando desde hace siglos atrás y en nuestros días, el sistema inquisitivo o por lo menos ese es la apariencia que desea dar la administración de justicia en México.

⁴⁵Nota de Ferrer, Isabel, en el Periódico El País, España, Sección Internacional, titulada Holanda quiere que los reclusos paguen 16 euros diarios por estar en la cárcel, publicada el veinte de enero de 2014, 14:27 CET, verificable en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/01/20/actualidad/1390223318_718110.html. Leída el 2/02/16 a la 2350.

⁴⁶ Periódico “el país”, sección Internacional, nota titulada, *Holanda quiere que los reclusos paguen 16 euros diarios por estar en la cárcel*, redactada por Isabel Ferrer, publicado en internet el, 20/01/14, verificable en [/internacional.elpais.com/internacional/2014/01/20/actualidad/1390223318_718110.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/01/20/actualidad/1390223318_718110.html), consultada y leída el 2/02/16 a las 23:45.

Atento a lo anterior, todavía podemos apreciar contrastes en el sistema penitenciario estadounidense, el cual guardaría la figura del confinamiento, como en sus incipientes orígenes carcelarios en América, esto es así pues recordemos que el significado de confinar, era inicialmente la pena consistente en enviar al condenado u obligarlo a vivir en un lugar diverso al de su domicilio, desterrado pero bajo vigilancia del estado, aun cuando en el sistema penitenciario de la Unión Americana, en territorios en donde aplican pena de muerte, dentro de la propia cárcel hay unas zonas o corredores de la muerte, lugar en los que se hallan los internos condenados a la pena capital y se aplica popularmente ese término de confinamiento pues no se les permite interactuar con otros reos, teniendo los siguientes antecedentes para mayor prueba:

“solitary confinement podía resolver todo problema penitenciario:

1. “Impedía la promiscuidad entre los detenidos.
2. Promovía con base en el aislamiento y el silencio, el proceso psicológico de introspección que se juzgaba el vehículo más eficaz para la regeneración.”⁴⁷

Además, diverso autor estadounidense, tratado también por Pavarini, de apellido Klein señala:

“La práctica penitenciaria resulta así oscilantes entre la prevalencia de instancias negativas (la cárcel destructiva entre la prevalencia de instancias positivas (la cárcel productiva con fines esencialmente reeducativos).”⁴⁸

Muchos visitantes extranjeros se vieron interesados en la reforma penitenciaria, buscando conocer al criminal, y la realidad delictiva interpretada, abundando en ello la resolución de una preocupación social: la criminalidad; a dicho fenómeno se añadirá la reforma a códigos, el alejamiento de principios penales, la abolición de la pena de muerte y la invención de la cárcel como sistema global de control social y como un intento para reinsertar a las capas más débiles en el tejido social, pero no sólo es importante saber sólo el origen de la prisión ya sea como castigo o como control sobre el sujeto

⁴⁷Pavarinni, Massimo, en su ensayo sobre, *“La invazione penitentiaria”* l* *esperienza degli Stati U Uniti d’ American ella prima meta del XIX secolo*, ensayo que narra el eslabonamiento de las fases de control social, tocando la organización de la penitenciaría del tipo filadelfiano, véase además Parte II. p 14.

⁴⁸*Ibidem*. P. 281., el autor italiano hace referencia a un estudio de, P. Klein, *Prison methods in New York State*, Nueva York. 1920.

acusado de un delito, más bien se trae a la investigación, las observaciones o críticas enérgicas de, personas que culturizaron nuestro mundo, tales como Dostoievski:

“Quien se dolía de los horrores de la convivencia forzada, el sistema celular no logra más que un fin aparente y dañoso, quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su Masimo alma debilitándola y espantándola y presenta por último, una momia disecada y media loca como, un modelo de arrepentimiento y enmienda.”⁴⁹

Horkheimer señala “la pena carcelaria- como sistema dominante de control social- aparece siempre más como el parámetro del cambio radical en el ejercicio del poder.”⁵⁰ A todo lo anterior es conveniente señalar algunas normatividades penitenciarias que se presentaron en lo que es factible observar, no tan solo un puritanismo de ultranza, sino también esa convicción de que la prisión puede reformar a través de cierta introspección:

“Filadelfia el 5 de diciembre de 1840.

Art1. Debes conservar tu persona, la celda y los utensilios, limpios y en orden;

art. 2 Obedecer prontamente a todas las órdenes que se te den (...);

art. 3: No debes provocar ningún ruido inútil, sea cantando o silbando, sino que debes, con el máximo respeto, mantener el silencio más absoluto (...);

art 4: El alimento que sobre debe conservarse en el recipiente adecuado; todas las sobras se deben recoger con cuidado y colocarse fuera de la celda, en el momento en que los celadores den la orden;

art. 7 Sé, en todo instante, respetuoso y cortés en todo el personal de la penitenciaría y no te dejes jamás desviar de tus deberes ni por la cólera ni por el deseo de venganza;

art. 8: Santifica el sábado; debes saber que no por estar separado del resto del mundo, este día es menos sagrado.”⁵¹

El Reporte Anual señala: Por otra parte, la *reformation* significa educación a la sumisión”, aceptación de la propia inferioridad, del propio “ser sujeto de necesidad,”⁵² un ejemplo claro de ello lo aportan reglamentaciones como El de Sing-Sing:

⁴⁹ Cfr. *La casa de los Muertos*, Sana, Buenos Aires.1939. p.28; cita extraída de García Ramírez, Sergio; *Estudio Introductorio, Jhon Howard: La obra y la Enseñanza*; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.32.

⁵⁰ *Ibidem*, p.334.

⁵¹ N.K Teeters y J.D Sheader, *The prison at Philadelphia, Cherry Hill, The separate system of penal discipline: 1829-1913*, New York, 1957, pp. 137 y 138.

⁵² *Ibidem*, p.9, *First Annual Report*, 1830.

“Ellos (los guardias) deben tener con los internados el más grande respeto, y de ninguna manera deben permitir que éstos se les acerquen si no es en la forma más respetuosa; deben, en fin, estar muy atento para mandar y para obtener respeto.”⁵³

Foucault nos regala una definición preponderante que nos ayuda hoy a entender el concepto de las penas, la seguridad pública, el control social, la vigilancia, mismos que es menester destacar fueron producidos en entrevista el año de 1973, el sueño de Bentham el *panopticón* en el que un solo individuo podría vigilar a todo el mundo, lo definía, en una forma estructura de diseño, pero sobre todo los visualiza:

“Una forma de gobierno, plasmado ese sistema en el Código Penal de Treilhard en 1810, en Francia; el cual dice el ojo del emperador va a poder alcanzar los rincones más oscuros del Estado, pues aquel vigilará a los Procuradores Generales, que vigilarán a su vez a los procuradores Imperiales, y esos vigilarán a todo el mundo, sirviendo como modelo a los Estados del Siglo XIX, tenemos unas estructuras de vigilancia absolutamente generalizadas, de las que el sistema penal y el sistema judicial son sólo piezas y la prisión es sólo una pieza.”⁵⁴

Leyendo las anteriores líneas pareciera que se está sosteniendo una entrevista en el 2017 con Foucault, pues tanto en los Estados Unidos, como en México, se insiste en aplicación de penas, de carácter tan severo, como la segregación, aislamiento, encierro por veintitrés horas, en áreas destinadas a celdas, en las que sólo se llega a gozar de los rayos solares, una hora al día, por ejemplo, tres o dos días a la semana, según lo establezca el reglamento penitenciario.

Lo anterior, esta tesista, lo pudo constatar a partir, de una reciente visita académica en marzo de 2017, al CERESO de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en donde los dormitorios de tres pisos o mini edificios, señalados con las letras C y D, se alojan personas clasificadas con mediana y máxima seguridad, de acuerdo a un dictamen psicológico y criminológico, política penitenciaria, que no es propia, sólo del Estado de

⁵³*En Gouvernement, discipline of the New York state prison*, 1834, p. 16.

⁵⁴ Foucault, Michel, *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, en la conversación a propósito del encierro penitenciario, habla de la teoría de crimen del delincuente ha cambiado, se ve aparecer en la segunda mitad del siglo XVII la idea de que el delincuente es el enemigo de toda la sociedad, lo que me parece más fundamental todavía es poner vigilancia a la población plebeya, obrera, campesina, la puesta bajo vigilancia, general, continua, por las nuevas formas del poder político, lo que ha sido inventado a finales del siglo XVIII y principios de XIX es el panoptismo, El libro de bolsillo, Edit. Alianza Editorial Madrid, 1981; Traducción e Introducción Morey Miguel; pp. 62 y 63.

Puebla, pues como ya se asentó, también en la legislación de Justicia Penal Mexicana, prevalece esa vigilancia sistematizada, no sólo en el castigo, sí no en la prevención de delitos, a partir de retenes llevados a cabo, por diversos cuerpos policiacos, controles, los cuales están plasmadas por citar algunos, en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, titulado Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control, ley general que contraviene el primer párrafo de los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por su parte los legisladores se pronuncian contra la mano dura, castigo, aumento de las penas para ciertas tipificaciones, pero no han reparado en adentrarse en la función retributiva de la penalidad, no sólo en el caso de que exista víctima tangible, sí no una retribución y utilidad a la sociedad por el impacto de esa conducta en el sistema de convivencia, contrario sensu el sistema imperante del castigo representa un alto costo económico para la propia sociedad ofendida.

Y es entonces que nos lleva a entender la siguiente cita, “A la Justicia, vestida de Minerva, expresando un gesto de horror ante el verdugo. En el discurso político-jurídico, son eficaces y logran ser medios de prevención y de control social en las medidas en que amenazan no con un terror genérico y discriminatorio sino con un terror un cierto.”⁵⁵

Es decir, aun cuando nuestro nuevo sistema de justicia penal, haga señalamiento de que la aplicación de la prisión, es en casos de excepciones, la realidad, es que está se aplica y se estigmatiza con el castigo adelantado, tanto mediáticamente, como con la aplicación de la prisión preventiva, atendiendo más al estupor de la sociedad, que dicho sea de paso, desconoce la naturaleza de la proporción conducta castigo y ya no se diga, la teoría del delito, en razón de no saber distinguir un delito doloso de uno culposos, lo que se torna trágico, cuando esta pseudo instrucción, proviene de los medios de difusión y no de un conocedor del derecho penal.

Toda la suma de factores negativos que acabo de enlistar, hacen olvidar al poder legislativo y no se diga al poder judicial, respecto a la función del castigo y control social a partir de la comisión de un delito, imputado a algún sujeto, así es, se pasa por alto y se

⁵⁵ Costa, Pietro. *Il progetto giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico* cit., vol. I: *Da Hobbes a Bentham*, Milán, Edit.Giuffrè, 1974, p. 267.

posterga “La retribución equivalente como fundamento de toda tipología punitiva (de la multa y la pena corporal hasta la pena capital) debe aún encontrar su especificidad original en la pena carcelaria, o sea en la pena privativa de la libertad. La pena de la cárcel- como privación de un *quantum* de libertad- deviene la pena por excelencia en la sociedad productora de mercancías,”⁵⁶

Esto nos debe hacer reflexionar, ¿Le importa sólo al Estado controlar al gobernado?, hacerle saber ¿que lo puede someter vigilándolo permanentemente? ¿Pero y entonces la víctima, la restitución del derecho perdido?

1.2 CONCEPTUALIZACIÓN DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Ahora bien, en virtud de que en anterior punto hablamos de la privación de la libertad personal, en este, rebulliremos en su antónimo, la libertad personal, encontrando que, a partir de la era del iluminismo en el siglo XVIII, hubo un incentivado crecimiento del humanismo, en el que por supuesto no escapo el juzgamiento de las conductas del hombre en sociedad, prueba de ello fue el abandono exponencial de los castigos físicos, envueltos en dolor y exponenciales, para ejemplaridad ante la sociedad, introduciendo con ello o diversificando el castigo o el control personal de una persona sometida próximamente a juicio criminal, haciéndose necesaria una reestructura de la justicia penal, la máxima era: no castigar menos, pero castigar mejor.

A decir de lo anteriormente citado, el profesor Juan Bustos Ramírez refiriéndose a aquel fenómeno, “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista.”⁵⁷

Por su parte con un pensamiento que permea nuestra reforma en justicia penal, tenemos al doctor sudamericano profesor Malgalhês, quien precisamente realizó un trabajo para la obtención de su grado, detallada a pie de página y de ahí parten uno de los enunciados que me permito citar “partían de la constatación elemental que al proceso

⁵⁶ Chavero, Alfredo, Riva Palacio, Vicente; Coord. Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los siglos. Capítulo X, desde la antigüedad hasta 1521, Edit. Espasa, Barcelona, Esp., 1884, Tomo I, p. 353.

⁵⁷Bustos Ramírez, Juan; *Manual de derecho penal, parte general*, 3ª Ed. Madrid, Edit. Ariel S.A., Madrid, 1989; p. 105.

criminal son sometidos tanto culpables como inocentes, de manera que para la sociedad civilizada es preferible la absolución de un culpable que la condena de un inocente.”⁵⁸

Decidida fue la opción de Montesquieu, por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó, el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribió: “La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad.”⁵⁹ Esta seguridad, está nunca, más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales dependen principalmente la libertad del ciudadano-, de modo que podemos afirmar junto con este autor que: Cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad, oportuno enfatizar que la anterior definición no se debe estudiar bajo la lupa de una corriente política o partidista, por el contrario, no hay que ignorar que finalmente la presunción de inocencia está siendo usada desde el año 2016 como una garantía política, argumentada sin duda alguna como un aval del debido proceso, la que presupone no ir contra los valores constitucionales de castigo o detención arbitraria por parte del Estado, plasmados en el “artículo 20 constitucional”⁶⁰ intrínsecamente respecto a la dignidad humana, la libertad, la verdad y la seguridad como garantía fundamental.

Por cuanto hace a Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales; su única obra *Dei delitti e delle pene*, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna, observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley establecería suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba en el siguiente tenor “ni la sociedad puede quitarle la pública

⁵⁸Magalhães Gómes, Filho Antonio, *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*, Santiago de Chile, Edit. Conosur, 1995, pág. 13.

⁵⁹ Santaella López, Manuel; *El legislador y la libertad política*, Madrid, Edit. UPCO, 1995, p. 101.

⁶⁰ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, ... B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; extraído íntegramente de, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diario oficial de la federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF 29 de enero de 2016, en esta última no se ha reformado el artículo sustraído.

protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida.”⁶¹

Podemos concluir este acápite, diciendo que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo.

Para la autora Perez Duarte, se convierte en una “garantía de la libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción vindicatoria de la víctima, garantía que en todos los casos debe beneficiar a cualquier delincuente, sea primario o reincidente”⁶² y es precisamente la figura de la reincidencia, la que no se encuentra precisamente beneficiada en esta reforma de justicia penal, pues se le niega a cualquier sujeto bajo esa circunstancia, no sólo la posibilidad de la presunción de inocencia o de imponerse una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, sino la de optar por un procedimiento abreviado, que sería una terminación anticipada del proceso penal, o la de aplicar para un medio alternativo de solución de conflicto, como acuerdos reparatorios y ni que decir en la etapa de ejecución de sentencia, impensable en ser apto para una remisión parcial de la pena o una pre liberación, esto último de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla en su artículo 525.

Luego entonces, la presunción de inocencia “no es solo una garantía de libertad y verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social; de esta seguridad específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo.”⁶³

Pues, la sola desconfianza y la no seguridad del inocente, indican la quiebra de la función misma de la jurisdicción penal y la ruptura de los valores políticos que la legitiman.

Así respecto a las líneas anteriores, se contrapone a lo propuesto por Carrara, representante de la escuela clásica, respecto al castigo que es lo opuesto a la presunción

⁶¹Beccaria, de los delitos y de las penas. Edit. Heliasta, Brasil, Editado en Argentina, 1993, estudio introductorio de Cabanellas de Torres, Guillermo, p. 59 y 63.

⁶² Pérez Duarte y at.el., *op. cit.*, *Presunción de inocencia*, *Diccionario jurídico mexicano*, Investigaciones Jurídicas UNAM; Edit. Porrúa; México 2011; t. P-Z, p.2992.

⁶³ Ferrajoli, Luigi; *Derecho y razón*, Teoría del Garantismo Penal, Madrid, Esp. Edit. Trotta 2009, p. 549.

de inocencia, señalaba que la “razón y los límites del derecho de castigar por parte del Estado, la reivindicación de las garantías para el individuo sujeto a proceso penal.”⁶⁴

Es así que leyendo capítulo a capítulo, nos va quedando claro como al poder constituido, le preocupa más la represión que la prevención, pues a la primera la ve como objeto útil, pero ineficaz para inhibir conductas que hieren a la sociedad mexicana, formula que ha demostrado ser fallida, utilizar al derecho penal como poder educador de la población, siendo apto citar al autor Carranca y Trujillo, quien nos habla de la pena como “un mal que infringe al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas la física y la moral, ambas subjetiva y objetiva, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento, la justicia,”⁶⁵ pero y ¿podemos hablar de justicia cuando el legislador o senador, escoge ¿en qué casos se aplica prisión preventiva, omitiendo contemplar la figura de la tentativa y sobre todo existe ¿cuándo el juzgador, determina el negar el beneficio de la aplicación de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, cuando existe el riesgo fundado de que un sujeto se sustraiga de la acción de la justicia? o ¿niega ese beneficio sólo por cuestiones mediáticas?, pues en ambos casos, esa interrogante es concordante con lo jurídico, pues está apoyado en el derecho positivo, pero ¿hay justicia en ello?, definiéndolo con mayor contundencia la autora Marina Gascón “ni una norma justa es, sólo por eso, jurídica; ni una norma jurídica es, sólo por eso, justa,”⁶⁶ cuestionamientos, todos, altamente difíciles de explicar al usuario del derecho penal, sobre todo sí es tú cliente o es un familiar.

Tanto el principio de jurisdiccionalidad, como la presunción de inocencia del imputado, fueron finalmente sancionados por los:

Artículo 7.-Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁶⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología*; México. Porrúa, 1995. pp.34 y 35.

⁶⁵ Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, quien cita definición acuñada por, Carrará Francisco, México, Edit. Porrúa, 1977, p. 629.

⁶⁶ Gascon Abellan, Marina *Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli “Derecho y Razón”, dentro de la obra Garantismos y Derecho Penal*, Bogotá, Colombia, Temis 2006, p. 16.

Ambos de la Declaración de Derechos Humanos de 1789, tan es así que destacados investigadores americanos han escrito respecto a esta declaratoria, y el que se citara proviene del país que mayormente trajo capacitadores a México para preparar jueces, ministerios públicos y a todos aquellos operadores que están directamente involucrados en el nuevo sistema penal acusatorio; doctor que nos habla sobre la presunción de inocencia bajo la siguiente óptica:

“Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no los respeta en su desarrollo o los vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena, produciendo una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

Por ello, en este procedimiento penal la persona se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia y las demás derechos y garantías del imputado en las diversas etapas del procedimiento (investigación, imputación, medidas cautelares, juicio oral, sentencia condenatoria, derecho al recurso).”⁶⁷

Pero podemos ver, que estas acepciones doctrinales, no son producto sólo de un nuevo sistema penal, sino de pensamientos mucho más claros o formalmente redactados en una ley suprema del incipiente siglo XXI, como lo es el texto originario de la Constitución de la república italiana promulgada el 27 de diciembre de 1947 y en vigor desde el 1 de enero de 1948, actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes de revisión constitucional.

Es en ese texto, erige al principio de presunción de inocencia, restablecido por los artículos 25 y 27 de la Constitución italiana, de la siguiente forma *“l'imputato non è considerato colpevole sino alla condanna definitiva*, presunción de no culpabilidad,”⁶⁸ principio que fue invocado por algunos investigadores italianos tales como Nobili, en la ulterior definición; *“El argumentum ad ignorantiam*, es falaz en todos los contextos menos

⁶⁷ Nogueira Alcalá, Humberto; *Revista Ius et Praxis*, 11 (1): 221 - 241, 2005, versión On-line ISSN 0718-son 0012, Ius et Praxis v.11 n.1 Talca 2005, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008. Consultado el 15/11/16 a las 11:49.

⁶⁸ <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf> contenido del artículo traducido, Art. 27 La responsabilidad penal será personal. El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme. Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado. Se prohíbe la pena de muerte salvo en los casos previstos por las leyes militares de guerra.

en uno, la corte de justicia en donde el principio rector es suponer la inocencia de una persona hasta que se demuestre su culpabilidad.”⁶⁹ Es así que ese término o definición se torna en una garantía penal sustancial, ya sea en la acusación, materialidad y culpabilidad, como en el caso tratado en este trabajo de investigación, una garantía procesal que necesariamente debe orientarse, a minimizar el ánimo del representante del poder judicial, y como se expila en el siguiente punto, a reducir el prudente o imprudente arbitrio judicial.

En su oportunidad el escritor, Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que:

“La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.”⁷⁰

Por fortuna vemos que esta ideología no queda plasmada tan sólo en un deber ser, por el contrario en otros países americanos que además comparten nuestro idioma y lamentablemente al último lustro, también la fenomenología criminal, y las formas de combatirla por parte del Estado, han implementado medidas criticadas fuertemente por los propietarios de bienes inmuebles, sanciones, prevenciones o formas de inspección en contra de la autenticación de bienes, dineros, valores que provienen de actividades ilícitas, es decir, no limitándose al aseguramiento de los instrumentos o productos del delito, sino a la quita de los mismos, a través de la extinción de dominio, que es justo reconocer es una medida con alto grado de lesividad empero, ya se encuentra inmersas en el derecho positivo de nuestra nación, sustentadas por párrafo segundo del dígito 22 de la CPEUM, como a continuación se cita:

Artículo 22.....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos

⁶⁹ Ibañez Perfecto, Andrés; *Garantismo y derecho penal, presunción de inocencia de falacia a principio*, Bogotá, Colombia; Edit. Temis S.A, 2006, p. 145.

⁷⁰ Cárdenas Rioseco Raúl f., *La Presunción de Inocencia*, México, Edit. Porrúa, 2da. edición, 2006, p. 23.

del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Lo grave del contenido anteriormente invocado, es que en el inciso a) señala que, aun cuando no se haya dictado sentencia de culpabilidad, con ello pruebo, la superlativa violación a la presunción de inocencia, a diferencia de la aberración anterior, en Colombia además de ser implementada se justifica con el tema tratado en este punto, la presunción de inocencia, reconociéndola, “como la institución jurídica más importante con la que cuentan los particulares para resguardarse de la posible arbitrariedad de las actuaciones del Estado, cuando ejerce el *ius puniendi*.”⁷¹

⁷¹ 374/97; Presunción de inocencia en proceso de extinción de dominio y expropiación diferencias, **Nota de Relatoría:** Por auto N° 36 de fecha 9 de octubre de 1997 se corrigió el numeral segundo y se adicionó la parte resolutive de la sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997; Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, “no se aplica a título de sanción por la conducta del propietario sino en desarrollo del principio constitucional de prevalencia del interés común sobre el particular, que debe ceder ante aquél en caso de conflicto, Aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado. contenida en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-374-97.htm> el 18/11/16 a las 15:00.

Luego entonces, el principio de presunción de inocencia, cuenta con una doble vertiente, por un parte opera en situaciones extraprocesales, que constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivos y por otra parte opera en el campo procesal con un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba o que tan eficaz es esta, para probar la responsabilidad o no del sujeto activo; por lo tanto el principio de presunción de inocencia presenta un franco repudio al sistema procesal inquisitivo, pero también al nuevo sistema penal acusatorio que estamos ya recientemente remontando, se puede hasta afirmar, aplicándolo al prueba y error y en opinión de la población general con gran sorpresa, pues consideran que fomenta un alto grado de impunidad, esto al otorgar la libertad, mediante la aplicación de diversas y mínimas medidas cautelares, a sujetos activos del delito que incluso, han portado armas de fuego, esto se ha ocasionado por interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de criterios aunque aislados, emitidos y aplicados por diversos circuitos judiciales en éste territorio nacional, pues el legislador ha dejado a la ambigüedad, la suerte de la libertad personal, de un sujeto sobre el cual recae sospecha de haber exteriorizado, una conducta considerada como delito por la ley.

Esto se describo así, pues al ser procesalmente la prisión preventiva, una medida cautelar dictada por el Juzgador bajo dos aspectos, ya sea oficiosamente o a petición de parte descrita por el artículo 19 de nuestra Ley suprema y la otra es, cuando hubiera temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado, una denuncia y siendo la finalidad única de la prisión preventiva, asegurar la disponibilidad del inculpado a la investigación previa o durante el proceso, es decir el garantizar que el procesado, cumpla con sus obligaciones procesales.

Soportando lo afirmado en el anterior párrafo convoco el termino *Ius Dicere*:

“Aplicar y explicar, la motivación de las decisiones judiciales en materia de hechos ocupa un puesto central en la experiencia procesal de inspiración garantista. Es el instrumento esencial para hacer que la decisión sea, antes que un puro ejercicio de poder, una expresión de saber, no sólo impone la exposición ex post de las razones, del porqué de la decisión, sino que, ya ex ante, habrá operado sobre la actitud del juez impregnándola de racionalidad autocrítica, constriñéndole a moverse en el terreno de lo efectivamente explicable y motivable, de los criterios que son susceptibles de verbalización de justificación explícita.

Esto es lo que hace imprescindible un buen conocimiento de la naturaleza judicial por parte del juez y de los demás actores procesales.”⁷²

Es así que orilla a la reflexión, de que no hay seguridad jurídica de seguir gozando de la libertad personal, en el momento de que se me imputare un delito, pues, so pretexto de garantizar mi presencia en la integración de la ayer averiguación previa, hoy carpeta de investigación y llevarme a un juicio del orden criminal, siempre existe, el latente peligro de sujetarme a prisión preventiva, con la unipersonal consideración de un juez de control, con ello el legislador trato sólo de poner solución o más adecuadamente paliativo, a un problema social con una realidad indiscutible, plasmó excesos en el artículo 19 constitucional y no se diga en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al olvidar las garantías individuales específicamente de libertad personal, convirtiéndolo en su texto y en su aplicación violatorio de garantías individuales, pues olvida el constituyente de 2014, otras medidas que pudieran cumplir con el mismo objeto, pero sin ser tan agresivas de la libertad de tránsito, o como dice el CNPP de mínima intervención; las que se tornan, no solo onerosas para el sujeto activo del delito, también para el erario público, amén de denigrantes, es decir se olvidan de diversificar la vigilancia o control, de que toda persona imputada por un delito cumpla cabalmente, con su comparecencia ante el juez de control o de juicio oral, tales como, el uso de “localizadores electrónicos,”⁷³ enlistados en el artículo 155 del código nacional de procedimientos penales, también es de reconocerse a estas alturas que el constituyente de 2014, específicamente en la penúltima reforma sufrida por el CNPP el veintinueve de diciembre de esa anualidad, si dio más señales de voluntad en cuanto a la posibilidad de aplicación por parte de los jueces de control, de diferentes medidas cautelares que realmente denoten mínima intervención en la vida de cualquier persona imputada o señalada de cometer un hecho posiblemente constitutivo de delito, así verdaderamente podemos compararnos con países industrializados, avanzados o de primer mundo, según se les quiera calificar, como en el caso de los

⁷² Pérez Duarte y *et.al.*, *op. cit.*, *Presunción de Inocencia*, t. P-Z; p.153.

⁷³ Titular de la Jornada, jueves 13/04/17, “sale libre Amado Yañez, dueño de Oceanografía”, modifican medida cautelar de prisión preventiva, luego de que el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, le fijó una fianza de 7.5 millones de pesos para continuar con su proceso en libertad, quien es imputado por el delito de Fraude en contra de City Bank, México por 400,000,000 m.n. verificable en, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/04/13/sale-libre-amado-yanez-dueno-de-oceanografia>

Estados Unidos de América, que permiten la localización inmediata a través de un satélite, del individuo sujeto a proceso y la segunda y más importante que no sea privado de su libertad personal, en tanto no se reúnan las evidencias del cuerpo del delito, y la pruebas que hagan probable su participación en los hechos constitutivos de delito y en el mejor de los casos, se deje en libertad por no hallarse los elementos de cargo suficientes.

Esto es así, pues tomando como parámetro que nos jactamos de adoptar sistemas de juzgamiento, con concepciones más garantistas, se aprecia en la práctica que no es así, pues sí como ya sabemos los hacedores de las leyes, al momento de postularse en sus campañas políticas-partidistas, en el afán de ganar adeptos y simpatías por parte de los ciudadanos, prometen ejercer la democracia, hacer respetar nuestros derechos, y una serie de demagogias, que vemos no son letra esculpida en nuestras leyes, es decir, en el ejercicio de esa democracia, debieran respetarse absoluta y preponderantemente los derechos de los ciudadanos que votaron por ellos y de la población en general, pero ¿cómo hacer realidad esa demagogia? en el momento de que esos partidistas hoy funcionarios públicos, “no están en absoluto interesados en lesionar los derechos fundamentales de ciudadano alguno por medio de decisiones parlamentarias mayoritarias.”⁷⁴

Luego entonces, es acertado concluir este capítulo, con una acentuada crítica a la prisión preventiva y por supuesto, ponderando a la presunción de inocencia con la siguiente cita “Las sociedades cultas deben de estudiar los medios para obtener que el castigo corrija, más deberían estudiar también los medios, para impedir que la prevención corrompa.”⁷⁵

Y se infiere de esa forma a partir de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación 17/06/16, en donde me parece, se hace un retroceso en presunción de inocencia en el siguiente sentido:

“Artículo 55 del Código Penal Federal.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, **el Órgano jurisdiccional podrá ordenar** que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la

⁷⁴ Alexy Robert, *Derechos fundamentales y estado constitucional democrático*, libro Neoconstitucionalismo, Edición de Miguel Carbonell, Edit. Trotta, Madrid 2003, p.37.

⁷⁵ García Ramírez, Sergio; *op. cit.*, *Estudio Introductorio*, Jhon Howard, pp. 16 y 22.

valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Así como la reforma sufrida en el diverso Artículo 165 DEL CNPP. Aplicación de la prisión preventiva

...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.⁷⁶

En este nivel del trabajo de investigación, es justo señalar que el poder reformador de cinco de marzo de 2014, dando señales que apuntalaban a la incipiente presunción de inocencia, hoy día hace un retroceso, pues primeramente el constituyente, otorga al juez la determinación de la aplicación de prisión preventiva o pena de prisión, apoyándose para otorgar o no aquella prerrogativa, a partir de la opinión de un perito médico, lo que se torna preocupante, pues lo deja al prudente o imprudente arbitrio de un perito en derecho y la segunda dilación en esa reforma lo es, que sólo se permitía la duración de la prisión preventiva en el párrafo primero del ordinal ya citado a un máximo de duración de un año, aun cuando el probable responsable lo ampliara en ejercicio de su defensa, sin embargo, el constituyente de 2016 da un revés y aumenta a dos años tiempo máximo de duración.

Conclusión en la que por supuesto, va incluida una pregunta angular de éste trabajo de investigación, de acuerdo al autor Villoro Toranzo, quien nos explica que la

⁷⁶fuentes verificable en,
http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016&...
consultada el 22/08/16 a las 22:10.

28/06/2016_

“escuela de la exegesis entiende la reconstrucción de la voluntad del legislador,”⁷⁷ pero ¿cómo saber al año 2017, con certeza cuál fue la voluntad o intención del legislador, en el párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM, y en el artículo 167 del CNPP, rematado con la reforma publicada el 17 de junio de 2016?, todas ya citadas y explicadas en los puntos anteriores de éste capítulo, y la polémica surge, cuando la moneda corriente en la audiencias de control de detención, y en la diversa audiencia, sobre debate de aplicación de medidas cautelares, la controversia en esas diligencias ante el juez de control, es decir la argumentación y debate entre fiscales y defensores es, en donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, ocasionando al caso concreto, una violación como ya se ha señalado a la certeza jurídica, y garantía procedimental; pues a fuerza de interpretarla o considerarla al caso concreto en litigio, se aplica o no la prisión preventiva, es decir se subordina la libertad personal y a la postre a la presunción de inocencia a la apreciación del juez, de acuerdo a sus percepciones emanadas, en el mejor de los casos a la evolución o progreso de las ideas y en el peor de los escenarios, atendiendo a las nuevas circunstancias, a la fenomenología delincriminal, tendiendo lo anterior a deformar el sentido del texto de la ley, esto es, entramos a una peligrosa sobre interpretación de la constitución, acerca de la aplicación o no de la prisión preventiva, como medida cautelar.

Y en referencia a este último párrafo, inclusive el autor Bobbio ya había advertido o contemplado, lo que los litigantes e impartidores de la justicia, denominan justipreciación, la que “en un orden de consideraciones semejante, el problema que surgió al cabo de la admisión generalizada de los derechos humanos fue el de las garantías para hacerlos valer con eficacia, cuestión jurídica, y más específicamente, política.”⁷⁸

No obstante las definiciones o marco teórico citados en este punto, es increíble enfrentarme a la tremenda y devastadora idea, acerca de la propuesta de una nueva reforma a los artículos 16, 19, 20 y 73 de nuestra Ley Suprema, impulsada, nuevamente por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el debido Proceso, “abanderada por

⁷⁷ Villoro Toranzano, Miguel; *Introducción al estudio del derecho*; México, Porrúa, 1966, p.261.

⁷⁸ Bobbio, Norberto; *Presente y porvenir de los derechos humanos*, en Varios, *Anuario de Derechos Humanos 1981*. Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1982, p. 10.

algunos Senadores;⁷⁹ y desea fervientemente, esta tesista, no se apruebe, pues sería una adición mayúscula al poder judicial, el que como ya se explicó, al existir, normas con debida claridad y certeza de los derechos que nos atañen a los ciudadanos, se aleja más del despotismo e interpretación judicial, pues, al expresar con exactitud, el tiempo máximo de retención, ante autoridad judicial debe de sufrir toda persona imputada, es decir, al explicar la norma suprema, como lo ha hecho por décadas, antes de la reforma en justicia penal de junio de dos mil ocho, se hallaba esa fundamentación en el apartado “A” del artículo 20 y posterior a esa marcada reforma penal, se alberga en el párrafo segundo del diverso 19, materia de estudio de esta tesis de grado, que la detención ante juez no podía ser mayor a 72 horas, cuyo término, sólo podía duplicarse en su duración, a solicitud del imputado; pues lo desalentador ahora, es que creen los, expertos en el proceso penal y operadores de justicia, que no especifican aquellos Senadores, a qué personajes se refieren, que desapareciendo la figura de vinculación a proceso, desaparecerá la prisión preventiva, pues según su discusión teórica pero famélica, es que el auto de formal prisión llevaba aparejada la imposición de la prisión preventiva, famélica si, pues es una falacia que, al término de 72 horas se tuviera que emitir, ineludiblemente, una auto de formal prisión, eso es una mentira, pues quienes hemos sido operadores y expertos en derecho penal y/p procesal penal, por más mucho más que una década, sabemos que se denomina Auto de Término Constitucional, pues es el plazo que la CPEUM, en los artículos ya mentados, ha establecido, con el que cuenta el juez para justificar su retención, y no necesariamente al termino de ese plazo se resolvía con la formal prisión, existía también el auto de sujeción a proceso, el que correspondía a delitos cuya penalidad era mínima, como amenazas, lesiones que tardan en sanar menos de

⁷⁹ Proyecto emitido el 1/03/2017: según página de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales, <http://www.juiciosorales.org.mx/> Los que suscriben, Cristina Díaz Salazar, Angélica de la Peña Gómez, Fernando Yunes Márquez, Roberto Gil Zuarth, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Armando Ríos Piter, Martha Tagle Martínez, María del Pilar Ortega Martínez, Martha Elena García Gómez, Mariana Gómez del Campo Gurza, Sylvia Leticia, Martínez Elizondo, Héctor David Flores Ávalos, Enrique Burgos García, Lilia Merodio Reza, Raúl Gracia Guzmán, Senadoras y Senadores de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 numeral 1, fracción primera, artículo 164 numerales 1 y 2, artículo 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente: iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la constitución política de los estados, unidos mexicanos en materia penal. Consultado el 12/05/17 a las 1405 en https://drive.google.com/file/d/0B_lhg7Mqanm6b0R6Sm9ESjNJa2c/view.

quince días y el auto de libertad por falta de elementos para procesar, es en este último justamente en donde el juez, resolvía fundadamente, que el órgano investigador, no había sido capaz, ni a título probable, demostrar o los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad, elementos indispensables, para el ejercicio de la acción penal.

Es justo también señalar, que escudan esa inescrupulosa propuesta de eliminación del auto de vinculación a proceso o mejor definido, término constitucional de retención de toda persona imputada, so pretexto de que las audiencias de vinculación a proceso pueden llegar a durar hasta 17 horas, olvidando convenientemente esos mismos impulsores, que fueron ellos, que dentro de las flamantes ocurrencias reformistas, quienes ocasionaron, el caos en la degeneración de audiencias de revisión de medidas cautelares, pues omitieron incluir en el párrafo segundo del dígito 19 de la CPEUM, sí en los delitos enlistados, en los cuales habrá lugar a prisión preventiva oficiosa, también se incluía la tentativa como elemento de aquellos delitos, dejando ese gran conflicto, en manos de una decisión judicial, además de que la primera audiencia celebrada en el sistema acusatorio mexicano, es la tendiente a resolver, el control de detención, formal imputación y en esa misma se puede resolver o no el auto de vinculación a proceso, en el caso de que el imputado renuncie a su término constitucional, es más, de acuerdo a la pericia y expedites por parte del juez de control, sumado a la habilidad de las partes, en esa misma audiencia se pueden resolver, tanto medios alternos de solución de conflictos, como terminación anticipada del proceso penal, por lo que insisto, podemos concluir, que quienes impulsan esta última propuesta, no sólo desconocen el proceso penal, mal llamado inquisitivo, sino con sendas afirmaciones, hasta la práctica del sistema penal acusatorio que actualmente nos rige.

Con ello lo que se pretende demostrar, es que no debiéramos, equivocar las formulas, y en el afán de ser reformistas innovadores, estemos incurriendo en graves violaciones a las garantías de certeza jurídica, reivindicadas en teorías como el Garantismo Penal, “como requisitos de las garantías penales y procesales ofrecidas por el derecho penal y que son esencialmente garantías de libertad y de verdad frente al

arbitrio y el error,”⁸⁰ y se encuentra pertinente la crítica citada, pues esa justificación para la nueva reforma propuesta, por el grupo RENACE, que se puede leer íntegramente en ANEXO IV correspondiente al desaparición de la prisión preventiva, contenida en el párrafo primero del numeral 19 de la CPEUM, no es ni cercanamente valida, para desaparecer de un plumazo, la certidumbre de que la privación de tú preciada libertad personal, ante un juez, tenía una duración de momento a momento, y que de ser aprobada con esta última intención, dejaría al arbitrio del impartidor de justicia, lo que antes estaba legitimado nada menos que en nuestra máxima carta garantista, probándose que con ello nos alejaríamos de la axiología, justicia y validez del derecho, del garantismo que se supone nos ha otorgado la constitución a lo largo de nuestra historia nacional.

Concluyendo lo anterior, doy paso al último punto de este trabajo, siendo importante y oportuno citar, la distinción entre dos términos ocupados en el proceso penal, uno de ellos inclusive operaba cotidianamente, en lo que algunos investigadores refieren, sistema inquisitivo y el segundo, pues el poder reformador en materia penal, lo incluye como un principio y/o garantía en nuestro nuevo sistema de justicia penal, términos que, si no se dominan podrían confundirse, bajo ese axioma, los que son traídos al caso, por la autora Miranda Estrampes, la cual señala:

“Que el criterio para aplicar la presunción de inocencia es objetivo, - inexistencia de prueba de cargo o vulneración de las garantía procesales en las practicadas, - mientras que, por otro lado, el criterio determinante en la aplicación del principio in dubio pro reo, es netamente subjetivo, en la medida en que consiste en el estado de duda que surge en la mente del juez sentenciador al llevar a cabo la actividad de valoración de la prueba.”⁸¹

Pero ese comparativo tampoco pasa inadvertido para Vázquez Sótelo, quien escribe:

“Este examen RESULTARÁ siempre más fácil tratándose de presunción de inocencia, por no referirse a un estado subjetivo de “duda” y será SIEMPRE, además, más amplio porque es independiente de la duda o certidumbre del tribunal.” ⁸²

⁸⁰ Gascon Abellan, Marina, *Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli “Derecho y Razón”, dentro del Capítulo del Paradigma del Derecho Penal Mínimo*, Bogotá, Colombia, Edit. Temis, 2006, pág. 60.

⁸¹ Estrampes, Miranda *La mínima actividad probatoria*, citada en tesis doctoral de la universidad de alicante, en su capítulo titulado, *El principio in dubio pro reo en la doctrina del Tribunal Constitucional*. p. 260.

⁸² *ibidem* p.260.

Por su parte El Tribunal Supremo en España ha entendido lo antes citado y hace una importante diferencia entre la presunción de inocencia y el, *in dubio pro reo*:

“Pues este último sólo es de aplicación exclusivamente en el ámbito judicial, siendo una norma de interpretación de naturaleza procesal, STS 693/1999, DE 30 de abril. siendo el, *in dubio pro reo* una de LAS manifestaciones de la presunción de inocencia y en cuanto a tal merecedor de la tutela jurisdiccional.”⁸³

Quise citar lo anterior, pues en nuestro sistema penal y legislación sustantiva, acontece algo similar que en el sistema español, referente a esos dos principios, pues mientras el *in dubio pro reo*, lo hallamos en la doctrina y jurisprudencia, como fuentes reales e históricas de nuestro derecho, el termino o definición de la presunción de inocencia, se halla descrita en el artículo 13 de nuestra ley adjetiva nacional, a partir del 2014 que entró en vigor, con esta acotación, doy paso al siguiente punto de este trabajo.

⁸³ *Ibidem* p. 264.

CAPÍTULO II

2.1. PRIMER DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO.

Este apartado presenta en sistema de ideas la evolución y desarrollo cronológico del derecho a castigar de nuestros antepasados; de sesenta pueblos originarios en México, se tomaron sólo tres ejemplos:

“En el pueblo maya, los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones, esto es, si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente; a los condenados a muerte y a los fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.”⁸⁴

Es de deducir que esas jaulas se tenían como un sistema de control para asegurar a los condenados, pero también a ser expuestos a la comunidad como delincuentes, no pasando por alto que de acuerdo a la organización económica-social, pues el honor era de los factores mayormente ponderados en aquella época, luego entonces, es de suponer la terrible deshonra que no solo sufría el privado de libertad, exhibido en el mercado, posteriormente plaza pública, si no la devaluación en la imagen de la familia.

El autor Fernando Castellanos afirma que “los Aztecas tenían perfectamente clara la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la reincidencia, indulto y la amnistía,”⁸⁵ factores todos los anteriores enlistados, que eran tomados en cuenta por el Tlaxcal, el Señor y su Corte, es decir, valoraban la puesta en peligro de las acciones cometidas por los faltistas, y en algunas ocasiones, el parecer de los gobernados, esto es, eran conocedores de la parte subjetiva que hoy denominamos teoría del delito, a saber el ánimo con el que interviene el sujeto activo.

Por su parte la autora Roxana Gutiérrez, nos explica el tipo de sanciones en el Señorío Azteca las penas eran las siguientes:

⁸⁴ Castellanos Fernando, *Lineamientos elementales del derecho Penal*, Edit. Porrúa, Mex. 1981; p. 40.

⁸⁵ *Ibidem* p. 42.

“Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza, entre otras.

Así en el México prehispánico la prisión fue considerada como un lugar de detención hasta en tanto se aplicaba la pena, misma que frecuentemente supuso la muerte. Existió entre los Aztecas el Teilpiloyan como prisión menos rígida, principalmente para deudores y el Cuauhcalli, lugar de destino a cautivos que se quedarían en prisión hasta el cumplimiento de la pena capital. Existió el Malcalli, que fue una cárcel especial para cautivos de guerra, que también eran utilizadas para sacrificar a estos cautivos. Luego existió el petlalcalli, que servía para encerrar a individuos que cometían faltas leves.”⁸⁶

Sin embargo, es de llamar la atención que tanto el Señorío Tarasco como el de los Aztecas consideraban como de alta gravedad los delitos cometidos por gente investida de autoridad, por ejemplo, los primeros mencionados:

“Cuando un familiar del soberano llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban bienes; sin embargo, a quien robaba por primera vez se le perdonaba generalmente, en cuanto a los Aztecas entre los delitos contra la seguridad del Imperio a los nobles o plebeyos que cometieran el delito de traición al soberano se les castigaba con el descuartizamiento en vida, confiscación de sus bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos.”⁸⁷

De lo anteriormente leído es encomiable destacar, que nuestros antepasados sí consideraban, y además con severidad, castigar a gente que gozaba de poder, contrariamente a lo que, ha pasado en este último milenio en México, pues pseudo diputados como el michoacano Godoy Toscano, de la facción del Partido de la Revolución Democrática quien en 2010, ingresó a San Lázaro en la cajuela de un automotor, cuarenta y ocho horas antes de protestar el cargo de Diputado Federal, que le daría la ventaja de la impunidad, enmascarada con la figura del fuero y no ser detenido, en cumplimiento a una orden de aprehensión, por su probable responsabilidad en el delito de Delincuencia Organizada y más recientemente, en este año 2017, el aspirante a Diputado Federal, por la facción del Partido Revolucionario Institucional, representando

⁸⁶ Chavero, Alfredo, Riva Palacio, Vicente; Coord. *op. cit.*, Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los siglos. Tomo I. Capítulo X, desde la antigüedad hasta 1521, Edit. Espasa, Barcelona, Esp. 1884, p. 548, narrativa citada también en Gutiérrez Estrada, Roxana M, *El derecho penitenciario y nuestras prisiones*, Jalisco, México 1 de mayo de 2011, como segunda fuente que puede ser verificable en <http://criminalistica.fullblog.com.ar/el-derecho-penitenciario-y-nuestras-prisiones.html>, última visita el 7/09/17 a la 1:59.

⁸⁷ Castellanos Fernando, *op. cit. Lineamientos elementales del derecho Penal*, Edit. Porrúa, Mex. 1981; p. 43, cfr. Alba. H. Carlos, *Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*. Instituto Indigenista Americano 1949.

a Chihuahua, Antonio Enrique Tarín García, realizó la misma maniobra, para gozar de fuero, obtener suspensión provisional, para no ser detenido, en virtud de que el delito de peculado que le imputan, no es del índole grave, que enormes diferencias ¿verdad?, evidencias que quedarán en la prensa escrita y en el internet.

Bueno, retornando a la sana organización, social y política de los Tarascos, hoy territorio michoacano, no sólo, los sujetos activos de un delito eran repudiados, también alcanzaban la pena y la vergüenza a sus familiares, esto es no existían fueros, ni distinciones. Otra disparidad, destacable es la de excluyentes de responsabilidad como lo que hoy se denomina en el derecho penal, caso robo del famélico, pues sí bien de esas tres etnias se exalta el valor y por añadidura protección a la propiedad, no se pasaba tampoco por alto la necesidad de sobrevivencia.

Por último, es preciso señalar que, en el México prehispánico, la mayoría de los procesos públicos eran orales, y hasta expeditos por tanto la materia penal no era la excepción, un ejemplo son:

“Los tlatoanis aztecas, la persona que poseía la palabra, los huhuetlatolli (la palabra antigua) son los principios y las normas vigentes en el orden social, político y religioso del mundo náhuatl esto es la existencia de un derecho basado en la palabra antigua que les permitió apropiarse de un influyente instrumento de cristalización a un pueblo acostumbrado a escuchar-obedecer y el choque de los europeos acostumbrados a leer-obedecer.”⁸⁸

Lo que trajo consigo un conflicto en cómo los españoles podían hacer aplicar sus leyes, respecto al derecho consuetudinario y según concuerdan los autores citado además sumario y expedito.

2.2. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.

A partir de la exploración de éste punto marcado con el número tres, estoy convencida, de que el lector podrá apreciar, notar y asimilar, que tanto en la Constitución de Cádiz, y en diversas iniciales leyes generales, el legislador, si aplicó su sabiduría,

⁸⁸ González Galván, Jorge Alberto, *El derecho consuetudinario indígena en México* Edit. UNAM, Mex. 1995 p. p. 76 y 78 verificable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/195/10.pdf>, leído el 30/11/15 a las 17:00; cfr. León portilla, Miguel (pról.) *Témoignages de l'ancienne parole*. Trad. De Jacqueline de Durand-Forest, París La Différence. 1991.

pues muchos de ellos eran castizos, y tenían acceso a la instrucción reflejada en su cultura, los cuales redactaron con entusiasmo y si se quiere calificar, sed de identidad mexicana-ciudadana, con dejos de facciones clasistas en algunas de las redacciones, lo que es evidente, es el conocimiento del constituyente de esa época, sobre las necesidades del naciente Estado mexicano y sí se quiere, hasta con optimismo sobre valuado, se redactaron las primeras y emblemáticas constituciones mexicanas, el legislador, se esforzó por incluir, el deber ser, el derecho de los hombres, sus garantías, las cuales se establecían expresa y claramente artículo a artículo, la transgresión a esos derechos, me parece, viene con la modernidad o a partir de finales del siglo XX y los inicios de este XXI, en ese orden de ideas:

- a) Como legislación formalmente dicha daremos entrada a la Constitución de Cádiz en 1812, la que sí bien no habla claramente de la presunción de inocencia y de la prisión preventiva, si distingue de qué forma se les aplicara a los españoles en la siguiente disposición que se transcribe “CAPÍTULO III De la administración de justicia en lo criminal. Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados. Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas. Art. 292. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes. Art. 293. Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad. Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse. Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos. Art. 302. El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes”⁸⁹.
- b) Evolución constitucional desde su texto original, nuestra Constitución vigente señalaba en su artículo 20 el derecho de todo individuo a ser puesto en libertad en los juicios del orden criminal, sujeto a que otorgara fianza: “según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a

⁸⁹ Fuente estrictamente legisgráfica, verificable en, http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812/ 24/07/15 revisada a las 01:12

disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.”⁹⁰

Es decir, se señaló o zanjó, que la prisión preventiva no podría exceder del tiempo que la ley señalara como pena máxima al delito que se imputara.

Para llegar al punto anteriormente mencionado, es necesario analizar en su generalidad, los principios básicos e inherentes al sistema penal inquisitivo; efectuando en primer término, una breve, pero completa visión de lo que fue la historia de este modelo, acercándonos a su origen, es decir, a los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, presentes tanto en Europa como en América, analizando cuál fue su evolución y su aplicación directa en nuestro territorio.

Pues visto está que La Constitución de Cádiz aplicada en la denominada Nueva España, se contempla la presunción de inocencia al limitar la detención de algún español sin elementos, justicia pronta, no auto incriminación, cauciones asequibles, claro más adelante veremos cómo puede surgir la demora o la confusión en la aplicación de las disposiciones citadas en el inciso “a), esto debido a que un mismo juez conocía de asuntos mercantiles y del orden criminal. Esta Constitución Declaró derechos humanos en el título relativo a los tribunales y a la administración de justicia, como limitaciones a las facultades del rey de las Cortes, la libertad de prensa y la supremacía de la Constitución, fue promulgada y jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812.”⁹¹

⁹⁰Flores Rodriguez, Israel, *El régimen constitucional de la prisión preventiva en México: Una mirada desde lo internacional*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 6/11/2013 p. 37, consultado en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/03%20Israel%20Flores%20Rodriguez.pdf> a las 18:32 del 23/06/15. El texto completo del artículo es el siguiente: Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla. (...) X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

⁹¹Verificable en la siguiente liga del museo de las constituciones, <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html> el 3/07/15 00:00 hrs.

“El Feudalismo,”⁹² institución vital del Medioevo, enmarcaba una sociedad violenta y de costumbres agresivas, por la cual la religión cristiana se impuso la tarea de moralizar y suavizar sus prácticas. En función de esto, hacia el siglo X, confirió carácter religioso a la Orden de la Caballería, y le instauró un ideal más alto y noble que la simple aptitud guerrera.

La Cristiandad así, indudablemente, durante la Edad Media, fue la fuerza cultural dominante en Europa Occidental, unificadora de ésta (feudalismo) a pesar de las guerras y rivalidades políticas en un principio, la aceptación del Cristianismo no fue implantada por la fuerza, sino que nace de la fiel convicción de que las desviaciones de fe, eran un pecado mortal frente al cual un verdadero creyente debía de actuar conforme a su religión, apoyando a quienes eran responsables del bienestar terreno y eterno de sus súbditos.

“El pensamiento desarrollado por ellos influyó profundamente el devenir de la institución y la comunidad a que ésta llegaba. Implicaba una organización y dirección dual de la sociedad humana, en razón de los dos valores más importantes que debían ser conservados en el hombre: los intereses espirituales y de salvación eterna y los intereses seculares o temporales contemplados en el mantenimiento de la paz, el orden y la justicia.

Los primeros de ellos, a cargo de la Iglesia, en cabeza del Clero; y los segundos, bajo la orden del Gobierno civil, dirigido por Magistrados, en donde unos y otros debían procurar por la realización del principio de la mutua ayuda, manteniendo la separación e independencia de ambas jurisdicciones.

Tal disciplina, que propugna la colaboración como más adelante veremos en forma no sólo contundente sí no pro activa, recibió el nombre de Doctrina de las Dos Espadas” o “De las Dos Autoridades, y se convirtió en tradición consentida durante la primera parte de la Edad Media, así como centro y origen de la controversia en la relación entre lo espiritual y lo temporal, que surgiría posteriormente entre las máximas autoridades de cada poderío, es decir, entre el Papa y el Emperador.”⁹³

⁹²Ordoñez, María. E y Cano, Diego. M., La resistencia del sistema penal inquisitivo perspectiva historico-juridica Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá Colombia, 2003. (Tesis) p.p 16 y 17. Trabajo en donde se explica claramente aquella figura y sus implicaciones; definiéndola como la organización política y social de la Edad Media, basada en la organización de la propiedad, utilizada en Europa desde el fin del Imperio Carolingio hasta los comienzos de la *Edad Moderna* (s. XVI o XVII), según la cual, los territorios denominados feudos o dominios, constituían cada uno, una unidad económica cerrada, autosuficiente y sin conexiones de carácter orgánico con el exterior, basada en una economía de tipo doméstico o familiar, comandados cada uno por un llamado “señor feudal” quien es el único que se mantenía en contacto (por lo menos formalmente podía) con el Rey y los órganos centrales que para la época se encontraban en decadencia.

⁹³ Sabine George, H. *Historia de la Teoría Política* Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1992 p.151, Tomado de Carlyle, *op. cit.*, vol I, p. 187.

Lo anterior explica brevemente el antecedente de cómo la Iglesia al instruirse en temas no sólo de carácter estadista, ingresa al estudio jurídico, deducimos con la finalidad de tener injerencia en el control del comportamiento del hombre, pero no de forma subjetiva, contrario sensu, de una forma más eficaz y rigorista, tratando de llevar al ser humano según su expectativa con el ideal de la institución de la Iglesia, naciendo con ello El Tribunal del Santo Oficio, definiendo a esta como:

“La primera institución del orden supranacional que el mundo conoció. Encargada de llevar a cabo los procesos adelantados contra los errores de fe que cometían los Cristianos, recibe el nombre de Inquisición, por ser ésta, una de las tres formas utilizadas por este estamento para dar inicio a una proceso, sin necesidad de que le precediera, acusación o denuncia alguno (las otras dos modalidades) para ir en busca del delito.

La acusación, era de carácter personal, que hacía un individuo contra otro, mientras que el denuncia, nacía de un rumor sobre la vivencia de un sospechoso. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fue creado en Europa por la Iglesia de Roma en el siglo XIII, llegando a América cuatro siglos después con la fundación de tres tribunales, primero, y por orden del Rey Felipe II de España, hacia 1570 en Lima y México, y por último, en Cartagena de Indias hacia 1610 por edicto del Rey Felipe III.”⁹⁴

Sin embargo, hay contradicción en el dato de origen pues según la historiadora Beatriz Comella, quien establece:

“Que el primer tribunal inquisitorial para juzgar delitos contra la fe nació en el siglo XIII. Fue fundado por el Papa Honorio III en 1220 a petición del emperador alemán Federico II Hohenstaufen, que reinaba además en el sur de Italia y Sicilia. Parece que el emperador solicitó el tribunal para mejorar su deteriorada imagen ante la Santa Sede (personalmente era amigo de musulmanes y no había cumplido con la promesa de realizar una cruzada a Tierra Santa) y pensó que era un buen modo de congraciarse con el Papa, ya que en aquella época el emperador representaba el máximo poder civil y el Papa, el religioso y, era conveniente que las relaciones entre ambos fueran al menos correctas. El romano pontífice exigió que el primer tribunal constituido en Sicilia estuviera formado por teólogos de las órdenes mendicantes (franciscanos y dominicos) para evitar que se desvirtuara su misión, como de hecho intentó Federico II, al utilizar el tribunal eclesiástico contra sus enemigos.”⁹⁵

Continuando con la función inquisitorial respecto a la acusación, se encontraron muchos más elementos merecedores de citarse, como “los procedimientos que los

⁹⁴ Tesis, Ordoñez, María. E y Cano, Diego. M., *op. cit.* *La resistencia del sistema penal inquisitivo perspectiva historico-jurídica* Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá Colombia, 2003. pp. 19 y 20.

⁹⁵Entrevista de Balvey, Jorge a la historiadora Comella, Beatriz/ Fuente: www.arvo.net verificable en <http://www.es.catholic.net/op/articulos/3336/cat/279/cuando-y-porque-nacio-el-tribunal-de-la-inquisicion.html>, el 26/06/15 a las 17:00hrs.

diferentes Tribunales del Santo Oficio, coincidían en principio con los empleados por los tribunales civiles en cada época, a lo largo de los seis siglos de su duración. La diferencia entre una jurisdicción y otra, versaba sobre la función del juicio, pues mientras los segundos buscaban la condena, los primeros tenían por finalidad principal el lograr reacercar, al cristiano a Dios, y reconciliarlo con él.”⁹⁶

Es decir con esto se advierte que no necesariamente los acusados bajo ese sistema, asuntos estrictamente de carácter religioso, incluso había algunos que se originaban por intereses personales (deudas) que sostenían con gente que detentaba el poder, la cual practicaba o anatocismo o apoderamiento desmedido de tierras lo que hoy conocemos como latifundio, gente de poder que bajo el amparo de ese sistema de juzgamiento, procesaba sus ambiciones personales en ese sistema inquisitorial, el cual le garantizaba obtener la restitución de sus bienes o el objetivo de sus ganancias.

Como resultado de lo anterior:

“Al cabo de tres siglos la Inquisición había recibido ataques, por esto en 1767, el Primer Ministro Godoy, intentó suprimir el Santo Oficio, pero no lo logró, pues el Rey Carlos V (periodo de 1788 a 1808) se negó a firmar su decreto. Fue Napoleón cuando invadió a España, que se atrevió a derrocarla mediante decreto, el día 4 de diciembre de 1808. Cuando volvió a España Fernando VII quiso establecer otra vez esta institución, pero posteriormente, la naciente conciencia constitucional hizo que se decidiera acabarla de nuevo (por decreto de fecha marzo 9 de 1820). Finalmente, la abolición total de la Inquisición en España se dio mediante decreto, el 15 de julio de 1834, siendo importante mencionar que las actividades de la Inquisición Española no se limitaron a la península.”⁹⁷

Pero el sistema tan criticado, trascendió además del tiempo en diferentes continentes, bajo el amparo de la fe, mal concebida o asumida, pero con ese embuste pues fue:

“El Rey Felipe II, instituyó los Tribunales de la Inquisición en las ciudades de México y Lima, en 1569. A manera de ejemplo, en México los Obispos ejercieron la vigilancia efectiva en los casos de Herejía hasta el Reinado de Felipe II. Desde que se estableció la Inquisición, ésta tuvo que desplegar una gran actividad, y gran parte de las primeras víctimas fueron extranjeros, varios ingleses murieron en la hoguera en México. La diferencia principal de los Tribunales americanos con respecto a los de la península, era que éstos no tenían jurisdicción sobre los indios, pues simplemente se procuraba su evangelización. Su principal objetivo,

⁹⁶ *op. cit.* Ordoñez, María. E y Et.al. *La resistencia del sistema penal inquisitivo perspectiva historico-juridica* Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá Colombia, 2003. p.21.

⁹⁷ *Ibidem* p. 32.

era erradicar de las Indias a los cristianos nuevos, sospechosos de Judaizantes y a los protestantes.”⁹⁸

Como se apuntó en tres párrafos anteriores, este sistema no sólo cubría o contemplaba asuntos únicamente de la iglesia, como los recalcitrantes críticos de esta institución, se han empeñado en divulgar, por el contrario, mucha gente feudal lo ocupaba como medio idóneo para satisfacer sus intereses personalísimos; por ejemplo:

“Cuando expiraba el período de gracia, los Inquisidores debían escoger las denuncias que tenían aspecto de estar mejor fundadas. Posteriormente citaban al demandante para que compareciera ante ellos. Si de allí se concluía que la denuncia era fundada, el Inquisidor escogía uno de los tres métodos siguientes: 1). El acusatio, 2). El denunciatio, 3). El inquisitio.

En el acusatio, una persona acusaba a otra de un crimen, y se ofrecía a sufrir la poenam talionis si no se conseguía probar la culpabilidad indicada. Este método cayó pronto en desuso. Eymeric aconsejaba que se evitara su empleo, porque se ponía en peligro al denunciante. Pero si éste insistía, el Inquisidor debía aceptarle y eso significaba que no procedía ex officio sino ad instation partis, lo que hoy se conoce como instancia de parte o querella.

En el denunciatio, el denunciante acusaba a otro sin comprometerse a demostrar el cargo.

Parecía entonces que el mejor método era el inquisitio, allí toda la iniciativa estaba en manos del Inquisidor que al mismo tiempo era Acusador y Juez. Su primera obligación era interrogar al acusado y a los testigos.”⁹⁹

En alusión a esta última cita, pareciera que hubiéramos abandonado, esas malas praxis, sin embargo hace tan solo una decena de años, se abordaron nuevamente esos privilegios, disfrazados de derechos, pues en el ex presidente Calderón, publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril del 2007, con la ponderada intención, de que no se procediera contra los periodistas, cuando en sus publicaciones, hicieren señalamientos o afirmaciones, en contra de eminentemente, servidores públicos o representantes populares, aun cuando esos señalamientos, no tuvieran fundamentos o hasta fuesen falsos, so pretexto o bajo el amparo, de que los agremiados al denominado

⁹⁸*Ibidem* p. 33.

⁹⁹ *Ibidem* pp. 70 y 71, lectura en donde los investigadores narran respecto al periodo de gracia “Con relación a la Inquisición como tal, era recibida en todas partes como un instrumento de Paz y Seguridad, a la que prestaba su apoyo total tanto la autoridad oficial como el pueblo. Luego de este apoyo, el Inquisidor leía en lengua vulgar un formulario que explicaba los fines del Santo Oficio, invitando a los que supieran de personas culpables por hablar mal de la Fe o de los Sacramentos de la Iglesia, o practicar cultos al demonio, a presentarse y proceder así a la excomunión de los Herejes. Se concedía un plazo de gracia de un mes a los culpables. Es importante mencionar, que Eymeric (monje) aconsejaba a los Inquisidores a ser más benévolos con quienes acudían a confesarse voluntariamente, y que debían ser absueltos secreto, en saludables penitencias, instándoles a mantenerse firmes en la Fe Cristiana,

cuarto poder, no estaban obligados a revelar su fuente, derogando al unísono, figuras como la calumnia y la difamación, con lo que se violentó y violenta, el principio de certidumbre jurídica, plasmado en el apartado B del vigésimo artículo de nuestra constitución, el que estriba en saber, quién imputa en nuestra contra, situación que asumo, conocía el ex mandatario mexicano, debido a su formación de abogado.

El Sistema Penal Inquisitivo, tal y como se ha venido desarrollando anteriormente, recibe su nombre primeramente “del lat. *Inquirĕre*”, Indagar, averiguar o examinar cuidadosamente algo, esto según la Real Academia Española, de ahí que ese término en su forma conjugada se aplica en calificativos como “inquisidor del que interroga, sistema inquisitorial al que interroga, inquisitivo relativo a la interrogación y por último inquisitorio que tiene la capacidad de interrogar,”¹⁰⁰ de lo que se puede advertir que no es un término de castigo o persecución como se le ha venido atribuyendo en estos últimos ocho años, por el contrario, de aquí se deduce simple y llanamente un sistema de investigación, el cual es más identificable con el término procesal “Inquirir”, el que representaba una de las formas de iniciar el proceso penal, práctica empleada en primera instancia por los Tribunales Civiles, que posteriormente fue copiada por los Tribunales Episcopales. De tal forma, que, a la persona procesada, se le iniciaba investigación sin que hubiera necesidad de denuncia o acusación alguna.

“Como bien lo señala Vázquez Rossi, *con la denuncia* (que es simplemente poner en conocimiento de la autoridad judicial la realización de un delito) el Tribunal recibe la información y actuará como órgano de averiguación y decisión. El juzgamiento es, en sí mismo, persecución. El proceso ya es castigo.”¹⁰¹

Es oportuno generar en este punto, mi tenaz crítica respecto al párrafo citado por esos autores, pues en México la investigación de los delitos le compete de acuerdo al artículo 21 de la CPEUM, únicamente al Ministerio Público, quien es un ente perteneciente al poder ejecutivo, ya hoy con las reformas en justicia penal, los particulares, podrán hacer el mismo ejercicio de investigación, pero el Código Nacional

¹⁰⁰Terminología consultada y verificable en, <http://etimologias.dechile.net/?inquirir> el 26/06/15 a las 14:00.

¹⁰¹ Ordoñez, María. E y Et. al. *op. cit.* *La resistencia del sistema penal inquisitivo perspectiva historico-jurídica*, Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá Colombia, 2003. Investigadores quienes en su tesis en p.75, citan al autor Vazquez Rossi, Jorge E. *Derecho Procesal Penal*, T. I, Conceptos generales, Argentina Rubinza-Culzoni, pp. 203 y 204.

de Procedimientos Penales, establece los supuestos, requisitos y limitantes para que cualquier ciudadano exponga con cuales elementos de convicción acusará al sujeto activo del delito, de lo que se colige, solo como un discurso con pretensiones incluyentes por parte de los legisladores, pues desde mi óptica. el particular ha venido ejerciendo ya, ese poder, desde el momento en que denuncia, lo que se conoce como instancia de parte o requisito de procedibilidad en algunos delitos se exige que el garante de cierto derecho haga saber al Ministerio público, la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Y si bien, el ministerio público es el que procedimentalmente tiene la obligación de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, una vez acreditado esos dos extremos es cuando ejercita acción penal ante el juez, es decir un poder diferente, encarnado por el poder judicial, esto, de acuerdo a la naturaleza tripartita de los poderes constituidos en nuestro Estado mexicano, esto es, no descansa en un solo poder la investigación de los delitos y en su caso la correspondiente imposición de las penas y mucho menos el seguimiento y la revisión de ¿cómo, en su caso se compurgarán esas penas?, cito airada y puntualmente, cual es mi naturaleza, pues Doctores de amplio prestigio en nuestro país, quienes son portavoces de la reforma en justicia penal, específicamente en el rubro de juicios orales, tales como Dr. Miguel Carbonell quien fondeado por grupo RENACE publican no solo un pequeño libro, sino un video, que puede ser visto en la dirección, <https://www.youtube.com/watch?v=175OGBVvBQw>, en el cual, según él, explica ¿Qué es un procedimiento inquisitivo? Al cual describe, y atribuye al anterior sistema de enjuiciamiento en México, arguyendo, que era una sola autoridad la que investiga, ejercita acción penal y sentenciaba, y eso no es correcto.

Deduzco en este inicial avance que el termino inquisitivo, adquiere su mala fama a partir de las practicas del Tribunal del Santo Oficio, en ejercicios como la denuncia y acusación, los que representaban igualmente formas de dar inicio a un proceso, siendo la primera de ellas el producto de rumores que sobre una persona determinada recaían, y la segunda, el resultado de la imputación de un delito que una o más personas hacían a otra.

Luego entonces, al haber llegado a nuestras tierras los peninsulares en febrero de 1519 esas prácticas si bien es cierto no se aplicaron a nuestros antepasados con rigor o directamente, por ser considerados vulnerables debido a sus costumbres y diferente habla, cierto es también que las aplicaron a españoles o ingleses o diverso credo religioso pero ya en nuestro territorio durante tres siglos, tiempo suficiente para formar parte de nuestra formación usos y costumbres, entre las cuales no puede escapar por ser base del ejercicio anterior, la justicia, la judicialización la capacidad de juzgamiento por parte del poderío estatal sobre la plebe, el oponente, ante la sola sospecha o unilateral señalamiento de alguna conducta, hereje, que fuera contra el sistema lo que a la postre conocemos como delito.

También achaco, que a nuestro sistema penal se le adjudica el término inquisitivo, atendiendo más a una burda y mala comparación, de lo que el vulgo pensaba que era la inquisición, jerga que insisto se acuñó debido a la símil estructura del poder ejecutivo del estado mexicano, al que ya aclaré, pertenece el ministerio público o fiscal; afirmo lo anterior pues la estructura funcional del Tribunal del Santo Oficio operaba de la siguiente forma:

“El inquisidor general se encontraba a la cabeza de la estructura funcional del Santo Oficio de la Inquisición. Éste era designado por el rey y ratificado por el papa. Era el mismo inquisidor general quien presidía el Consejo de la Suprema y General Inquisición, órgano que en un principio tuvo carácter consultivo y que con el tiempo ganó poder, hasta convertirse en el órgano que centralizaría el control de todos los asuntos relacionados con la fe.”¹⁰²

De hecho sí leemos detenidamente y analizamos, la anterior cita, pese a la reforma penal de dos mil ocho, tanto el Procurador general de la República, como de cada uno de los Fiscales Generales, de los treinta y tres estados de la República, así como los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, son propuestos por el Ejecutivo Federal y en su caso, por el Ejecutivo Estatal y ratificados por los respectivos poderes Legislativos, y en esos cargos ya no se exige, el servicio profesional de carrera, o que ineludiblemente

¹⁰²Bravo Aguilar, José, “El santo oficio de la inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento” Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol, XVI. 2004 p. 8.

demuestren trayectoria, en la procuración o administración de justicia, según sea el caso, es aquí cuando sería oportuno cuestionarle a los miembros de la Red Nacional a favor de los juicios orales, y a México Evalúa ¿sigue teniendo dejes, de inquisitivo, nuestro actual sistema de justicia penal?.

Luego entonces, siguiendo al tenor de esas últimas citas, en el sistema inquisitorial “autorizaba al juez a investigar, en sus orígenes, que se remontan al siglo XII y principalmente en el campo de la jurisdicción eclesiástica, el juez adquiere tal protagonismo que lo lleva a convertirse en algunos casos en acusador de oficio.”¹⁰³ De hecho en la reforma de justicia penal de junio de 2008, el papel protagónico lo lleva el Juez de Control, si aquel miembro de la administración de justicia que se encargará entre muchas cosas, de verificar las actuaciones de todos los Ministerios Públicos en la investigación de los delitos, de desahogar audiencia inicial de control de detención, audiencia de aplicación y revisión de medidas cautelares, formal imputación, resolver sobre medidas precautorias con las que cuenta el Fiscal General en las carpetas de investigación, tales como el arraigo, cateo, intervención a llamadas telefónicas, aprobar, revisar y modificar los tres medios alternos de solución de conflictos, en fin...

“Hablando de una figura realmente influyente en ese terrible sistema de juzgamiento secular se refiere que “En 1483 el organismo central de esta Institución llamado Consejo de la Suprema y General Inquisición, conocido comúnmente como la Suprema, presidido por el fraile Tomás de Torquemada, quien a la vez tuvo el poco honroso privilegio de ser también el primer inquisidor primer inquisidor general de España, nombrado por los reyes católicos después de que el papa consolidara en uno solo los diversos nombramientos de inquisidores para diversos tribunales en territorios españoles.”¹⁰⁴

De la simple lectura se puede advertir que el juez, es el que gozaba de mando único, es decir, desde el inicio y conclusión de un procedimiento de acusación y juzgamiento, y eso no es o no era, nuestro hoy sistema tradicional penal, pues como se irá desarrollando en este trabajo, la investigación de los delitos le compete al Ministerio Público y la imposición de las penas, es propia y exclusiva del juez, a mayor abundamiento, garantísticamente en México nadie pudo ser juzgado sí no en Tribunales previamente establecidos, funciones perfectamente divididas durante siglos en el territorio nacional,

¹⁰³ *Ibidem.* pp. 6 y 7.

no determinadas o interpretadas a modo de esta postulante, sí no perfectamente descritas por nuestra Constitución General.

Ahora bien, es tan evidente que aprendimos gran parte de esas praxis que en el primer documento denominado:

“DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814, El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable: En su Capítulo III DE LOS CIUDADANOS, en los artículos:

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.”¹⁰⁵

De la previa redacción se obtiene, que esa tradición de creencias se trasladó al plano jurídico vivencial de aquella época, en la que primeramente se exalta la religiosidad o sistema de creencias y por otro el que me ocupa en este trabajo, queda sometido totalmente al primero, es decir la presunción de inocencia se anulaba solo ante una sospecha vehemente, quizás por ello el escritor “Kafka proveyó a la colonia penitenciaria con un sistema de condenas que permitiera recordar el motivo del castigo,”¹⁰⁶ es decir, el presupuesto o función de la prisión preventiva era y sigue siendo la sospecha o probabilidad de que el sujeto activo, exteriorizó una conducta delictiva, si en papel se escucha muy elaborado, profundo, garantista, pero los cuerpos sometidos a prisión preventiva, al estar en un complejo carcelario, no olvidan que eso es un castigo, sometimiento, denigración, y la triste realidad superará a la teoría penal rebuscada.

No obstante, de ser una serie de muy antigua, no se puede hacer de lado, que ya se hablaba de una limitación para el Supremo Gobierno en cuanto a la libertad personal de sujetos imputados, lo que podemos leer en.

¹⁰⁵ Verificable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>, el 2/07/15 a las 22:31.

¹⁰⁶ García Ramírez, Sergio; *Estudio Introductorio, Jhon Howard: La obra y la Enseñanza*; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.14.

“Artículo 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166.- Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.”¹⁰⁷

Es de tomarse en cuenta, que en el Estado de Puebla se aplicaban a rajatabla, aquellas leyes contenidas en el DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EN 1814, y la razón de ello primeramente era por su ámbito de validez espacial y en segundo lugar, por la publicidad que se le dio, y hasta si se quiere, por un renovado entusiasmo, en el respeto a la norma escrita, lo afirmado alberga su sustento en:

“Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo reino de León.

CAPITULO XVII

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogare.”¹⁰⁸

EL CAPITULO XXII DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE ÉSTE DECRETO:

Artículo 240.- En primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto y; acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantara en él, *Te Deum*.”¹⁰⁹

Lo que aconteció “en sesión legislativa del Supremo Congreso de veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce, con la ley de Apatzingán es claro de encontrar, que se asoman ya los primeros derechos, reconocidos para los individuos tales como la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos en su capítulo V, premisas

¹⁰⁷ Rescatado en fuente cibergrafica, verificable
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf> el 2/07/15 a las 22:31

¹⁰⁸Ídem.

¹⁰⁹Ídem.

concatenadas, con las transcritas en los penúltimos párrafos, con lo cual si bien es cierto se van detallando o puliendo las funciones de las primeras divisiones, de autoridad del naciente estado mexicano, cierto es también que a tras pies, se va concibiendo el termino de presunción de inocencia de un sujeto imputado por un delito, con esto pretendo exponer que no por ser aquella nuestra primera legislación suprema, fuese tan primitiva o elemental como se pensaría en el contexto actual, contrariamente estas primeras regulaciones dan cátedra, a nuestra actual carta magna y la ley procedimental penal general, pues esta última, es ejemplo de insubordinación y caos, por contravenir a la constitución general en lo relativo a la denominación e inclusión de los denominados delitos graves.

Advierto por la influencia de juristas y legisladores, de principios de siglo XX, que ellos fueron formados e influenciados en escuelas, como las citadas en los párrafos anteriores, pues al ser castizos y haber sido enviados a España para su instrucción, necesariamente acudieron a esos centros de formación, ideas que se vieron plasmadas en lo que vendría a ser, nuestra primera legislación del “22 de octubre de 1814, se reúne el congreso de Apatzingán y emite el llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, ... y el juicio de amparo que con posterioridad se incluye en la constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841,”¹¹⁰ esta, digámosle Constitución, proclama la declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano promulgada en Francia en 1789 ya con la denominación de garantías individuales.

Continuando con la elocuencia cronológica, repasaremos sí el constituyente posterior, contempló los derechos de los individuos, reconocidos en la Constitución de

¹¹⁰ Según narra el autor Soberanes Fernández, José Luis, *en su ensayo Constitución Yucateca de 1841 y su juicio de Amparo*; La primera constitución promulgada en el Naciente Estado Yucateco, cuyo gobernador lo era Antonio López de Santa Ana, quien en su calidad de gobernador la que promulgó dicha ley, tenía la característica de ser la Constitución local más avanzada de todos los diversos estados en materia de Derechos Humanos... Por lo que toca al nombre “amparo” no se señala expresamente, pero está claro que no hace sino recoger la tradición colonial del juicio sumarísimo de amparo, que como dice Tena Ramírez 15 resultaba “castizo y evocador” (Cfr. Derecho constitucional mexicano, 25 ed. México, Porrúa, 1991, p. 498) ... Así, pues, don Manuel Crescencio Rejón propuso tres tipos de amparo: contra actos legislativos estimados inconstitucionales; contra actos del Ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales, y contra actos de cualquier autoridad, excepto los judiciales, que se estimaran violatorios de las garantías individuales. Respecto a los dos primeros, el artículo 53 del Proyecto encomendaba su resolución a la Corte Suprema de Justicia del estado, teniendo en todo momento la sentencia sólo efectos particulares; por lo que toca al tercero, su conocimiento correspondería a los jueces de primera instancia, quienes lo harían de forma breve y sumaria, según lo indicaba el artículo 63 del mismo Proyecto. pp. 649 y 653, información ubicada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/40.pdf>, consultado a la 1:05 del 29/04/16.

Apatzingán, o bien realizó un retroceso en el reconocimiento de aquellos; cabe señalar que la Constitución federal de 1824 estuvo en vigor, hasta ser sustituida por la centralista de 1836. Siendo imprescindible acotar en este apartado, que, en el contexto político en el México de 1824, específicamente en la redacción de la Constitución de aquella época:

“En su Capítulo Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de justicia en su artículo 151 se establecía textualmente Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, esto es, que sí bien es cierto no se encuentra el enunciado de presunción de inocencia, tangible es también, que se limita la intromisión del estado en la libertad personal.”¹¹¹

Pese a ello, las decisiones políticas fundamentales del pueblo de México en las dos anteriores citadas, han trascendido hasta la Constitución que nos rige al día de hoy: soberanía nacional, derechos humanos, federalismo, división de poderes, democracia representativa y la idea de la Constitución como norma suprema válida, para gobernantes y gobernados; por otra parte, en la nueva constitución promulgada el 29 de diciembre de 1836, en su Primera Ley:

“ARTÍCULO 2 SON DERECHOS DE LOS MEXICANOS

...

II.- No poder ser detenido por más de tres días sino por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta por más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.”¹¹²

Como se puede leer en esta constitución denominada Centralista cuyo nacimiento supuestamente conducía a la felicidad de la Nación Mexicana, la que en honor a la verdad el constituyente de esa época estaba más ocupado o enfocado en mantener o concentrar los poderes en el centro de la Nación, que el dar nacimiento a mas derechos humanos o conservar y ensalzar los ya existentes, pues precisamente en el tema que nos ocupa hace un terrible retroceso, respecto a la prisión preventiva aumentándola de cuarenta y ocho horas a diez días.

¹¹¹ Verificable en; <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 31/07/15 a las 01:32, p. 22.

¹¹²Fuente Legigrafica verificable en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf; consultada a las 16:13 del 28/07/15. p. 2.

En rebeldía a la anterior, nace el documento denominado “Bases adoptadas por el ejército de operaciones en Tacubaya el día 28 del mes de setiembre último,”¹¹³ producida por López de Santa Anna, gobernante, autoritario, oportunista, hipócrita que sobrevivió entre corriente liberal y conservadora, que incremento impuestos desmedidos, es decir no tenía ni amor por el territorio Nacional en aquella época vastísimo, y mucho menos demostró ideología firme, perfecto antecedente del político-partidista comprometido por Puebla, reglamentación, la cual fue creada bajo los siguientes argumentos y justificaciones a saber:

“Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la Nación continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que, reunido un Congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar a todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administración estará temporalmente revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administración pública.”¹¹⁴

Documento cuyo contenido, sólo fue confeccionado por y para militares, con la finalidad de que no fueran perseguidos, por las aberraciones en las que hubiesen incurrido en tiempos pasados, pero curiosamente con respecto a los derechos de los ciudadanos mexicanos no hay modificación o aportación alguna.

Contrariamente en diversa legislación promulgada igualmente por López de Santa-Anna, ley denominada Bases de Organización Política de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa, establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, y sancionadas por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio del año de 1843, en lo tocante al:

“TITULO II. DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, EN SU:

ART. 9.º Derechos de los habitantes de la República.

.....

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere

¹¹³ Fuente legisgráfica, verificable en, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH2.pdf>; leyes que según su contenido y que han servido para la organización del Gobierno provisional de la República, después del convenio del día 6 del corriente 1841 entre los Exmos. Sres. Generales en jefe de las fuerzas beligerantes, por excitación del Exmo. Sr. General en jefe del ejército de operaciones, Benemérito de la Patria D. Antonio López de Santa Anna, consultada a las 14:57 del 16/05/16 p. 1.

¹¹⁴ Fuente legisgráfica, México, de la Secretaría de Gobernación; Unidad General de Asuntos Jurídicos, verificable en, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH2.pdf>; consultada el 28/07/15 a las 16:35 p. 1.

verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.”¹¹⁵

Es decir, la prisión preventiva se reduce de diez días a ocho como máximo y también se prevé la opción de poder establecer una fianza al reo cuando el delito que, en su caso se le imputare la pena no fuera corporal, aunque pequeña pero significativa la fuerza que se le otorga a la presunción de inocencia, otro dato fundamental es ese término propio del proceso penal de quien administra o litiga aquella hermosa materia, - auto de bien preso-, adjetivo calificativo o sinónimo que hoy día hace referencia al auto de formal prisión, invocado en forma más cotidiana en los altos Tribunales de éste país, terminología que sufrió cambio a partir de la Reforma Constitucional en Materia Penal de junio de 2008, por el de auto de vinculación a proceso.

Prueba del anterior párrafo lo tenemos en lo siguiente:

“La guerra de la Independencia había dañado gravemente los caminos y los comerciantes más ricos y López de Santa Anna tenían mucho que ganar. Una rivalidad entre promotores había dado como resultado la concesión (1837), para el establecimiento de un ferrocarril desde la ciudad de México hasta el puerto, Santa Anna concedió derechos a la Comisión de los Acreedores del Camino Perote-Veracruz, para construir un ferrocarril que uniera Veracruz con Paso San Juan, con esto contribuiría al menos a acelerar el movimiento a través de las dunas, pasando por los humedales de San Juan, desde y hacia el puerto caluroso y pestilente;”¹¹⁶ como es de suponerse en aquellos convulsionantes tiempos, a pesar de que los trabajos debían comenzar en un plazo de seis meses, la concesión ofrecía acceso especial a capital y mano de obra; era particularmente difícil atraer a esta última al sitio en el que se llevaría a cabo el trabajo. “La comisión podía movilizar capital a partir del otorgamiento de ingresos públicos provenientes de un nuevo impuesto a las importaciones y disponer de doscientos presidiarios de la ciudad de México, para mantener una fuerza laboral constante.”¹¹⁷

¹¹⁵Fuente legisgrafica, México, página oficial de la Secretaría de Gobernación; Unidad General de Asuntos Jurídicos, verificable en, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>, consultada a las 12:27 del 29/07/15, pp 3 a 5.

¹¹⁶ Legajos, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª Época, año 2 número 6 de octubre-diciembre 2010, publicación trimestral de la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación, México, D.F. sept. 2010; verificable en, <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos06.pdf> Alfred H. Siemens, *A Favored Place: San Juan River Wetlands, Central Veracruz, A.D. 500 to the Present* (Austin: University of Texas, 1998). consultado el 21/07/15 01:36, p.14.

¹¹⁷ Revisar en Legajos, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª Época, año 2 número 6, octubre-diciembre 2010, publicación trimestral de la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación, México, D.F. sept. 2010; p.14 verificable en <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos06.pdf> La concesión: DGRM, 2 de

Ésta fue la novedad de la empresa, pues supieron aprovechar las condiciones adversas políticamente hablando en México, utilizando a reos, estigmatizados, por supuestamente haber cometido delitos, pero que resultaban mano de obra ya no barata, si no gratis, algunos de cuyos elementos habían sido combinados con anterioridad, pero nunca antes todos juntos al mismo tiempo ejemplo de ello lo fue:

“La autorización y subsidio directos del Estado, control capitalista, operaciones financieras y físicas a gran escala y utilización de presidiarios como mano de obra. Lo más significativo fue esto último: el nuevo uso de mano de obra de presidiarios. En este sentido, los presidiarios con pocos años de condena realizaban mano de obra en obras públicas, ya fuera en edificios o parques. Asimismo, cumplían sus sentencias bajo arrendamientos oficiales en obrajes (fábricas textiles privadas). En contraste, la concesión del ferrocarril preveía una compañía estrictamente para una producción específica, en la cual, la compañía acumularía capital al convertir el castigo público en un negocio privado y de manera sistemática y privada castigar a las personas condenadas por el Estado, a trabajos forzados.”¹¹⁸

Estas prácticas desgraciadamente se abandonaron, no podemos afirmar ligeramente sí por falta de interés del gobierno, por esa inclinación exacerbada al castigo o por el temor que en su caso, la población podría tener al saber que reos trabajarían extramuros, la tercera hipótesis se pone más en tela de juicio, pues hay gran parte de colegas y operadores de la administración de justicia penal, que se inclinan por la idea de que las actuales cárceles, son verdaderas obras faraónicas, las cuales han tenido un

junio, 1842. Acerca de la Comisión: Pletcher, 28; Chapman, 25-26; Rees, 99-100. Su historia, propuesta y revisiones: DGRM, 5 de febrero, 1842; Francisco Fagoaga al presidente, 17 de marzo, 1842, Archivo General de la Nación/Fomento-Ferrocarriles (en lo sucesivo AGN/FF), vol. I, expediente 5, p.p 1-8. Sus funcionarios y actividades en el camino Perote-Veracruz: DGRM, 19 de febrero, 20 de abril, 1836, 28 de septiembre, 1837, y 24 de febrero, 1840, al 6 de febrero, 1847, *passim*; Ciro F.S. Cardoso et al., *Formación y desarrollo de la burguesía en México, siglo XIX* (México, Siglo XXI, 1978), 35, 38, 40. [También se puede consultar mucha información en Lerdo. consultado el 21/07/15 01:36.

¹¹⁸ Legajos, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª Época, año 2 número 6, octubre-diciembre 2010, publicación trimestral de la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación, México, D.F. sept. 2010; p.15 verificable en <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos06.pdf>; Acerca de los presidiarios: Colin M. MacLachlan, *Criminal Justice in Eighteenth-Century México: A Study of the Tribunal of the Acordada* (Berkeley, University of California, 1974), 44-47, 77-81; DGRM, 12 de agosto, 13 de septiembre, 10 de noviembre, 7 de diciembre, 1838. Mano de obra de presidiarios en la ciudad de México: Valentín Canalizo al ministro de Gobernación, 19 de abril, 1843, AGN/FF, I, 10, pp. 4-5. Presidiarios en las brigadas de construcción de caminos: El Siglo XIX, 9 de enero, 1843. Acerca del obraje: Richard Salvucci, *Textiles and Capitalism in Mexico: An Economic History of the Obrajes, 1539-1840* (Princeton, Princeton University, 1987). Una propuesta para reformar el presidio y convertirlo en una penitenciaría: Juan Soto, “Documentos que pueden servir para la reforma de las prisiones de la república”, *El Museo mexicano*, VII (1848), pp. 481 y 503. consultado el 21/07/15 01:36.

acentuado gasto del presupuesto de éste país sobre todo en el sexenio de “Felipe Calderón Hinojosa,”¹¹⁹ gobernante que no obstante de su formación de licenciado en derecho, en la renombrada Universidad Libre de Derecho de México, olvido que en las cárceles hay clasificación de reos, como resultado de los estudios del departamento de criminología de los Centros de Reinserción Social, ¿para qué? Pues para poder determinar que existen reos de baja peligrosidad, que están condenados por delitos fiscales, por algún error que cometieron bajo el dominio del alcohol, porque no han tenido acceso a una defensa adecuada de sus casos, etc... y para designarles dormitorios, este

¹¹⁹Fuente consultada: Forbes Muciño Francisco, Editor Web Jr. de *Forbes.com.mx*. <http://www.forbes.com.mx/carceles-el-negocio-que-se-les-fugo-a-las-constructoras/Portada Negocios>, Durante la administración de Felipe Calderón se otorgaron contratos a seis empresas (ICA, Arendal, Prodemex, GIA, Homex y Tradeco) para construir y dar servicio a ocho prisiones, que juntas significaron una inversión de más de 32,000 millones de pesos (mdp). El objetivo, según la entonces Secretaría de Seguridad Pública (SSP), era liberar de costos administrativos y monetarios al Estado para disponer de infraestructura carcelaria. Pero los resultados han sido muy diferentes. De los ocho contratos otorgados, dos empresas han vendido o tratan de vender su participación y dos siguen sin terminar de construirse por problemas con el crimen organizado y conflictos laborales. Actualmente, las prisiones en México son espacios donde la corrupción, extorsión, abuso, arbitrariedad y desatención son la regla general. Pero el problema no es la falta de cárceles, sino el uso y abuso que se les da. El 42% de las personas privadas de la libertad no cuenta con sentencia condenatoria, indica Leslie Solís, investigadora de México Evalúa la privatización de las cárceles tampoco sería una solución, ya que se generaría un incentivo perverso de ganancias asociadas al número de presos, lo que no ayudaría con el problema de sobrepoblación, alerta la especialista: datos duros Con estos antecedentes, el gobierno de Enrique Peña Nieto prevé aumentar la infraestructura del sistema penitenciario. En el Plan Nacional de Seguridad 2014-2018, la SEGOB plantea “mejorar y ampliar la infraestructura penitenciaria y para menores de edad, con base en la normatividad vigente”, aunque no especifica cuántos centros penitenciarios se construirían. También planea “regular los modelos de prestación de servicios que las empresas privadas brindan para la construcción y operación de centros penitenciarios”, pero no profundiza en detalles, a febrero de 2013, la población penitenciaria en todo el país ascendía a 257,291 personas, 12% más que hace cuatro años, de acuerdo con registros de la Secretaría de Gobernación (Segob). México tiene una población encarcelada de 210 personas por cada 100,000 habitantes, mayor que en otros países de Latinoamérica como Perú (202), Venezuela (161), Argentina (147), Ecuador (145) y Bolivia (140), de acuerdo con el conteo del Centro Internacional de Estudios sobre Prisiones (ICPS, por sus siglas en inglés). Más cárceles ¿son la solución para aliviar la sobrepoblación? Leslie Solís, investigadora del centro de estudios México Evalúa, señala un problema de uso y abuso de las prisiones, “Se abusa del recurso de prisión preventiva: 42.5% de quienes están privados de la libertad es población procesada, es decir, aún no tiene sentencia. Sólo en el Altiplano, 80% está esperando sentencia todavía”, dice la investigadora y coautora del estudio *La cárcel en México: ¿para qué?* México Evalúa señala que las consecuencias por el sobreuso de las cárceles en México son la sobrepoblación y hacinamiento, el deterioro de los servicios, ingobernabilidad de los penales y vulneración de los derechos humanos. Publicado el 28 de julio de 2015 y consultado el 16/05/16 a las 16:13.

tipo de reos no requiere de tanta muralla, pueden cumplir sus penas en construcciones menos onerosas, a muchos de ellos bastaría una alambrada y unos pocos guardias para mantenerlos encerrados ya que son gente tranquila, primo delincuentes.

Lo anterior tiene la ventaja adicional, a la puramente económica como ya se ha explicado, esto es de separar a los delincuentes ocasionales y con esperanza de regeneración, de los criminales organizados y empedernidos que corrompen todo lo que los rodea, otra ventaja o abandonando el tema a tratar es que los criminales, imputados, procesados o sentenciados conlleven los gastos de su encierro y manutención; implementando un programa de trabajo en labores de beneficio comunitario, por ejemplo en los tiempos que actualmente vivimos en México, ¿Cómo sonaría una noticia acerca, de un grupo de reos de baja peligrosidad que, viviendo en un campamento de casas de campaña rodeadas de una alambrada y con unos cuantos militares, en alguna zona boscosa del estado, salieran en grupos durante el día a regenerar zonas degradadas, limpiar cauces, hacer refugios para la fauna, reforestar...?.

Seguramente aquella noticia, generaría opiniones tales como, finalmente pusieron a hacer algo útil a esos criminales, otros por el contrario, se pudieran alarmar por el riesgo de fuga y los más impertinentes, llamarían a la Comisión de los Derechos Humanos, por aquello de la explotación de esos presos, aplicando ello, estaríamos dentro de la corriente de diversos tratadista del derecho penal, los que ya en anteriores siglos, han escrito sobre la utilidad de la pena, del control del imputado o sujeto a un proceso con la finalidad de que no se sustraiga de la acción de la justicia, se vaya resocializando, pre liberando, esto conforme a lo afirmado por los catedráticos penalistas de la “Universidad Nacional del Sur, Hugo Mario Sierra y Alejandro Salvador Cantaro... la utilidad es el fundamento de la pena, pero la utilidad está sujeta a un límite, por consiguiente mientras no supere el límite de la pena justa.”¹²⁰

Se insiste, esa utilidad y límites en las sanciones se aplicaron en favor de las necesidades y urgencias que en diversas épocas se presentaron en nuestro país, se retoma este excelente ejemplo:

¹²⁰ Sierra, Hugo Mario y Cantaro, Et. al. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Edit. De la Universidad del Sur, Red de Editoriales Universitarias Nacionales; 1ª Edic. Ediun Argentina 2005; p. 50.

“El 30 de noviembre de 1842 se ordenó a una brigada de cincuenta hombres que retirara la maleza lo largo del río, en el sitio elegido para la estación terminal del interior y, de manera formal, solicitó doscientos presidiarios para una cuadrilla habitual.”¹²¹

Mientras tanto la segunda campaña de “Garay comenzó el 1 de diciembre de 1843. Durante los seis meses siguientes, su segundo director contaba con alrededor de cien presidiarios de la ciudad de México y otras cien personas libres de la localidad, desmontando y rellenando en las secciones de la ruta El Molino-Veracruz,”¹²² con lo antes citado se puede asimilar, que aun cuando en esos años el sistema de justicia penal se vivía opresor, es supremamente importante rescatar, que había otras alternativas para la gente internada en el presidio ya sea por penas menores incluso a los cuales no se les había juzgado, pues de no tener recursos económicos, estaban en posibilidad de realizar trabajos forzados para pagar sus penas, ¿por qué? Pues ya se concebía entonces una pena, con fines utilitarios a la sociedad violada, repositivos, pues así podían pagar su sostenimiento en internación o pagar sus penas pecuniarias.

Como ejemplo puede citarse, la genial idea de la mano de obra de los presidiarios, para el ferrocarril que conectaba al puerto de Veracruz, el que se tornó en objeto del primer contrato colectivo de trabajo de la república, aseveración que se documenta de la siguiente forma:

“En enero de 1844, los administradores de la compañía de peaje instruyeron a su jefe de contadores, Francisco Carbajal, quien elaboró una propuesta, inspirada en los principios sólidos de la religión, la equidad, la justicia, la economía y la propiedad pública. Aprobada el 1 de marzo por los administradores.”¹²³

¹²¹Léase en, Legajos, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª Época, año 2 número 6, octubre-diciembre 2010, publicación trimestral de la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación, México, D.F. sept. 2010; p.15, verificable en <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos06.pdf> El contrato con Antonio de Garay: Junta General de Acreedores, 14 de junio, 1842, AGN/FF, I, 15, pp. 6-7; Fagoaga al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, 28 de diciembre, 1842, ibid., I, 5, p. 19; Actas, 18 de octubre, 1848, ibid., II, 22, p.p. 238-242. Acerca de Garay: Robert A. Consultada el 21/07/15 01:36.

¹²²*Ibidem* p.243.

¹²³ Consúltase en, Legajos, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª Época, año 2 número 6, octubre-diciembre 2010, publicación trimestral de la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación, México, D.F. sept. 2010; Francisco Carbajal, “Proyecto de reglamento para el presidio de forzados”, 1 de marzo, 1844, AGN/FF, I, 12, pp. 1 y 24; Fagoaga al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, 22 de marzo, 1844; José J. de Herrera al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, 21 de mayo, 1844, ibidem., pp. 29-30; DGRM, 1 de junio, 2 de junio, 1844, propuesta que fuera enviada al presidente de la República Conservador y por supuesto militar, Valentín Canalizo, siervo fiel de López de Santa Ana;

Así se puede advertir como un municipio aunque pequeño, pero por su ubicación intermedia entre el puerto más importante de México y la ciudad Capital, desarrollo esa estrategia tan útil para una economía precaria dentro del caos político que en aquel momento se respiraba, es decir a falta de mano de obra, cero presupuesto, poca voluntad por parte de la autoridad central para resolver un problema focal, crisis de seguridad, alta cantidad de reos que mantener; contravirtió en gran parte ese gasto, lastre o problema carcelario, como el lector desee identificar, ¿cómo? Utilizando mano de obra disponible, optimizando el uso de la pena o castigo, en utilidad pública y no sólo limitó su aplicación al simple encierro, cárcel que revestía gran importancia y a pesar de los siglos sigue representándolo, pues dicho sea oportunamente, Perote en Veracruz, alberga una de las cárceles y/o fortalezas más viejas e importantes en éste país, actualmente denominado Penal Federal número 5 en Villa Aldama, el que sigue alojando dentro de sus abultados muros, reos federales, considerados de alta peligrosidad, es tal la envergadura de aquel presidio, que incluso ahí se encuentran instalaciones del Poder Judicial de la Federación, para evitar la excarcelación de sus internos, para la indispensable práctica de diligencias probatorias.

Retomando la historia sigue narrando el autor Carvajal que este contrato detallaba a:

“Lo largo de diez capítulos amplios y noventa y seis artículos, cuestiones relevantes como los poderes y deberes del personal directivo, el derecho de los trabajadores calificados a realizar labores especializadas y de los trabajadores no calificados de aprender nuevas tareas, la duración de la jornada laboral (de ocho a diez horas, teniendo libres los domingos y los días de guardar), la separación de presidiarios y personas libres, los procedimientos para resolver las disputas o acusaciones que los prisioneros pudieran tener entre ellos, respecto de agravios leves, deudas o asuntos similares, la impartición de castigos por agresión, robo, asesinato, intentos de escape o motín, la prohibición del juego, la bebida y que los trabajadores fueran objeto de empleo o extorsión privada por parte de los directivos.”¹²⁴

Comparando así el origen del juzgamiento en México, antes y después de la llegada de los Españoles a nuestro territorio, vemos que ciertamente con los peninsulares, se inicia un sistema inquisitivo, caracterizado por el desorden tanto en la

el gobierno publicó el acuerdo, de manera oficial, el 2 de junio, para hacerlo cumplir, p.18 verificable en <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos06.pdf>. consultado el 21/07/15 01:36.

¹²⁴*Ibidem*. p. 19.

legislaciones, competencias, administración de justicia, corrupción y olvido de los imputados, castigos exacerbados, no obstante ello, en nuestra primera ley general de 1824 se sientan las bases de la presunción de inocencia, de la regulación o límites para las autoridades de justicia penal al momento de determinar la privación de la libertad de un sujeto imputado, esto evidentemente se debió como ya explique en párrafos anteriores, primeramente a aquellos legisladores en turno, castizos, letrados, quienes habían tenido la oportunidad de recibir gran parte de su instrucción superior en el viejo continente, en su gran mayoría juristas los cuales tenían además en común, algunos de ellos, haber sido privados de su libertad por la manifestación de sus ideas, por tanto sabían en primera persona, lo que era el abuso del poder por parte del sistema de control del virreinato, comendadores, inquisidores, etc.

Tan congruente fue la afabilidad de aplicar el sentido humanista en las cárceles o sistema penitenciario mexicano, lugar en donde se lleva a cabo la prisión preventiva, que autores como “Hipólito Villarroel y Manuel de Lardizabal y Uribe; el primero propone una reforma a las condiciones carcelarias de la época virreinal, su pensamiento contribuyó a las génesis de las reformas humanistas de la ilustración en México, mientras que Lardizabal crítica el despotismo monárquico y aboga por la pena útil, lo que aportó al sistema penitenciario mexicano,”¹²⁵ esto influyó en el pensamiento de autores a la postre legislador el segundo de los adelante mentados, Joaquín Fernández de Lizardi y Carlos María de Bustamante, pero es imperativo señalar precisamente que también por esos dejes de humanismo, se suprimían o desplazaban los castigos corporales por la pena restrictiva de libertad siendo la cárcel decimonónica el lugar idóneo para cumplirla.

Ahora bien, se cita la constitución promulgada el cinco de febrero de 1857, misma que establece los artículos del orden criminal que al día de hoy conservamos:

“CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1824.

TITULO Iº SECCION I. DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ART. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que

¹²⁵González Ascencio, Gerardo *Positivismos penal y reforma penitenciaria en los albores de la revolución* una aproximación a la obra de los Doctores Martínez Baca Francisco y Vergara Manuel, México, UAM No. 75 2010 p. 527, verificable en, <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/68/75-08.pdf> consultada el 23/07/15 a las 19:39.

ESTABLEZCA la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.”¹²⁶

Prácticamente podemos afirmar que, incluida la constitución de 1917, no hubo mayor aportación sobre el tema a la prisión preventiva en nuestro país, pero es en esta época que se acuña la denominación de Garantías Individuales como a continuación se cita textualmente:

“CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857, PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EL C. PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, CON ESTA FECHA SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO: VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ART. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”¹²⁷

Sin embargo, tampoco se pasa por alto, en este trabajo de investigación, conceptos debidamente acuñados, como el que aportó en recientes décadas el Doctor García Ramírez, investigador mexicano, quien, secundando la teoría de Foucault,

¹²⁶Fuente legisgráfica, México, de la Secretaría de Gobernación; Unidad General de Asuntos Jurídicos, verificable en, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>; p. 6.

¹²⁷ Consultado en fuente cibergráfica; <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>; a las 02:25 del 31/07/15. p.9, consultada el 29/07/15 a las 12:27.

plasmada en sus obras de Los Cuerpos Dóviles y la Historia de la Locura, aquel renombrado jurista estima:

“PENALES y cárceles lugares de detención creados por los gobiernos de tipo monárquico, oligárquico, reinado y república desde la antigüedad son descritos por: La historia de prisión, como la del crimen, integra uno de los más desdichados capítulos de la historia humana. Trabajo de siglos ha sido trocar, en los terribles recintos retentivos la sombra por la luz, la enfermedad por la salud, la sistemática y arbitraria vejación por la ley, la abrumada ociosidad por el trabajo, la promiscuidad apretada de humanos contemplados como bestias por la separación metódica de cuerpos y espíritus.”¹²⁸

Hay otros autores, pero sobre todos doctos en el derecho Criminal en Latinoamérica, que se ciñen bajo el mismo argumento, vemos así que ha sostenido Zaffaroni “La prisión, se constituyó en Latinoamérica en una institución de secuestro menor dentro de otra mayor que es la colonia y se convirtió en el paradigma invisibilizador habitado por los enemigos sociales y esa herencia dio sus frutos visibles hasta nuestros días.”¹²⁹

En el contexto de la posmodernidad en nuestro país o bajo esa influencia, se hacen seis reformas, sobre el tema, empero no en pro de la presunción de inocencia, sino más bien respecto al endurecimiento de gozar esta modalidad de medida cautelar, pero a un costo económico más alto para el probable responsable, he aquí la muestra:

CUADRO DE LEGISLACIÓN MEXICANA DE ESTE SIGLO SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

046	DECRETO que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República. Incrementa el monto de la caución requerida para que un acusado en un juicio de orden criminal pueda obtener su libertad bajo fianza.02-12-1948 ¹³⁰
062	DECRETO que reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional. Modifica las reglas del sistema penitenciario nacional. Permite a los estados celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal. Precisa que las mujeres

¹²⁸Mendoza Bremauntz, Emma; *Derecho Penitenciario*; Mc. Graw Hill, México, 1999. p.202.

¹²⁹Zaffaroni, Edmundo.R. *Manual del Derecho Penal, 2ª reimposición*, México, Cárdena editor y distribuidor, 1994, p.30. y también hace referencia en su publicación titulada, *En busca de las penas perdidas*. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1989 Zaffaroni, R.E- Alagia, A slokar, A: *Derecho penal parte general*, Ed Ediar, Bs. As, 2000.

¹³⁰Información verificable
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_046_02dic48_ima.pdf

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres y que se establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. 23-02-1965 ¹³¹
105 DECRETO por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualiza los montos y modalidades relacionados con la figura de libertad provisional bajo caución, prevista como garantía constitucional para el acusado en un juicio de orden criminal. 14-01-1985 ¹³²
123 DECRETO por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Eleva a rango constitucional a los organismos de protección de los derechos humanos, facultado al Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados para establecer estos organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias. 28-01-1992 ¹³³
129 DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fe de erratas DOF 06-09-1993 Reforma sobre garantías individuales en materia penal. Se legisla en los temas de: orden judicial de aprehensión; casos de delito flagrante; casos urgentes por delito grave; plazo máximo que puede ser retenido el indiciado; garantías que tendrá el inculcado en todo proceso de orden penal; colaboración entre las entidades federativas; y extradiciones a requerimiento de Estado extranjero. 03-09-1993 ¹³⁴
135 DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluye la garantía constitucional de que las comunicaciones privadas son inviolables. Establece los supuestos en los que la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de alguna comunicación privada. Regula la aplicación de la libertad provisional bajo caución en los delitos no graves y la posibilidad de revocación en casos graves. Permite el decomiso y aseguramiento de bienes involucrados con la delincuencia organizada. Faculta a las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común, cuando tengan conexidad con delitos federales. 03-07-1996 ¹³⁵
161 DECRETO por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determina que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. 20-06-2005 ¹³⁶

¹³¹ Información verificable en
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf(CONTENIDO DE IMAGEN).

¹³² Información verificable en,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_105_14ene85_ima.pdf

¹³³ Información verificable en,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92_ima.pdf

¹³⁴ Información verificable en,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf

¹³⁵ Información verificable en,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_135_03jul96.pdf

¹³⁶ Información verificable en,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_161_20jun05.pdf

Empero como ya se ha indicado, la privación de la libertad con la finalidad de asegurar al imputado ha estado caracterizada por los vaivenes de los ciclos, inquisidores, humanistas y reformistas y pudiéndose observar los mismos resultados, traducidos en autoritarismo, utilitarismo económico, degradación de los sujetos, hacinamiento, gasto público elevado, nula productividad del interno, promesas remotas de resarcimiento del daño a la víctima, inestabilidad en la seguridad jurídica de estos y peor aún inexistente rehabilitación, readaptación o reinserción social, como se le quiera denominar, adjetivos en los que podemos hurgar pero de ninguna forma se encontrará la tan aclamada presunción de inocencia a la que tanto investigadores, peritos en derecho y por supuesto usuarios del sistema de justicia aspiramos, resumiendo, el poder reformador del 2008 nos volvió a heredar una notoria ambigüedad en los delitos por los que habrá lugar a prisión preventiva, asumiendo prácticas novohispanas, dando una real apariencia de inmutabilidad en el sistema de justicia penal nacional, aun cuando hayan pasado siglos.

Por lo que es justo preguntar ¿es así como está planteada la prisión preventiva en México?, ¿es compatible con los fines declarados en los instrumentos legales tales como la Constitución o las diversas declaratorias internacionales con respecto a los derechos humanos, que tienen efectos vinculatorios en nuestro país? Algunos ciudadanos podrían incluso afirmar hubo una baja visible a la intensidad en la aplicación de aquella medida cautelar, pero en este trabajo se responde, no necesariamente, pues fue tibia aquella disminución, toda vez que el constituyente de 2008 incluyó no sólo tipos penales sino también leyes, si, leyes del fuero federal, conductas incluidas y tipificadas en ellas por las cuales se seguirá aplicando prisión preventiva oficiosa.

Desconcierta párrafo a párrafo transcrito, por qué sí el legislador de hace apenas ocho años sí bien es cierto no todos son peritos en derecho, pero cierto es también que para ello cuentan con sendos sueldos para contar con asesores expertos en el tema a trabajar, no opten por alternativas para poder garantizar que el probable responsable se presente al proceso penal que en su caso se le instruirá, pues sí presumimos que el origen de nuestro sistema de justicia proviene del gen del Derecho Romano, vimos que inclusive en aquella cultura había penas o restricciones alternativas para los sujetos acusados de un delito, tales como trabajos forzados, embargos de bienes, pareciera que a partir de 1948 y en los ochentas y noventas a nuestros días, el relator de leyes,

patentizara la prisión preventiva so pretexto del endurecimiento en las penas, convirtiendo o sumando más y más delitos en graves, olvidando que aquella opción no repara ni retribuye, no detiene el dolor o las lesiones en curso y tampoco neutraliza peligros inminentes, es decir, nuestro sistema de justicia penal reformado en junio de 2008, el cual supuestamente zanja el sistema inquisitorio, se aproxima peligrosamente al “derecho penal del enemigo”¹³⁷ pues ésta última, pareciera proveniente de la teoría de la disuasión, viene de una imagen del derecho penal, que sólo se puede hacer un bien abstracto, por ejemplo, no puedes restituir la vida de una persona, empero en la medida de lo posible, al pagar la reparación del daño de las víctimas, por ejemplo, el pago de gastos funerarios, de atención teratológica para quienes sufren la pérdida del sujeto pasivo, en fin, a través de un mal concreto causado a las personas acusadas de un delito, ejemplo claro el encierro.

Y ese es el problema fundamental, no son solamente los políticos los que piensan de esta manera, los cuales contagiados de un grupo de empresarios en favor de los juicios orales, quienes tomando en cuenta opiniones supuestamente de criminólogos y juristas propusieron una serie de reformas, entre las que esta la prisión preventiva, pero reformas en las cuales sólo vemos las intenciones y frases ornamentales respecto a la presunción de inocencia, pero esas reformas no fueron entendidas como verdaderas opciones que aligeren al derecho penal, que lo tornen más ágil y más respetuoso de los

¹³⁷ Gunntner Jakobs, funcionalista, una de las máximas autoridades mundiales en teoría del derecho, desató una acalorada polémica al afirmar que, en la actualidad, para el poder penal del Estado no todos los ciudadanos son personas, sino que están las personas y los enemigos. Estos últimos, que pueden ser tanto terroristas como violadores reincidentes, en realidad no son considerados por el derecho (incluso en los Estados democráticos) delincuentes, sino poco menos que animales peligrosos, algo que, por lo demás, Jakobs en cierto modo legitima, al explicar que el postulado de que todos somos personas frente al derecho no puede sostener un sistema penal real. El derecho penal del enemigo pena la conducta de un sujeto peligroso en etapas previas a la lesión, con el fin de proteger a la sociedad en su conjunto, y esto quiebra la relación lógica tradicional entre pena y culpabilidad, dice. Sin embargo, aclara que él no hace otra cosa que describir la realidad, ya que el supuesto derecho penal ideal, para el cual todos somos iguales, contradice las medidas que los Estados adoptan con los sujetos altamente peligrosos. Aunque hoy en todo el mundo se habla mucho de los derechos humanos, sostiene Jakobs, lo que realmente les importa a los países no es lo humano, sino la expansión económica, y ve como signos de decadencia mundial la proliferación del aborto y el desprecio del concepto de familia. Cfr. En <http://www.lanacion.com.ar/826258-el-enemigo-tiene-menos-derechos-dice-gunther-jakobs> publicado el 26/07/16. En la sección ideas, cultura a raíz de la visita que el penalista, realizará en la Univesidad Austral y el Colegio de Escribanos, en Buenos aires. Consultado el 28/07/17 a las 23:43. En relación a su libro del mismo nombre, de la Edit. Thomson Civitas, Cuadernos Civitas.

derechos humanos, es decir no conceden procedimiento o norma clara para permitirle no sólo al juez, si no al ministerio público que haga uso de las alternativas en aplicación de medidas cautelares, para el probable responsable del delito.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN PUEBLA

Una vez que se han explicado las características del procedimiento penal o de justicia penal en nuestro país, sobre todo sí ha contado siempre desde que se nombró a éste nuestro territorio de la Nueva España, realmente con un sistema inquisitivo o no, es primario señalar que la primera Constitución en el Estado de Puebla, la cual data del 7 de diciembre de 1825, como primer elemento es necesario decir que las entidades se encargarían de consignar no sólo derechos políticos —función que la propia Constitución les delegaba en su artículo 9 para determinar la calidad de los electores—, sino también derechos humanos, casi a los cincuenta años nace el primer Código Penal para el estado de Puebla en 1876 dentro de la gubernatura de Ignacio Romero Vargas, esto es cinco años después de lo que sería el “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana sobre delitos contra la Federación, emitido el 7 de diciembre de 1871.

De acuerdo a la organización judicial de aquella época, se aplicaba, en materia común, únicamente en los territorios federales ésta deriva, esencialmente, de ser la primera legislación penal redactada por mexicanos, de acuerdo con las más avanzadas teorías penalistas propuestas a nivel mundial y en consonancia con la realidad nacional, debido a que las dificultades políticas vividas por la naciente república a partir de su independencia, no habían permitido la renovación del marco jurídico novohispano en el territorio mexicano, cuyo mayor postulante fue, “Martínez de Castro, diputado al Congreso Constituyente de 1856 y activo colaborador del gobierno juarista, resulta de particular importancia establecer que, ya desde 1871, la primera afirmación tajante que hace Martínez de Castro, es la de señalar la relevancia que, en el nuevo Código, tiene

la presunción de la inocencia del imputado, derecho que fue elevado al nivel constitucional hasta el año 2007.”¹³⁸.

Y es coherente la aseveración anteriormente realizada, la que se plasmó específicamente en el artículo 94, de esa tan trascendental codificación, en donde se alberga, “Las medidas preventivas son reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional II Reclusión preventiva en escuela de sordomudos III Reclusión preventiva en un hospital.”¹³⁹ Por sí no bastará la intención del legislador, en cuanto a la presunción de inocencia, se ve expresamente, la función de la pena, utilidad, re integración a la sociedad, educación y/o capacitación, pues hoy día hablamos de términos rebuscados, como resocializar, cambiamos, denominación de centro de readaptación a reinserción, queriendo desterrar, el término castigo, cárcel, presidio, pues se escucha muy denigrante, expresan los puristas, pero no queremos entender, que el problema, no es la denominación, la complejidad es el resultado, y cabe plantear, ¿verdaderamente podemos re integrar a un sujeto activo de delito a la sociedad, si no lo hemos capacitado o instruido? Y quedará claro, que el poder legislativo del joven México, si plasmo su intención, para muestra:

“APLICARÁ A: a los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación a las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran. II A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.”¹⁴⁰

Es más lectores, en Puebla el lugar que albergaba a esos niños, incipientes jóvenes en el mejor de los casos, se llamaba Escuela Granja Adolfo López Mateos, ubicada en la salida a la Carretera Federal a Atlixco, lugar que conserva ese nombre en

¹³⁸Unzueta Reyes, Victoria Livia; *Cultura política liberal y penalismo decimonónico*, José María Lozano y Zenil, Demetrio Sodi (coomp), investigación que habla, de la exposición de motivos que Antonio Martínez de Castro, en su calidad de la Comisión encargada, para formar el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que toma de Edición correcta, sacada de la oficial y precedida de la..., Librerías “La Ilustración”, México, 1891, verificable en www.diputadosprd.org.mx/debate_parlamentario/articulos/DECIMONNICO.doc, p.1, revisado el 24/07/15 a las 12:30.

¹³⁹García Ramírez, Sergio; *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*, 2ª Ed. México UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, p. 48, verificable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/385/6.pdf>. el 24/07/15 a las 12:01.

¹⁴⁰García Ramírez, Sergio; *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*, 2ª Ed. México UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, p. 49, verificable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/385/6.pdf>. Leído el 24/07/15 a las 12:01.

letras de hierro oxidado y hoy se le denomina, Centro de Internación Especializada para adolescentes, a partir de los dieciséis años, de conformidad al Código de Justicia para adolescentes para el estado de Puebla, continuando con el tema de la prisión preventiva del último cuarto del siglo XVIII, cita la siguiente foliación:

“ART 164 En los casos en los que se aplique la reclusión preventiva los gastos se harán por cuenta del estado, sí los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.”¹⁴¹

Es así que hemos visto cómo se va gestando el término de prisión preventiva, figura que está dispuesta en el primer código penal poblano, se afirma, así pues, que este se halla redactado bajo los siguientes términos, a saber:

“La primera cárcel comenzó a operar en Puebla en abril de 1891, aun cuando los trabajos para destinarla a esos propósitos comenzaron desde 1840 en la Iglesia de San Javier, pero diversos conflictos políticos y económicos interrumpieron su conclusión, de acuerdo con los planos originales su arquitecto y renovador José Manzano (1787-1860) operaría conforme al sistema de la cárcel de Cincinatti.”¹⁴²

Tal acontecimiento, fue narrado cronológicamente y al detalle, mediante emisión de folletos, como se describe en pie de página y en el siguiente orden, así como en el periódico capitalino *El Monitor Republicano* medio impreso, que fue fiel testigo de “la apertura aconteció el domingo 2 de abril de 189, la construcción es de lo mejor para su función, suficiente para albergar a un solo hombre pero ya se quisiera tener una penitenciaría de tal suerte en la capital de la República, el uniforme de los internos, que consistía en pantalón, chaqueta y cachucha azul, con el número de orden, la Penitenciaría de Puebla funcionó como tal hasta 1984.”¹⁴³

¹⁴¹*Ibidem.* p. 50.

¹⁴²González Ascencio, Gerardo, *Positivismo penal y reforma penitenciaria en los albores de la revolución* una aproximación a la obra de los Doctores Martínez Baca Francisco y Vergara Manuel, México, UAM No. 75 2010 p. 535, verificable en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/68/75-08.pdf> consultado el 23/07/15 a las 19:39.

¹⁴³ Valdivia Pérez, Fabián; Coord. *Guía de Patrimonio Religioso de la Ciudad de Puebla, Antiguos colegios jesuitas*, narra que en 1834 el inmueble pasa al poder del Estado y se destina para construir un centro penitenciario, obra a cargo de José Manzo. La obra inició en 1844, sufriendo el edificio graves daños durante el ataque francés a la ciudad en 1863, ya que fue utilizado como baluarte de defensa. Después de la Intervención francesa, se continúan las obras de la penitenciaría, que es terminada en 1891 bajo la dirección del ingeniero Eduardo Tamariz, e inaugurada por el presidente Porfirio Díaz. pp. 295 y 296, Edit, Ayuntamiento de Puebla; Pue. México, Nov, 2012; verificable en <http://www.oumpuebla.com.mx/documents/GuiaPatrimonioReligiosoVF.pdf>. Leído el 23/07/15 a las 23:00.

Cabe reseñar que no fue la única cárcel existente en el Estado de Puebla pues se ha encontrado, mediante trabajo de investigación que:

“A mediados del siglo XVI, se describe una cárcel ubicada en la mitad del poniente del Portal de las Flores, la cual estaba compuesta, en 1551 por dos salas, para blancos y negros, dado que la administración de justicia era diferente para blancos e indígenas, ese local estaba situado en la mitad poniente del portal, lugar en el que se escapaban con facilidad los internos. Para 1780 ya se destinaban las piezas altas para el confinamiento de mujeres, a la capilla de los que serían ajusticiados y a la sala de tormentos y visitas.”¹⁴⁴

Es decir, la primera cárcel estuvo ubicada junto a lo que hoy funciona como Palacio Municipal y el acceso era por el pasaje del ayuntamiento, antes pasaje de la alhóndiga, lo que identificamos como primer cuadro de la ciudad.

Narra la misma autora Nydia Cruz, la cual cita el primer párrafo de las paginas abajo señaladas en el libro las calles de Puebla, en el cual, la autora cita, como en 1825 existió otro establecimiento fue “el presidio erigido frente al hospicio, el cual estaba equipado con talleres de herrería, carpintería, zapatería la mayoría de los presos salían a cumplir trabajo forzado en obras públicas,”¹⁴⁵ es decir también en nuestra incipiente sociedad poblana, se contemplaba ya la utilidad de la pena, esto inclusive se podría considerar por algunos lectores, como explotación para los presos más pobres, pero no necesariamente, recordemos que una de las principales funciones de la pena, es la ejemplaridad, la utilidad y la retribución al estado, y muchos de los infractores que ahí se alojaban, no representaban mayor peligrosidad.

Lo que describe aquella autora es de suma importancia, tocante a que, por Decreto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de los Ángeles en 1824, publicado por la Imprenta del Gobierno del Estado, la llamada “*Ley que prescribe el modo de proceder contra asesinos y ladrones*, el cual organizaba minuciosamente el proceso penal contra aquellos infractores.”¹⁴⁶

Se sigue identificando como se señalaba en líneas anteriores, que al no existir un único lugar para infractores, y posiblemente como un evidente antecedente de la división

¹⁴⁴Cruz Barrera, Nydia E. *Las Ciencias del Hombre en el México Decimonónico*; Edit. BUAP, México 1999, pp.25 y 26.

¹⁴⁵ Leciht Hugo, *Las calles de Puebla, estudio histórico 1934*, Edit. Por la Junta de Mejoramiento, moral cívica y Material del Municipio de Puebla, 1986 p. 299.

¹⁴⁶ Cruz Barrera, Nydia E. *op. cit. Las Ciencias del Hombre en el México Decimonónico*; Edit. BUAP, México 1999, p.28.

entre internos del sexo masculino y femenino se habla, que en nuestra Ciudad para “1832 existía un centro de confinamiento denominado *la casa de Recogidas*, a instancia del Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Fuero Fabián y costeaba el Presbítero Don José García, lugar incómodo y sus fondos escasos para mantener a las mujeres que destinan a ella los jueces por vía de corrección.”¹⁴⁷ Es decir, aun cuando había escasa legislación y por supuesto distinción entre delito y faltas administrativas, asumían bien esas diferencias lo que se reflejaba en diversos tipos de lugares de confinamiento, pues sí se lee detenidamente, narra de que era obligación casi de todos los internos o presidarios contribuir a los trabajos a favor de la comunidad, la dignificación del trabajo como elemento esencial para redimir sus delitos pues en ese sentido era más enfocado la pena a la falla moral del individuo y no se diga religiosa, al ocuparse tanto los ayuntamientos como sector de la iglesia, en proveer de talleres a los presidios, cárceles, hospicios o casas destinados para la personas que delinquían o se arrepentían, esto con la sola finalidad de que al obtener su libertad, realmente tuvieran la capacidad de ingresar en la sociedad y poder subsistir y por ende funcionar en ella.

No se ignora, que a pesar de lo sostenido en el anterior párrafo que fue “el 27 de abril de 1835 se conmutó la pena capital por la del presidio,”¹⁴⁸ recordemos que en las constituciones citadas en el punto anterior se ordenó la aplicación de la pena capital por la prevalencia de la corriente humanista de la que ya eran influenciados algunos legisladores de 1824 en adelante.

Esto nos da indicio, de que fue esa realmente la primera ley especializada en materia criminal en esta tierra, pues más adelante se verá que el primer Código local de Procedimientos regulaba la materia Civil, Penal y Ley Orgánica del Departamento Judicial. “En 1867 todos los presos fueron trasladados al ex hospital de San Juan de Dios, en 1901 fue transformado en el Palacio Penal.”¹⁴⁹ Se deduce que a falta de capacidad del establecimiento, sobre población, crecimiento de la Ciudad, pero sobre

¹⁴⁷ *Ibidem* p.30.

¹⁴⁸ Cruz Barrera, Nydia E. *op.cit.*, *Las Ciencias del Hombre en el México Decimonónico*; Edit. BUAP, México 1999, pero en el Capítulo, *Decretos y Acuerdos expedidos por la 3ª Legislación Constitucional del estado Libre y Soberano del Estado de Puebla 1832-1849*, Imprenta de José María Macías, 1850 pp. 31, 122 y 123.

¹⁴⁹ Leicht Hugo, *op.cit.*, *Las calles de Puebla*, estudio histórico 1934, Edit. Por la Junta de Mejoramiento, moral, cívico y Material del Municipio de Puebla, 1986, p. 104.

todo, ubicación de las oficinas de la administración de justicia, orillo a que tuviera un doble propósito esa construcción, pues “La cárcel se colocó en la parte posterior del hospital, se destinó el costado que da a la 18 Oriente a las mujeres y sobre la calle hoy avenida 5 de mayo se alojaron a los hombres, lugar que estuvo privilegiado por el hacinamiento e insalubridad, el 28 de septiembre de 1988 fue trasladado al edificio que hoy se conoce como San Miguel.”¹⁵⁰

De esta situación podemos dar testimonio varios poblanos, pues en mi niñez recuerdo claramente, que precisamente camino al mercado de la 18, llevada de la mano de mi abuela caminando sobre la guarnición de piedra laja, se veía la puerta pequeña de presidio, es decir de barrotes negros, la cual permitía ver la parte del interior de la cárcel de mujeres, la que eventualmente tapaban con sarapes oscuros, pero cuando por alguna razón no lo hacían, se podía observar, repito la parte del interior, la cual era un pasillo largo y también era piedra laja su piso y aparentaban ser como accesorias, es decir se apreciaba muy similar al interior de otras tantas vecindades de esa zona; precisamente los juzgados penales y para la época que reseño, nombrados como juzgados de defensa social, estaban en la esquina conformada entre la calle 5 de mayo y la 18 oriente.

Ya hablando de competencia en materia criminal, eminentemente sobre procuración y administración de justicia se tiene que los primeros antecedentes podrían datar de 1800, esto tomando en cuenta lo transcrito a pie de página que “Para 1821, se les restableció en sus funciones su labor principal era hacer que los niños fueran a las escuelas, denunciar a los ociosos y mal entretenidos, rondar de noche, aprehender a los que hallaren infraganti delito y de ninguna manera inmiscuirse en catear casas e indagar en la vida privada y costumbres de los vecinos, ya en el México Independiente se les denominaba Jueces Menores de Paz.”¹⁵¹

¹⁵⁰ Cruz Valdez, Reyna, *Hospital de San Bernardo o de San Juan de Dios; Puebla la Ciudad y sus Documentos*, Publicada por el Gobierno del Estado de Puebla 1993-1999, Puebla 1998, p. 20.

¹⁵¹ Leicht Hugo, *op. cit.*, *Las calles de Puebla, estudio histórico 1934*, Edit. Por la Junta de Mejoramiento, moral, cívico y Material del Municipio de Puebla, 1986, así lo relata el autor, la ciudad de Puebla estaba dividida en cuatro cuarteles, pues en 1796 el Intendente Flon, por orden del Virrey hizo una nueva división: los cuatro cuarteles mayores estaban a cargo del intendente, de su teniente y de su Alcalde Ordinario, cada cuartel mayor se dividía en 4 cuarteles menores conformados de varias manzanas; en cada cuartel menor había un Alcalde de barrio que gozaba de autoridad limitadas, es decir, podían encarcelar pero dando cuenta a los Jueces Superiores, eran auxiliares de la magistratura y se guardaban de cometer injusticias, así lo relata, el autor, Numeración, XXXV.

Esta operatividad de los Alcaldes es muy similar a la que a partir de la Reforma en justicia penal, deberán llevar a cabo los Ministerios Público o Fiscales, esto respecto al control de detención, por lo anteriormente investigado, se sigue observando que, que la reforma penal de éste última decena, no es una reforma innovadora del todo, pues los Alcaldes desde 1825 y 1831 debían rendir informe a los Jueces de Letra quienes se erigían en sus superiores jerárquicos; de acuerdo a la primera Constitución de ésta entidad de siete de diciembre de 1825, Jueces cuya función se definió más a partir de 1831, pues en esa época se estableció su competencia y especialidad en materia civil y criminal de primera instancia, figura jurídica la ,de los Alcaldes que lamentablemente, se derogó en 28 de junio de 1974 por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se considera que hoy por hoy podría erigirse en el órgano por excelencia de despacho de asuntos delictivos de menor penalidad y de mediación para lograr avenencia entre los sujetos activos y pasivos del delito, lo que hoy se denomina como justicia restaurativa.

Es ineludible precisar que “el veintidós de julio de 1880 el 5º Congreso del Estado de Puebla, autorizó al Ejecutivo Juan Crisóstomo Bonilla expedir el Código de Procedimientos para el Estado de Puebla, sancionado el 10 de septiembre de la misma anualidad, se trata de un Código que cubre tanto la materia penal como la civil.”¹⁵²

Por su parte el Constituyente de la época, confeccionó lo propio, lo que se advierte de la siguiente transcripción que “el 10º Congreso Constitucional del Estado Libre y soberano de Puebla dirigió al Gobernador Rosendo Márquez, decreto del 27 de enero de 1890,”¹⁵³ en cuyo artículo único Transitorio y en cumplimiento a una fe de erratas mandó hacer las correcciones correspondientes en las prevenciones relativas del código de procedimientos vigente, al hacer la edición de este.

En la misma tesitura, continuaron promulgándose codificaciones procedimentales en esta entidad, las cuales regulaban tanto el procedimiento civil, penal y el Departamento Judicial del Estado de Puebla, por ejemplo, aludiremos a la de 1899

¹⁵² Cruz Barney, Oscar; *La codificación en México 1827-197*, La Codificación Estatal, fuente verificable en, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1335/6.pdf>, consultada el 31/07/15 a las 21:39, Capítulo, III, p. 135.

¹⁵³ Secretaría de Justicia y Policía del Estado de Puebla 2ª Edic. corregida; Edit. Del Liceo de las Artes de la Sagrada Familia, Puebla. Pue, 5 de mayo No. 6.

mismo que entrara en vigor el primero de julio de la misma anualidad después de su publicación en:

“PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE ACUERDO A SU PRIMER TRANSITORIO; QUEDANDO ABROGADO EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO QUE FUE PUESTO EN VIGOR EN PRIMERO DE ENERO DE 1876:

ART. 67.- LOS JUECES DE PAZ CONOCERÁN:

IV.- De las faltas y delitos que se castiguen con extrañamiento, apercibimiento, multa hasta quince pesos o arresto cuyo máximo no exceda de treinta días. En esta clase de infracciones podrán también dictarlas medidas preventivas que sean procedentes.

Art. 68.- Los jueces de paz podrán imponer correcciones disciplinarias que no excedan de dos pesos o tres días de arresto.

art.70.- Donde no hubiese jueces correccionales o en auxilio de estos sí los hubiere, instruirán las primeras diligencias, de los procesos por delitos cometidos en el lugar de su jurisdicción, y que no sean de su competencia, aprehenderán a los reos y los remitirán inmediatamente al Juez Correccional de la municipalidad, con las diligencias que hubieran practicado, y providenciarán la caución de no ofender, la protesta de buena conducta y la amonestación.”¹⁵⁴

Es en este punto es dable explicar, que hubo un zanja en la impartición de la justicia penal en esta entidad, me permitiré citar párrafo completo, para este título, pues parecerá que a pesar de haber transcurrido siglos, se estuviera narrando el sistema procesal penal mexicano, de este último milenio como a continuación se narra, sin lugar a dudas, la administración de las Indias arrastró consigo ciertos vicios que persiste en la administración de justicia misma. Puesto que ya me he referido a ello en otra ocasión con algún detenimiento, me limitaré ahora a enumerarlos sin afán de exhaustividad:

“Menores exigencias en cuanto al nivel técnico de los elementos en que se centraba la baja aplicación de la justicia, especialmente corregidores y alcaldes mayores; renuencia a abandonar en América el confusionismo entre actividad de justicia propiamente dicha y tarea de gobierno; complejidad y lentitud del proceso judicial; excesivo margen concedido a la arbitrariedad de los jueces; alto costo económico de los procesos; ignorancia de los naturales de las Indias, para penetrar en los entresijos de una administración de justicia enrevesada y altamente tecnificada; escasez de salarios de los encargados de la justicia en sus diversas funciones; deficiente interés, al menos en la práctica, de las autoridades en Indias por las cosas de la justicia, en relación con la preocupación que generaban los problemas militares tanto de defensa de los territorios, como de expansión, sobre todo durante el siglo XVIII; ineficacia de los mecanismos de control y exigencia de responsabilidad arbitrados para corregir los excesos de los aplicadores del derecho, etc.”¹⁵⁵

¹⁵⁴Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado de Puebla, de 1894, Promulgada por el Gobernador Mucio P. Martínez; Decretada por el 12^a Congreso Constitucional del Estado de Puebla 2^a Edic. corregida; Edit. Del Liceo de las Artes de la Sagrada Familia, Puebla. Pue; 5 de mayo No. 6 pp. 20 y 96.

¹⁵⁵García Marín, José María, así lo califica en su publicación; Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII; en una investigación De 17 de enero de 1991, Programa de Movilidad

Siguiendo en orden cronológico y sin pasar por alto que, la justicia practicada en la Nueva España era de corte Europeo, escrita en su mayoría, por ejemplo “en 1592 la justicia penal para los nuestros, eran sostenidas por es el *Juzgado General de Indios* y el *defensor o protector de indios*,”¹⁵⁶ pero el autor Woodrow Borah, explica que por razones ciertamente estructurales vinculadas al propio sistema de administración de justicia, lo que nació tempranamente como un medio loable de equiparación de los más débiles de la sociedad a los más poderosos, se transformó también pronto en un mecanismo generador de abusos. Excesos, no sólo contra el sistema judicial y la correcta impartición de la justicia, sino incluso y a fin de cuentas contra los propios indios, pues como ya sabemos, los desórdenes nacen y han nacido de la desigualdad social, en especial los atentados contra la vida y la propiedad, pero en esa época también, actos como el abuso de las bebidas alcohólicas, habían dado lugar a la creación del Tribunal de la Acordada y ni que decir tiene que los principales destinatarios de la actividad de este tribunal, eran precisamente los naturales indios.

Pero ¿quién era el protector de los indios?, un oficial regio quien como otros, pagado por el soberano, sus competencias eran amplísimas, sin límites en lo territorial y en lo temporal, desde luego siempre que vinieran referidas exclusivamente a abusos de españoles sobre indios, aunaban la triple condición de abogado, procurador y fiscal y su misión consistía en “la pesquisa, el informe, la denuncia, el urgir por el castigo de los atropellos, en teoría era como el paladín de los derechos de los naturales y correlativamente la bestia negra de corregidores, alcaldes mayores, gobernadores, audiencias y virreyes, en la práctica una cosa muy distinta.”¹⁵⁷ Se puede entonces decir que estos servidores judiciales de la época contribuyeron, mayormente a la violación de los derechos de los propios, indígenas y mestizos que el mismo desorden, desajuste de la mescolanza cultural que se vivía en nuestro territorio; situación que puedo afirmar según la práctica de postulante, la moneda corriente es

Temporal del Personal funcionario, docente e investigador. La investigación se desarrolló durante los meses de junio, julio y agosto de 1991 en la UNAM (México DF) y el AHNM; Barcelona 1996, p.249, consultado en <http://institucional.us.es/revistas/historia/25/12%20garcia%20marin.pdf> 20/07/15.

¹⁵⁶Woodrow Borah, *El Juzgado General de indios en la Nueva España*, México Fondo de Cultura económica, 1985, p. 488.

¹⁵⁷Colin M. Maclachlan, *La justicia criminal del Siglo XVIII, en México, un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Edit.SEP; 1976, pp.125 y 128.

que la gente de ejidos o de etnias es abusada, en sus bienes, confianza y otros valores por sus propios, vecinos de comunidad o etnias que tuvieron la posibilidad y oportunidad de estudiar, quienes aprovechando esa ventaja, no lo hacen aplicando ni la ley ni mucho menos la justicia, lo hacen atendiendo intereses propios, lo que tampoco se puede aseverar, acontece o se presenta en todos los casos.

Sin embargo es de llamar la atención que con buenas intenciones, como casi todas las reformas en justicia penal, nació ésta figura para la defensa de los indios, pues “los gobernantes ilustrados insistieron aún más si cabe sobre esta necesidad de extender un manto protector sobre los naturales de las Indias, con el fin de salvaguardarlos de los ataques y abusos tanto de los particulares españoles como de las autoridades en aquellos territorios, así como en las causas criminales incoadas contra los propios indios.”¹⁵⁸ Para ello, contaba con su propio personal especializado, se permite en esta instancia afirmar, su equipo de inteligencia para fincar responsabilidad a un supuesto grupo peculiar, minoritario o vulnerable en la población de aquella centuria, el cual tampoco escapaba lamentablemente, de la abusiva y aletargada autoridad, símil escenario de nuestros días, ejemplo de lo que acontecía sobre todo en los últimos tiempos del dominio Español en toda América, a la que por supuesto incluía la Nueva España, “Se advertía una tendencia a reducir, el número de casos criminales de los que podía conocer, entre los abusos que se detectan, destacan; sobornos, extorsiones, prevaricación, encarcelamientos injustos, malos tratos a los indios, dilatación en la emisión de la sentencia, resolver litigios sin formación previa de causa, etc.”¹⁵⁹

En la misma tesitura, concluye diciendo el autor José maría García Marín “Lo mismo que cualquier reo en general, el indio tenía fundamentos para temer a los

¹⁵⁸ García Marín, José María, *op. Cit., Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII; en una investigación* De 17 de enero de 1991, Programa de Movilidad Temporal del Personal funcionario, docente e investigador. La investigación se desarrolló durante los meses de junio, julio y agosto de 1991 en la UNAM (México DF) y el AHNM; Barcelona 1996, p.255; Numerosos caso se recogen en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México 1787. Ver vol. 1, cap.III, p.p. 57-58; cap. VI pág. 58; cap. IX pág. 59. Vol. 11: Real Cédula dada por Don Antonio M' Bucareli en El Pardo a 23 de marzo de 1772, recogiendo un Decreto dado por el Virrey difunto Don Manas de Gálvez de 28 de marzo de 1771, pp. 194 a 196. Cédula del Virrey Don Bernardo de Gálvez de 5 de diciembre de 1685, a la que se añade el Decreto de 4 de septiembre de 1787, ídem p. 201, verificable en <http://institucional.us.es/revistas/historia/25/12%20garcia%20marin.pdf>, consultado el 20/07/15 00:11.

¹⁵⁹ Woodrow Borah, *op. cit., El Juzgado General de indios en la Nueva España*, Mex. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 135.

representantes de la justicia del rey. No en vano todo el proceso penal del Antiguo Régimen estaba montado para perseguir un fin utilitarista y ejemplificante, a la par que aflictivo, tomando al reo como destinatario y soporte del peso de la ley penal,”¹⁶⁰ situación que sigue caracterizando nuestro sistema penal actual y del que no escapa mucho el ya reformado, pues los probables responsables y me atrevo a decir cualquier usuario de la justicia penal, le teme a las severas discrepancias respecto a la aplicación de la privación de la libertad, aún bajo el argumento de ser sospechoso de haber cometido un delito, lo que se torna lógicamente atemorizante.

Bueno, como hemos visto hasta este punto, las figuras tanto del procedimiento inquisitivo como el de las prisiones y en el caso a estudio la preventiva, fueron traídas a nuestro territorio por los españoles, como los mismos fines y vicios peninsulares, es decir la aplicación de la ley penal por parte del rey, cuya voluntad, por venir supuestamente de la divinidad no debía ser cuestionada, era repartida y aplicada a capricho, situación que delegó a señores feudales, virreyes, comendadores etc., por lo que “a fines de la época colonial había tres cárceles en la ciudad de México, una para detenidos, conocida por la Diputación, otra para los presos adultos, encausados o sentenciados, llamada de Corte, y la cárcel de la Acordada. Los jóvenes menores de edad eran enviados a cumplir sus condenas al Hospicio de Pobres.”¹⁶¹

No obstante, lo anterior y a partir del trabajo de investigación se puede atestiguar que los primeros legisladores del México independiente, hicieron esfuerzos por separarse de la idea de que la cárcel o mejor dicho los sujetos que delinquían, sólo debían de encarcelarse, luego entonces ¿la función de la pena?, ¿la presunción de inocencia? Un ejemplo de aquel esfuerzo aun cuándo se puede considerar diligente, en el territorio poblano lo fue en la gubernatura de Ignacio Romero Vargas en 10 de Diciembre de 1875, como se puede leer en la cita que redacta “Medina y Ormaechea, Antonio.”¹⁶² se habla de trabajos forzados, esto es el gobernante, lógicamente reconocía

¹⁶⁰ *Ibidem.* p. 57.

¹⁶¹ Lozano Armendares, Teresa, *Recinto de Maldades y lamentos: La cárcel de la acordada*, revista de Estudios de Historia Novohispana UNAM, México 1993, Vol. XIII p. 149 Consultado en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/92044.pdf> el 20/07/15 a la 1:57.

¹⁶² Medina y Ormaechea, Antonio, A; Código Penal Mexicano, sus motivos, concordancias y leyes complementarias, “Que la Asamblea general ha tenido á bien decretar lo que sigue: Núm. 230.—La 3a Asamblea general del Estado libre y Soberano de Puebla, decreta: Art. 1o Se adopta en el Estado y comenzará á regir el 1o de Enero de 1876, el Código penal expedido por el Congreso de la Unión en 7 de

los bienes que jurídicamente debía tutelar con mayor ponderación y cuidado, como la vida, patrimonio... pero no renunciaba a que el pago de sanción fuera el trabajo a favor de la sociedad o de la nación sin distingo por el género.

Sin embargo, no se pierde de vista que diversos autores refieren que “la legislación castellana se inclinaba a considerar a las cárceles como un lugar para custodiar a los delincuentes, no para castigarlos. Por lo general, los aprehendidos por delitos leves eran obligados a trabajar en las obras públicas de la capital. Si el delito lo ameritaba eran enviados a presidio. Sin embargo, como los procesos eran muy largos, los aprehendidos pasaban presos mucho tiempo.”¹⁶³

En el caso de nuestra demarcación geográfica, ya he convocado en párrafos previos legislación de 1875 en ésta entidad, es decir en materia Criminal nos regíamos por una Ley Federal la cual prevalecía en distintos territorios sin embargo no fue sino hasta el “12 de enero de 1943 cuando tuvimos nuestra primera legislación local en materia criminal,”¹⁶⁴ de hecho en la anterior se justifica el porqué de la denominación Código de Defensa Social, seguidamente tenemos que por “decreto emitido en el XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla en veintisiete de enero de 1943 y promulgado por el Ejecutivo del Estado, Gonzalo Bautista en doce de marzo del mismo año el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para

Diciembre de 1871, para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, con las modificaciones contenidas en esta ley. Art. 2o La pena de muerte establecida en el Código para castigar delitos que no sean robo con asalto en despoblado ó plagio, se sustituirá con la de quince años de trabajos forzados fuera de la cárcel, si el delincuente fuere hombre, y con quince años de prisión si fuere mujer; exceptuándose el parricidio que será castigado con prisión extraordinaria de veinte años, según las prescripciones del Código”. Tomo II, México 1880, imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de Sabás y Munguía, digitalizado, Apéndice XVII Estado de Puebla, p.173, Universidad Autónoma de Nuevo León, Dirección General de Bibliotecas, pudiendo ser consultado en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1190000874/1190000874_MA.PDF, 24/05/16 a las 15:15.

¹⁶³ Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México 1800-1821*, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas, 1987. (Serie Historia Novohispana/38); p. 155l.

¹⁶⁴ El entonces gobernador Constitucional del Estado de Puebla el C. Gonzalo Bautista Castillo emitió un decreto derivado del compromiso contraído por los gobiernos de los Estados en la Convención Nacional de la lucha contra la delincuencia y unificación de la legislación penal, celebrada en la Ciudad de México, actuando como anfitrión la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal durante los meses de abril a agosto de 1936, por el que debido a la necesidad en la entidad de contar con una legislación propia en materia penal con el objeto de prevenir y sancionar los actos delictuosos, de tal forma que diera respuesta los principios de protección de los derechos de la sociedad, redactado en el Escrito dirigido por Rafael Moreno Valle Rosas Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a los Secretarios de la Mesa directiva de la LVIII legislatura del Honorable Congreso del Estado, verificable en, <file:///C:/Users/YISUS/Downloads/Ini1682012.pdf>, p.2., consultado el 26/07/15 a las 11:42.

el Estado de Puebla;”¹⁶⁵ esto es en materia de procuración e impartición de justicia criminal, también en aquella gubernatura se confeccionó la aún, vigente codificación procedimental para ésta entidad bajo la siguiente exposición de motivos, “del como el arbitrio judicial, la condena condicional, el tratamiento empleado para los menores delincuentes, la individualización de las sanciones en su aspecto administrativo y algunas otras, pues si bien es cierto que de expresada ley sustantiva no sólo constituye un medio eficaz de defensa colectiva frente a la delincuencia y readaptación social del delincuente sino una garantía para la libertad individual.”¹⁶⁶

En aquel ordenamiento se dispusieron medidas precautorias interesantes, para que el probable responsable garantizara su presencia ante el juez y al mismo tiempo no desapareciera instrumentos del delito, pero también garantizara el pago de la reparación del daño a la víctima, esto bajo el riesgo fundado de que sustrajera el sujeto activo del delito, ya se obtenía lo que la víctima perseguía, restitución y goce de su derecho pues al fin y al cabo lo que la justicia persigue es eso, dar a cada quien lo que le corresponde, amén de lo anterior, describía claramente la figura de la flagrancia, es decir, detallaba las circunstancias de tiempo modo y ocasión en que debía ser ese tipo de detención, ordenaba la certificación medica de los detenidos y también hablaba del principio de publicidad, es decir era mayormente clara:

“Art. 25.- Cuando esté comprobado en autos el delito que motivó el proceso, los jueces o tribunales a solicitud del interesado o interesados, dictarán aun antes de la sentencia definitiva, las providencias necesarias para restituirlas en el goce de la cosa o derecho de que hubiesen sido privado con motivo de la infracción previa la justificación correspondiente.

Art.26.- Cuando hubiere temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la obligación, el ministerio público o el ofendido, acreditando previamente la necesidad de la medida, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes. La ejecución solo podrá suspenderse cuando el acusado u obligado otorgue fianza bastante a juicio del juez, que garantice la reparación del daño.

Art. 35.- Las audiencias de los procesos en Materia de Defensa Social serán públicas, excepto en los casos de delitos contra la moral.

¹⁶⁵ Fuente legisgrafica; Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Puebla, Sección de *Leyes del Estado*, viernes 30 de julio de 1943, pp. 48 y 49.

¹⁶⁶ El cual sustituyó al código Procesal Penal de 1904, bajo el argumento de que *hace mucho tiempo ha dejado de responder, en varios de sus aspectos, no sólo a las exigencias sociales del presente, sino al imperativo de los preceptos constitucionales en vigor.....Inspiradas en los modernos postulados del derecho que cristalizan la noble aspiración colectiva de una justicia mejor*, Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla; Edición Oficial 1943, Puebla. Pue, pp. III y IV., resguardada en la Biblioteca del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.

Art. 77.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, cuando es detenido al momento mismo de estar cometiendo o cuando, después de ejecutar el acto delictuoso es materialmente perseguido sin interrupción hasta lograr su captura; o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del delito y se encuentra en su poder el instrumento o el objeto del mismo o presenta huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Art. 79.-

IV.- Se tomarán los generales del detenido; y el médico o practicante de guardia emitirá dictamen provisional acerca de su estado psicofisiológico. Igual examen deberá hacerse del ofendido si fuera posible.

V.- Será puesto en el término de veinticuatro horas a disposición de la autoridad judicial competente, a quien se remitirá el acta levantada. (así se dispone debido a que en el TRANSITORIO VI de ésta promulgación se evidenciaba que los Jueces de Paz como auxiliares directos del Ministerio Público y toda vez que desde 1899 tenían competencia para conocer de asuntos del orden criminal como ya cite en otra codificación local anterior, cito textual).- Los jueces De Paz que actualmente en auxilio de la Policía Judicial, estén practicando averiguaciones relativas a delitos, remitirán las diligencias respectiva a la autoridad que corresponde conocer de ellas, como auxiliar del Ministerio Público o de la Policía Judicial, de acuerdo con lo que disponen los artículos 15 fracciones I a III inclusive y 81, ambos de éste código.

Art. 80.- Además de levantar el acta a que se refiere el artículo 74 de este Código, el Ministerio Público, la Policía Judicial o la autoridad que en auxilio de ellos se avoque al conocimiento de u hecho delictuoso, dictará todas las providencias que sean necesarias.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

SEGUNDA FASE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

Art.208.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial competente, se procederá a tomar su declaración en audiencia pública, a la que sin embargo no deberán concurrir los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que motivan la averiguación.

Art. 210.- Se hará saber en la misma diligencia al detenido la garantía de libertad caucional, en los casos en que proceda y el derecho que tiene....

Art. 220.- Cuando por tener el delito señalada únicamente sanción no corporal o alternativa que incluya una no corporal no puede restringirse la libertad del acusado

TITULO QUINTO

INCIDENTE DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

Art. 361.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución siempre que el término medio aritmético de la sanción corporal correspondiente al delito que se le impute, no exceda de cinco años.

En casos de acumulación se deberá atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a cada delito o al máximo de la señalada al delito más grave sí aquella suma excediere de este máximo.”¹⁶⁷

Aquel código, entro en vigor hasta el primero de septiembre de 1943, debido a adiciones respecto a nuevas tipificaciones como lenocinio, simulación de actos por patrones de empresa, casos en cómo se debe llevar a cabo la detención cuando los sujetos activos son Jueces o magistrados y presidentes municipales.

Sorprendentemente en este ejercicio de investigación, se encontró que no siempre la posición del constituyente fue observar a raja tabla las garantías concebidas en la Suprema Ley de éste país, tales como la vida y la libertad personal o la presunción de inocencia, como se ha venido explicando, pero atención, esto no se ha hecho siempre por beneplácito a los medios de difusión o por populismo, sino más bien tienen su precisa y justificada explicación, en acontecimientos que de verdad convulsionaron todo el territorio nacional, incluso Internacional, como la Guerra Mundial, en la que si se quiere considerar, México aun cuando de forma modesta, pero participó activamente en ese conflicto armado, el que sin duda, afecto notablemente en el desarrollo económico de nuestra patria, presentándose hechos delictivos graves, por tanto el poder constituido, consideró excepcional, aplicar la siguiente disposición:

“Las penas en que incurren los salteadores de caminos o en despoblados emitido por la Presidencia de la República Manuel Ávila Camacho, mismo que según su único transitorio entraría en vigor, tres días después de la fecha de publicación; en la cual se vuelve a introducir la pena de muerte sólo por lo que hace a este delito.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guerra en que se encuentra nuestro país hace indispensable el fomento de la producción de toda clase de riquezas, singularmente la de artículos de consumo necesario y material bélico:

Que el conflicto en que se debaten los destinos de la humanidad ha intensificado e intercambio mercantil y acrecentado las necesidades de movilización de las personas.

Que tanto a raíz de la consumación de la independencia nacional como la caída del llamado imperio, el legislador patrio se vio en la imperiosa necesidad de sancionar con la pena capital el robo con asalto y plagio (decretos de 27 de septiembre de 1823 y 3 de octubre de 1825, 13 y 30 de abril de 1869 y 3 de mayo de 1873, a fin de restablecer la tranquilidad pública y que la adopción de esas medidas produjo el resultado apetecido.

Que el artículo 22 de la Constitución General de la República autoriza al legislador secundario, para decretar en tiempos de normalidad publica la pena de muerte para el salteador de caminos y plagiario.

¹⁶⁷ *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla*; Edición Oficial 1943, Puebla. Pue, pp. 8,13,17,18,45, 46, 49 y 75 resguardada en la Biblioteca del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.

Que el Ejecutivo Federal acordó y el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar; se suspenda la garantía individual consignada en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional, durante todo el tiempo que nuestro país permanezca en estado de guerra con las potencias del eje.

Que por lo tanto, en la legislación de emergencia se hace necesario para prevenir mayores males a la sociedad estatuir la pena de muerte para los delitos de plagio y salteamiento por constituir tales actos, no solamente una grave amenaza para la tranquilidad pública, sino que, independientemente de los daños que en lo material y en lo moral representan, vienen a traducirse en trastornos colectivos y a transformarse por su repetición, en un peligro que a todo trance debe proscribirse, sí bien la sanción hade ser revestida de todas las medidas necesarias para evitar la comisión de un actuar justo por parte del estado.

Esta sanción se incluía cuando además desplegar la conducta de saltar un camino o en un poblado, concurren además algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Se cometa homicidio
- b) Sí se viola a una persona
- c) Sí se le da tormento.

No obstante, ello el propio ordenamiento exigía no sugería en su artículo IX, los procesos por los delitos, del presente decreto, deberán concluirse dentro del improrrogable término de noventa días, que se computará a partir de la fecha del auto de formal prisión, artículo X; la transgresión del anterior precepto se considerará como causa de responsabilidad oficial y se sancionará con suspensión de encargo de uno a seis meses.”¹⁶⁸

Como vemos en ese explicito ejemplo, se vuelve a introducir, la pena de muerte, sólo por lo que hace a esas conductas delictivas, así es, ¿se podría entonces pensar en un retroceso? O en una evidente muestra ¿de un proceso penal de corte inquisitivo? ¿Que no era acorde para ese contexto social?, cuestionamientos interesantes, que se quedan, de tarea al lector, pero sólo con la finalidad de, no llegar a una deducción atropellada o parcial, pues ya se invocaron también, los elementos específicos a considerar por el juez, que en su caso tuviera la necesidad de aplicar la pena de muerte, en ese sistema penal, solicitud que el ministerio público debía realizar fundada y motivadamente.

Ubicándonos en la actualidad, fue precisamente que según transitorio segundo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, “publicado el veintitrés de diciembre de 1986, deroga el código de procedimientos en materia de defensa social de fecha 27 de enero de 1943, publicado

¹⁶⁸Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Tomo CLI, número 33, de viernes 22 de octubre de 1943, Poder Ejecutivo Federal, Decreto que establece las penas en que incurrn los salteadores de caminos o en despoblados. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República, Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

en el periódico oficial el día 23 de marzo del mismo año; y las demás leyes que se opongan al presente código.”¹⁶⁹

Sin embargo es pertinente aclarar que el código o los códigos mejor dicho, los cuales rigen al año dos mil quince, en ésta entidad son el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, el primero es que se aplica en la capital poblana y en gran parte del estado respecto a todo el proceso penal iniciado en contra de los sujetos activos del delito, es decir, el tema en estudio de prisión preventiva, viene contenido específicamente en:

“SECCIÓN SEXTA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN ARTÍCULO

350.- Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

V.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 69.”¹⁷⁰

¹⁶⁹Fuente cibergrafica, de la página *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM Info IUS*, Mex. 1995 <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/889/455.htm?s=,> Folio 219333

¹⁷⁰“Art.69 .- Se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales por transgredir valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como su tentativa: ** A.- Homicidio y lesiones por culpa grave previsto en los artículos 85 Bis y 86; B.- Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149; C.- Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165; D.- Evasión de presos, previsto en el artículo 173; E.- Ataque a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192; F.- Corrupción y Pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir, cuando se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 217, 220 y 229 Ter.* G.- Lenocinio y Trata de Personas previstos en los artículos 226, 228 y 229 Ter, H.- Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272; I.- Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295, 297 y 298;* J.- Plagio o secuestro previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V; K.- Homicidio, previsto en el artículo 312, en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336; * * K Bis.- Feminicidio, previsto en el artículo 312 Bis; * L.- Robo previsto en el artículo 373, en relación con las fracciones IV, VI y VII del artículo 374; las fracciones I, II, V y VI del artículo 375; y las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV y XXV del artículo 380. * * * M.- Asociación delictuosa, previsto en el artículo 183, delincuencia organizada, previsto en el artículo 186 Bis, y operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en los artículos 453, 454, 455, 456 y 457;* N.- Robo de ganado, previsto en el artículo 390, en relación con los artículos 392, fracción I y 393; Ñ.- Robo de frutos, previsto en el artículo 391, en relación con el artículo 394 fracción IV;* O.- Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412, 413, y la fracción III del 413 Ter; * P.- Extorsión, previsto en el artículo 415;* Q.- Peculado, previsto en el artículo 428; R.- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432;* S.- Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452; T.- Falsificación de acciones, obligaciones y otros documentos de crédito público, previsto en los artículos 245 y 245 Bis;* U.- Falsificación de sellos, marcas y punzones, previsto en el artículo 248; V.- Falsificación de documentos públicos previstos en el artículo 198 Bis fracción I, 252 segundo párrafo y 253 fracciones I y II en relación con los artículos 250, 251, 253 Bis primer párrafo, 442 fracción XI, 443 fracción VIII y 445 fracción II, así como falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previstos en el artículo 255 fracción II, cuando se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo tercero; W.- Lesiones, previstas en los artículos 307 y 308 cuando se cometan en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 323; X.- Fraude, previsto en el artículo 406 bis; Y.- Delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia, previstos en el artículo 421 fracción XXXV; * Z.- Se deroga; * AA.- Encubrimiento por receptación, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 212 Bis cuarto

Como podemos observar, es mayormente probable que en un sujeto activo del delito enfrente su juicio privado de su libertad, violentando el laureado principio de presunción de inocencia, pues el catálogo de delitos graves para esta entidad asciende a la cantidad de treinta y tres tipos penales, adicionando sus correspondientes modalidades, lo que aumentaría en casi cincuenta delitos, por los que un probable responsable no es interrumpido violentamente en su libertad personal y afectado en su dignidad, esto acontece no obstante de que ya gozamos de una reforma integral en justicia penal plasmada en la Constitución, norma suprema, así es en el segundo párrafo de su artículo 19 mientras, la ley superior jerárquicamente hablando, sólo enlista siete delitos y cuatro leyes más como la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, delincuencia organizada y la ley para prevenir y sancionar, delitos en materia de secuestro; por los cuales habrá lugar a prisión preventiva, la ley secundaria local se eleva a decenas de delitos, lo ríspido de éste fenómeno y motivo de la presente investigación es que, “la reforma constitucional en justicia penal se promulgó en dieciocho de junio de 2008 y debía entrar en vigor a más tardar en la misma fecha pero en 2016,”¹⁷¹ aun cuando los transitorios de la CPEUM, señalaba explícitamente que, lo estados gradualmente la podían haber incluido en sus codificaciones locales, pues el constituyente de esa época manejo la mentada reforma, en defensa de los derechos humanos, la presunción de inocencia entre ellos, y ya se asumía por décadas, el principio de in dubio pro reo,

párrafo; y * AB.- Despojo, previsto en los artículos 409 y 409 Bis. Fuente legisgrafica file:///C:/Users/YISUS/Downloads/codigoprocedimientosdefensasoc%20(1).pdf, consultada, consultada el 1/08/15 a la 1:55.

¹⁷¹México, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información Subdirección de Archivo y Documentación, Publicación en Diario Oficial de la Federación. 18-JUNIO/2008. *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito. En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. Información disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, consultada el 30/01/15, 1:31.

lamentablemente el propio legislador federal, en el segundo transitorio de aquel proceso legislativo señala:

“SEGUNDO. EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito. En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, QUE LAS garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.”¹⁷²

Panorama desconcertante para cualquier ciudadano mexicano, pues a partir de esa fecha, mediáticamente se había vendido la idea, de que nuestro sistema penal acusatorio ya se había implementado en varios estados, con multimillonarias inversiones en capacitaciones para servidores públicos, creación de espacios idóneos para juicios orales, escenas de juicios orales, cursos, certificaciones, en fin, ¿pero y respecto de la libertad personal de toda persona bajo la sola sospecha de ser responsable de un delito? ¿La presunción de inocencia? Ah bueno, eso es un tema que puede esperar hasta mediados del dos mil dieciséis, situación que no hubiese sucedido, si en verdad, los servidores públicos en manos de los que estaría el gran remedio, pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de éste país, decidieron, por su puesto nada concienzudamente, que no obstante de que es un tema de valor superior a todo lo antes citado, imperativo para la justicia, o de un estado que se jacte de tener un sistema penal justo, como lo es la libertad de una persona sujeta a proceso o probable responsable, decidieron simplemente violentarlo posponiéndolo hasta ese oneroso plazo, afirmación que se sustentó en “versión taquigráfica de la contradicción de tesis 36/2012, sesión

¹⁷²Fuente legisgrafica extraída y verificable en, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, consultada el 1/08/15 a las 2:32.

pública ordinaria de la Suprema corte de Justicia de la Nación del 21 de enero de 2013.”¹⁷³

Controversia que es justo decir vio la luz a partir de la verdadera aplicación de justicia y respeto a los derechos humanos primarios, emanadas del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en atención al principio *pro homine*, en la cual consideraba que el sistema de prisión preventiva, no tendría que posponer su entrada en vigor hasta el dos mil dieciséis, en virtud de que el propio legislador en catorce de julio de dos mil once, hizo una modificación al párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM, la cual entraría en vigor según se desprende del ordinal primero transitorio de ese Decreto, al día siguiente de su publicación, acción en la cual solo se adiciono el delito de trata de personas, incluyéndose dicho ilícito al catálogo de delitos graves respecto de los cuales procede de manera excepcional preventiva oficiosa.

Hasta aquí podríamos plantearnos las siguientes interrogantes, ¿existe en México la seguridad jurídica?, ¿sabe realmente el legislador el significado de presunción de inocencia? o ¿los procedimientos legislativos arriba señalados atendieron, a una corriente para ellos novísima, denominada actos vinculatorios respecto a los derechos humanos?, en este momento, alcanzo a entender o quiero otorgarles el beneficio de la duda, en el sentido de que si bien es cierto introducen términos como “*pro homine*,”¹⁷⁴ presunción de inocencia y derechos humanos, cierto es también que en el plano legislativo, como fuente formal del derecho no lo han sabido aterrizar, mucho menos detallar y hacerlo congruente a los principios de convencionalidad y en correspondencia

¹⁷³Versión que puede ser verificable en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=135598&SeguimientoID=521>, Contradicción de Tesis 36/2012, con carácter de jurisprudencia sentada por el pleno de la SCJN, en términos del segundo resolutivo, p. 1.

¹⁷⁴Tesis I.4o.A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

a la ley suprema, lo que nos acarrea una serie de conflictos en la práctica de la cotidianidad de la procuración e impartición de justicia y abandonemos un poco la comodidad de exclamar, es por ignorancia de los procuradores o impartidores de justicia, esto cierta y probadamente es el resultado de leyes creadas a granel, pero nada claras y hasta controvertidas, lo que ocasiona violación a derechos de desmesurado valor.

Precisamente en cuanto a la cantidad excesiva de leyes creadas, en Puebla acontece una situación poco habitual en los sistemas jurídicos, pues la sistemática nos ha mostrado que al existir una ley, es decir estar vigente y posteriormente al promulgarse otra, de la misma índole y competencia tanto material como territorial, se deroga la primera se deja en desuso, se deja de aplicar; pues es el caso que tanto las policías, como el Ministerio Público, Jueces y Magistrados del Estado deben atender, a dos ordenamientos procedimentales penales (esto al dos mil quince), como se apuntó en párrafos anteriores, el primero y más antiguo Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se aplica para el proceso penal en todas sus etapas hasta antes de la ejecución de sentencia y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla sólo tiene aplicabilidad en el Estado desde el 18 de junio 2011, solo en cuanto a ejecución de sentencias y mediación, esto de acuerdo a sus transitorios segundo y cuarto, el CPPP, nunca se usara en el proceso penal, en toda la entidad pues, como ya está publicado en el “Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce el Código Nacional de Procedimientos Penales el que de acuerdo a su:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Y entrará en vigor según:

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Vigencia Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace

referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”¹⁷⁵

Por lo antes citado textualmente, no habrá cabida para esa legislación procedimental poblana, el desacierto de la LIX legislatura poblana es de subrayarse pues para el veintiuno de febrero de dos mil once, si bien es cierto tanto el Ejecutivo Estatal como los diputados locales de acuerdo al tercer párrafo del considerando, lo promulgan en cumplimiento a:

La Reforma Constitucional al sistema de justicia penal, aprobada por el Congreso de la Unión y ratificada por las Legislaturas Locales, cambia de forma radical el sistema penal actualmente vigente, en este contexto el Estado de Puebla tiene la responsabilidad de crear nuevas disposiciones legales que permitan otorgar a la ciudadanía, mecanismos que pugnen por la protección y defensa de sus derechos fundamentales; sin embargo, para ello es necesario dotar a las instituciones policiacas o de prevención, a las de procuración e impartición de justicia, de instrumentos jurídicos que les faciliten esa tarea y, al mismo tiempo, que sean eficientes y eficaces en la lucha contra la delincuencia y otorguen un efectivo acceso a la justicia, que permitan garantizar una mejor vida para las generaciones futuras. Que en aras de la protección de los derechos fundamentales se transforma el sistema procesal penal de un sistema escrito a uno oral.

Para efectos de la presente, se constituyó la Comisión Redactora en Materia de Justicia Penal, integrada por representantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia, de la Procuraduría del Ciudadano, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo responsable de dicha Comisión un Diputado. El presente Código cuenta con diez Títulos, mismos que son la columna vertebral del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Estado, siendo producto de un intenso debate realizado con altura de miras y gran profesionalismo, retomándose aportaciones de todos los que participaron en el estudio y análisis, convencidos de que era indispensable una reforma integral al Sistema de Procuración e Impartición de Justicia Penal que permita a todos los actores de dicho

¹⁷⁵Fuente verificable en, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf, consultada el 1/08/15 a las 4:20, pp. 1, 2 y 131.

sistema cumplir con mayor eficacia su labor, genere los incentivos necesarios para que cada uno de ellos rinda cuentas y garantice que todos los ciudadanos —víctimas, ofendidos e imputados— accedan a un Sistema de Justicia más eficaz y equitativo. Esta reforma permitirá al Estado dar una respuesta adecuada a la justicia penal y que todos los actores sociales reconozcan su aportación. El Título Primero que se denomina Disposiciones Generales recoge los principios rectores del sistema penal acusatorio.

Por ello utilice el término -a granel- pues a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal de junio de 2008, el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, sentaron las bases para que las entidades federativas hicieran lo propio y abrogaran o derogaran sus codificaciones en procedimientos penales para hacerlas sincrónicas a esta reforma integral, sin embargo ya se tenía previsto el nacimiento del Código Nacional de procedimientos Penales, a eso le debemos el transito caótico de tantas disposiciones en la materia y no se diga la ambigüedad en la hechura de alguno de los artículos del propio CNPP,¹⁷⁶ pero ese es tema detallado en el siguiente capítulo.

¹⁷⁶Siglas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Cualquier daño que se le cause a un hombre antes de que su causa sea oída en el sentido de sufrir encadenamiento o privación, más allá de lo que resulta necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de la naturaleza, Hobbes, *Leviatán*.”¹⁷⁷

CAPÍTULO III

CONTEXTO ACTUAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCESO EN MÉXICO

3.1. NATURALEZA Y OBJETO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Como soslayar tan importante cita en el inicio de este capítulo, misma que posiblemente nos ayudará, renglón a renglón a entender ¿por qué México se involucra en una particular reforma en materia criminal? La que en palabras de Ferrajoli atienden al siguiente orden de ideas:

“¿Cómo han reaccionado los sistemas penales de nuestros países frente a esta mutación del fenómeno criminal? Surge la definición jurídica de la globalización es un vacío del derecho público a la altura de los nuevos poderes y nuevos problemas, un sistema de garantías y de instituciones idóneas para disciplinar a los nuevos poderes desregulados y salvajes, realizando una prevención de las penas informales y excesivas.

Pero piénsese también en todo el enorme derecho penal burocrático, generado por la tendencia en acompañar cada ley con sanciones penales, en parte por la bien conocida ineficiencia de otras formas de control, el resultado de esta bancarrota es un derecho penal máximo, desarrollado fuera de cualquier diseño racional y que por ello se encuentra en crisis frente a todos los sistemas garantistas clásicos de legitimación, el principio de taxatividad de las figuras del delito y con ello de certeza del derecho penal, el principio de ofensividad y de proporcionalidad de las penas.

Por otro lado, la remoción del horizonte de la política, de las políticas sociales dirigidas a remontar las causas estructurales de este tipo de desviación y de formas de tutela alternativas al derecho penal unas y otras ciertamente más difíciles y costosas que los experimentos de agravación de las penas.”¹⁷⁸

¹⁷⁷ Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un estado, eclesiástico y civil*, España, Alianza Editorial, 2009, p.261.

¹⁷⁸ Ferrajoli, Luigi; palabras del autor emitidas en el primer Foro Internacional de Procuradores, octubre 2008, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; *Los retos de la procuración de justicia en un mundo globalizado*, México. UBIJUS 2009; Colección Vanguardia en Ciencias Penales, pp.18, 20 y 23.

A partir de la previa cita, tan trascendental y emitida a partir de la reforma en material criminal que México pronunció, procederemos a descubrir sí la exposición de motivos reflejada en el derecho positivo, cumplió con el deber ser de la justicia y la libertad personal como derecho absoluto, esto tras conocer las bases primordiales de lo que la Red Nacional a favor de los Juicios Orales, apoyados por investigadores y especialistas en derecho penal, contenidas en el ANEXO II, en donde podremos encontrar, según ese grupo, las razones de tipo cultural, social, religioso y económico del fenómeno Inquisitivo, y del porqué se tiene una idea, como ya se dijo de que nuestro sistema tradicional o penal era de esa índole, por lo que en éste capítulo se procederá a estudiar a fondo la estructura, o los motivos que dieron origen a una reforma estructural y supuestamente integral en materia de justicia penal en nuestro país, logrando de esta manera, adentrarnos a las intenciones de los reformadores de 2008, 2014 y más recientemente del diecisiete de junio de 2016, y lo que aquellas modificaciones en realidad están significando en el desarrollo del Procedimiento Penal en nuestro país.

Destacando con lo anterior el momento histórico en el cual se desarrolló esa reforma significativa en materia penal, suponiendo, con la anterior denominación, un cambio amplio en la tradición, tanto en la administración como en la impartición de la justicia criminal, reflejada en sus argumentos y actuaciones mismos que se expondrán en este capítulo, con lo cual, se lograra reflexionar en el trasfondo motivacional del mencionado modelo, acusatorio y adversarial.

Posteriormente se encontrará un análisis del principio de la presunción de inocencia para luego, proceder al análisis del uso aun excesivo de la prisión preventiva a pesar de la tan mentada renovación en escrutinio.

No puedo dejar pasar la ocasión, para citar al autor Maquiavelo, pues me resulta propio explicar quizá en una frase, ya sea más resumida o hecha, las razones, motivos o simplemente el poder hacer, por parte de la fuente formal del derecho, representado en nuestro país por el poder legislativo, acerca de la supuesta restauración en nuestra justicia penal, misma que hoy se está aplicando en nuestro país, particularmente sobre la presunción de inocencia; precisamente el invocado Maquiavelo hablando, respecto al poder de confeccionar leyes, define que “el áncora del bien público está toda entera en la bondad de las leyes, la cual consiste en hacer, que los hombres se abstengan, más

por necesidad que por voluntad de obrar mal y esto se logra, limitando en tanto punto el poder, que el que siendo depositario, no pudiera abusar de él”.¹⁷⁹

La anterior cita nos invita a reflexionar sobre esos dos aspectos, esto es, si realmente el poder reformador mexicano de éste milenio le da su justo valor a aquella labor la que como ya se vio determina el destino de un Estado, y sumado a lo anterior, si tiene límites o no, tangibles o por lo menos que como ciudadanos válida y trascendentalmente pudiéramos ejercer, para anular esas hechuras abultadas, en honor por lo menos en temas como la hoy re estrenada figura de la flagrancia y la presunción de inocencia, consideramos, no lo hizo adecuadamente en esta oportunidad en el rubro de la justicia penal.

Y viene muy al caso, pues justo por la cita anterior merece la pena detenerse a valorar, aun cuando la norma sea creada, derogada, abrogada por un solo individuo, iniciativa de ley o generada en forma colegiada, esto puede hasta cierto punto tornarse irrelevante para el usuario inclusive para el estudioso del derecho, pues su valor debe atender adecuadamente a un ejercicio racionado de la justipreciación, resulta que los diputados y senadores en el caso específico de la reforma integral en justicia penal de dieciocho de junio de 2008, atendieron mayormente a intereses de un grupo de empresarios, grupos influyentes en la sociedad mexicana, económicamente hablando.

Así en el mismo acorde, estudiando la verdadera labor del licurgo, o la función que al fin de cuentas se espera de aquel, otro autor de origen inglés de principios del siglo XIX, que asumía la función legislativa desde un punto de vista utilitario, lo es Jeremy Bentham, a partir del principio de la mayor felicidad, pues colocaba en manos del legislador capaz:

“Un instrumento prácticamente universal, con el que podía fabricar el tejido de la felicidad a través de la razón y el derecho, pues aportaba una teoría de la naturaleza humana básica, con sus valoraciones y motivaciones el legislador sólo necesitaba saber las circunstancias especiales de tiempo y lugar que han producido costumbres y hábitos peculiares y puede controlar la conducta distribuyendo dolores y sanciones para producir los más deseables.”¹⁸⁰

¹⁷⁹ Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe* (comentado por Napoleón Bonaparte) 14a Ed., Colección Austral Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1976. p. 163.

¹⁸⁰ Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, obra revisada por London Thompson Tomas, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 2ª Edic., 1994, p. 512. -Definiendo este autor en su obra *Fragment on Government* que publicó en 1776, en donde se refería al principio de la mayor felicidad, como la medida

Es menester destacar que aquel autor europeo, otorgó una definición que resulta aplicable a todos los tiempos de ahí la justificación a la cita, pues aun cuando han transcurrido ya casi dos siglos, dicha conceptualización resulta muy apta para el escrutinio en esta investigación que se ha emprendido.

Empero también puede advertirse, que específicamente por cuanto al tema del uso excesivo de la prisión preventiva y presunción de inocencia, que en este lustro marcó nuestro sistema penal tradicional ya abrogado, mismo que fue impulsado por un grupo de empresarios y atendido por un grupo parlamentario del congreso de la unión en 2007, véase Anexo I tocante a quienes conforman la Asociación Civil RENACE y el diverso Anexo II, ya detallado en páginas anteriores, pudiera asumirse que aquellos partidos políticos sucumbieron “al poder de la presión ejercida de quienes tienen capacidad de imponer decisiones ante un conflicto de intereses,”¹⁸¹ y se apartaron del poder que, emana de una norma previa o del valor de la igualdad para todos los destinatarios del derecho positivo.

Por ejemplo, los sujetos que representan la fuente formal del derecho en nuestra nación, pasaron por alto obligaciones como proteger derechos absolutos, tales como la libertad personal, la que de acuerdo a su exposición de motivos, la titulan presunción de inocencia de toda persona imputada, pero pusieron un gran obstáculo a un derecho fundamental, estableciendo restricciones para ciertos sujetos activos del delito, que exteriorizaban determinadas conductas tipificadas, es decir, cayeron en el apotegma de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales,”¹⁸² presentándose entonces, la complicación en aquella selección, producida al momento de restringir, el derecho fundamental de la libertad personal, lo que en opinión de Alexy, “esta relación sólo se crea por medio de la necesidad, externa del derecho, de hacer compatibles entre sí los

de lo bueno y lo malo es la mayor felicidad para el mayor número, como medida del valor, la soberanía presupuesto necesario de la reforma, mediante un proceso legislativo y una jurisprudencia dedicada al análisis y cesura de la ley a la luz de su contribución a la felicidad general”, lo redactaba así pues en aquella obra, Bentham hacía un ataque a la profesión legal, “declaraba así su mayor interés en la causa de las reformas legales”, definición extraída de la obra citada en la referencia primera de éste capítulo Ibidem pp. 509 y 510.

¹⁸¹ Soriano Ramón, *Sociología del Derecho*, Edit. Ariel, Córcega, Barcelona, Esp, 1997. p.319.

¹⁸² Cfr. Burgoa, p.255 y Pérez Portilla Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México UNAM-Conapred, 2005, p.91.

derechos de diferentes individuos, así como los derechos individuales y los bienes colectivos.”¹⁸³

Pero y entonces, la pregunta surge, ¿acaso de acuerdo a la interpretación o entendimiento de los derechos humanos, plasmados en el artículo primero y cuarto de la constitución mexicana, no se habla de universalidad, igualdad y derechos del individuo? Luego entonces la diferencia se zanjaría, en el momento preciso, en que ¿un sujeto le atribuya a otro la comisión de un delito como, el secuestro, feminicidio o contra la seguridad de la nación?, y sólo ubicándonos en ese supuesto es que podríamos comprender y vivir esa amarga experiencia, de la distinción o desposesión de esos derechos, apartándonos del adjetivo calificativo de universalidad e igualdad en el goce y disfrute de esas garantías.

3.2. ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DE LA REFORMA EN JUSTICIA PENAL, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es así, que sociedad e instituciones se unen en aras de lograr un objetivo común, en este caso, la eficacia del sistema de justicia penal en México, para ello, el 13 de diciembre de 2006, la "Red Nacional a favor de los Juicios Orales y debido Proceso Legal."¹⁸⁴ conformada por destacados especialistas del sector académico e integrantes

¹⁸³ Alexy, Robert; *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, Madrid 2007, p.240.

¹⁸⁴ En 2007 integramos la *Red Nacional de Organizaciones Civiles a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso*. Con el apoyo de más de cien organizaciones, iniciamos una campaña de trabajo conjunto con legisladores locales y federales, así como con funcionarios de diferentes niveles de gobierno vinculados directamente a la operación del sistema de justicia. El resultado fue la aprobación de la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia de 2008. Verificable en <http://www.juiciosorales.org.mx/quienes-somos/> consultada el 28/11/2016 a las 14:39.

Renace y la Reforma Penal, Renace empezó hace veinte años apoyando la defensa legal de personas injustamente encarceladas; pronto ampliamos nuestro objetivo a tratar de corregir las fallas del sistema por donde se cuelan la corrupción y la impunidad, enemigos de la Justicia. Renace encabezó, en conjunto con más de doscientas organizaciones civiles, el cambio de un procedimiento penal escrito, oscuro, lento y formal, por uno transparente, oral y eficiente. Como resultado de este esfuerzo, en el 2008 se aprobó la Reforma Constitucional para implementar el Sistema Penal Acusatorio en México.

La Reforma Penal que ha promovido la sociedad civil es ejemplo de lo que juntos podemos conseguir; uniendo esfuerzos los ciudadanos contamos con la capacidad de moldear las acciones gubernamentales: nadie mejor que nosotros mismos para proteger nuestros intereses. <http://renace.org.mx/justicia-de-mexico/> verificado el 28/11/16 a las 14:49

del sector empresarial y de la comunicación, entre otros, tal y como se puede ver en agregado I, sujetos que se presentaron, ante algunos integrantes de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una “propuesta de cambio constitucional,”¹⁸⁵ la que puede ser leída y titulada de la misma forma, marcada como Anexo II, ofrecimiento, que aquellos ciudadanos expusieron, con la finalidad de modificar los procedimientos judiciales en nuestro país, misma que para efectos de enriquecer el conjunto de iniciativas que, en la materia, están radicadas en las comisiones antes citadas, se hicieron llegar a la cámara de diputados, en los términos acotados, en el impreso exhibido en Anexo III y IV, titulados Exposición de Motivos, descripción general de las iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que buscan expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Acuerdo aprobado en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 9 de Diciembre de 2010, correspondientemente.

A partir de esos los últimos anexos, antes aludidos, se puede apreciar la intención del constituyente federal de 2007 y 2008, lo perseguido por aquel, en la reforma del sistema de justicia penal acusatorio, es dar soluciones de calidad a los gobernados, por cuanto hace a la mínima aplicación de la prisión preventiva, renunciando con ello al abuso sistemático de aquella en el sistema jurídico mexicano ya abrogado, aplicando criterios

¹⁸⁵ Islas Colín; Alfredo; cita extraída del análisis que el investigador, realiza en su publicación titulada, “*Los juicios orales en la reforma a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Sistema de Justicia Penal DOF México 18 de Junio del 2008*”, Las iniciativas que conforman la reforma al sistema penal de justicia fueron aprobadas por cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, y por más de la mitad más uno de las legislaturas de los congresos legislativos de los Estados, asimismo, fueron publicadas por el ejecutivo federal en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma tiene los antecedentes siguientes: se presentaron once iniciativas de reforma en materia del sistema de justicia penal, diez en la Cámara de Diputados; y una en la Cámara de Senadores por el ejecutivo federal. Las fracciones parlamentarias que presentaron dichas iniciativas fueron las siguientes: cinco iniciativas presentadas por el PRD; dos del PRI, ambas sostenidas por el diputado César Camacho, aunque una de ellas fue postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales; una del Partido Acción Nacional; otra más del PRD, PT y CV; y finalmente otra presentada por el PRI, el PAN, el PRD y el PVEM, específicamente la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM, aconteció el día 6 de marzo de 2007, por el entonces diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es postulada por la “Red Nacional a Favor de los Juicios Orales”, *Revista Amicus Curiae*: Año I Número: 6, Sistema de Universidad abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho UNAM.

de "no lesividad y mínima intervención,"¹⁸⁶ tornándose es una mentira atroz, pues el CNPP, aplica máximas de lesividad e intervención, como el no necesitar o precisar de un mandato de autoridad competente que funde y motive la revisión en personas y en sus bienes como lo señala la norma suprema en su artículo 16 de la CPEUM, en su párrafo primero, violaciones reflejadas en los artículos 251 y 252, los cuales como ya apunté, en franca contradicción y exhibición de ignorancia por parte del sector privado además del académico, que supuestamente hicieron la propuesta de ésta reforma en justicia penal, ignorancia agravada reflejada en el legislador, lo que insulta mi inteligencia, al citar el siguiente párrafo, aun cuando soy conocedora de que un trabajo de investigación doctoral, no se deben formular juicios a priori impresos de subjetividad generados por mis pasiones, cierto es también, que no puedo soslayar estos párrafos, los cuales en verdad cimbran o atentan contra mi conocimiento y el sentido común de cualquier lector, pues al analizar detenidamente esos últimos numerales, advertirán las tremendas violaciones a la norma suprema y además las escandalosas contradicciones entre ambas, es más, para demostrar que esto no sólo es un sentimiento que pudiera considerarse parcial para el presente estudio, el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una Acción de Inconstitucionalidad 10/2014, que al día de hoy 2017 no lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con todo lo cual estoy segura de contar con elementos suficientes y aptos para demostrar la hipótesis, objetivo de este trabajo de tesis doctoral, señalando que el constituyente de 2008, seguido por el "del 2014,"¹⁸⁷ no del todo gozó de un iluminismo en

¹⁸⁶ Principios plasmados fielmente en el Artículo 156. Proporcionalidad El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado, verificable en, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf.

¹⁸⁷ Se hace la aclaración que el constituyente de 2014 le correspondió esta labor, Código Nacional de Procedimientos Penales Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 Última reforma publicada DOF 17-06-2016 Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República. ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A: SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Artículo Único. -

los cambios supuestamente de fondo en el sistema de justicia penal acusatorio, pues persistió en caprichos selectivos, como el soslayar que hay una ley suprema en este país la cual nos garantiza de acuerdo a lo redactado en el “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,”¹⁸⁸ y ese mandato sólo puede obtenerse, o del Agente del Ministerio Público como encargado de la investigación de los delitos o del Juez hoy día de control, como órgano revisor de la constitucionalidad del inicio del proceso penal o criminal, mandatos nacidos de los artículos 20 y 21 de la ley en comento, como se puede ver al año 2017, no han sufrido modificación alguna aquellas disposiciones garantistas, entonces ¿por qué desobedecer?, pero la baladronada no para ahí, en el tema de ésta investigación podemos leer los siguientes párrafos:

“Artículo 166. En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.”¹⁸⁹

Lo singular de ésta irregular creación de ordenamientos es que, pasan por alto nuevamente la norma suprema, pues la constitución en el artículo 14 párrafo tercero señala, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Sí bien es cierto se tiene claro que la prisión preventiva y la imposición de la pena, se refieren a ámbitos diferente en la etapa del proceso penal,

Se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf, el 1/09/16. p.1.

¹⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF 29 de enero de 2016, verificable en, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>.p.12. consultada el 1/09/16 a las 16:30.

¹⁸⁹ *Ibidem* CNPP Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf, el 1/09/16, pp. 50 y 51.

cierto es también que como se explicara en el último punto de éste capítulo, la primera de las mentadas disposiciones, se considera quizá una pena adelantada que violenta la presunción de inocencia, retomando el tema, el confeccionador de leyes inclusive los que impulsan esta reforma en justicia penal, refrendan la libertad de elección por parte del juez, justipreciación, unilateralidad, subjetividad en sus decisiones, es decir el riesgo que corre cualquier usuario de la justicia penal, sometida al ánimo del juzgador que no olvidemos, es un sujeto como cualquier otro vestido de pasiones, a mayor abundamiento de lo anterior traigo al caso el significado lexical del término “discrecional se define como aquello que no está sometido a regla sino que depende del criterio de una persona o autoridad,”¹⁹⁰ dada las cuales no debieran, de acuerdo a la constitución ya citada, en la determinación de que un sujeto activo del delito pueda o no gozar del beneficio de la libertad, hasta en tanto cuanto se determine su plena responsabilidad, bueno al menos eso ha rezado la exposición de motivos que en ésta turno se examina.

La particularidad en estos artículos, es que el constituyente de 2014 apoya el tema o la denominación de presunción de inocencia, no sólo bajo una exposición de motivos, sino en un ordenamiento positivista formal como él:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”¹⁹¹

Sin embargo, como ya se ha presentado en capítulo anterior, la prisión preventiva y el arraigo, son figuras consideradas como pena anticipada, sin pasar por alto que ese artículo, no escapa tampoco “a la tradición de los códigos penales, los cuales son género literario de la más pura estirpe humana.”¹⁹²

Lo que se concluía anticipadamente, en calidad de postulante o administrador de la justicia penal, al leer el párrafo del artículo textualmente citado, era que el probable responsable o imputado, podían promover un amparo indirecto, en ejercicio de la retroactividad de la ley, la que es oportuno recordar, solo se aplica en beneficio del reo,

¹⁹⁰ Seco, Manuel; Et. al., *Diccionario del español actual*, Madrid. 1999, Vol. I, Aguilar; p. 556.

¹⁹¹ CNPP, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf.

¹⁹² García Ramírez, Sergio; *op. cit.*, *Estudio Introductorio, Jhon Howard: La obra y la enseñanza*; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 11.

amén del ámbito de validez temporal del hecho delictivo que se le imputa a un sujeto activo, se aclara que este ejercicio se debía llevar a cabo, hasta antes del 17/06/16, toda vez que entró en vigor, la última reforma en justicia penal que trastoca no sólo el CNPP:

“Abrogación explicada en su transitorio quinto, sino también la ley de amparo, la cual también está redactada en su transitorio quinto, en idénticos términos que la anterior citada, ambas reformas en leyes federales, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en las cuales se establece, aquella prerrogativa sólo por lo que hace a la libertad bajo caución o beneficio de la aplicación de una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, claro está, estas disposiciones nacen sobre la base del segundo párrafo del art 19 CPEUM,”¹⁹³

De lo que se colige, sí el procesado se encuentra privado de su libertad enfrentando su proceso, por delito diverso a los enlistados en aquella norma suprema, el probable responsable puede presentar escrito al juez de la causa, bajo las reglas de presunción de inocencia de la nueva reforma en justicia penal, sólo bajo este supuesto, no conmutación de la sentencia o sustitución de la pena; lo que se traduce en un avance, aunque tímido pero significativo en el verdadero ejercicio de la presunción de inocencia.

De hecho se puede advertir con mayor limpidez, que una de las innovaciones en la reforma en justicia penal de ésta década en México, respecto de la presunción de inocencia, entendiéndose como una garantía más del proceso, señalada tanto en la Constitución como en la ley procesal, es que sí bien es cierto se sigue persistiendo en

¹⁹³ **Quinto.-** Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

Verificable en, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm> y Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 2 de abril de 2013 texto vigente última reforma publicada DOF 17-06-2016, http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016, consultada el 20/06/16 a las 20:00.

dejar el ejercicio de aquel derecho por medio de los Tribunales, también lo es, hoy día que son dos jueces los que asumirán primeramente la imputación, Juez de Control y posteriormente de ser el caso la condena, Juez de Juicio Oral, ambos deberán asumir sus determinaciones respecto al imputado, a partir de la certeza jurídica de culpabilidad es decir presunción de inocencia, presupuesto por el que el Juez deberá someterse a la ley aunque imprecisa y al derecho, para que su actuar represente el baluarte, de la libertad de todo sujeto señalado por la posible comisión de un delito. Empero se advierte, que lamentablemente volvemos a nuestros principios coercitivos, se afirma así pues ejemplo de ello, precisamente en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se da un gran revés en el tema de presunción de inocencia o se vuelve más selectiva, en el siguiente sentido.

CUADRO COMPARATIVO EN DONDE SE ADVIERTE, TOTAL PODER DE ELECCIÓN AL JUZGADOR, PARA APLICAR O NO LA PRERROGATIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA”¹⁹⁴

Artículo 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social. No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad. **En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.** Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se comparezca dicha pena. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 23-01-2009.
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis,
<https://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/mexico.penal.pdf>

Artículo 55 DEL código penal federal.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto. De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (FUENTE CONSULTADA EL 22/08/16 A LAS 22:10 EN http://www.diaioficial.gob.mx/ncja_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016&... 28/06/2016)

¹⁹⁴ Tabla comparativa plasmada en la vista izquierda, cita extraída del CÓDIGO PENAL FEDERAL Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 texto vigente última reforma publicada DOF 23-01-2009.

El constituyente elimina la posibilidad de que el juez, para poder determinar la aplicación de prisión preventiva o pena de prisión, ya no apoyará su decisión de otorgar o no aquella prerrogativa a partir de la opinión de un perito médico, lo que se torna preocupante, pues lo deja solo al prudente o imprudente arbitrio del juzgador, aunque esa justipreciación pudiera estar apoyada en la norma, es decir en las disposiciones multicitadas que señalan los casos en los que se aplicará prisión preventiva oficiosa, pero recordemos que el legislador ambiguo primeramente no invoca siempre con la claridad esperada todos los delitos de carácter grave, pues incluye leyes federales enteras y en segundo lugar no se pronuncia sobre la tentativa en la comisión de esos delitos, es decir quien tiene el poder de juzgar, no debiera también que interpretar el espíritu de la ley, pues como ya se ha explicado caeríamos en los criterios individualistas del juez dando cabida inclusive al despotismo, como consecuencia de la suplantación del legislador.

Esto es sí, pues a la magistratura, le es obligatorio valorar los datos jurídicos conforme a la letra, alejado de analogías o mayoría de razón, razonamiento que, sin duda alguna le es propia en su cotidiana y hasta repetitiva labor se puede decir, está también debiera ser una carga impuesta a nuestros legisladores, como fuente formal de nuestro derecho mexicano, con la finalidad de no caer en criterios contra puestos, como se cita en el siguiente punto de este capítulo.

Y sí no sobrara, con los argumentos anteriormente vertidos en la última reforma en justicia penal, se advierte otro retroceso, pero en “el diverso.”¹⁹⁵

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis, <https://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/mexico.penal.pdf>; Tabla comparativa plasmada en la vista derecha, fuente extraída en la siguiente liga http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016&... 28/06/2016.

¹⁹⁵ Cita de la imagen comparativa muestra, que obra en las siguientes ligas legisgraficas, lado izquierdo Código Penal Federal Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 texto vigente última reforma publicada DOF 23-01-2009, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría general, Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html>, consultada el 1/11/16 a las 23:43.

Y la imagen del lado derecho fuente consultada en http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016&... 28/06/2016. Así como en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf, consultada en el 22/08/16 a las 22:10.

TABLA EN EL QUE SE MUESTRA, ÚLTIMA REFORMA, AUMENTO DE LA DURACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA, COMO MEDIDA CAUTELAR.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. TÍTULO SEGUNDO. Vigencia Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.	Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. Párrafo reformado DOF 17-06-2016.
---	--

Es justo señalar, que el legislador de cinco de marzo de dos mil catorce, dando señales débiles que apuntalaban la incipiente presunción de inocencia en nuestro sistema penal, permitiendo la duración de la prisión preventiva en el párrafo primero del ordinal ya citado, a un máximo de duración de un año, aun cuando el probable responsable lo ampliara en ejercicio de su defensa, sin embargo el constituyente de dos mil dieciséis hace gala de su derecho a castigar, a controlar o a someter y aumenta a dos años, tiempo máximo de duración la prisión preventiva, dando la espalda a satisfacer las nuevas necesidades de protección de la libertad a la que se enfrenta nuestra sociedad

globalizada, me parece que inclusive la fuente formal del derecho en México, se pierde de la valiosa oportunidad de obsequiarnos, la construcción de un nuevo sistema penal, racional y humanitario, lo que entonces daría lugar a especular si la libertad personal otrora presunción de inocencia es realmente un derecho subjetivo frente al poder del estado.

En este nivel de escrutinio es acertada la siguiente cita, “las normas constitucionales deben ser claras, para que sea posible aplicar los límites jurídicos que las propias normas imponen a los poderes públicos, en general y al legislador en particular.”¹⁹⁶ Pero como se pudo advertir, a partir de la lectura de éste párrafo, aun cuando no se deja de reconocer, que hubo intenciones honestas de aplicar en ejercicio más presente la presunción de inocencia, tanto la red nacional a favor de los juicios orales, como consejera del creador de leyes en México en 2008, se quedaron muy cortos en obtener, a partir del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM una norma jurídica genuina, vinculante pero sobre todo capaz de producir efectos jurídicos contundentes, no interpretativos.

LA REFORMA PENAL DE 2008: EL MODELO ACUSATORIO

3.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A TRAVES DE LA HISTORIA EN MÉXICO

De acuerdo a nuestras primeras leyes generales o constituciones, contábamos, con una concepción más específica y apegada al principio de presunción de inocencia, la cual se fue degenerando conforme nos allegamos más al siglo XX, tal y como se lee en las leyes citadas en las últimas páginas del apartado anterior. Aun cuando no se pasa inadvertido, diversos pasajes de la historia mexicana, las cuales traemos en nuestros genes, ineludiblemente se puede advertir, que estamos retomando esa inclinación de someter, cercar, prejuzgar, adjudicar sobre cargas o castigos a personas o grupos que no comparten nuestros ideales, los cuales lejos de asumirlos diferentes, los tomamos

¹⁹⁶ Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder estudio sobre la Constitución*; Madrid. Esp. Edit. Centro de Estudios Constitucionales, 1997 p. 583.

como confrontación, de ahí que el individuo u ente que goza de poder, que en el caso sería el poder de la institución denominada Estado o quien se asevera como representante de la misma, detentando esa no siempre sana potestad, ha hecho uso de ese sometimiento degenerado, caso más emblemático en la época del porfiriato, sistema político previo al nacimiento de nuestra carta magna garantista, en el cual ese presidente hizo gala del sometimiento de un gran grupo de personas las cuales incluían, etnias en su mayoría yaquis o personas que combatían su sistema presidencial y los menos delincuentes, señalados por los latifundistas, quienes sufrían un castigo al ser sometidos a trabajos *infra* humanos, con la estricta prohibición de abandonar una demarcación geográfica, “Valle Nacional Oaxaca, conocido como Valle de la Muerte,”¹⁹⁷ lugar en que se hallaban realizando trabajos forzados y con total ausencia de su voluntad, esto con la finalidad de romper su espíritu, ideal o creencia, por su puesto explotados por personal denominado capataces quienes fungían como sus vigilantes, verdugos etc.

Costumbre que lamentablemente no perdimos pues, se repitió en “el palacio negro” pues en esa emblemática cárcel de fines del siglo XIX inaugurada el veintinueve de septiembre de mil novecientos, precisamente por Porfirio Díaz, para sustituir a la vieja cárcel de Belén,¹⁹⁸ y es como en esa construcción ideal del panóptico de Bentham, es estando en manos de diversos grupos de la revolución, que abrían y controlaban sus puertas, ya sea para liberar o encerrar a personas que no compartían sus ideales o se interponían en sus intereses, es decir era el perfecto instrumento, de sometimiento y control del sujeto o sujetos que detentaran el poder en turno, inclusive existía “la crujía O

¹⁹⁷ Turner Kenneth, Jhon; *México Bárbaro*; Los esclavos de Valle Nacional no son indios, como lo son los esclavos de Yucatán; son mestizos mexicanos Algunos de ellos son hábiles artesanos, otros artistas, y la mayoría de ellos son trabajadoras ordinarias. En conjunto, aparte de sus andrajos, sus heridas su miseria ti su desesperación, constituyen un grupo representativo del pueblo mexicano No son criminales. No hay tras del diez por ciento a quien se haya acusado de algún delito. El resto son ciudadanos pacíficos y respetuosos de la ley. Sin embargo, ninguno de ellos llegó al Valle por su propia voluntad, ni hay uno solo que esté dispuesto, a dejar un instante si pudiera salir. La causa de las extremas condiciones de Valle Nacional es principalmente geográfica. Valle Nacional es una honda cañada de tres a diez kilómetros de anchura, enclavada entre montañas casi inaccesibles, en el más extremo rincón al noroeste del Estado de Oaxaca. Su entrada está ocho kilómetros aguas arriba del río Papaloapan, partiendo de El Hule, que es la estación ferroviaria más próxima, y por este lugar pasa todo ser humano que va o viene del Valle. No hay ninguna otra ruta practicable para entrar ni para salir..., México, Porrúa 2006, pp.17 y 29.

¹⁹⁸ Ripstein, Arturo, guionista y director del Documental “el palacio negro del Lecumberri” financiado por el Banco Nacional cinematográfico, verificable en, https://www.youtube.com/watch?v=H7O_GZojRW8, consultado el 7/08/16 a las 15:00 horas.

ponente y M dormitorios en los cuales se hallaban activistas y terroristas,”¹⁹⁹ o mejor conocido por albergar a los presos políticos entre los cuales se encontró José Revueltas, escritor que estuvo interno preventivamente, “por considerarse activista del movimiento estudiantil en 1968 liberado en 13 de mayo de 1971,”²⁰⁰ sistema panóptico que prevaleció hasta el “veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis, fecha en que fue cerrada las puertas de esa terrible cárcel, siendo director el hoy Doctor Sergio García Ramírez,”²⁰¹ desgraciadamente podremos ver como esa práctica no es tan diversa en nuestros días en este país. Es decir, esos sistemas se tornan consuetudinarios porque desde hace más de un siglo se reproducen, inicialmente de manera oral pero ahora ya de forma escrita, en relación estrecha con la fuerza de las minorías, si las minorías pues son los grupos organizados y/o legisladores quienes determinan quien, cómo y por cuánto tiempo un individuo estará en prisión aun cuando la denominación sea, reclusión preventiva hoy medida cautelar en todo caso, la significación vivencial es la misma, la pérdida del derecho humano máspreciado después de la vida, la libertad, libertad personal que supuestamente debiera estar amparada, bajo el principio valioso de la presunción de inocencia.

Pero confirmamos a través de las diversas lecturas, realizadas para llevar a cabo, este trabajo de investigación, que diferencia de la forma de administrar justicia, prácticamente la única parte del derecho consuetudinario de los aztecas, mexicas, zapotecas etc. fue “la oralidad, práctica judicial que se llevó a cabo a pesar de la tradición escrita del derecho europeo, y fue conservada gracias a los ancianos y siguió siendo impuesta bajo la fachada de los ritos cristianos,”²⁰² de ahí que cabe plantearse y hasta cierto punto tratar de entender el conflicto de entendimiento en el alcance de los usos y costumbres que las etnias conquistadas, practicaban antes de la llegada de los españoles, sistemas como ya vimos en páginas anteriores, con concepciones diversas

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ Jimenez, Naivi, redacta el 24/11/2014, en la sección *Cultura* del periódico “El Universal”, Información extraída de la liga, verificable en, <http://archivo.eluniversal.com.mx/cultura/2014/impreso/recuerdan-a-jose-revueltas-en-lecumberri--75584.html>, leída el 6/08/16 a las 16:09.

²⁰¹ Ramírez, Diana, redacta del 8/11/13, sección *Comunidad*, *¿Qué paso aquí?* del periódico Excelsior, verificable en, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/11/08/927618>, consultado el 6/08/16 a las 16:15.

²⁰² González Galván, Jorge Alberto; *El derecho consuetudinario indígena en México*, Edit. IIJ-UNAM, México 1994 p.78. verificable en, <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=jorgeg>

de la justicia-castigo, pues mientras la de nuestras etnias era expedita, clara y con mínima probabilidad de ser revocada, debido a la concepción casi de deidad de los *Tiaxcal* emperadores de los señoríos, la de los europeos, privilegiaba la disposición escrita, formal, rigorista determinada por los reyes que se sugerían, poseedores del mando divino y justificaban sus buenas o atroces decisiones bajo el amparo de la religiosidad.

Situación que me parece, nos puede quedar más clara en un contexto más reciente e internacional sobre el tema tratado, es en palabras de la investigadora Ovejero Puente:

“El surgimiento del Estado constitucional, del concepto originario del derecho a la presunción de inocencia, que se reconocía de forma literal en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (en adelante DDHyC). Inicialmente, durante el debate del proyecto de la Declaración, no se hacía referencia al mismo; fue gracias al penalista Duport que durante la discusión acerca del principio de legalidad penal, apuntó su introducción en el debate y que fue correspondida su pretensión por la conciencia generalizada de la necesidad de dar protección a la libertad individual en un contexto jurídico de sistema represivo, avalado por normas penales y procesales extraordinariamente crueles e inhumanas;”²⁰³

Es así debido a que posteriormente se impuso en México la Constitución de Cádiz y por la lógica influencia europea, a través de los siglos que permeo en nuestra cultura jurídica, un concepto primado, basado en la concepción carcelaria del derecho penal, desafortunadamente viendo la tendencia del poder reformador y a pesar de la reforma en justicia penal de 2008, sigue imperando esta concepción es por ello, que nunca habrá

²⁰³ Ovejero Trejo, Ana María, en su obra *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*. Describía de manera ilustrativa SIMON DE SIMONDI, en su conocida obra «Estudios sobre las Constituciones de los Pueblos Libres», el contexto en el que se vivía en Europa en las primeras décadas del neonato «Estado Constitucional»; afirma en ella que los gobiernos de los Estados «*trabajan en fin, y algunos demuestran sumo ardor en bien de la instrucción pública, de la de todos los empleados de la administración, y en la supresión, ó al menos en la ocultación de todos los escándalos. Ninguna Corte de Europa se atrevería ahora á dar abiertamente el ejemplo de los vicios de Enrique III, ni aun de los de Luis XIV. La justicia ha dejado de ser ya una venganza feroz y los suplicios espantosos, que aun empañan el reinado de Enrique IV, no inspirarían menos horror en los Estados serviles que en los demás: la reforma se ha hecho extensiva hasta los tribunales, las leyes y las administraciones municipales*». Se maneja la versión publicada en España, ed. Álvarez y Cía, Sevilla, 1845, p. 24 y ss. Véase también DÍEZ PICAZO, I.: «Artículo 24.- Garantías Procesales» en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, dirigidos por O. ALZAGA VILLAMIL, España, ed. Cortes Generales, 1996-99, Tomo III, pp.110 a 123, donde realiza un sucinto repaso a la historia de este derecho desde su inclusión en la DDHyC de 1789 hasta su reconocimiento en la vigente Constitución, afirmando, respecto a lo primero, que «la presunción de inocencia supone un vuelco de la justicia penal ilustrada frente a la justicia penal del Antiguo Régimen». Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, Esp. 2006; p.69.

espacio suficiente en las prisiones y por lo tanto no podremos hablar de una verdadera presunción de inocencia.

Es así como vemos en diversos siglos de construida nuestra nación, inclusive la mayoría de los países se ha visto que “la fuerza necesita al derecho para encauzarse por unas vías de racionalidad,”²⁰⁴ racionalidad, humanismo, cultura de garantismo, así es, aunque de a poco, pero se nos ha ido otorgando, sí bien es cierto avanzamos significativamente este último lustro, aun cuando el infortunio se nos ha pegado con las recientes modificaciones del sexto mes de dos mil dieciséis ya citado.

Sin embargo es menester reconocer, que a través del tiempo en nuestra gran nación existieron también dejes de ideas liberales, humanistas, concienzudas o como se les desee calificar, evidencia de ello lo representó el “decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce en su Capítulo V de la Igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos en su artículo 30 Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.”²⁰⁵

No obstante lo anterior, podemos ver que, a pesar de las buenas intenciones del legislador en practicar más seriamente la presunción de inocencia, sin embargo, nuestro reciente sistema procesal acusatorio, continua presentando la necesidad que han tenido algunos Estados e instituciones, de alcanzar un mayor fortalecimiento, a través de la persecución de todo aquello que pueda constituir un peligro para la sociedad y que pueda amenazar el rompimiento, con organismos institucionales, se afirma así, pues pese a como ya se redactó, las intenciones iniciales del constituyente federal del 2008, de reducir la aplicación oficiosa de la prisión preventiva afianzando con ello la presunción de inocencia.

De primera impresión si la hay o mínimamente se puede advertir, no se puede negar una notable diferencia numérica en la cantidad de delitos por los cuales habrá lugar a la prisión preventiva en forma oficiosa, respecto a lo que por ejemplo enlistaba el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales o el diverso 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, pero solo en apariencia, pues el “legislador

²⁰⁴ Sabine George, *op. Cit.*, *Historia de la teoría política*. p. 351.

²⁰⁵ Información extraída fielmente de <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion-federal/historicos/1814.pdf>, p. 3, consultada el 8/09/16 a las 17 horas.

federal de marzo de dos mil catorce, concretamente en el artículo 167 en el CNPP,²⁰⁶ establece cinco tipos penales con diversas modalidades, pero se suman además los realizados con medios violentos y armas de fuego, es decir tendría que verse sí el caso a tratar que encuadre en lo tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, agregando los nueve tipos penales descritos en la Ley contra la Seguridad Nacional, más los seis diversas tipificaciones de la ley Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y los seis delitos incluidos en la Ley General de Salud, esto amén de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada y La Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de secuestro siendo el numeral 9 al 12 y 14 al 17, lo anterior, independientemente de que el legislador no se pronuncia sobre la tentativa punible en todos esos tipos penales, insistiéndose que se vulnera lo establecido por la norma suprema en el segundo párrafo del artículo 19, además de que en los casos de las últimas leyes enlistadas, el derecho a la presunción de inocencia se aleja de la garantía a la seguridad jurídica, prácticamente al prudente o no arbitrio del juez de control, de ejercer mayor intervención a la libertad personal de un individuo sujeto a proceso, resumiendo, sí se calificaba a nuestro sistema penal tradicional como inquisitivo, por su endurecimiento a ciertas conductas que se consideraban, violentaban valores preponderantes de nuestra sociedad, no se puede negar con la anterior reseña que el nuevo sistema acusatorio, mantiene sus perfiles aún para estos delitos que el contexto social-criminal considera gravísimos.

En ese quehacer formal, los legisladores vaya que han ejercido el control social mediante la norma de observancia general, la que de pronto ha sido criticada por su tendencia inquisitiva, pero es indispensable hacer una pausa para nuevamente analizar, ese control sobre nuestra colectividad mexicana es hoy día propio de:

“Una sociedad democrática presidida por los valores de libertad y de igualdad, siendo sus límites:

- a) Proporcionalidad no extendiéndose más allá de lo estrictamente necesario.
- b) Responsabilidad de quienes lo ejercen
- c) Sistema de control social y democrático en el ejercicio de los instrumentos de control.”²⁰⁷

²⁰⁶ Fecha en que se publica en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de procedimientos penales según consta en la publicación impresa por Gallardo Ediciones, Código Nacional de procedimientos penales comentado y correlacionado, 3ª Edición Jalisco, Mex. 2016, p. 241.

²⁰⁷ Sabine George, *op. cit.*, *Historia de la teoría política*, p.319.

Y se hace el desglose de esa potestad del Estado, pues como ya se ha hecho el comparativo en el primer y en este segundo capítulo, de los traspiés en cuanto a la libertad de las personas se refiere.

Por sí eso no fuera suficiente, en la analizada reforma en justicia penal, centrándonos en la presunción de inocencia y en la mínima intervención sobre la libertad personal de toda persona imputada, pues otro marcadísimo error en la legislación de dieciocho de junio de 2008, fue que desaparecieron la figura de la caución, dando cabida a un gran cuestionamiento ¿hay verdaderamente o no presunción de inocencia y principio de no lesividad? Pues sí bien es cierto en el abrogado artículo 20 Constitucional, apartado B fracción I nos señala que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa- desaparecen la anterior fracción I del apartado A del mismo artículo, que mandataba- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio...por lo que no comparto criterios como los plasmados en el sentido de que se nota “un perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país, incidiendo en que este principio (presunción de inocencia) se eleve expresamente a rango constitucional,”²⁰⁸ esto a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha ya señalada, pues el hecho de que se encuentre redactada en la CPEUM, no significa que se sienta con la misma notoriedad o intensidad e inexceptionalidad, la mínima intromisión del poder punitivo del estado, sobre la libertad personal de todo sujeto imputado.

En un contexto más actual podemos ver como la presunción de inocencia para una persona acusada de un delito ha tenido vaivén, deducción fundada en la subsecuente cita, “Artículo 248.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación

²⁰⁸ Silva García, Fernando, *Garantismo judicial presunción de inocencia*, México, Edit. Porrúa 2014; p.XXIX cap. Presentación hacia un proceso penal constitucional, criterio sustentado en la Tesis Aislada 1ª.I/2012(10ª.) [TA]; 10ª. Época; 1ª Sala, S.J.F. y su gaceta, Libro IV, Enero 2012, Tomo 3; p.2917.Amparo Directo en Revisión 2087/2011. 26 de Octubre de 2011.Cinco votos; ponente Guillermo I.Ortiz Mayagoitia, Secretario Jorge Antonio Medina Gaona.

expresa de un hecho.”²⁰⁹ Lo preocupante de esto es que aun cuando aquella legislación, databa a los inicios de del siglo XX, fue apoyada o secundada por jurisprudencia del siglo XXI, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESIS: 1A. CX/2005	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA	NOVENA ÉPOCA	175665 28 DE 50
PRIMERA SALA	TOMO XXIII, MARZO DE 2006	PAG. 203	TESIS AISLADA(PENAL)



CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.

Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene,”

210

Con estos ejemplos como, ya se aludió no muy remotos, reflejaban la moneda corriente, en el sistema criminal mexicano, “no sólo una excepción a los principios

²⁰⁹ Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, hoy ciudad de México, extraído de la fuente cibergáfica [http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20\(julio%2009\).pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20(julio%2009).pdf), el 8/09/16 a las 17:28; p. 43.

²¹⁰ Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió, extraída de http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=afirma%2520esta%2520obligado%2520a%2520probar&Dominio=Rubro,Texto&T_A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=50&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175665&Hit=28&IDs=166038,167773,168461,169027,171171,173507,173800,175665,177030,179209,180186,180185,180473,181257,182699,184491,185424,187509,187563,190315&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

generales que rigen en materia probatoria, sino una inversión de la carga de la prueba en detrimento del acusado, resultando ser un factor que contribuía a incrementar, desmesurada, innecesaria e injustamente la población de los establecimientos carcelarios nacionales.”²¹¹ Con todo lo anterior pudiéramos concluir que sí bien es cierto con la ya mentada reforma penal, ciertamente nuestro sistema de administración de justicia, de a poco ha ido abandonando el uso excesivo de la prisión preventiva, para dar más énfasis a la presunción de inocencia, pero estamos adquiriendo y me parece que notoriamente, la corriente del derecho penal del enemigo, esto, al momento de dejar de observar la presunción de inocencia sobre sujetos imputados por delitos tales como la privación de la libertad en su modalidad de secuestro, delincuencia organizada, etc., pues a aquellos sujetos supuestamente activos de tales conductas se les considera “los que no solo en forma incidental en su actitud, sino que en su forma de vida o mediante su incorporación a una organización, se aparta permanentemente o en forma duradera de las reglas básicas de convivencia impuesta por el estado.”²¹² Y es así como el poder punitivo del estado con ayuda de los medios de difusión, venden esa creencia a la sociedad mexicana, la que difunde y categoriza a un grupo de personas por sus acciones, características físicas y hasta intelectuales, se asumen como enemigas del Estado, con ello el poder ejecutivo utilizando como instrumento de hechura al poder legislativo y decantando aquella labor al poder judicial, sanciona de manera más severa a cierto grupo de sujetos que realizan determinado tipo de conductas las que supuestamente impactan o generan más dolor a la sociedad, lo que sería muy discutible pues, la venta de drogas va enfocada únicamente a quien las consume, de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda, alguien que desea consumirlas o autodestruirse y otro sujeto que provee el producto, empero y eso ¿dañara más a la supuesta fenomenología delincencial en nuestro contexto actual, que el enriquecimiento ilícito por parte de quienes detentan el poder mediante la elección popular? Generando con lo anterior, sin lugar a duda una distinción en el tratamiento de determinadas personas por el derecho penal. Situación

²¹¹ Pérez J. y et. al., *Presunción de inocencia, diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Edit. Porrúa; México 2011; Tomo P-Z; p.2992.

²¹² Silva García Fernando, (Coord), *op. cit.*, libro *Garantismo Judicial Presunción de Inocencia*, Edit.Mex. Porrúa 2014; pero ese capítulo es redactado por, Nieto Castillo, Santiago y Trejo Osorno, Luis Alberto. *Derecho Penal del enemigo Versus Garantismo*, p. 90.

que se puede leer inclusive en la imposibilidad de la obtención de beneficios carcelarios, en la etapa de ejecución de sentencia tales como libertad anticipada o remisión parcial de la pena, redactados en el Código Penal para el Estado de Puebla se cita:

“Improcedencia de la remisión parcial de la pena ARTÍCULO 525 Bis.- La remisión parcial de la pena, no se otorgará a los sentenciados por delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, corrupción de menores, trata de personas. El artículo 525 Bis. y su denominación se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 14 de septiembre de 2012.”²¹³

3.4. POSICIÓN QUE ASUME LA SCJN ANTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DISMINUCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Bueno como premisa mayor, se explicará desde la concepción de autores destacados ¿qué es la jurisprudencia o qué función debiera de cumplir? Tenemos así que la consideran “el derecho resultante de un conflicto y como instrumento de poder definido, entonces, como el complejo de normas coactivas válidas en un Estado.”²¹⁴

Ya en este milenio, un autor estadounidense, el cual es justo citar por la siguiente aportación, es Sager, quien, refiriéndose a la función ineludible de los Tribunales en una cultura jurídica desarrollada, como aspiramos los mexicanos y los reformistas que apuntalaron la nueva impartición en materia penal, surge dice él, con lo antes citado, “una inseguridad radical de las decisiones jurídicas, tiene que decidir con arreglo a principios. Tiene que ofrecer razones para justificar sus decisiones y deben de ser de orden general, deben valer no sólo para el caso concreto sí no para casos futuros.”²¹⁵

Y hablando justamente desde el punto de vista histórico, en la publicación denominada, México a través de los siglos, sobre la presunción de inocencia tenemos el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; la que consignó la presunción de inocencia en los

²¹³ Fuente legisgrafica verificable en file:///C:/Users/Jesus%20Palami/Downloads/codigoprocedimientospenalesf.pdf, consultada el 17/11/16 a las 2:00.

²¹⁴ Von Ihering Rudolph, Tomo I El espíritu del Derecho Romano” (1852) Colombia, Edit. Leyer, 2005.

²¹⁵ Sager, Lawrence, Justice in Plaiclothes, A theory of American Constitutional Practice, Edit. New Heaven, Yale University, Press 2004. p.60.

artículos 21, 23 y 30, derecho que fue traído a nuestro país veinticinco años después de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobado en la asamblea Nacional Francesa en 1789.”²¹⁶

Se conviene oportuna la cita, pues como vemos en general, salvo raras excepciones en las primigenias leyes, poca o ninguna importancia se le dio a esa garantía a partir de los años setenta. Lo que ocasionó, que en años recientes se agudizará una crisis sobre el tema de la libertad personal, sometida a una aplicación excesiva de la prisión preventiva en nuestro país, por tanto, corresponde a “los operadores de justicia garantizar la presunción de inocencia como tarea urgente para que el Poder Judicial, se vuelva contrapeso ante el Ejecutivo y Legislativo, para liberar el sistema de su sometimiento histórico y actual a otras presunciones,”²¹⁷ pero es justamente lo que se analizará en éste punto, pues los criterios emanados del alto Tribunal en México, no fueron precisamente un contra peso al poder excesivo por parte del estado, respecto a la aplicación endurecida de la prisión preventiva en los últimos lustros, y a pesar de la marcada reforma en justicia penal de 2008, por el contrario, se aprecia una comparsa del poder público, lejana a la misión de la función proteccionista de las garantías fundamentales del residente nacional que debiera ensalzar la SCJN. Históricamente tenemos que la convivencia social tuvo que ser reglamentada para tener un equilibrio saludable en la sociedad y respetar el derecho o los principios naturales que nos asisten, creando y a la postre conservando una igualdad jurídica, traspasando entonces, que a lo largo de la historia de la humanidad, la administración de justicia no ha sido un juego de la imaginación, pero tampoco nació como ciencia, más bien se empleó como el empirismo, lo probado, se fue perfeccionando, hasta lo que hoy catalogamos como pleno dominio en el conocimiento del derecho.

²¹⁶ *op. cit.* Silva García, Fernando, *Garantismo Judicial Presunción de Inocencia*. Art. 30 todo ciudadano se reputa inocente, mientras no sea declarado culpable, esto respecto a las restricciones innecesarias de derecho durante la detención preventiva y establecía que se decretaran sólo aquellas penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad, La presunción de inocencia ¿De dónde viene y porqué aplicarla? México, Edit. Porrúa 2014. Cap. III, p.XVIII.

²¹⁷ *Ibidem* p. XIX.

Sin olvidar que la función de los tribunales constitucionales, “son tribunales emanados directamente de la Constitución, el perfecto ejemplo de nuestro Estado, cuyo fin es el de proteger la Constitución de ese estado.”²¹⁸

O por lo menos esa es la función esperada del Máximo Tribunal en nuestro país, aquellos togados los cuales conforman y encabezan, el Poder Judicial de la Federación, como parte del poder tripartita en México, conocida también como “la judicatura, está más o menos en la posición del inspector de calidad, encargado de examinar productos para descubrir posibles defectos, por tanto su trabajo es especializado,”²¹⁹ de las anteriores definiciones, como usuarios de ese derecho, sí bien es cierto no esperamos que sean infalibles, desapegados a intereses políticos, cierto también es que mínimamente, estamos habidos de que ponderen los valores constitucionales y que a lo largo del tiempo los apliquen con mayor rigor, pues estamos conscientes, que es, nuestra último instrumento procesal para obtener la tan ansiada justicia o la aplicación exacta del derecho.

En momento alguno se plantea en éste trabajo, la función del poder judicial de la federación como simple y llana burocracia desde el punto de vista negativo, es decir no hablo del trabajo ineficiente de una organización debido al gran papeleo, se señala por el contrario, la inobservancia de la igualdad jurídica, la violación a los principios constitucionales, impregnados de derechos elementales del hombre, que en recientes fechas se percibe se ha dejado de observar, practicar o hacer respetar por parte del máximo Tribunal de éste país, cuya inobservancia acarreo para un grueso sector de la Población Mexicana, una grave violación a la “presunción de inocencia.”²²⁰

Los Primeros orígenes de la ley o el *ius naturalismo*, como fundamento de la ley se ocupa de los principios que rigen el comportamiento del ser humano y los que son indispensables atender, en virtud de que hoy día son catalogados o son los antecedentes de las garantías individuales, valores cuya hechura y tutela debieran ser consigna y ocupar la mayor de las destrezas por parte de los legisladores, pero en el momento

²¹⁸ Uribe Arzate, Enrique; *Problemas Actuales de los Tribunales Constitucionales y el Control de la Convencionalidad*, México, Edit. Miguel Angel Porrúa, 2009 pp. 109 y 110.

²¹⁹ Sager Lawrence, Justice in Plainclothes. *op. cit.*, *A theory of American Constitutional Practice*, Edit. New Heaven, Yale University. Press 2004. p 75.

²²⁰ Resolución del pleno A.R. 36/2012, Ponente Magistrado Pardo Rebolledo Jorge Mario, dos votos en contra uno por parte de los ministros Sánchez Cordero Olga y Cossio José Ramón.

procesal oportuno, también debieran ser obligación de los magistrados y ministros, los máximos peritos en derecho impartidores de justicia, como ya se ha citado enfáticamente en capítulo precedente.

Ahora bien, el ¿porqué del planteamiento en el anterior párrafo?, pues lo que nos parece, tuvo que haber realizado la SCJN era preservar renovada y álgidamente las funciones de la presunción de inocencia, a partir de los siguientes principios:

- a) “Fundamentalmente se concibió como derecho procesal, necesario para garantizar un juicio justo y proteger otros derechos, tales como la libertad personal.
- b) Un sistema penal sin presunción de inocencia, tiende a condenar y encarcelar de manera desproporcionada a las personas de pocos recursos económicos, así como maximizar la importancia de los elementos de prueba y la rigurosidad con la que estos se valorarán, contribuyendo a resguardar la igualdad ante la ley, pilar fundamental de las sociedades democráticas.
- c) Un sistema que no presuma la inocencia abre la puerta al uso político del aparato penal y tiende a convertir a los jueces de la materia, en meros ratificadores de los actos de gobierno.
- d) Garantiza al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto, básicamente tiene un triple significado la presunción de inocencia, como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de estándar probatorio en el proceso.

La falta de respeto a la presunción de inocencia dio pauta a que el defendido acuda al juicio de amparo para reivindicar esta violación de sus derechos humanos y constitucionales.”²²¹

Pero lamentablemente veremos, que hace cuatro años no aconteció así, pues como ya se ha precisado, el motivo de investigación reflejado en este trabajo lo fue la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el lunes 21 de enero de 2013, emanada de una contradicción de tesis 36/2012 suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo la Ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

Quisiera entonces, subrayar este análisis con la siguiente cita, sí bien larga nos hará reflexionar, sí en el caso expuesto de la interpretación sobre la presunción de inocencia, que en últimos años ha venido pronunciando tanto la SCJN o Tribunales

²²¹ Silva García, Fernando, *op. cit.*, *Garantismo judicial presunción de inocencia*, p.XXIX, XXVI, XXX y 467, al resolverse el amparo directo en revisión 466/2011, esta primera sala ya anunciaba que la presunción de inocencia es un derecho que podía calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal.

Colegiados de Circuito, es decir ¿se empeñaron a estudiar el punto de la presunción como libertad personal, seguridad jurídica o sólo un groso expediente más?

“Uno de los rasgos más característicos de la Jurisprudencia es su naturaleza dogmática la aceptación se presenta en una adhesión no explicativas de los juristas de los cánones tradiciones, convenciones de la jurisprudencia, ya sea adquirido durante su formación y práctica profesional el segundo se da en la base fáctica del sistema, la caracterización del objeto, la jurisprudencia es hecha mediante el uso de conceptos sacados del arsenal conceptual de los juristas, vigencia, promulgación, eficacia, desuso, haciendo un uso excesivo de esos términos sin importar la definición que puedan DAR DEL DERECHO..... Con respecto a la identificación de las normas que comprende el orden jurídico es precisamente cuando la jurisprudencia revela de manera más clara su carácter dogmático pues el criterio de identidad que utilizan es primordialmente empírico.”²²²

Por otro lado, vemos que alto tribunal de este país, no ha hecho oídos sordos a la jurisprudencia emitida por la corte interamericana, la cual sobre el tema ha concluido sobre la presunción de inocencia en los siguientes términos, asimismo, “se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.”²²³

Así, partiendo de la eterna discusión del deber ser, que evidentemente como se ha analizado en ésta investigación, no lo es, me es oportuno citar y apoyarme en la siguiente consideración “El único intérprete fidedigno de la ley era el mismo legislador; éste dirigía al juez la prohibición de que manipulara o interpretara la ley, reservándose el monopolio interpretativo,”²²⁴ pero como ya se ha expuesto, que tanto el constituyente de 2008 como el del 2014, han resultado más lejanos de las verdaderas necesidades del usuario del derecho penal, pues han atendido mayormente a las cuestiones populistas, es decir en el caso que nos ocupa el legislador no ha sido portador de la razón y sin pretender ser exegeta, es que el sistema penal acusatorio, respecto a la presunción de inocencia quedo totalmente alejado de la razón y la concreción, deber del legislador positivo y heredó al diario quehacer del impartidor de justicia, explicar la voluntad que

²²² Tamayo y Salmoran Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, Edit. Fontamara, México 1998, p. 215.

²²³ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, p.184.

²²⁴ González Galván, Jorge Alberto; *op. cit.*, *El derecho consuetudinario indígena en México*, Edit. IJ-UNAM, México 1994 p.78, lectura que puede ser también verificada en <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=jorgeg>, p.101.

quiso plasmar el primero, esto es, en México el juzgador, si manipula y si está obligado a interpretar los casos y supuesto en los que respetara o no la presunción de inocencia, respecto a la aplicación o no de la prisión preventiva, esto, de acuerdo a las características particularísimas del delito imputado al sujeto activo del delito, inclusive esa interpretación llega a ser tal que, dado el caso de que se le impute la tentativa de uno de los delitos enlistados en el artículo 167 del CNPP, tiene que deducir la voluntad del legislador, ante la obscuridad e insuficiencia de los artículos ya citados, sirviendo aquellas conclusiones como ejemplo a las soluciones posteriores, situación que realiza a través de la jurisprudencia.

Es menester definir la labor respecto a la interpretación de la norma, por parte del poder judicial de la federación, mediante los Tribunales Colegiados de Circuito o de la SCJN, la que en México es conocida como fuente formal del derecho, Justiniano la definía como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto,”²²⁵ pero el juzgador no debe olvidar que en esa interpretación de la norma, su función es allegar la luz a ese obscurantismo en la norma y a la postre, en la vivencia de la justicia, debe ser cercana al bien común.

Para el autor Preciado Hernández nos habla del “*finis operis y el finis operantis*, todo instrumento tiene un fin propio, en razón del cual se juzga su calidad de lo bueno y lo malo y en razón del cual se determinan los fines para los cuales puede ser utilizadas.”²²⁶

Es decir la prisión preventiva como instrumento para garantizar en ciertos delitos, que el sujeto imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, sería el *finis operis* y el *finis operantis*, sería la presunción de inocencia, es decir el elemento o consideración por el cual se determina cuando esta última no debe ser violentada, esta definición nos lleva a entender que la jurisprudencia es para este tema en estudio, lo que sirve a los tribunales colegiados de circuito, excepcionalmente a los tribunales unitarios y por su puesto a la SCJN, el instrumento con el cual se apoyan para afianzar sus determinaciones respecto a la presunción de inocencia, pronunciamientos mediante los cuales se debe reflejar, el crecimiento del estado en la administración de justicia, esto con la convicción, de que su

²²⁵ Villoro Toranzano, Miguel; *Introducción al estudio del derecho*, 21ª Edición, México, Edit. Porrúa, 2015; p.177.

²²⁶ Preciado Hernandez, Rafael; *Lecciones de filosofía del Derecho*, Mex. 3ª edic. 1960; p. 137.

labor tenga como finalidad la justicia, de lo contrario no podría ser comprendida en la ciencia o arte del derecho.

Esto es, la jurisprudencia debe ir más allá de la voluntad imperfecta o corta del legislador, pero lamentablemente no aconteció así y de hecho la primera jurisprudencia que abordó el tema de la presunción de inocencia y el uso de la prisión preventiva, fue la que motivo este trabajo de investigación, la que cito textual:

TESIS: III.2o.P.11 P (10A.)	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA	DÉCIMA ÉPOCA	2002360 1 DE 3
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	LIBRO XV, DICIEMBRE DE 2012, TOMO 2	PAG. 1514	TESIS AISLADA(CONSTITUCIONAL, PENAL)



PRISIÓN PREVENTIVA. VACATIO LEGIS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó (entre otros) el mencionado artículo de la Constitución Federal, en el cual se establecieron los casos en que habrá lugar a prisión preventiva, de manera oficiosa, en tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; así pues, en éste se asentó que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios, en los cuales se precisó que éste entraría en vigor cuando lo establecieran las legislaciones secundarias correspondientes, sin exceder del plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del decreto; asimismo se dispuso que en el momento en que se publicaran los ordenamientos legales respectivos, los poderes u órganos legislativos competentes debían además emitir una declaratoria señalando expresamente que el sistema procesal penal acusatorio había sido incorporado en sus ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución empezarían a regular la forma y términos en que habrían de sustanciarse los procedimientos penales y, finalmente que entraría en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes. Posterior a ello, el día catorce de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un diverso decreto de reforma en el que se modificó sólo de manera parcial el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, y que como ya se vio se encuentra sujeto a la vacatio legis y a las condiciones previstas en

los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia, puesto que únicamente se adicionó a la lista de delitos que ya establecía y por los cuales habría lugar a decretar prisión preventiva, en la de trata de personas. Por tanto, no obstante, que en esta última reforma en su artículo primero transitorio se señaló que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, éste no tiene los efectos de derogar los diversos transitorios a que ya se encontraba sujeto el precepto constitucional en cita, desde el año dos mil ocho, en que se reformó de manera total, y hacer por tanto vigente su aplicación en forma plena aun cuando no se hayan satisfecho las demás condiciones que en tales transitorios se contienen, sino únicamente el de que desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entre en vigor tal adición al artículo ya antes reformado a fin de que ésta quede debidamente incorporada a su texto, y agregado un delito más a la lista de los que en su momento habrá lugar a decretar una prisión preventiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 15/2012. 13 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Omar Humberto Romero Romero.

Nota:

Por ejecutoria del 21 de enero de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 80/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la jurisprudencia P./J. 8/2013 (10a.) resuelve el mismo problema jurídico.

La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas I.7o.P.2 P (10a.), I.9o.P.3 P (10a.) y I.2o.P.7 P (10a.), de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA.", "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES." y "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.", así como las sentencias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 4/2002; Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 7/2012 y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2012, que fueron objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 234/2012, 26/2012, 33/2012, 115/2012 y 442/2012, resueltas por la Primera Sala el 21 de enero de 2013, las cual fueron declaradas sin materia al estimarse que ya existe la jurisprudencia P./J. 8/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco hizo mayor esfuerzo y mucho menos, desplego arte al momento de pronunciarse a lo tocante a este tema, en la siguiente jurisprudencia, es decir no otorgo luz a la vaguedad del legislador del 2011, simple y sencillamente se limitó a resolver que el artículo segundo transitorio de la reforma en justicia penal a nivel constitucional de 2008, señalaba que entraría en vigor la reforma respecto a la presunción de inocencia y aplicación de la prisión preventiva, en un plazo no mayor a 8 años y pues prefirió esperar cinco años más, tomando como parámetro la data de la jurisprudencia que a continuación citare, en lugar de velar por la justicia, el mayor beneficio para el mayor grupo de personas, además de sobre poner y acercar más al derecho con la justicia, en la substancial por su engrose, pero estéril por su utilidad a la ciencia del derecho:

Contradicción de Tesis 36/2012 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE ENERO DE 2013. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil trece. VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 36/2012, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, cuyo probable tema es determinar si la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el catorce de julio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, debe ser aplicada a partir de su vigencia, de conformidad con el artículo primero transitorio de ese decreto, a pesar de que el sistema penal acusatorio aún no se ha instaurado en el Distrito Federal de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho que reformó, entre otros preceptos, el indicado numeral 19 constitucional, con la finalidad de que pueda concederse la suspensión provisional en un juicio de amparo contra una orden de aprehensión, tratándose de los delitos respecto de los cuales no opera la prisión preventiva oficiosa como está diseñado en el sistema acusatorio;"²²⁷

²²⁷ Puede ser consultada en su totalidad en, Número de registro: 24437, Décima Época Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro XX, Mayo de 2013 Página: 44, <http://ius.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Ejecutorias/24437.pdf>

Si así es, esa era la posición que asumió nuestro máximo órgano de justicia en el país, sobre la presunción de inocencia, es decir aunque sabían la definición y advertían o lograban entender la voluntad del legislador, se allanaron muchos de ellos a lo que asevero el Ministro Pardo Rebolledo, y esa resolución lejos de recomponer, la intención del constituyente, pues se tornó decepcionante para esta investigadora, no es que esperara de los Ministros adivinanzas, profecías o cartomancias, lo esperado era un verdadero y concienzudo estudio de la apariencia del buen derecho, de la auténtica valorización de la libertad personal y no esperarse a contemplar como pasaban cinco años más, para hacer más selectiva la aplicación de la prisión preventiva, tornarla en excepción.

Y no soy la única decepcionada me parece, a partir del párrafo inmediato anterior, pues el autor Ferreres, nos plantea “un tribunal constitucional no puede mostrarse excesivamente pasivo a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de las leyes, su razón de ser como órgano especializado es el control de la ley, por lo que sería extraño que se abstuviera de entrar en los problemas de constitucionalidad,”²²⁸ se insiste, la labor del alto Tribunal de éste país, era desde el 2012, ponderar por sobre cualquier redacción en un transitorio, la presunción de inocencia y el uso excesivo de la prisión preventiva en México, y no entrar en una zona de confort, y referir, que sí el legislador de 2008, había marcado un plazo para la entrada en vigor sobre la selectividad en la aplicación de la prisión preventiva, pues simple y llanamente se dejará correr el tiempo, luego entonces ¿la fuerza vinculante de la constitución?, ¿Las garantías que ésta constitución mexicana ofrece, de acuerdo al primer artículo, debían esperar? Entonces como llevan dignamente la denominación de Tribunal de Garantías, no en esa ocasión, evidentemente no lo aplicaron.

Mi deber como servidora del derecho, es coadyuvar a la justicia y mi objetivo en este trabajo de investigación, es hacer ver que, no sólo el legislador como fuente formal del derecho fue impertinente, lo secundo un perito por excelencia del derecho, el servidor público que se supone está más cercano al sujeto imputado por un delito o a las

²²⁸ Ferreres Comella, Victor, *El control Judicial de la Constitucionalidad de la ley*, Capítulo *El papel de los Tribunales*, Mex. 2ª edic. Fontamara, 2002. p.55.

necesidades de la administración de justicia, cayendo en los anteriores casos, en una aplicación mecánica y automática de la ley.

Pero la opacidad no se detuvo en aquellos pronunciamientos, contrario sensu el constituyente de 2016, daba señales de un renovado conocimiento sobre la presunción de inocencia, en la reforma pronunciada el diecisiete de junio de ese mismo año, ya citada, pero en otro tenor, por lo que nuevamente es apta al caso en estudio, pues el hacedor de leyes, establece sincrónico a la retroactividad de la ley en beneficio del procesado, es decir al principio pro persona ya explicado, que la aplicación en menor medida de la prisión preventiva, aun cuando estuviera sometido al sistema penal tradicional, que por ámbito de validez temporal era el denominado inquisitivo, también era candidato idóneo a gozar de la revisión de las medidas cautelares en el siguiente tenor a la letra:

“DOF: 17/06/2016DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

Quinto.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida

cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.”²²⁹

Así de claro fue el legislador, el procesado o su defensa debía hacer dentro de la diligente labor que le exige su profesión, una petición al juez de la causa, es decir al único juez que conoce de todo el proceso penal en el sistema tradicional penal o inquisitivo como le han llamado algunos investigadores, una petición concerniente a revisar la medida cautelar, como la aplicación de la prisión preventiva, sólo en el caso de que el delito que les es imputado y por el cual se les dictó formal prisión, no esté enlistado en el párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM en relación al 167 del CNPP, pero de la sintaxis del segundo transitorio ya transcrito, no se advierte que deba realizarse vía incidental, lo cual conlleva un procedimiento dentro del proceso penal, que marca una temporalidad, en cuanto a la resolución del propio juez de la causa, tiempo en el que se señala una fecha de audiencia y desahogo de pruebas como naturaleza y distingo propio de una audiencia incidental, micro procedimiento que propone vía tesis jurisprudencial el Magistrado del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.7o.P.33 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013026	2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 h		Tesis Aislada (Penal)	

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA TRADICIONAL, DEBE REALIZARSE VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

Del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se advierte que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas a fin de que, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados

²²⁹ Copiado de http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016

Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que en el periodo de transición entre el sistema procesal penal acusatorio y el sistema tradicional, la petición respecto de la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución debe realizarse mediante incidente ante el Juez de la causa, ya que a través de esa vía incidental expresamente reconocida en la ley, el gobernado tiene diversa oportunidad para ver satisfecha su pretensión al respecto; lo que no significa que puedan aplicarse -de manera general- las disposiciones concebidas bajo el nuevo paradigma procesal penal a los asuntos originados bajo el sistema anterior, ni que sea a través del incidente de suspensión ante el Juez de amparo, pues solamente deben observarse, vía incidental, para el supuesto establecido por el propio legislador. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 78/2016. 12 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.”²³⁰

Con todo lo anterior, válidamente se puede preguntar, y entonces ¿Cuál es el papel de los tribunales o el alto tribunal de este país?, pues los postulantes de derecho, acudimos a estos para que exista, o una interpretación más garantista de la norma ambigua, o una extensa y concreta defensa en contra a las violaciones del debido proceso y ya no se diga de nuestros derechos humanos, pensando que tiene mayor disposición a respetar los derechos de toda persona imputada, presentando ventajas más potenciales que el legislador, y la deducción se torna fácil pues, los Magistrados, Ministros y Jueces, deben de ser licenciados en derecho, peritos en la materia y/o especialización de la misma, en el caso tratado, derecho constitucional y derecho penal. Esto como acertadamente opina Ferreres Comella “el control de constitucionalidad supone atribuir una especial responsabilidad en materia de derechos fundamentales a una institución (tribunal) que puede reflexionar acerca de los mismos en una atmósfera de mayor tranquilidad intelectual.” ²³¹

Los magistrados con esto, consideramos, que contrariamente al fortalecer la excelencia del derecho como o mediante la voluntad del legislador, en esta ocasión lleva a la confusión al usuario del derecho, abogado, estudioso del derecho, pues complica o

²³⁰

Verificable

en

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=libertad%2520provisional%2520bajo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalId=201647,201646&ID=2013026&Hit=2&IDs=2013027,2013026, el 19/11/2016 a las 20:30.

²³¹ Vazquez Rodolfo y Zimmerling Ruth, Ferreres Comella, Victor, (coord.); El control Judicial de la Constitucionalidad de la ley, Capítulo *El papel de los Tribunales*, Mex. 2ª edic. Fontamara, 2002. p.70.

tecnifica y crea un grado de dificultad, al momento de que el imputado, o procesado privado de su libertad obtenga precisamente la revisión de la misma y con ello la obtención de la tan ansiada libertad corporal.

3.5. PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, INCORPORADO POR LA SCJN

Aun cuando la discusión en el capítulo anterior, ha versado, en que en la actualidad, la fuente fundamental del derecho es la legislación, y se ha podido analizar esos derechos absolutos, de los cuales se supone gozamos no sólo los mexicanos, sino los ciudadanos del mundo, es menester acotar una opinión de la tesista, escuche recientemente de un programa de televisión local, hablar a un propagandeado abogado, Porfirio Ramírez Mendoza, en el cual entre otras cosas afirmaba, que lo importante de las reformas constitucionales en nuestro país, es la creación o la valorización de los Derechos Humanos, sin embargo difiero, puesto que aquellos principios, ni son novísimos, y mucho menos vieron la luz con las recientes reformas ya estudiadas, a lo largo de éste trabajo, lo importante, es la aplicación de esos derechos, la constancia en el ejercicio de las anteriormente denominadas, garantías individuales, ya incluidas en nuestras legislaciones, y ese adjetivo; me parece de mayor valor, a la simple denominación de derechos, pues el “garantizar,”²³² supone un esfuerzo supremo, constante, imperdible, sin condiciones a saber, pues de lo contrario, ese derecho sería estéril, al no tener la obligatoriedad de ser respetado por un tercero, se trasladan al terreno de la realidad en la vida de un individuo, al momento de aplicarse y ejercerse, entendiéndose por ello una relación causa efecto, siendo el primero, el reconocimiento de ese derecho, mediante las diversas declaratorias e instrumentos legales, no sólo en esta patria, sino a nivel internacional, denominados derechos humanos y el efecto, lo representa el ejercicio defensivo de ese derecho, garantía; posición que no nace a partir, de un entusiasmo singular, pues de acuerdo al *Common law* “se orienta el producto

²³² Responsabilidad asumida por uno de los que han hecho un contrato/, comprobación legal, seguridad, la autoridad ha dado garantía de que el orden público no será alterado/, Derechos que da un Estado a todos sus ciudadanos. Larousse, Diccionario básico de la lengua española, Edic. Larousse, S.A de C.V., México, 1984. p. 261.

legislativo del Parlamento a la decisión judicial, se reproduce la frase de Coke, que el Doctor Bonhams Case en 1610, compete al Poder Judicial dejar sin efecto una ley del Parlamento si ella es contraria a la razón,”²³³ esto es, si bien es cierto el hacedor de leyes, debe de poner, esmerada atención al momento de transgredir la esfera jurídica de un tercero, cierto es también que, a nivel nacional e internacional, contamos por fortuna, con diversos instrumentos jurídicos, que para México son vinculantes, por haberse sometido a su jurisdicción y su observancia.

Así entendemos primeramente el contenido del “artículo XXV de la Declaración Universal de Derechos Humanos,”²³⁴ que atañe a:

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.	Derecho de protección contra la detención arbitraria.
Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.	Derecho a proceso re

²³³ López Monroy, José de Jesús, *Sistema Jurídico del Common Law*, Edit. Porrúa, Mex. 2011, p. 146.

²³⁴ Información extraída íntegramente de la página Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA; <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>; Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Podemos leer, como se regula la detención, el derecho conocido en nuestro país, como a ser oído y vencido, es decir que los actos de privación, son auténticos, cuando se realizan dentro de los parámetros regulados por nuestra fuente formal del derecho, pero es lamentable, como aún persisten jueces, que se decantan, porque la ley no los limite o ciña a cuestiones taxativas sobre la privación de la libertad, aplicación o no de prisión preventiva, esto lo cito, pues el día veintiséis de agosto del dos mil diecisiete, en el programa Capital del debate, la juez de justicia para menores, de la ciudad de México, manifestaba así su posición, lo que alarma, pues al dar rienda suelta al ánimo del juzgador en la aplicación o más bien, en restringir un derecho con el cual nacemos como lo es el caso de la libertad personal, como ya se ha visto, caeríamos en el despotismo judicial, pues ellos deben de aprender, que su labor es impartir justicia, sobre todo, que esa nada compartida postura, es contradictorio a la obligatoriedad en la aplicación de sanciones en materia penal, pues recordemos que queda prohibida la aplicación de sentencias, por analogía y aún por mayoría de razón, además del derecho positivo, aquella jueza pasa por alto la noción del derecho individual de la libertad personal, pero que se torna público, al momento de que aquella, sólo puede ser privada, bajo los supuestos establecidos en los artículos, 16, 19 y 21 de la CPEUM, es decir, sólo se restringe bajo los supuestos que la propia ley suprema de nuestro país, lo ejemplifica; de lo contrario se incurriría en delito, de ahí que el ex Ministro de la SCJN, establece “los derechos individuales públicos son derechos subjetivos de carácter fundamental que el individuo opone al poder público.”²³⁵ Siendo de facto, que el derecho a la libertad coexiste a través de la observancia del estricto derecho o al menos, así se espera que sea.

Ahora bien, las autoridades pertinentes, vieron en nuestro contexto de dos mil ocho, según su discurso, apreciaban que, se debían satisfacer varios imperativos sociales, en los cuales destacaba, el sentimiento de justicia, así que decididamente emprendieron reformas en justicia penal, que garantizaran derechos fundamentales del hombre, pues consideraba que a lo largo de la historia nacional, se habían venido vulnerando, así que decidieron asomarse, a los criterios internacionales, específicamente sobre, la libertad personal, y en qué casos se restringía, lo que no era de alto grado de dificultad, identificar

²³⁵ Azuela Rivera, Mariano, *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del SIGLO XX, GARANTÍAS*, Edit. Mex. Poder judicial de la Federación, BUAP, 2005, p. 46.

los ¿Por qué? de la privación de la libertad de todo individuo, tornándose en un verdadero problema, fueron los ¿cómo? ¿cómo protegerlo? Y la forma en que los interpretaron.

Abordaremos como ineludible ejemplo, ubicándonos en el siglo XVII, estudiando una ley denominada *Concilium regni Nostri*, la cual se elevaba a categoría de Carta Magna, la que contiene el desarrollo de la Organización Constitucional Inglesa, “en la que los señores feudales obligan a Juan sin Tierra a reconocer una serie de principios, como antecedente del *Habeas Corpus, writ*, que surgió para evitar privaciones ilegales de la libertad, redactada en el artículo 20, el que consagra el principio *Due process of law*, ningún hombre libre podrá ser detenido...., sino en virtud de un juicio de Common Law, por sus pares o por la ley del país.”²³⁶ Es decir, muy similar a la redacción de nuestro artículo 14, párrafo primero de la CPEUM.

El análisis del *habeas corpus* y del amparo corresponde a un examen más amplio que el relacionado con el debido proceso penal. Sin embargo, es evidente que la operación de esos recursos se plantea con la mayor frecuencia a propósito de procedimientos penales o actos vinculado con éstos. De ahí la pertinencia de considerarlos en este momento, así sea brevemente. El *habeas corpus*, que forma parte de la tutela de la libertad, tiene además en concepto de la Corte, otros alcances posibles y necesarios para la preservación de derechos humanos.

Efectivamente, ese instrumento “representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”²³⁷

²³⁶ López Monroy, José de Jesús, *Sistema Jurídico del Common Law*, op.cit. CAP IV p.174.

²³⁷ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, cit., párr. 79; *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 122; *Caso Bámaca Velásquez*, cit., párr. 192; *Caso Cantoral Benavides*, cit., párr. 165, y *Caso Durand y Ugarte*, cit., párr. 103. En igual sentido, *Caso Cesti Hurtado*, cit., párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., párr. 187; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, cit., párr. 164; *Caso Blake* (Guatemala). Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, cit., párrs. 63 y 65; *Caso Neira Alegría y otros* (Perú). Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 82; *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), cit., párr. 35 y *Caso Chitay Nech y otros*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 203. . EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA. DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.6. LOS ARTÍCULOS 7;7.2; 8; 8.1 Y 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Ya analizada, escrupulosamente, la presunción de inocencia, tocando el derecho romano, como regente del derecho occidental, así como de las diversas escuelas del derecho, que son cuña innegable de la teoría del delito, pasando por siglos de formación de lo que hoy es México, es adecuado tratar el tema, desde la óptica de diversas concepciones sobre el tema, o proliferaciones sobre la libertad personal, contenidas en declaratorias, tratados, pactos y convenios, que se asumieron sin duda alguna, en los derechos humanos, citando resumidamente lo siguiente:

CUADRO DE REGULACIÓN GLOBALIZADORA, SOBRE LIBERTAD PERSONAL, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VS. PRISIÓN PREVENTIVA

INSTRUMENTO	ARTÍCULOS
Declaración Universal de Derechos Humanos	“Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Art. 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Art. 11; 1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Art. 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser detenido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora

	ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren, la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de la libertad, en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera legal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación. (en el caso de México cabe recordar que la SCJN resolvió que las resoluciones emitidas por jueces pertenecientes al PJJ, no son susceptibles de pago de reparación, caso mujeres indígenas, a las que se violó el debido proceso).
Convención Americana sobre de Derechos Humanos	Art. 5 Derecho a la Integridad Personal. ... 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidas a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben estar separados de los adultos, y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento. ... Art. 7.- Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

	4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren, su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante Juez o Tribunal competente a fin, de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona, que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir ante un Juez o un Tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser abolido no restringido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. ...
Convención sobre los Derechos del Niño	Art. 37 Los estados velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención o encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo, como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular todo niño privado de la libertad, estará separado de los adultos, a menos que ello se considere, contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

	d) Todo niño privado de su libertad, tendrá un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.
Convención sobre los Derechos de Personas con discapacidad.	Art. 14.- Libertad y seguridad de la persona. 1. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad e igualdad de condiciones con las demás. A) Disfruten del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona. B) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de la libertad, sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad, no justifique en ningún caso una privación de la libertad. 2. Los Estados parte, asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de su proceso, tengan, en igualdad de condiciones con los demás, derechos a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratados de conformidad con los objetivos y principios de la presente convención, incluida la realización de ajustes razonables.
Convención sobre Pueblos indígenas y Tribales.	Art. 10 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. (Es importante destacar que, en México, con fundamento en el art. 2 de la CPEUM, se perfecciona aquella interpretación, puesto que la gente perteneciente a una etnia puede decidir ser juzgada por sus usos y costumbres)
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	Art. 7 1 Las personas indígenas, tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad de la persona.”²³⁸

²³⁸ *Derecho a la libertad personal*, Mex. 2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Derechos humanos pp.15 a 21.

Como se aprecia, la libertad personal es un concepto de corte genérico, que puede diversificarse, pero en este trabajo, el tratamiento sobre el que versó, fue la quita de ese derecho, por parte del estado, al goce intrínseco perteneciente al individuo, el cual se restringe en el momento mismo de existir la probabilidad de haber intervenido comisivamente en un delito, con la finalidad de garantizar sus obligaciones procesales, situación que se torna, complicada, discutible y hasta conflictual cuando estamos hablando de afectar una exacción, como ya sabemos, son derechos que no debieran estar sujetos a transacción alguna, no entrarían en el supuesto de ser negociables, no pueden por su naturaleza, ser escindibles supra temporales, es decir recuperables, pero de forma innegable, son condicionadas y deben estar reguladas por normas claras, las que sin duda han sido progresivas, pues, como hemos visto en el cuadro anterior, se encuentran en constante desarrollo, estudio o escrutinio, suponiéndolo anterior, un avance claro está, sobre la protección de este preciado derecho, pues de coartarlo, es irreversible, porque se define así, toda vez, que a la quita de la libertad personal, a partir de un procedimiento penal, en tu calidad de indiciado, imputado, procesado o sentenciado, es un acto irreparable, así lo califica el poder judicial de la federación al momento de otorgar o no la protección de la justicia federal, puesto que, al otorgarte el amparo liso y llano, y restituirle en su libertad, nadie puede reponerle al sujeto, privado de la libertad personal en prisión, aun cuando sea preventivamente, el tiempo que dejó de gozarla, nadie.

Es también, importante acotar con lo anterior, que sin duda alguna, representa, la libertad personal, un derecho universal pues como se cita en cuadro anterior, son producto de la internacionalización de las leyes, a partir de la ponderación de los derechos humanos, que hoy día, son supuestamente, más puntualmente protegidos por las naciones del mundo, aun cuando en la realidad, no todos los países en asuntos de carácter criminal, son tan garantistas de la presunción de inocencia, la libertad deambulatoria, so pretexto de su seguridad nacional, fronteras etc.

Pero también es menester reconocer, que el caso México, se ha esmerado en introducir, esos pactos, los cuales le son vinculantes, lo que se evidencia en el artículo primero de la CPEUM, y para hacer sincronía con ello, el poder judicial no se quedó tan

atrás, y algunos de sus criterios, se dictan al tenor del articulado, citado como título de este punto en estudio, tal y como posteriormente se explica.

3.7 CRITERIO ASUMIDO POR LA SCJN, ANTE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Para abordar el punto de este acápite es preponderante, primigeniamente señalar que contrariamente a lo señalado por algunos docentes en aulas, al explicar la validez de la norma y la supremacía de la constitución, expresaban que los tratados internacionales, vinculantes para el estado mexicano, se encontraban al mismo nivel de la carta magna, lo que siempre repudie, pero no por un capricho o postura irresponsable, lo asumí así, debido a la faceta de mi profesión que durante ocho años ejercí, como agente del ministerio público de la federación y hoy día como litigante, es decir, de conocer directamente el criterio del PJP, a través de sus criterios jurisprudenciales, los que sin duda, motivan sus resoluciones, de los cuales, emanan la defensa de la nuestra ley suprema, sin dejar de reconocer los derechos fundamentales, que hacemos validos mediante el juicio de amparo y lo cito, ya al cierre de éste trabajo de investigación, pues en clase de éste grado doctoral, con excelentes docentes, algunos me señalaban, que no debía tomar como parámetro lo esgrimido por la SCJN o por los tribunales colegiados de circuito y tribunales unitarios, pues ellos no se caracterizaban por hacer investigación, a la postre, ciencia del derecho y en ´parte es cierto, pues en algunas resoluciones he citado doctrina, para obtener justicia, y en la gran medida, se han ocupado de tomar atención esa fuente preciosa del derecho, sin embargo, primeramente no hay que olvidar que la ley de amparo les obliga a observar su jurisprudencia y tesis, so pena de que, de realizarlo indebidamente u omitirla, pueden incurrir en responsabilidad, además de lo anterior, es indiscutible que son ellos los impartidores de justicia, luego entonces, por ello interesa abordar el criterio del poder judicial de la federación sobre este punto, esto es, evidenciar que ese poder, si hace un distingo entre la ley suprema de nuestro país y los criterios de la corte interamericana, así como el contenido de los tratados internacionales, de los cuales México es parte, y para muestra los dos siguientes.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.51 K

Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Pág. 1052. **Tesis Aislada.**

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.A.5 K (10a.) Amparo directo 293/2011. Inteligencia en Dirección

de Negocios, S.A. de C.V.10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su gaceta décima época. Libro IV, Enero 2012. Pág. 4334, Tesis Aislada.

No obstante, lo visto en punto anterior, tocante al tratamiento que la Corte Americana, mediante su jurisprudencia, ha puesto en claro con respecto al arraigo, como extrema medida precautoria personal, sugiriendo que existe una severa tensión entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia; revistiendo aquella carácter excepcional, y siendo preciso definir con objetividad la necesidad y proporcionalidad de la medida a la hora de regular y aplicar esta privación cautelar de la libertad, no obstante lo anterior, nuestra SCJN, ha estimado que el derecho a la libertad personal, desde el momento que es restringido, afecta sin duda alguna, derechos secundarios, es decir es “interdependiente,”²³⁹ ¿por qué? Puesto que al no gozarse de esa libertad personal, a partir de la aplicación de la prisión preventiva, restringen, a permanecer a un sujeto, en una cárcel, con gente la cual no eliges, vigilado, sometido, con la finalidad de presentarte ante el juez, antes de la causa, hoy de control y de juicio oral, tantas cuantas veces sea necesario, dejas de gozar por añadidura, de intimidad personal, para realizar cuestiones naturales, no se diga el derecho a trabajar y a convivir con tú familia, de lo que se concluye, para poder hacer lo que te genere placer y necesidad de sobrevivencia, debes, ineludiblemente de gozar de libertad personal física.

Es decir, el arraigo, figura únicamente utilizada, para delitos de delincuencia organizada, enlistados en el artículo segundo en relación al doce, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, supone el principio de éste castigo, puesto que está figura, precautoria, que sólo le compete al Ministerio Público de la Federación, adscrito a la “SEIDO,”²⁴⁰ en actos de investigación, la puede solicitar aquella autoridad, y ser obsequiada por un Juez de Distrito, cuando ni siquiera, a título probable se ha logrado establecer la responsabilidad del sujeto arraigado, es decir en llanas palabras, el Fiscal, la solicita para que en el término de 40 días pueda acreditar o bien, los elementos del cuerpo del delito o constitutivos de delito o lograr, probar, la intervención del sujeto

²³⁹ *Derecho a la libertad personal*, op.cit. p.24.

²⁴⁰ Sub procuraduría especializada en la investigación de delincuencia organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República, fundamentada en el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el 7 de noviembre de 1996.

arraigado, presuntivamente, en un hecho posiblemente constitutivo de delito. A estas alturas el lector válidamente se planteará, bueno y entonces, ¿sí existe y se ha ponderado tanto la presunción de inocencia, inclusive a nivel internacional y a nuestro país se, le ha conminado a respetar esos derechos humanos, porque permanece la figura del arraigo en México?, bueno, pues como ya se leyó, la SCJN resolvió que al estar contenida, en una ley general como lo es el artículo 16 párrafo ocho de la CPEUM, y es la ley suprema en ésta nación, podía válida y jurídicamente seguirse aplicando, solo bajo esos supuestos, lo que no resulta, violatorio a lo ordenado por la Corte Americana de los Derechos humanos, es decir no nos encontramos fuera del control de convencionalidad, entendiendo por esto, “tema que se enlaza con el quehacer judicial nacional derivado de la observancia de la Convención Americana y, en su hora, de las resoluciones jurisdiccionales que interpretan y aplican ésta, es decir, las resoluciones de la Corte Interamericana: el denominado control de convencionalidad.”²⁴¹

Resumiéndolo así, contrariamente a lo que se podría pensar el arraigo, aun cuando se puede etiquetar, como pena adelantada, el organismo americano en materia penal lo regula desde la siguiente acepción, justificándola y manteniéndola dentro de los límites constitucionalmente admisibles, tal y como lo dispone el “punto dos del artículo 7, derecho a la libertad personal, -nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte.”²⁴²

Empero, lo que todos esperamos de los tribunales, de cualquier naturaleza y jerarquía, en tanto órganos y servidores públicos estatales, es que tienen el deber jurídico derivado de la propia Constitución federal, de aplicar y respetar los derechos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, pudiendo entonces sonar

²⁴¹ Votos razonados del juez García Ramírez en los casos *Myrna Mack Chang*, del 25 de noviembre de 2003 (párr. 27), y *Tibi*, del 7 de septiembre de 2004 (párrs. 3-6). Cfr. García Ramírez, *Temas de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Votos particulares*, Instituto Tecnológico Autónomo de Occidente (ITESO). Guadalajara/Universidad Iberoamericana. Ciudad de México/Universidad de Guanajuato/Universidad Iberoamericana. Puebla, Guadalajara, pp. 283-284. Asimismo, cfr. los comentarios sobre este punto de Rey Cantor, E., *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Ed. Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, pp. 46 y 167 y 171; y Hitters, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación*, en *La Ley* (Buenos Aires), 27 de julio de 2009, pp. 1-5. Véase, además, Varios, *El control de convencionalidad*, Susana Albanese (coord.), EDIAR, Buenos Aires, 2008.

²⁴² Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

esperanzador, que una medida tan agresiva, como el arraigo, la cual es antagónica de la presunción de inocencia, sea aplicada excepcionalmente, e hilvano el término esperanzador a partir de la lectura de la jurisprudencia Amparo Directo en Revisión 1250/12, discutido en sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; celebrada el 13 de abril del 2015 que da vida, a este punto.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA MINÍMA INTERVENCIÓN A TODA PERSONA IMPUTADA, A PARTIR DE LA DISMINUCIÓN DE LOS DELITOS GRAVES Y EL AMBITO DE VALIDEZ PROCEDIMENTAL PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DIVERSOS SISTEMAS PENALES QUE COEXISTEN.

4.1. Descompresión al sistema penitenciario del Estado de Puebla, a partir de la aplicación del principio de mínima intervención artículo 156 en relación al arábigo 167, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin perder el hilo conductor del capítulo anterior, no se puede negar, que la reforma en justicia penal, por lo menos tocante al principio de mínima intervención, más allá de ser aspiracional, se ha reflejado en datos duros, esto a partir de la observancia del párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM, disminuyendo el catálogo de delitos, por los cuales se aplicará prisión preventiva oficiosa, en relación al 19 y 155 del CNPP, estos últimos que se citan textualmente, para mejor proveer.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código. La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

Artículo 156. Proporcionalidad El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Cabe señalar, que inclusive en la audiencia de debate de aplicación de medidas cautelares y/o revisión de las mismas, en el Estado de Puebla, de acuerdo al principio de igualdad y contradicción de las partes, llevada a cabo ante el Juez de Control, podemos utilizar no sólo como argumentos, si no como pruebas, el arraigo al domicilio y/o demarcación judicial en donde se ésta realizando su imputación, así como medios

honestos de vivir por parte de la persona imputada, probanzas que el juez en comento, puede tomar en cuenta, para hacer valido ese principio de mínima intervención, y así no alterar la libertad personal de un sujeto procesado, pero en nuestro territorio, desde el 17 de junio de 2011, previo, a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio adversarial, específicamente en sus artículos 64 y 65, como se detallan en el siguiente punto de éste capítulo, se pueden exhibir elementos objetivos al juez de control, respecto del nivel de riesgo, del sujeto activo del delito que se encuentra en prisión preventiva, con el objetivo de que esa medida intromisiva, sea substituida por una diversa de las enlistadas en el artículo 155 del CNPP, y ese nivel de riesgo, no es a partir de apreciaciones vagas, sobre supuestos peligros de sustracción del ejercicio de la acción penal por parte de un indiciado, contrariamente, se apoya en dictámenes, emitidos por personal penitenciario, en el que se concluye o evalúa, el buen o mal comportamiento de un indiciado o procesado, quien está en régimen de prisión preventiva, nuevamente vemos que nuestro legislador local, armonizo la ley, y para no dejar ésta conclusión basada en apreciaciones o verborrea al poder judicial, lo torno en verbigracia, generando una ley, que reglamenta esas pruebas, que nos pueden apoyar en forma concluyente, el nivel de riesgo de fuga de un procesado, es más, veremos los criterios aunque aislados pero preponderantes del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a tornar más selectiva la aplicación de la prisión preventiva.

Tesis: XIII.P.A.2 6 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163068	1 de 22
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 3232	Tesis Aislada (Penal)	



PELIGRO DE FUGA. PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO EXIGIDO EN EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE GARANTÍA ANALICE TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

En términos del artículo 163 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para que se decrete la **prisión preventiva**, como medida de coerción

personal, es necesario acreditar, entre otros requisitos, el peligro de fuga reglamentado en el numeral 172 del código referido. Ahora bien, para acreditar el peligro de fuga es necesario que el Juez de Garantía analice todos los supuestos previstos en este último numeral, esto es, el arraigo del imputado en el país, la importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que, en su caso, pueda llegar a imponerse, la actitud voluntaria adoptada por aquél frente al delito, así como su comportamiento durante el proceso, o en uno anterior; derivado de los cuales tendrá que concluir si existe o no peligro de fuga, sin que sea válido para determinar tal circunstancia analizar únicamente alguno de ellos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis: III.1º.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2011746 1 de 64
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV	Pag. 2834	Tesis Aislada(Constitucional)



PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras **medidas cautelares** no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, de

rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 491/2015. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De hecho, las cárceles en Puebla, salvo el caso de San Pedro Cholula, prácticamente ya no presentan el fenómeno de sobre población información que se apoya en las gráficas, exhibidas como ANEXO V correspondientes a enero y julio de 2016 y la tocante a 2017, titulada, población penitenciaria en el Estado de Puebla información perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que señalan la cantidad de internos en instalaciones penitenciarias, lo anterior responde, a la exaltación que se le da al principio de mínima intervención, disminuyendo los delitos catalogados como graves, con ello la persona imputada, sujeta a proceso o compurgando pena privativa de libertad, pueda optar por, medidas cautelares diversas a la prisión, sustitutivos de la pena, y beneficios de pre liberación o semi libertad y tampoco podemos olvidarnos de los medios alternos de solución de conflictos, en los que verdaderamente se restituye con más inmediatez a la víctima en el goce de sus derechos, y se le da oportunidad a una persona que reconoce su responsabilidad penal, la oportunidad para seguir trabajando, enfrentando su proceso en libertad y el efecto lógico y tangible, arriba impreso en la tabla muestra, es la descongestión de las cárceles poblanas, disminuyendo con ello, lo que se ha sostenido desde el protocolo de éste

trabajo de investigación, que los sujetos imputados de delito, prácticamente paguen su procuración y administración de justicia, pero también cumpliendo retribuyendo a la víctima en el derecho vulnerado, es decir podemos hablar de la concreción de una justicia restaurativa.

Incidentes que se deben de realizar a petición del imputado, procesado o sentenciado, según sea el caso, ante el juez ya sea de control o de ejecución de sentencia, finalmente ese tipo de beneficios, su aplicabilidad o no; emanan, se fundamentan y motivan por parte del poder judicial.

Pero el problema surge, cuando no sólo el legislador federal, paró desde el 2008, en señalarnos en cuales delitos aplicaba oficiosamente prisión preventiva, lamentablemente se ve, que se señalaban ya leyes especiales, las cuales engrosaban la lista de delitos, por los cuales se puede aplicar prisión preventiva, pues desgraciadamente el generador de leyes, cree que a mayor castigo, menor exteriorización de conductas tipificadas como delitos, conductas reprochables, formula que ha demostrado, ser aspiracional pero nada funcional, y para muestra tenemos la desgracia, de ver en materia de delitos, como privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, conducta que incluso se encuentra normada en una legislación especial denominada, “Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro,”²⁴³ legislación especial que enlista y abulta, las tipificaciones, por las cuales cabe aplicar prisión preventiva oficiosamente, y ni hablar de que un sujeto imputado por ese delito, sea tratado como inocente hasta que se le declare culpable, pues en ninguna etapa del sistema penal acusatorio, se aplica ni presunción a su favor, pero tampoco un beneficio en la sanción, es decir pre liberación, remisión parcial de la pena, aunado a lo anterior hasta se podría afirmar, hay políticas segregacionales en contra de aquellos indiciados, procesados y condenados por ese delito, pues como se cita en este apartado, en diversas leyes que subsisten en ésta entidad, mediante el poder de imperio del estado, señala que habrá prisiones especiales para esos sujetos activos, no obstante lo

²⁴³ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre de 2010, texto vigente última reforma publicada 17-06-2016, verificable en, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpsdms.htm>, consultada el 18/06/16 a las 15:15.

anterior, la causa y efecto de esas disposiciones que llevan implícito su combate, no disminuyen ostensiblemente ese tipo de delitos.

Pero y entonces ¿necesitamos aplicar un derecho penal, que disminuya la reacción punitiva?, un “derecho penal abolicionista como dice Ferrajoli,”²⁴⁴ ¿en el cual desaparezca la pena de prisión? Esto para que, en definitiva, ¿no exista intromisión en la libertad personal, por la sola sospecha de la comisión de una conducta delictiva?, cuestionamiento difícil de responder, el objetivo de estudio de este trabajo, como se ha insistido es, primeramente demostrar que, no aplicamos a raja tabla la presunción de inocencia y menos en asuntos mediáticos, seguido de lo anterior, sigue prevaleciendo en nuestro contexto actual, el falaz criterio de, a mayor castigo menor comisión de delitos, formula desgastada y estéril, lo que realmente se ha provocado, con la producción de mayores legislaciones, es generar una incertidumbre-desconocimiento del derecho penal, ya no sólo en el justiciable del derecho penal, incluye esa encrucijada al postulante y hasta al operador de la justicia criminal y se insiste en usar al derecho penal, como elemento educador de la sociedad, opción o política de combate al crimen errónea.

Con lo último, se pierde de vista la parte garantista de nuestro nascente sistema, para sellar este párrafo se apoya nuevamente como ANEXO V, identificado como población penitenciaria en el Estado de Puebla, estadísticas del fenómeno de descompresión, de nuestras cárceles poblanas, información obtenida de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, para el Estado, sólo como referencia de muestreo, información que contrasta con, las aseveraciones que realiza la organización México Evalúa, entidad que a asevera, en la mayoría de los estados “hay sobre población en el sistema penitenciario,”²⁴⁵ afirmación, que en su oportunidad, publicó página e consulta, “2013 en

²⁴⁴ Larrauri Pijoan, Sotomayor Acosta, Juan Alberto; (coord.), *Garantismo y Derecho Penal*, en el Capítulo, *Criminología Crítica, Abolicionismo y Garantismo*; Bogotá, Colombia, Edit. Temis, 2006 p.69.

²⁴⁵ Las cárceles en el país, en su mayoría, están sobrepobladas y sujetas al dominio de grupos criminales. Los incidentes violentos dentro de sus muros son cotidianos. Notable es que, en medio de una crisis penitenciaria, la mayor parte de los reclusos purguen penas por delitos menores y que un porcentaje nada menor sean presos que esperan sentencia. Mientras esto ocurre, los perpetradores de crímenes violentos siguen en libertad. *Seguridad y justicia penal en los Estados 25 indicadores de nuestra debilidad, institucional*, México Evalúa, Centro de Análisis y Políticas Públicas, A.C., Mex. 2012, p.3, verificable en, http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf. El 15/01/17 a las 11:00.

un periódico electrónico,²⁴⁶ en la cual titula, Puebla posee 5 de las 12 cárceles, más saturadas del país, añadida como ANEXO VI, y sí bien ya transcurrieron cuatro años, es idónea, para mostrar el comparativo numérico, en la disminución de la población penitenciaria en Puebla.

Todos datos importantes, que respondieron a la reforma en justicia penal, rubro, presunción de inocencia y esta contradicción surge, puesto que a pesar de estar conformado por investigadores del Centro de Investigación y Educación, Instituto Tecnológico Autónomo de México y de la Universidad de Berkeley, nos queda claro, que no estaban empapados, de que en Puebla, el Código de Procedimientos Penales, había ya entrado en vigor el dieciocho de junio de dos mil once, codificación en la que se contempla la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, autoridad judicial que resuelve lo tocante a, revisión de ejecución de sanciones, sustitutivos, beneficios, fenómeno que desde hace seis años, ha logrado esa disminución en la superpoblación carcelaria, es decir, si bien es cierto el sistema penitenciario, es el último eslabón en el sistema de justicia penal mexicano, el poder ejecutivo y el poder legislativo estatal, han hecho un tangible esfuerzo, por descongestionar, nuestros caóticos establecimientos carcelarios, lo que se vino a perfeccionar, sin duda alguna, con la revisión y modificación de medidas cautelares el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Y me es oportuno, reiterar a este nivel, que no es tan garantista, nuestro sistema criminal, ni el principio de presunción de inocencia es una regla de trato procesal, lo que verdaderamente hablaría de una mínima intervención o intromisión a la libertad personal de un sujeto activo del delito, que al día de hoy para vincular a proceso a un indiciado sólo se exigen datos, si datos de que el indiciado haya cometido un hecho que la ley señala como delito, en cambio, en el sistema penal tradicional, se exigía al ministerio público, para la determinación o no, del ejercicio de la acción penal y a la postre, el juez para poder resolver situación jurídica, el órgano investigador acreditara a raja tabla dos extremos, primero, el cuerpo del delito, que se entiende, como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera, y el

²⁴⁶ Redacta Rojas González Gerardo, periódico digital e, sección SEGURIDAD, Fuente cibergrafica, <http://www.e-consulta.com.mx/nota/2013-08-29/seguridad/posee-puebla-5-de-las-12-carceles-mas-saturadas-del-pais>, consultada el 10/01/16 a las 23:30.

segundo extremo, la probable responsabilidad del indiciado, la que se tenía por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna, causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley, cabe resaltar que esto lo regulaba el artículo 168 del CNPP, a continuación, invocaré una cita de dos personajes que, por su conocimiento en el derecho procesal penal, como doctores en esa materia, pero también por su desempeño en la procuración de justicia en 1983, trataban estos dos extremos:

“En base al derecho adjetivo, las adecuaciones y modificaciones conceptuales para determinar con mayor claridad el concepto del cuerpo del delito y como consecuencia la probable responsabilidad del inculpaado que eran desde aquél entonces las bases constitucionales sobre las cuales se desplaza la justicia criminal, no sólo en México, sino como en la mayoría de los Estados de derecho como el nuestro, en donde el principio de legalidad a nivel de norma Constitucional. Nos encontramos, en primer término, que más o menos entre 1950 y 1960 se registró una gran polémica en la Ciencia del Derecho Penal, particularmente en lo tocante a la teoría del delito, por la forma de concebir los problemas de la acción, misma que fue manejada de manera irreal, dogmática y abstracta, lejos de toda facticidad y del proceso. En dicho proceso eidético, se olvidó incluir los aspectos instrumentales, donde el pueblo y el individuo, se guarecen contra el delito, las arbitrariedades de los apremios ilegítimos y la ilegalidad, así fue proyectado el artículo 168. Siendo modernizado, sustituyendo el concepto de elementos del tipo penal por el de cuerpo del delito.

De ésta manera en el correr del tiempo la dogmática penal sufrió una escisión ideológica, misma que se aparta del, concepto causal de la acción, estableciente de que el dolo y la culpa, deberían ser motivo de estudio, sólo dentro de la culpabilidad, para hacer surgir una nueva estructura del delito basada, en un concepto final de la acción, a partir del cual, el dolo y la culpa, son separados en su trato, de la culpabilidad, para pasar a formar parte, de los elementos subjetivos del tipo penal, esas apreciaciones, mantuvieron divididas a las diversas corrientes del derecho, es decir, dicha reestructuración de la dogmática, no fue aceptada por unanimidad, en los planos teóricos, legislativos y jurisprudencia, debido a la conveniencia jurídica y la política criminal, tendientes a ver la utilidad de aceptar o no, tales concepciones modernas del finalismo y en segundo lugar se requiere que los órganos legislativos y judiciales, determinen las preceptuaciones, correspondientes y procedentes a esta corriente de pensamiento, en las legislaciones penales y en los criterios jurisprudenciales.

Con tales precedentes, nos tocó participar, en la Procuraduría General de la República, en la gran Reforma Procesal Penal de 1983, para modernizar nuestra justicia social.

Prevenciones de éste nivel se hallan perfectamente establecidas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política, mismos que encuentran sus antecedentes, en el vigete *Bill of Rights*, i glés desde hace varios siglos, y que

hasta la fecha rigen, como parte de los derechos humanos en la mayoría de las Constituciones de varios países.”²⁴⁷

Es ineludible comentar, como se ve, el cambio de la justicia penal propuesta en 2008 y materializada en 2016, no es la más marcada, ya en los ochentas, hubo una que atendió a, correcciones dogmáticas, a las escuelas de derecho penal, amparadas a las garantías de todo individuo, ahora bien, atendiendo a esa base teórica, en la práctica, el órgano técnico jurídico, ministerio público, asumías como elementos del delito, a la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, es decir, estos son los elementos, a los que se refiere el artículo 168 en comento.

4.2. Contraposición del artículo 167 del CNPP, respecto a la Supremacía Constitucional descrita en el párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM y la tentativa.

El objetivo planteado, en este trabajo de investigación afanosamente, es demostrar que aun cuando han existido, muestras serias en nuestro país de ser menos intrusivo en la libertad de todo aquel sujeto llevado ante la justicia penal, reflejado, mediante la disminución de los delitos por los cuales habrá lugar a la prisión preventiva, situación que se ve materializada, en el párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM, tratando de ir nuestro sistema penal a un modelo garantista esto en cuanto a la teoría, “que no impone aún un sistema de legalidad concreto, pero si un modelo general,”²⁴⁸ positivando las garantías de toda persona imputada, ¿pero qué hay de ese vínculo norma general, derecho secundario? En verdad ¿es acorde el artículo 167 del CNPP, con lo mandado en la norma suprema?, es decir van de la mano en ¿validez y eficacia?, ¿Supeditándose la primera a la segunda de las mencionadas, como se supone debiera ser? Y si leemos detallada y analíticamente, encontraremos que no, sin embargo, habrá hoy, quienes me cuestionen, ¿cuál contraposición? No hay tema de debate, y se replicará, claro que, si

²⁴⁷ Díaz de León, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, México, Edit. Porrúa, 1988, en la 8ª Edic, pp. 318 y 320.

²⁴⁸ Gascón Arellan Marina; Sotomomayor Acosta (coord.), la primera mencionada, escribe en el capítulo II, *La teoría general del Garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli “Derecho y Razón”*, Bogotá, Colombia, Edit. TEMIS, 2006, p.19.

hay, disminución en la aplicación de la prisión preventiva, pero se sustentará, y entonces porqué si la norma suprema sólo enlista:

“Art 19...

Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Párrafo reformado *DOF 14-07-2011*.²⁴⁹

.....

“Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código. En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva. El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis; IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el

²⁴⁹

artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter; XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.”²⁵⁰

....

Tan es así que, visto de reojo, pudieran incluso refutar, bueno es que la ley secundaria está detallando cuales son esos supuestos, nuevamente acotaría, y ¿la supremacía constitucional?, y ¿entonces el enorme esfuerzo del cual se habla, de reformar rimbombantemente nuestro sistema penal tradicional, al hoy acusatorio, y tornarlo en uno garantista se quedó en tinta, en intenciones? Pues se avecina muy seguramente un aumento significativo en la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, en el delito de desaparición forzada de personas, tipificado ya en el código penal para el Estado de Puebla y obviamente en el Código Penal Federal, para el “28 de abril del dos mil diecisiete se aprobó una ley especial respecto a esa conducta reprochable,”²⁵¹ como se puede advertir, por eso señale que se avecina un golpe más a la presunción de inocencia, versus prisión preventiva, pues esas decisiones de la cámara alta, pudieran aparentar un franca lucha contra la criminalidad que hoy nos aqueja, así como lo aseveran nuestros legisladores.

²⁵⁰ Código Nacional de procedimientos penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

²⁵¹ Pleno del Senado aprueba ley contra desaparición forzada, a minuta prohíbe que ningún caso de desaparición forzada pueda archivarse, y resalta que sobre este delito no aplican amnistías, indultos y medidas similares a la impunidad, Pleno del Senado de la República cerró el periodo ordinario de sesiones con la aprobación de Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La ley, aprobada con 90 votos a favor, tres en contra y tres abstenciones, conlleva una tarea de Estado, pues coordina a las autoridades de los órdenes de gobierno del país para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición de personas, y la búsqueda de las víctimas, con la participación de la sociedad civil.

La minuta enviada a la Cámara de Diputados, prohíbe que ningún caso de desaparición forzada podrá guardarse en el archivo, y ordena que sobre este delito no aplicarán amnistías, indultos y medidas similares a la impunidad. También se propone la creación de la Declaratoria Especial de Ausencia, la cual procederá a tres meses de iniciada la búsqueda y sólo a petición de los familiares del desaparecido. La ley contempla penas de 40 a 60 años de prisión y de 10 a 20 mil días de multa a funcionarios y particulares que participen en este delito, aunque la sanción aumentara hasta en una mitad si durante la desaparición, la víctima muere debido a cualquier alteración de su salud o por enfermedad, verificable en, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/04/28/1160221>, consultada el 5/05/17 a las 16:35.

Sí bien, no es posición de esta investigadora, cuestionar el fenómeno de la criminalidad en México, pero justo lo que se pone en tela de juicio, es esa incesante mengua de la presunción de inocencia en nuestro proceso penal, pues como ya se redactó, no hay prerrogativa para el o los sujetos activos, ya ni siquiera acusados, sino investigados por ese delito, pues como se cita, el órgano encargado de la investigación de los delitos, no tiene la posibilidad de archivar una carpeta de investigación, iniciada por el tipo penal de desaparición forzada de personas, luego entonces sí fuera el caso, de sobrevenir, algún indicio de que o no se acreditan los elementos propios de esa conducta antijurídica, o apareciera una prueba de que el sujeto, imputado por ese delito, no intervino, absolutamente no hay posibilidad alguna, de acuerdo a la concepción de esa Ley Especial, de reconocimiento de inocencia.

Ahora bien, de ninguna manera se pretende proponer, en este trabajo de investigación, un supuesto que años atrás realizó, una investigadora Blanco Escandón, quien entonces hablaba del “carácter selectivo del derecho penal, hace que sea sumamente difícil defender con argumentos objetivos, la pretendida bondad del encarcelamiento como medida de seguridad, para asegurar la comparecencia ante los tribunales y combatir el crecimiento en el número de delitos.”²⁵² Lo remarco así, pues en anterior capítulo he descrito, ese criterio como una formula fallida, lo que si secundo de ese trabajo, es que existía una larga lista en el catálogo de delitos graves, para los cuales se aplicaba prisión preventiva oficiosa, por ejemplo para el caso concreto Puebla, enlistados en el artículo 69 del CPMDS, era de veintidós delitos, adicionando calificativas y su tentativa, lo que evidenciaba la regla en la aplicación en la prisión preventiva y no una excepción, pero podremos afirmar a esta altura del trabajo, que por lo menos el legislador era más claro, es decir no dejaba a la potestad del entonces juez de la causa y mucho menos al Ministerio Público, el imperio de aplicar o no la libertad bajo caución, pues esta condicionante se realizaba, sí el delito que le adjudicaban al sospechoso de haber cometido un delito, no se hallare en esa larga lista, incluidas sus tentativas, circunstancia que por lo menos era más clara para la defensa.

²⁵² Blanco Escandón, Celia, *“Alternativas a la prisión preventiva como medida procesal”*, México, 2005 Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Ciencias Jurídicas la UNAM p.212, difundido en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2486/16.pdf>.

Empero, retornando a la mínima intrusión hacia la libertad personal de toda persona indiciada, ¿realmente hemos avanzado en el tema presunción de inocencia? Se aclara, tampoco se pretende un carácter abolicionista en la aplicación de la prisión preventiva, lo que si se persigue con claridad, es la selectividad, el mayor deber de cuidado en la interrupción de la libertad natural que persigue el hombre, pues ya se ha advertido en el primer capítulo, que el aumento en la duración de la prisión preventiva se ha dado, en estas últimas décadas y no en el siglo pasado, en donde la Constitución de 1917, específicamente en su artículo 19, establecía que “ninguna detención podía exceder del término de tres días, sin que se justificase con auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyan aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”²⁵³ Lo curioso de esa letra, es que se repite en este milenio, pero endureciéndola en su duración, hasta seis días, claro sólo a petición del reo, convirtiéndola como un elemento de presión contra el sindicado o una forma de mostrar estadísticas, para el poder ejecutivo, representado por el órgano investigador de los delitos, y como comparsa en ese muestreo, secunda o ha secundado en estos últimos decenios, el confeccionador de leyes, a más detenidos, mayor justicia, lo que no necesariamente es la realidad. A continuación, se pegará un cuadro en donde se muestra, como en esas cinco leyes especiales, se especifica los delitos por los cuales habrá lugar a prisión preventiva oficiosa, lo que acrecienta, los denominados delitos graves, fenómeno que se supone, con el abordaje de éste nuevo sistema acusatorio, se dejaría de lado, para dar paso a la presunción de inocencia, es más en ciertos delitos ni siquiera se brinda ese tratamiento de no responsabilidad hasta que se declare su culpabilidad.

²⁵³ Véase en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

TABLA II RELATIVA AL COMPARATIVO DE LOS DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA DE ACUERDO A LAS LEYES ESPECIALES EN MATERIA FEDERAL, MENCIONADOS EN PÁRRAFO 19 DE LA CPEUM.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-06-2014	LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 19-03-2014	LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 26-12-2005	L.F.A.F.Y.E.	CPF DELITOS CONTRA LA SALUD
9 a 11 y 15, y Artículo 46. A los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.	Arts 10, 11 y 13 a 20, 22, 25,26; 28 a 30 y 31 y 43	Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al	Artículo 8o.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley. Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a).-	194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero

		Estado Mexicano; III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación; VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático; VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima; X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de	Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores. c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos. d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres. e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con	
--	--	--	--	--

		inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.	postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta. g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i).- Bayonetas, sables y lanzas. j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. k).- Aeronaves de guerra y su armamento. l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. En general, todas las armas, municiones y materiales	
--	--	--	---	--

			destinados exclusivamente para la guerra. Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.	
--	--	--	---	--

A partir de las citaciones expresas antes invocadas, se puede concluir que lo acontecido en 2014, fecha de nacimiento del CNPP, es que, mediante el artículo 167 el creador de leyes, realizó una “sobre interpretación de la Constitución, de manera tal, que se le extraigan innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas, presuponiendo que la constitución misma, sea vinculante;”²⁵⁴ así es, se realizó una sobre interpretación, pues sí bien es cierto se hablan de cinco leyes en el párrafo segundo, de la ley suprema, pues ahí es el momento en que pierde su fuerza vinculante, porque las leyes Especiales, lógicamente son federales, por escalafón, son leyes secundarias, y es en la primera y no en las leyes de segunda generación, en donde se deben enlistar con claridad, los delitos por los cuales dejará el estado, de observar los derechos humanos o garantías de toda

²⁵⁴Guatini, Ricardo, Carbonell, Miguel; (coord.), el primero escribe en el capítulo de *La constitucionalización del ordenamiento jurídico caso italiano*, libro “Neoconstitucionalismo”, Madrid, Edit. Trotta, 2009, pp. 54 y 55.

persona, pues ya lo hemos traído al caso, una ley general, para ser garantista, debe traer aparejada, los derechos con los cuales nace el hombre y es obligación del Estado respetarlo y en el caso mexicano, sólo se pueden restringir, bajo las limitaciones que la propia ley suprema establezca, esto es, los ordenamientos sustantivos secundarios que a nivel federal nos rigen, en materia penal, no debieran, establecer en qué casos, pueden interrumpir la libertad de toda persona imputada, se reitera, pues eso se torna en una errónea interpretación de la constitucionalidad e incertidumbre procedimental.

Pero a estas alturas se sostiene que la sobre interpretación o el deshilvano, respecto a la aplicación o no de la prisión preventiva fue traído por organizaciones, encargadas de la reforma en justicia penal y se testimonia en ese sentido a partir del siguiente artículo, “Contra reforma penal, ¿muerta o en pausa? México Evalúa,”²⁵⁵ contenido en el ANEXO VII, de estos acápite.

Es lamentable, que este tipo de instituciones, pugnen, porque no haya una revisión en el sistema de justicia penal o sistema penal acusatorio en el que estamos inmersos, pretendiendo, que aquella reforma, es la panacea para aminorar delitos, corrupción y justicia para las víctimas, realidad disfrazada, pues aunque el tema de investigación, es presunción de inocencia, el hecho de que se siga insistiendo, en disminuirle poder al órgano encargado de investigar los delitos de acuerdo a nuestra carta magna, pueda determinar o no el ejercicio de la acción penal, al momento de desvalorizar o valorizar las pruebas, aportadas por quien señala un delito, es decir, el sujeto pasivo y/o agraviado, y además, pretender que el ejercicio de la acción penal, lo califique el juez, es desconocer el poder tripartita de nuestro sistema de estado, lo que significa entonces, monopolización del poder a un solo ente revestido de imperio, pues, la validación de la investigación de los delitos o investigación complementaria, principio de oportunidad y la determinación de la hoy vinculación a proceso y la sentencia, se le traslada al juez de control, aunque pudiendo dividirse en juez de control y juez de juicio oral, pertenecen al poder judicial y los criterios, permean y prevalecen en el mismo sistema, poder judicial, luego entonces

²⁵⁵Negrete, Layda, coordinadora del Proyecto de Calidad de Justicia de México Evalúa, escribió en 9/06/16, Artículo que puede ser verificable en, <http://mexicoevalua.org/2016/06/09/contrarreforma-penal-muerta-o-en-pausa/>; consultado el 15/06/16 a las 23:50.

es dable preguntar y eso ¿no es concentrar el poder en una solo elemento, fortalecer el despotismo del ius puniendi, en el poder judicial?.

Persevero, efectivamente el tema de investigación es presunción de inocencia, y como ya se vio es un principio o presupuesto ponderadísimo, cuya función es tutelar, el estigma de cualquier persona, procesalmente hablando señalada, ya ni siquiera procesada o juzgada, es un principio aspiracional de acuerdo, al plano o posición que nos hallemos, al caso penal en que nos encontremos, es decir, tema del cual se opina, según nos beneficie o perjudique, pero al año dos mil diecisiete, es menester cuestionar, ¿cómo un presupuesto, que tutela un derecho humano, puede dañar a otro ser humano?, discutible sin duda alguna, pues cada cual, defenderá su esfera jurídica, bajo el argumento de que la defensa, el imputado y familiares de aquel, pugnarán porque se privilegie la identidad del supuesto sujeto activo, de que sea tratado dignamente, además sin duda alguna, hasta llegar al extremo, de vociferar que, el señalamiento realizado por la víctima o supuesta víctima, es injurioso y no se diga sí la denuncia, proviene de la policía, hasta de corrupción e incapacidad se hablará, empero sí estas en la posición de la víctima, debes prepararte, pues seguramente no recibirás el mismo trato, pues como ya he insertado en este trabajo, la restitución y la reparación del daño, de darse, demorara.

Pero es entonces, que se debe de plantear, con certidumbre jurídica, a partir de aplicar las necesidades sociales, plasmadas en una norma, a la sombra de principio o derecho humano, el ejercicio de la presunción de inocencia, pues, he aquí la antítesis, de lo tecleado en las seis líneas anteriores, esto es, y ¿sí alguien te señala de la muerte de una mujer, una supuesta privación de la libertad o inclusive de apoderarte de numerario por tú encargo de administrador, sin pruebas, sólo datos o señalamiento unilateral?, lo grave de ambos casos, es que contextualmente lo vemos, por ello la pretensión en la exposición del tema, es también demostrar, lo complejo que puede llegar a ser, aplicar la presunción de inocencia, no abusando de la prisión preventiva, para sólo, garantizar la presencia del imputado a las audiencias posteriores y como, la víctima, puede percibir ello, dependiendo, sí se aplique prisión preventiva o no, como impunidad, por lo que, he tratado de no sólo señalar, sino también de explicar con razonamientos fundados, en

donde están las fallas de la norma, contradicción y ambigüedad de las mismas, y como esas vaguedades, ponen en peligro la escalabilidad de la ley primaria.

En este grado de análisis, me es preponderante citar al Von Jhering, ¿por qué? Pues como se ha leído en este trabajo de investigación, se han escindido las leyes generales de nuestro país, las tipificaciones penales, se ha expuesto el sistema de procesamiento penal, por lo que algunos deducirán, es un estudio positivista y eso creo justificarlo, por mi experiencia como ministerio público y litigante, pero justo para suavizar esa perspectiva, Jhering resulta un autor ideal para analizar las capas de formación del paradigma positivista, con su siguiente opinión “No existe para un estado que quiere ser considerado como fuerte e inquebrantable en el exterior, bien más digno de conservación y estima que el sentimiento del derecho en la nación, el buen estado y la energía del sentimiento legal del individuo, constituyen la fuente más fecunda del poder, y la garantía más segura para la existencia de un país.”²⁵⁶

Se hace la crítica, a las intervenciones que estos organismos A.C., realizan en los impulsos, hasta cierto punto infames, de las reformas en justicia penal que, en este decenio, se han realizado en México, citados como anexos en el capítulo dos y en el presente, con la intención de que el lector, tenga conocimiento directo de esos temas al detalle y no lo adquieran, por una personalísima apreciación de esta aspirante a doctora, conocimiento que supone la libre valoración del receptor.

Ahora bien, atendible en este puesto tratar de explicar, esas reformas péndulo en materia penal, ¿por qué péndulo? Pues como ya se presentó, los impulsores de la transformadora justicia penal mexicana en estudio, arguyendo que, nuestro sistema penal era inquisitivo, lo que no era cierto, crearon uno hiper garantista, sin cortapisas, pretendiendo con sus comerciales y múltiples presentaciones en televisión, el que reconozcamos es el medio de difusión, aún más poderoso en México, que la población los ovacionara por aquellos cambios, pero no repararon, que ese hiper garantismo, es decir, esa sobre valoración a los derechos, no de toda persona imputada, causara una sensación de impunidad hoy, en nuestra nación, sensación ya sufrida por países como Chile hace dos años y Perú, lo que incluso los ha llevado a contra reformas de ese

²⁵⁶ Von Jhering, Rudolf, *La lucha por el derecho*, traducción del Profesor. González Posada, de la Universidad de Madrid; España, Edit. Heliasta, 1993, p. 53.

sistema penal acusatorio y como antesala de esa crisis que se vive en nuestra sociedad, cito tres posturas, reproches, críticas, propuestas, de reformas sobre todo para la aplicación de la prisión preventiva, esto por sí algún lector, tuviera duda de la pertinencia, actualidad e importancia del tema presentado.

Posturas no sé si justificables, pero todas validas, aunque es de llamar la atención que, sujetos-expertos que impulsaron esa marcada reforma en justicia penal, insistan, no obstante, lo demostrado y analizado en estos tres primeros acápites, que no hay error en las leyes, y es cuando me ánimo a confrontarlos, ¿porqué “tantas acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH, en el CNPP?”,²⁵⁷ he aquí las sendas posiciones, llamadas de atención o justificaciones, de las fallas que se han tenido en la implementación de la reforma en justicia penal, pero no por las razones de capacitación, por falta de claridad en la hechura, de la norma, lo que ha dado paso a la libre interpretación del juez de control, que hoy día se encuentra en el blanco de la crítica mediática, por ello se presenta la postura del “Ministro José Ramón Cossío, publicada en los medios impresos de mayor circulación nacional,”²⁵⁸ la que por su bagaje jurídico, se añade como ANEXO VIII, nombrada, no culpen al nuevo sistema penal, para su integra lectura.

Por su parte, varios ejecutivos estatales, no se quedaron quietos y justificando el incremento de la criminalidad en sus respectivas entidades, en los cuales según información de medios, en su mayoría de esos delincuentes acababan de salir de prisión o por la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio, específicamente a la presunción de inocencia y revisión de medidas cautelares, en donde la última medida a aplicar es, la prisión preventiva, se estima, hoy que, varios sujetos imputados se encuentran caminando libremente, entre ciudadanos honestos, lo que pone en peligro a la sociedad, según perciben miembro de la CONAGO, contenida en ANEXO IX, titulada “Gobernadores van por reforma al sistema de justicia”²⁵⁹, para mejor proveer.

²⁵⁷ Véase en versión impresa del CNPP, México, Edit. Gallardo Ediciones, pp.305 y 306.

²⁵⁸ Manrique, Gandaria, redacta en sección local EL HERALDO DE CHIAPAS, haciendo eco de una publicación en el periódico, EL SOL DE MÉXICO, titulada *Requiere sistema Penal diagnóstico serio: Cossío*, publicado en jueves 6/07/17, <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/no-culpen-al-nuevo-sistema-penal-scnj/>, extraída el 7/07/17. 1530.

²⁵⁹ Morales Alberto, García Carina. Et. al., en la sección NACIÓN, periódico EL UNIVERSAL, reportaje *Los gobernadores van por reforma al sistema de justicia*, publicada y verificable en

4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SISTEMAS QUE SUBSISTEN.

Para comenzar, diremos que, podría inquietar el sólo pensar que subsisten dos leyes procedimentales desde 18 de junio de 2016 en éste territorio poblano, lo que seguramente ocasionará en los investigadores de derecho y los litigantes cuestionamientos enérgicos como ¿y entonces los ámbitos de validez temporal y espacial?, definiciones, cuyos conocimientos adquirimos desde nuestros primeros semestres de estudio en las escuelas de derecho y contestaría con afabilidad, bueno eso el legislador federal de 2008 no lo contempló, no lo supo manejar por su precario conocimiento en el sistema de justicia penal o simplemente el legislador negativo, soslayo la tercera etapa en el nuevo sistema de justicia en materia penal, tal y como se puede advertir del contenido del artículo 211 del CNPP, esto es, la etapa de ejecución de sentencia a cargo de un tercer juez, que es oportuno puntualizar en nuestro “Estado”²⁶⁰ surge a partir de una reforma en justicia penal sincrónica, a la ocurrida a nivel constitucional, reforma que refleja un orden lógico formal, norma que es jurídica pues alcanza su vigencia y efectividad desde junio de 2011, pero no fue el cuestionamiento incomodo, el anterior si no el que a continuación realizaré.

Es cierto como lo es ¿que la ley sólo queda abrogada, derogada o sustituida por otra? partiendo del presupuesto de que la costumbre en el derecho mexicano, “pertenece al derecho escrito-reconoce a la ley (ya sea constitución, códigos, leyes propiamente

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/07/11/los-gobernadores-van-por-reforma-al-sistema-de-justicia>, extraída el 11/07/17 a las 2300.

²⁶⁰ Competencia. ARTÍCULO 516.- Corresponde al Juez de Ejecución resolver con respecto a la modificación, conmutación, sustitución, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad, así como resolver sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse durante la etapa de ejecución de sentencia. El primer párrafo del artículo 516 se reformó por Decreto publicado en el* P.O.E. de fecha 14 de septiembre de 2012. Atribuciones de los Jueces de Ejecución. ARTÍCULO 517.- El Juez de Ejecución tendrá las facultades siguientes: I.- Tramitar y resolver los incidentes de ejecución promovidos por los sentenciados, su defensor, el Ministerio Público o el acusador particular; * Las fracciones I y III del artículo 517 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. el 17 de junio de 2011, fuentes consultadas en file:///C:/Users/hazel/Downloads/codigoprocedimientospenalesf.pdf, a las 1200 del 17/11/16.

dichas) el carácter de fuente formal, primaria y principal,”²⁶¹ nos encontramos, por lo menos en tierra poblana, en un Estado de inseguridad jurídico penal o procedimental penal, pues siendo estrictos, una ley o codificación sustituye o deroga a otra, con una declaratoria expresa, precisamente para salvaguardar la observancia de acuerdo al ámbito de validez temporal, y ciertamente en el segundo transitorio del CNPP nos deja clara la abrogación, respecto a la aplicación por esfera de temporalidad, del nuevo sistema de justicia penal, para que comience a quedar claro, visualmente lo narrado, se exhibe como, ANEXO X concerniente en, declaratoria que realizara, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el Estado de Puebla Magistrado Roberto Flores Toledano, y es ahí justamente como se explica, que en ciertas regiones del Estado de Puebla, se aplicaría inicialmente el sistema acusatorio adversarial, como forma de implementación paulatina, sin embargo en otros distritos judiciales, se seguiría observando el CPP y CPMDS, siendo precisamente la capital poblana, el último de los territorios judiciales, en los que se aplicaría de forma univoca la codificación procedimental penal general.

Ahora bien, hay una codificación terciaria, que regula también la prisión preventiva, tema de investigación de esta tesis, y esta se encuentra materializada en La Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones para el Estado de Puebla, legislación que inclusive, va más allá, respecto a la valoración de riesgos de sustracción de la acción penal, por parte del sujeto imputado, función que concretamente cumple la prisión preventiva, como ya se explicó detalladamente en el segundo capítulo, puntos observables en los art. 64 y 65, tocante al título octavo de la prisión preventiva, los que a la letra señalan:

“Artículo. 64.- el régimen de prisión preventiva tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial y tomará en cuenta el principio de la presunción de inocencia aplicable a la privación de libertad de los sujetos vinculados a proceso. por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos y los tratados, a los procesados únicamente se les aplicará el régimen penitenciario y aquellas normas de esta ley, en tanto que sean compatibles con su situación jurídica. Al interno vinculado a proceso, se le realizarán estudios técnicos que estarán a disposición de la autoridad judicial, en términos del código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de puebla

²⁶¹ *op. cit.* Villoro Toranzo, Miguel; *Introducción al estudio del Derecho*, XXI Edición, México 1966; 2015 Edit. Porrúa; p. 170.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EVALUACIÓN DE RIESGO**

Artículo 65.- El procedimiento de evaluación de riesgos de imputados tiene por objeto proporcionar al Ministerio Público y a la defensa, la información relevante y de calidad para que éstos la expongan a los Jueces de Control para que estén en aptitud de resolver sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante, en la medida en que ésta revele datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se entenderá que la información proporcionada a las partes es de calidad, en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.”²⁶²

Como se puede observar, aquí el congresista poblano del diecisiete de junio del dos mil once, se esmeró en hacer una ley sincrónica, con los objetivos solicitados en la reforma en justicia penal, no sólo tomando como suyos, los términos de presunción de inocencia, sino aplicándolos con claridad al derecho positivo, dando argumentos y elementos válidos además de aptos a la defensa de toda persona imputada, es decir, lo posibilita a solicitar una audiencia de revisión de medidas cautelares, conducida por el juez de controle, en el que no sólo los internos sin condena, antes del dieciocho de junio de dos mil once, también incluye, de acuerdo a su segundo transitorio, a los sujetos bajo el régimen de prisión preventiva, de cualquier temporalidad, a poder acudir, a una audiencia de esa índole, cuya finalidad, es modificar la prisión preventiva y aplicar una diversa medida cautelar, enlistada en el artículo 155 del CNPP, es decir, se trata de hacer más selectiva la restricción de la libertad personal de toda persona imputada, con esto se subraya, no se puede devaluar, el esfuerzo de la fuente formal del derecho en el Estado de Puebla, debido a que se está rompiendo el paradigma en el sistema penitenciario,

²⁶² Transitorios del decreto del honorable congreso del estado, que expide la ley de ejecución de sanciones penales y de reinserción social para el estado de puebla, publicado en el periódico oficial del estado de puebla el día viernes 17 de junio de 2011, número 8, cuarta sección, Tomo CDXXXIV). Primero.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación. SEGUNDO.- Las disposiciones de la presente Ley, no serán aplicables a aquellos asuntos cuya sentencia haya causado ejecutoria antes del 18 de junio de 2011; empero, los beneficios a los que se refiere el artículo 531 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se aplicarán a los ya sentenciados, dando la intervención que corresponda al Juez de Ejecución. y Tercero.- Se deja sin efecto el Decreto por el que se expide la Ley de Reinserción Social para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de febrero de dos mil once. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96600.pdf>, consultado el 22/05/17 a las 22:30.

pues también incluyen a los privados de la libertad sin condena, en el “derecho a la capacitación al trabajo y a la educación,”²⁶³ mientras se les condena, condiciones que no se enlistaban en la derogada ley de reinserción social para el estado de Puebla, por lo que válidamente se puede hablar de un avance significativo, en la reinserción de un individuo, solamente sujeto a proceso, es decir, se trata de que un probable responsable, que deba de estar en prisión preventiva, mientras se desahoga su juicio, pueda acceder, al trabajo y capacitación, y no simplemente, ver como transcurre estéril y lentamente el tiempo, hasta que su imputación, llegue a la etapa procesal de su condena o absolución.

Ahora bien, si bien es cierto con lo anteriormente citado y los anexos exhibidos a este capítulo, no podemos hablar de antinomias, pero cierto es también, que sin duda nos encontramos un plano confuso, respecto a los ámbitos de validez material, a los cuales debemos elegir u optar los litigantes, inclusive un juez de distrito, es decir, estamos inmersos en saltimbanquis que debemos aplicar los postulantes, según la etapa procesal en la que nos encontremos, no obstante que el primer transitorio del CNPP, establece que se derogan todas las leyes que se opongan a la misma, aunque alguien pueda cuestionarme en este párrafo, pero sí el código procedimental penal para esta entidad, a partir del artículo 521, no se opone al procedimiento penal a nivel nacional, y efectivamente no se opone, aconteció algo más grave, los creadores de las leyes mexicanas, se olvidaron simplemente de la ejecución de la sanción penal, como consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, así es, como quien se olvida de ir a misa, a la cita de un dentista, en fin; surgiendo la pregunta ¿cuál fue el sentir del poder reformador en 2014? ¿qué quiso decir?, ¿lo qué habría querido o perseguido en el supuesto imprevisto?, tocante a la ejecución de las sanciones, sí bien es cierto no se pasa por alto, que la confección normativa es un hacer libre y contextualmente hablando, no es propia de juristas, empero se pondera mayormente que esa actividad, trae aparejada serias consecuencias y habla de un estado de verdadero derecho, por lo tanto, no debiera tomarse a la ligera.

²⁶³ *Íbidem*, ARTÍCULO 20.- En los centros de reinserción social, toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le proporcione capacitación para el trabajo que le permita ampliar sus oportunidades para elevar su calidad de vida y productividad. **23.-** En los centros de reinserción social, toda persona privada de la libertad tiene derecho a recibir educación, la cual se ajustará a los programas oficiales, tenderá a desarrollar armónicamente todas sus facultades humanas y fomentará en ella, los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coincido en este punto con el autor Villoro, quien afirma que “el producto de aquella actividad es la Ley, tarde o temprano los juristas tendremos que intervenir” ²⁶⁴ y como ya se dijo, tenemos que acceder a acrobacias, para saber ¿en qué momento aplicamos leyes de idéntica resolución o igual origen?, que si bien no se contraponen, si nos adentran en una formula, alejada de lo aprendido primariamente, en nuestra instrucción de la abogacía, los ámbitos de validez, su prevalencia y observancia, siendo idóneo citar, el siguiente criterio sostenido por la fuente real de derecho en nuestro país, tocante al ámbito de validez del derecho:

Tesis: I.4o.C.220 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165344	60 de 135
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2788	Tesis Aislada(Civil)	



ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el **ámbito** temporal, espacial, personal y material de **validez**, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia

²⁶⁴ *op. cit.*, Villoro Toranzo, Miguel Introducción al estudio del derecho, p. 266.

exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Bajo esa tesitura, remontemos el orden lógico del objeto en escrutinio, ¿qué es el ámbito de validez de la norma? ¿para qué sirve o cuál es la función de ese ámbito de validez?:

“Del latín *ambitus* (a su vez, de ambire “rodear”) y significa “contorno o perímetro de un espacio o lugar”, o bien “espacio comprendido dentro de límites determinados” En las XII Tablas se llama *ambitus* al espacio de terreno que debía circundar un edificio. En general por ámbito se entiende un espacio

delimitado, normalmente concebido como relacionado con determinada actividad.

Con la expresión ámbito de validez en la literatura jurídica de lengua española, se entiende el alcance, la dimensión o la esfera (de validez) de las normas jurídicas, es la expresión con la que se ha traducido la noción kelseniana de Geltungsbereich.

Así como los fenómenos tienen una dimensión que se expresa en magnitudes, las normas jurídicas se manifiestan en cierto tiempo, en determinado espacio, sobre ciertas personas y exigiendo determinada conducta “validez” en este sentido, significa “existencia normativa”, es la magnitud de la norma positiva “la existencia específica de una norma jurídica” (Kelsen).

La validez de una norma comienza en un momento y acaba en otro, pero para que las normas sean válidas, lo le tienen que ser no sólo en cierto tiempo sino, también para determinado territorio, es decir, las normas del Derecho mexicano, son sólo válidas en México. Toda vez que las normas jurídicas se refieren a procesos espacio-temporales. Afirmar que una norma vale, equivale a afirmar, que vale para cierto espacio y cierto tiempo. La relación de una norma con el espacio y el tiempo constituye al ámbito de validez, (Geltungsberich) espacial y temporal de la norma (Kelsen).

Con respecto al ámbito temporal de validez de una norma positiva es necesario distinguir el tiempo que sigue a su establecimiento y el tiempo que procede a este momento.

El concepto de ámbito material de validez encuentra una clara aplicación, cuando un orden jurídico total, un Estado Federal, se descentraliza en una pluralidad de órdenes jurídicos parciales cuyos ámbitos de validez son recíprocamente limitados en cuanto a la materia que puedan regular art. 73 en relación al 124 de la CPEUM.”²⁶⁵

Cita larga sí, pero indispensable para dar limpidez a la lectura integra del ANEXO XI de éste capítulo, en el que de manera clara, el entonces titular del poder ejecutivo estatal, en declaratoria “dirigida a los Diputados de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla,”²⁶⁶ explica como entrará en vigor paulatinamente, tanto el CNPP como la “Ley Nacional de Ejecución Penal,”²⁶⁷ y como ésta última, será la

²⁶⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, Diccionario Jurídico Mexicano, A-C; Mex. UNAM y Porrúa 2011, p.174.

²⁶⁶ Rafael Moreno Valle Rosas, emite una declaratoria al Congreso del Estado de Puebla, respecto a las reformas de ejecución de sentencias e implementación del sistema de justicia penal, file:///C:/Users/Copyprint02/Downloads/IniLOPJ.pdf, consultada el 1/06/17/ a las 1900.

²⁶⁷ Ley nacional de ejecución penal, transitorios Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes:

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma. Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en

normatividad encargada de la etapa de ejecución de sentencia, nacimiento y abrogación de una y otra en la cual existe una *Bacatio Legis*, y justamente por ello el Ejecutivo estatal, previniendo esa situación, establece en su penúltimo párrafo, el ámbito de validez temporal de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente, por lo que hace a la ejecución de sentencia, tema que ocupa nuestra atención en este acápite, sin embargo podemos confirmar lo aseverado en otros capítulos, el legislador local ya había realmente enfrentado su labor, pues el CPP para esta entidad se promulgó en el Periódico Oficial del Estado, desde el veintiuno de febrero de 2011, es decir, los dos jueces de ejecución de sentencia, que existen en el estado de Puebla, uno con competencia sólo para la Ciudad capital y el otro juez itinerante, para los 216 municipios, claro está, sólo acude a las cabeceras municipales en donde hay presencia de centros penitenciarios, estos son jueces que tienen ya seis años, desahogando audiencias, de corte oral, contradictorio, sobre, sustitutivos, revisión y/o modificativas de ejecución de sentencias, beneficios del cumplimiento de sentencias condenatorias, por lo que, en nuestro sistema penal, por cuanto hace a beneficios a favor de los sentenciados enlistados a partir del artículo 514 del CPPP, evidentemente el poder legislativo local, sólo hará adecuaciones establecidas en los diversos 116 a 119 y 36 a 144 de la recién promulgada Ley Nacional de Ejecución Penal, con la finalidad de que ambas codificaciones, sean armónicas.

Pero no hay que olvidar, que en términos del principio *pro persona e in dubio pro reo*, los expedientes que ya están conociendo los jueces de ejecución de sentencia ya mentados, antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se seguirán substanciando de acuerdo al CPPP, coexistiendo, cuatro leyes del mismo

el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias..... Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.- Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, Secretaria.- Dip. Juan Manuel Celis Aguirre, Secretario.- Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis. - Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica., información extraída de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, el 1/06/17 a las 1800.

ámbito de validez material en Puebla, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, por lo que hace a ejecución de sentencias; LNEP, promulgada el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, legislación que entra en vigor, en términos del segundo a cuarto de sus transitorios, vigencia que puede ser leída y analizada al detalle en ANEXO XII de éstas páginas; debiendo resaltar, que sin duda alguna, la legislación federal, mencionada en último lugar, ofrece mayores ventajas por lo que hace a las condiciones de beneficios para condenados con penas corporales, como pondré textualmente el comparativo, pues sí, bien es cierto el tema de investigación de éste trabajo, torna respecto a la presunción de inocencia y el uso excesivo de la prisión preventiva, es decir, forma parte de una etapa procesal diversa, cierto es también que es relevante mostrar ésta marcada prerrogativa, pues ayuda también a la descompresión de las cárceles mexicanas, en el caso tratado en este capítulo, más a las de nuestro estado:

“TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad
Capítulo I Libertad Condicionada

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos. los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación. No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.”²⁶⁸

Ahora bien, si la comparamos con nuestra legislación local CPPP, se lee respecto del siguiente beneficio que, suponía mayor periodo de cumplimiento en la condena que

²⁶⁸ *Idem.*

en la cita anterior esto agregando a que había más restricción en los delitos por los cuales procedía ese tipo de beneficios:

“Improcedencia de la remisión parcial de la pena

ARTÍCULO 525 Bis.- La remisión parcial de la pena, no se otorgará a los sentenciados por delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, corrupción de menores, trata de personas

“Libertad preparatoria.

ARTÍCULO 532.- La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena de prisión por más de tres años y satisfagan los requisitos siguientes: I.- Que haya cursado por el tratamiento preliberacional; II.- Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos.”²⁶⁹

Para finalizar, observamos también que, está aún en operación u observancia el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo tocante a toda persona imputada, antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio reflejado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto a las personas responsables de delitos a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis y revisión de medidas cautelares, agregando una ley especial más, la enunciada al inicio de éste capítulo, Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, pues recordemos que es en esa y no en la legislación federal, en donde se reglamenta, el tratamiento de las personas, sujetas a la medida cautelar de, prisión preventiva, tema explicado detalladamente en párrafos anteriores.

Con esas citas, que pareciera hasta cierto punto, un encontronazo o conflictos de ámbitos de validez material, en el tiempo, dentro del territorio poblano, nos queda claro que, a partir de éste alud de disposiciones legislativas, el derecho sigue siendo el que surge a partir de las decisiones judiciales, a partir de la normativa y la moral, entre la validez y la justicia, concretamente entre el deber ser y el ser de lo que persigue el derecho, pues es en esa justipreciación la que, debe hacer, gala del imperio de ley y la

²⁶⁹ Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Puebla, que en lo tocante a ejecución de sentencias el transitorio SEGUNDO.- El Título Décimo del presente Ordenamiento, así como las demás disposiciones aplicables al mismo Título por ser materia de ejecución de sentencias, entrarán en vigor el 18 de junio de 2011. * consultado en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=68 el 1/02/17 a las 2331.

experticia del juzgador, para entonces poder aplicar en la mayoría de los casos, la norma que más le beneficie al, imputado, indiciado, procesado o reo.

Para explicar teóricamente este conglomerado de legislaciones, del mismo carácter material, pena privativa de libertad, prisión preventiva, y/o sistema penitenciario, validas todas en un mismo plazo, a partir del 2016, en esta entidad, es imprescindible entender, que es positividad o vigencia de la norma, “Positivo es todo ordenamiento que se cumple, es decir que está vigente, que rige efectivamente la vida de una comunidad en cierto momento en su historia;”²⁷⁰ cita que nos da pie a cuestionarnos, ¿es objetivamente valido un precepto justo?, o en otras palabras, por el simple hecho de que los ordenamientos legales, que no son exigidos a los habitantes mexicanos, fuera confeccionados por la fuente formal de derecho, torna valida, la norma? y se invita a esa dinámica, pues estoy convencida, que esa pregunta tendrá diversa respuesta, según el lugar en que se halle el encuestado, sujeto imputado o víctima. Dinámica que se apoya en el presupuesto kelseniano que señala, “por derecho debe entenderse exclusivamente el derecho positivo, que procura determinar qué es y cómo se forma el derecho, sin preguntarse cómo debería ser o cómo debía formarse,”²⁷¹ es decir, la norma generada por la fuente formal en un país, se crea sin importar el zanja en el destinatario y mucho menos, su situación particularísima, lo que se torna en un paisaje un tanto complicado y de incertidumbre, ahora ya no sólo para el imputado, sino para la víctima del delito, al no saber sí el sujeto activo que le violento algún derecho, se le aplicara prisión preventiva o no, sobre todo, sí el delito que se le imputa, se remite su tipificación a una ley especial, como la ley general de salud, ley para prevenir y sancionar delitos de secuestro, trata de personas, etc.

Lo que genera una relación, de independencia en estas cuatro codificaciones, si así se quiere interpretar, pero todas dependen jerárquicamente de una norma de grado superior, que en el caso narrado lo es la Constitución Mexicana, concretamente prescrito en el artículo 18, que habla del sistema penitenciario mexicano y el subsecuente 19, que dispone taxativamente en que delitos se aplica prisión preventiva oficiosa.

²⁷⁰ *Ibidem* Von Jhering, Rudolph, *La lucha por el derecho* p.119.

²⁷¹ Kelsen, Hans; *Teoría pura del derecho*, Trad. De Nilve Moises, Argentina, 1960, Edit. Universitaria Buenos Aires, p.15.

Siendo preciso realizar la acotación, que, con respecto al primer binomio señalado, goza de la propiedad de regular la creación, por lo menos de la LNEP Y LEMCySP y con respecto al diverso 19, el deber ser, estribaría en que sus preceptos tendrían que ser respetados por las inferiores, de lo contrario serían inválidas, situación que como ya se señaló, en cuadros precedentes, no es del todo real, pues para que una norma sea genuina, debiera ser vinculante, produciendo efectos jurídicos de subordinación.

Como se afirmó inicialmente en este capítulo, pareciera una falacia a los principios establecidos en el ámbito de validez temporal de una norma, pero rompemos la regla y no es dable atreverse a afirmar, que esta situación se repita en los treinta y dos restantes estados de la República, pero en el estado de Puebla, es una realidad.

CONCLUSIONES

¿Amenazada a la presunción de inocencia?

Este trabajo persigue tres objetivos, primero derribar, el indebido adjetivo - calificativo, del sistema penal anterior a la reforma de 2008, calificado como inquisitivo, el cual como ya se explicó y demostró, es una inadecuada denominación, por parte del grupo de personas, que impulsaron aquella rimbombante conversión procedimental, con argumentaciones, tan irresponsables, las cuales señalaban, que el agente del ministerio público, investigaba los delitos, acusaba e imponía las sanciones y la segunda, en lo que respecta al acusado, se le estimaba culpable desde su detención, correspondiéndole el ineludible trabajo de destruir, las conjeturas de su culpabilidad demostrando su inocencia, pues en ese modelo de enjuiciamiento, se invertía la máxima “*actori in cubit probatio*,”²⁷² lo que trajo como consecuencia natural, el exceso de medidas cautelares de carácter personal y como ya he dicho, evidentemente se hizo una costumbre el abuso en la aplicación de la prisión preventiva, y es un tema tan latente, cito textual el reciente argumento de la reforma en justicia penal, respecto a ese rubro, la que por supuesto, resulta idónea para la etapa conclusiva de este trabajo de investigación.

“Antes de que esta iniciativa de talante garantista pudiera ser aprobada, el 9 de febrero de 2017, un grupo de legisladores presentaron en la Cámara de Diputados una iniciativa que pretende endurecer las normas procesales del sistema acusatorio. Entre las leyes que esta iniciativa propone modificar se encuentran: el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, la Ley de Migración, la Ley de Amparo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Penal Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. La propuesta incorpora figuras contrarias a cualquier modelo democrático de justicia, al revertir la carga de la prueba para que sea el inculcado quien deba demostrar –mediante la producción de prueba– que existe duda razonable para exonerarlo, lo cual no ocurría ni en el sistema inquisitivo anterior a la reforma. Además, la propuesta rompe con los principios de inmediación y contradicción, al permitir un juicio oral sin testigos, planteando el hecho de que los policías puedan declarar “por referencia”, es decir, sobre lo que un tercero les diga. Esto, aunado a la pretensión de permitir a los policías entrevistar a cualquier persona, incluidas las

²⁷² El actor en cubos de prueba.

que fueron detenidas, podría ser un incentivo para que se presenten casos de tortura.”²⁷³

En parte, puedo estar lógicamente de acuerdo con la última observación, pero es donde le recuerdo al lector, que justo esas instituciones, quienes se autodenominaron expertos en la materia, que esas deficiencias, las promovieron ellos, y para muestra de ello, les invito, lean la ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la CPEUM, su procedimiento, enlistado en los diversos 3, 5 y 7 en donde gente, tercera al procedimiento penal, por ejemplo los dueños de bienes inmuebles, quienes por mala suerte lleguen a catear sus propiedades, porque los inquilinos, resultan ser probable responsables de delito, son aseguradas, puestas a disposición de los jueces y se deterioran, lo más grave es que esos actos de molestia y a la postre de privación, los propietarios deben entonces, demostrar que ellos desconocían aquellas actividades ilícitas y por supuesto, que el dinero por concepto de rentas recibidos por sus entonces inquilinos, no estaban en posibilidad material de saber si provenían de actividades ilícitas, ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de que el policía sea testigo de referencia, es decir información recibida por testigos de hechos, el que ahora, estos habilitados critican, so pretexto de posibles casos de tortura, les recuerdo que ellos, aplaudieron el contenido del CNPP, en el cual ya se hizo el análisis en este trabajo, en cuanto a las facultades de investigación de la policía sin necesidad de la autorización judicial, lo que por supuesto contraviene los derechos humanos, pero más allá de eso, en la redacción del artículo 252 del CNPP, establece la entrevista a testigos y ahora dejarán a la Policía primer respondiente, la facultad de adivinanza o intuición, para saber quién, de los detenidos encontrados en las circunstancias de, tiempo, modo, lugar y ocasión; en la que atienden una llamada de auxilio, es el probable responsable, pues de obtener una declaración útil, para la integración de la investigación, sería una prueba inválida *per se*.

Bueno y que decir con respecto, a simples movimientos sospechosos en las cuentas bancarias de cualquiera de nosotros, si de nosotros, pues hablamos inclusive

²⁷³ Información extraída de la fuente cibergrafía, <http://mexicoevalua.org/2017/06/15/hallazgos-2016/>; en la sección Hallazgos 2016, seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México p.59.

de depósitos de veinticinco mil pesos, en los cuales las instituciones bancarias, pueden dar aviso a la Secretaría de Administración Tributaria, y aquella a su vez, determinar el congelamiento de cuentas, de activos, con la finalidad de que el cuentahabiente, demuestre, la procedencia de esos recursos y de no hacerlo así, esa dependencia, hará el señalamiento de posibles hechos constitutivos de delitos, de recursos de procedencia ilícita, con ello acabo de reseñar, que el probable sujeto activo de ese tipo de delitos, tiene que demostrar su inocencia, la legalidad de sus recursos, para poder nuevamente, disponer de sus activos, esto último de conformidad con los numéricos 12 y 44 de la LFED luego entonces ¿cuál presunción de inocencia?.

Consecuentemente, el segundo objetivo de esta tesis, impulsada por la salvaguarda del derecho a la libertad, el que siendo propio, de la especie humana para gozarlo, es demostrar, que en la medida de tornar la prisión preventiva, en una medida de aplicación mucho más reducida, idónea o selectiva, no así abolicionista, y para ser funcional este argumento, es imperativo que ésta medida sea impuesta y ejecutada, con estricto apego a los requisitos jurídico-formales, transcritos en la norma vigente; lo anterior sin perder de vista la situación de inseguridad de nuestro país, formula que ocasionaría reducción en las sobrepobladas cárceles, esto según “último informe del INEGI,”²⁷⁴ tan traído al caso en diversos informativos a nivel nacional, evitando con ello la pobre reinserción social de aquellos individuos, que pudieran verdaderamente retribuir, a corto plazo a la víctima del delito, a la sociedad, pues estos últimos supuestos, son una realidad etérea, pues en honor a la verdad, todos aquellos sujetos ingresados en la cárcel, por la sola probabilidad de haber cometido un delito, aun cuando la constitución establezca un tratamiento de presunción de inocencia, hasta que no se declare su culpabilidad, después evidentemente, de haber sido oído y vencido en juicio, pero la realidad es que esa población penitenciaria, sufre el etiquetamiento de la sociedad, y esto es una afirmación tan probada, como de facto en diversos trabajos, el requisito para poder ingresar, se exige la carta de antecedentes no penales, es decir el mismo derecho positivo, debiera conminar al hacedor de leyes acercarse lo más posible a la realidad.

²⁷⁴ Moreno Teresa, publica, en la página del Periódico EL UNIVERSAL, SECCIÓN NACIÓN, el 31/07/17 a las 1337, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/07/31/encuesta-de-inegi-revela-corrupcion-en-detenciones>,

En ese tenor, con la cabeza fría debemos meditar, ¿de qué nos sirven, sanciones tan excesivas como la correspondiente a delitos tales como el secuestro, feminicidio entre otros, los que oscilan entre veinte y sesenta años de prisión, en los que no hay cabida a la presunción de inocencia?, reflexionemos, el pago de la reparación del daño a la víctima, llegará en el mejor de los casos, pasado ese tiempo y la retribución a la sociedad, impensable, pues tenemos, que el sistema penal, prefiere privar de la libertad a esos probables responsables, desde el primer día de su detención hasta pasado, ese prolongado tiempo, a costa claro, de los impuestos del ciudadano y no queremos ponernos en el papel de invertir esa situación, ¿cómo? Evitando esas sanciones tan prolongadas, y medidas de reclusión preventiva, a cambio de aplicar medidas precautorias diversas, como depósitos en dinero o en fianzas, prendas, recursos, los cuales al estar depositados en cuentas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y del Consejo de la Judicatura Federal, se tornan en activos, que fortalecen el pecunio del Estado, con lo cual, toda persona imputada, prácticamente, subsidiaría su procuración y administración de justicia.

Pero llama la atención, que a pesar de todos los fundamentos esgrimidos en este trabajo el generador de leyes, olvidando su papel de operador jurídico, se empecine en sólo impulsar, garantías penales y procesales, ofrecidas por nuestra ley suprema y la legislación secundaria, incluso hagan mesas redondas, alusivas a lo garantista de la constitución, en el evento televisado en el Canal del Congreso, en donde invitaban a académicos, exaltando no sólo la figura también la labor de “Crecencio Rejón y su intención de la defensa del ciudadano ante el poder del Estado, mediante la sugerencia del juicio de amparo,”²⁷⁵ es decir se festejan, el haber constitucionalizado según ellos, una serie de valores exigidos por la ciudadanía, cuando veo que en la realidad, las leyes gozan de grandes defectos, los que evidentemente se agudizan, ante el arbitrio y el error de los jueces de control, esto mediante la justipreciación, es decir las fallas del custodio del constitucionalismo moderno en México, a ese togado, calificado como juez de control, vigilante y calificador del trabajo del ministerio público, a quien se le confía el trabajo de garantizar la constitución, pero el que vemos en diversas audiencias, que

²⁷⁵ 12º diálogos constitucionales CLXX Aniversario, del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, del 6/05/17, transmitido en el canal del Congreso, el día 6/06/17 a las 14:00.

ante la falta de claridad de la ley procedimental penal, se ha transformado en legislador concurrente.

Con lo explicado en el párrafo precedente tendríamos que abordar un tercer punto, nuestro sistema penal, se introduce claramente al neoconstitucionalismo, definido como el “modelo axiológico-normativo, bajo cuyas líneas debería desarrollarse el derecho real,²⁷⁶” con la finalidad de que accedamos a la justiciabilidad, mediante el acto de razón y no de simple voluntad, la que indudablemente se obtendría, a partir de normas claras, sin contraposiciones y alejadas del poder que crea leyes, no con la concienzudo alcance que estas tienen en la función meramente jurídica, las redactan como caja de resonancia para saciar posturas populistas, que innegablemente en últimas fechas ha obrado la fuente formal del derecho y ha asumido el poder judicial.

²⁷⁶ Pozzolo Susana, *Un constitucionalismo antiguo*, libro Neoconstitucionalismo, Edición de Miguel Carbonell, Edit. Trotta, Madrid 2003 p.50.

PROPUESTAS

En resumen, esta tesista propone que la ineludible obligación del estado es, ejercer y permitir sin distingo que “Los ciudadanos tienen que tener una razonable certeza en torno a las condiciones que se precisan para que un proceso penal por delito nazca y sobre cuáles son los modos de conclusión de ese proceso.”²⁷⁷, por ello sostengo no soy abolicionista, creo en la presunción de inocencia, que acoge a la libertad personal, de toda persona imputada, siempre y cuando sea elocuente con una de las características, de los consabidos derechos humanos, al caso, el de certeza jurídica ¿cómo?, no desapareciendo la figura de la prisión preventiva y su aplicación, permaneciendo esa regulación en nuestra carta magna pero de forma clara, sin lugar a la interpretación, esto con la finalidad de que el párrafo segundo del dígito 19 de la CPEUM, sea válido y eficaz.

Seguidamente realizando aquella aplicación en forma más selectiva, es decir justificando su aplicación, en forma necesaria e ineludible, en casos de delitos que lastimen con severidad nuestra realidad social, sin delegar esa facultad a leyes especiales, las que sabemos son de menor rango, lo que no sólo engrosa el catálogo de delitos graves, crean también una tremenda confusión, en los supuestos de aplicación preventiva oficiosa, proponiendo un modelo en el párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM, en los siguientes términos:

El párrafo segundo actualmente redactado.	Propuesta de abrogación
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia

²⁷⁷ Presupuesto natural del método de estudio del Derecho penal, que afecta a la realidad de su vigencia y a la certeza del proceso. Vid. Quintero Olivares, Gonzalo; Santiago, Cavanillas Mugica; Emilio De Llera, Suárez- Barcena. “La responsabilidad civil ex delito”. Editorial Aranzadi, S.A. 2002. p. 29., verificable en <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/7.%20SERIE%20C.%20PENALES%20Y%20CRIM.%20-7-%202015%20-%20BECCARIA.pdf>, el 17/06/15 a las 23:15.

organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	organizada, secuestro, portación de armas de fuego de uso exclusivo para el ejército y fuerzas armadas del país, acopio de armas, delitos contra la salud tipificados en el artículo 194 del Código Penal Federal, trata de personas cuando la conducta este directamente relacionada con la explotación sexual, pornografía cuando el sujeto pasivo sea menor de edad y/o no pudiera resistir la comisión del delito, homicidio doloso, violación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro incluida sus tentativas
---	--

Con las acotaciones enlistadas en la abrogación, se habla de una norma clara, impregnada de certeza jurídica, determinada en la ley que goza de mayor poderío en nuestra nación, lo que evitaría uno, no delegarle, a legislaciones secundarias, aquella prerrogativa y nos alejaría del despotismo judicial, esto es, se dejaría de abusar de la figura de la prisión preventiva como instrumento coercitivo anticipado.

El efecto de los anteriores, traerá aparejada la consecuencia de que, las personas imputadas preferentemente, primo delincuentes, depositen garantías económicas como garantía de que no se sustraigan de la acción de la justicia, ponderando la libertad personal y la presunción de inocencia, lo que iría directamente a las cuentas del Poder Judicial de la Federación o Consejo de la Judicatura Federal, en el caso de la materia federal y del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, fuero común, con ello, se invierte el fenómeno de que el Estado solvente, completamente la administración de justicia y sea el reo, quien prácticamente suministre los recursos económicos para su impartición de justicia, sumado a lo anterior, cabe recordar, que el pago de esas garantías económicas, debe traer incluido el pago de la reparación del daño a la víctima del delito, lo que supondría una restitución real y pronta, del daño causado al sujeto pasivo, inclusive más rápida que los acuerdos reparatorios, pues recordemos que un acuerdo reparatorio, se puede cumplimentar hasta en tres años, de conformidad a lo establecido en acuerdo a la LNMASCOMP.

GLOSARIO DE LEGISLACIONES

EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y FEDERAL.

DDHC	Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. (1789)
CC	Constitución de Cádiz. (1812)
DCLAM.	Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. (1814)
CC	Constitución Centralista (1836)
BOPRM	Bases de organización política de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa (1842)
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
LOPJEP	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.
POOGEP	Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Puebla.
CPMDSP	Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.
CPPP	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
RENACE	Red nacional a favor de los juicios orales.
CIDAC	MÉXICO EVALÚA.
SETEC	Secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, para la implementación de la reforma en justicia penal.
CONATrib	Comisión Nacional de Tribunales Superiores.
LNPE	Ley Nacional de Ejecución Penal.
LEMCySPP	Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla
LNMA SCMP	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
LFED	Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

Carbilio Ramos, Nelson, Efectividad en el arresto de fin de semana y prestación de trabajo de utilidad pública como alternativas a la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño, para Optar al grado de Lic. en Ciencias Jurídicas, p. 2 y 5 surgimiento de la cárcel, tesis para grado de licenciatura.

Kirchheimer Rusche, *Risocializzazione e controllo nelle carceri inglesi*, en *La questione criminale*, 1976, pp. 2 y 3. (revista)

N.K Teeters & J.D Sheader, *The prison at Philadelphia*, Cherry Hill, *The separate system of penal discipline: 1829-1913*, New York, 1957, pp. 137 y 138. Reporte)

Ovejero Puente, Ana María, Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia” autora: Ovejero Puente, Ana María, Universidad Carlos III de Madrid, facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, departamento de Derecho Público del Estado. Edit. Getafe, Madrid, España. 2004 p. 9.

Sager, Lawrence, Justice in Plaiclothes, A theory of American Constitucional Practice, Edit. New Heaven, Yale University, Press 2004.

V. Bridenbaugh, *Crities in revolt*, Nueva De Chauncy por A. Heimert, Editado, P. Miller, *The great Awakening*, Indianapolis, 1967, p.302. (revista)

CIBERGRAFIA

Balvey, Jorge, a la historiadora Comella, Beatriz, Publicación, www.arvo.net Consultado en <http://www.es.catholic.net/op/articulos/3336/cat/279/cuando-y-porque-nacio-el-tribunal-de-la-inquisicion.html>,

Chacón Rojas, Oswaldo, Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio, México, SETEC p. 24, consultado a las 17:00 del 23/06/15 en <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>.

Cruz Barney, Oscar; La codificación en México 1827-197, La Codificación Estatal, fuente cibergrafica, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1335/6.pdf>, consultada a las 21:39 del 31/07/15. Capítulo III, p. 135.

Ferrer, Isabel, Periódico El País, España, Sección Internacional, titulada Holanda quiere que los reclusos paguen 16 euros diarios por estar en la cárcel, publicada el veinte de enero de 2014, 14:27 CET, http://internacional.elpais.com/internacional/2014/01/20/actualidad/1390223318_718110.html.

Foucault, Michel, Historia de la Locura, Fondo de Cultura Económica- Proyecto Espartaco, Colombia, 1998, pp. 47 y 49, en <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/677.pdf>.

García Ramírez, Sergio; La imputabilidad en el derecho penal mexicano, 2ª Ed. México UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, p. 48, verificable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/385/6.pdf>.

García Marín, José María, Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII; en una investigación De 17 de enero de 1991, Programa de Movilidad Temporal del Personal funcionario, docente e investigador. La investigación se desarrolló durante los meses de junio, julio y agosto de 1991 en la UNAM (México DF) y el AHNM; Barcelona 1996, p.249, consultado en <http://institucional.us.es/revistas/historia/25/12%20garcia%20marin.pdf> 20/07/15.

González Ascencio, Gerardo, Positivismo penal y reforma penitenciaria en los albores de la revolución una aproximación a la obra de los Doctores Martínez Baca Francisco y Vergara Manuel, México, UAM No. 75 2010 p. 535, <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/68/75-08.pdf>

González Galván, Jorge Alberto, *El derecho consuetudinario indígena en México*, Edit. IJ-UNAM, México 1994 p.78. lectura que puede ser verificada en <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=jorgeg>

Islas Colín, Alfredo, Los Juicios Orales en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Sistema de Justicia Penal DOF México, 18/06/06, Revista Amicus Curiae: Año I Número: 6, Sistema de Universidad abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho UNAM.

Jimenez, Naivi, redacta el 24/11/2014, en la sección Cultura del periódico “El Universal”, Información extraída de la liga, <http://archivo.eluniversal.com.mx/cultura/2014/impreso/recuerdan-a-jose-revueltas-en-lecumberri--75584.html>.

JURISPRUDENCIA, CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, p.184.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>; p.9.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, p. 22.

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/04/13/sale-libre-amado-yanez-dueno-de-oceanografia>

<http://mexicoevalua.org/2017/06/15/hallazgos-2016/>; en la sección Hallazgos 2016, seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México p.59.

Las cárceles en el país están sobre pobladas, México Evalúa, Centro de Análisis y Políticas Públicas, A.C., Mex. 2012, p.3, http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDIX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf.

Kropotkin, Pedro, Las Prisiones, Biblioteca Virtual Antorcha, en http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/prisiones/prisiones.html.

Lozano Armendares, Teresa, Recinto de Maldades y lamentos: La cárcel de la acordada, revista de Estudios de Historia Novohispana UNAM, México 1993, Vol. XIII p. 149 Consultado en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/92044.pdf>.

Manrique Gandaria, redacta en sección local EL HERALDO DE CHIAPAS, haciendo eco de una publicación en el periódico, EL SOL DE MÉXICO, titulada Requiere sistema Penal diagnóstico serio: Cossío, publicado en jueves 6/07/17, <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/no-culpen-al-nuevo-sistema-penal-scjn/>.

Medina Ormaechea, Antonio, Código Penal Mexicano, sus motivos, concordancias y leyes complementarias, Tomo II, México 1880, imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de Sabás y Munguía, digitalizado, Apéndice XVII Estado de Puebla, p.173, Universidad Autónoma de Nuevo León, Dirección General de Bibliotecas, pudiendo ser consultado en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1190000874/1190000874_MA.PDF,.

Morales, Alberto, García Carina. Et. al., en la sección NACIÓN, periódico EL UNIVERSAL, reportaje *Los gobernadores van por reforma al sistema de justicia*, publicada en

Moreno, Teresa, página del Periódico EL UNIVERSAL, SECCIÓN NACIÓN, el 31/07/17 a las 1337, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/07/31/encuesta-de-inegi-revela-corrupcion-en-detenciones>

Morey, Miguel, Foucault, Michel, *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, en la conversación a propósito del encierro penitenciario, habla de la teoría de crimen del delincuente ha cambiado, se ve aparecer en la segunda mitad del siglo XVII la Idea de que el delincuente es el enemigo de toda la sociedad, lo que me parece más fundamental todavía es poner vigilancia a la población plebeya, obrera, campesina, la puesta bajo vigilancia, general, continua, por las nuevas formas del poder político, lo que ha sido inventado a finales del siglo XVIII y principios de XIX es el panoptismo, El libro de bolsillo, Edit. Alianza Editorial Madrid, 1981

Muciño, Francisco, Editor Web Jr. de Forbes.com.mx. <http://www.forbes.com.mx/carceles-el-negocio-que-se-les-fugo-a-las-constructoras/Portada Negocios>, Durante la administración de Felipe Calderón

Negrete, Layda Negrete, Layda, coordinadora del Proyecto de Calidad de Justicia de México Evalúa, escribió em 9/06/16, Artículo que puede ser leído íntegramente en, <http://mexicoevalua.org/2016/06/09/contrarreforma-penal-muerta-o-en-pausa/>;

Ramírez, Diana, sección Comunidad, ¿Qué paso aquí? del periódico Excelsior, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/11/08/927618>.

Red Nacional a favor de los juicios orales y el debido proceso, <http://www.juiciosorales.org.mx/quienes-somos/> .

Rinaldi, Roberto; Alvarez Mirta, El Código de Hammurabi, en <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/corpus.htm>, consultado el 20 de julio de 2014

Ripstein, Arturo, guionista y director del Documental “el palacio negro del Lecumberri” financiado por el Banco Nacional cinematográfico, el cual puede ser visto en https://www.youtube.com/watch?v=H7O_GZojRW8.

Rojas González, Gerardo, periódico digital e, sección SEGURIDAD, Fuente cibergrafica, <http://www.e-consulta.com.mx/nota/2013-08-29/seguridad/posee-puebla-5-de-las-12-carceles-mas-saturadas-del-pais>.

Soberanes, Fernandez, José Luis, en su ensayo *Constitución Yucateca de 1841 y su juicio de Amparo*, pp. 649 y 653, información ubicada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/40.pdf>.

Valdivia Pérez, Fabián, Guía de patrimonio religioso de la ciudad de Puebla, Antiguos colegios Jesuitas, Edit, Ayuntamiento de Puebla; Pue. México, Nov, 2012; <http://www.oumpuebla.com.mx/documents/GuiaPatrimonioReligiosoVF.pdf>.

Canal del congreso, 12º diálogos constitucionales CLXX Aniversario, del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, del 6/05/17, trasmitido en el canal del Congreso, el día 6/06/17 a las 1400.

LEGISGRAFICA

Ley contra la desaparición forzada de personas, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/04/28/1160221> el 5/05/17 a las 1635.

Constitución Italiana, Art. 27, [http //www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf](http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf)

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.I 24/07/15 consultada en, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf; p. 2.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH2.pdf>; leyes que según su contenido y que han servido para la organización del Gobierno provisional de la República, después del convenio del día 6 del corriente 1841 entre los Exmos. Sres. Generales en jefe de las

fuerzas beligerantes, por excitación del Exmo. Sr. General en jefe del ejército de operaciones, Benemérito de la Patria D. Antonio López de Santa Anna, p. 1.

México, página oficial de la Secretaría de Gobernación; Unidad General de Asuntos Jurídicos, consultada a las 12:27 del 29/07/15 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>; pp 3 a 5.

Legajos, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª Época, año 2 número 6 de octubre-diciembre 2010, publicación trimestral de la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación, México, D.F. sept. 2010; p.14 consultado el 21/07/15 01:36 <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos06.pdf> Alfred H. Siemens, *A Favored Place: San Juan River Wetlands, Central Veracruz, A.D. 500 to the Present* (Austin: University of Texas, 1998).

<http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos06.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>; p. 6.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_046_02dic48_ima.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf (CONTENIDO DE IMAGEN).

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_105_14ene85_ima.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92_ima.pdf

[1]http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_135_03jul96.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_161_20jun05.pdf

[1]Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado de Puebla, de 1894, Promulgada por el Gobernador Mucio P. Martínez; Decretada por el 12ª Congreso Constitucional del Estado de Puebla 2ª Edic. corregida; Edit. Del Liceo de las Artes de la Sagrada Familia, Puebla. Pue; 5 de mayo No. 6 pp. 20 y 96.

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Puebla, Sección de *Leyes del Estado*, viernes 30 de julio de 1943, pp. 48 y 49

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla; Edición Oficial 1943, Puebla. Pue, pp. III y IV., resguardada en la Biblioteca del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla

Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Tomo CLI, número 33, de viernes 22 de octubre de 1943, Poder Ejecutivo Federal, Decreto que establece las penas en que incurrir los salteadores de caminos o en despoblados. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados

Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República, Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

página Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM Info IUS, Mex. 1995
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/889/455.htm?s=>, Folio 219333

[file:///C:/Users/YISUS/Downloads/codigoprocedimientosdefensasoc%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/YISUS/Downloads/codigoprocedimientosdefensasoc%20(1).pdf).

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=135598&SeguimientoID=521>, Contradicción de Tesis 36/2012, con carácter de jurisprudencia sentada por el pleno de la SCJN, en términos del segundo resolutivo; p. 1.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf, pp. 1, 2 y 131.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF 29 de enero de 2016,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php.p.12>. consultada el 1/09/16 a las 16:30

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf, el 1/09/16, pp. 50 y 51.

CNPP, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

Véase en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm> y Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 2 de abril de 2013 texto vigente última reforma publicada DOF 17-06-2016,
http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016, consultada el 20/06/16 a las 20:00.

http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016&..
. 28/06/2016.

última reforma publicada DOF 23-01-2009, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría general, Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis,
<https://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/mexico.penal.pdf>

<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion-federal/historicos/1814.pdf>, p. 3.

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, hoy ciudad de México, extraído de la fuente cibergrafica
[http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20\(julio%2009\).pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20(julio%2009).pdf), p. 43.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diario oficial de la federación 5 de febrero de 1917 Última

reforma DOF 29 de enero de 2016, en esta última no se ha reformado el artículo sustraído.

CNPP,

http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016&..
. 28/06/2016.

Última reforma al CNPP,
http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre de 2010, texto vigente última reforma publicada 17-06-2016, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpsdms.htm>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

Código Nacional de procedimientos penales,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

Respecto al Juez de ejecución de sanciones,
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/07/11/los-gobernadores-van-por-reforma-al-sistema-de-justicia>.

Ley de Reinserción Social para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de febrero de dos mil once.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96600.pdf>,

Rafael Moreno Valle Rosas, emite una declaratoria al Congreso del Estado de Puebla, respecto a las reformas de ejecución de sentencias e implementación del sistema de justicia penal, file:///C:/Users/Copyprint02/Downloads/IniLOPJ.pdf,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Código de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Puebla, que en lo tocante a ejecución de sentencias el transitorio SEGUNDO.- El Título Décimo del presente Ordenamiento, así como las demás disposiciones aplicables al mismo Título por ser materia de ejecución de sentencias, entrarán en vigor el 18 de junio de 2011. * consultado en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=68.

museo de las constituciones,
<http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html>

.

Unzueta Reyes, Victoria, *Cultura política liberal y penalismo decimonónico*, Librerías “La Ilustración”, México, 1891, fuente, www.diputadosprd.org.mx/debate_parlamentario/articulos/DECIMONNICO.doc, p.1.

Tesis, Tesis I.4o.A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Legajos, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª Época, año 2 número 6, octubre-diciembre 2010, publicación trimestral de la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación, México, D.F. sept. 2010; Francisco Carbajal, “Proyecto de reglamento para el presidio de forzados”, 1 de marzo, 1844, AGN/FF, I, 12, pp. 1 y 24; Fagoaga al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, 22 de marzo, 1844; José J. de Herrera al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, 21 de mayo, 1844, ibidem., pp. 29-30; DGRM, 1 de junio, 2 de junio, 1844, propuesta que fuera enviada al presidente de la República Conservador y por supuesto militar, Valentín Canalizo, siervo fiel de López de Santa Ana; el gobierno publicó el acuerdo, de manera oficial, el 2 de junio, para hacerlo cumplir, p.18 consultado

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió, extraída de http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=afirma%2520esta%2520obligado%2520a%2520probar&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=50&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175665&Hit=28&IDs=166038,167773,168461,169027,171171,173507,173800,175665,177030,179209,180186,180185,180473,181257,182699,184491,185424,187509,187563,190315&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Relatoría de la constitución colombiana, <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-374-97.htm> el 18/11/16 a las 15:00.

Nueva propuesta de reforma, desaparición prisión preventiva, https://drive.google.com/file/d/0B_lhg7Mqanm6b0R6Sm9ESjNJJa2c/view

SCJN, <http://ius.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Ejecutorias/24437.pdf>

<file:///C:/Users/hazel/Downloads/codigoprocedimientospenalesf.pdf>, a las 12:00 17/11/16.

ÍNDICE DE ANEXOS

LOS PRESENTES EXHIBIDOS, TIENEN COMO OBJETO, EL REFORZAR LAS CITAS LEGISGRAFICAS COMPARATIVAS A NIVEL NACIONAL, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DIFERENTES POSTURAS CONTEXTUALES, SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PERO TAMBIÉN SOBRE EL USO Y APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN NUESTRO SISTEMA PENAL, LO QUE SE PRESENTA, COMO SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- ANEXO I Página descriptiva del grupo RENACE, nacida en Monterrey Nuevo León, en la que se explica, origen, objetivos, trabajos desarrollados. (renace.org.mx)
- ANEXO II Proyecto de reforma constitucional en materia penal, impulsada por la red nacional a favor de los juicios orales.
- ANEXO III Exposición de motivos, descripción general de las iniciativas, marco normativo en que buscan expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ANEXO IV Propuesta de reforma constitucional en materia penal, sobre los numerales, 16, 19, 73 y 107, que propone la red nacional de juicios orales, noviembre 2016.
- ANEXO V Información de población penitenciaria en el Estado de Puebla, del año 2013, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- ANEXO VI Página del periódico electrónico, e consulta.com, del 29/08/2013.
- ANEXO VII Página de, MÉXICO EVALÚA, publicada el 9/06/2016, titulada, *contra reforma penal, muerta o en pausa?*
- ANEXO VIII Página de el Herald de Chiapas del 6/07//2016, en donde el ministro de la SCJN José ramón Cossío Díaz, manifiesta *no culpen al nuevo sistema penal.*
- ANEXO IX Página del periódico El Universal CONAGO, *los gobernadores van por reforma del sistema de justicia.* publicada el 11/07/2017.
- ANEXO X Declaratoria por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el Estado de Puebla, Magistrado Roberto Flores Toledano, sobre la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y adversarial, paulatinamente, por distritos judiciales.
- ANEXO XI Declaratoria de Rafael MorenoValle Rosas, en su calidad de gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, dirigida a los diputados de la LIX

Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, respecto a la ejecución de sentencias.

ANEXO XII Publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 16/06/16.

ANEXO I

PÀGINA DESCRIPTIVA DEL GRUPO RENACE.ORG.MX

¿QUIÈNES SOMOS?

**RED NACIONAL DE JUICIOS ORALES Y DEBIDO PROCESO
A.C.**



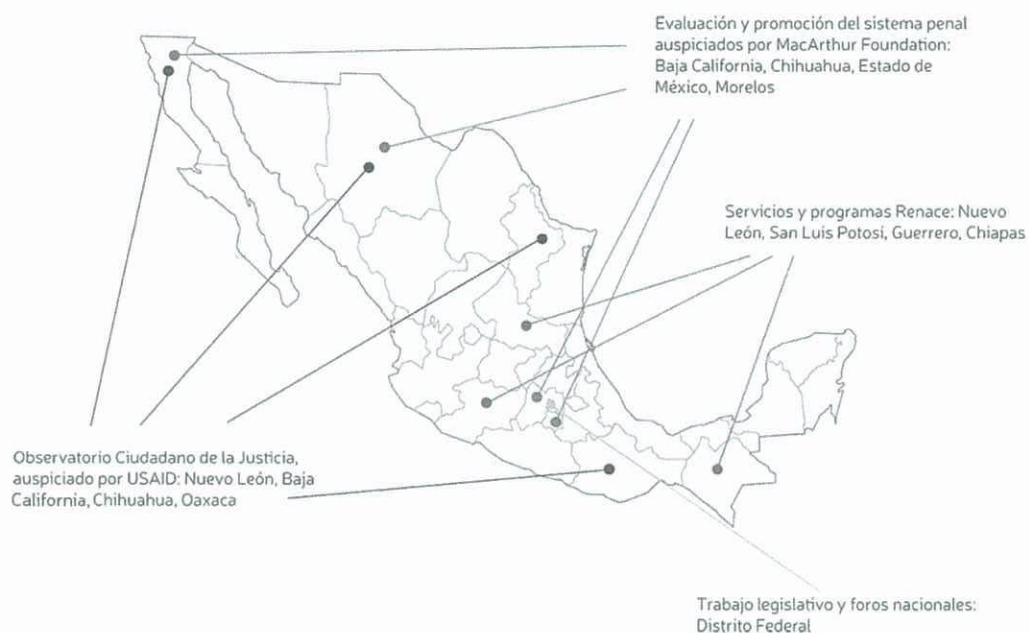
DONA A TRAVÉS DE APORTA



DONA AQUÍ



RENACE EN MEXICO



Renace y la Reforma Penal

Renace empezó hace veinte años apoyando la defensa legal de personas

injustamente encarceladas; pronto ampliamos nuestro objetivo a tratar de corregir las fallas del sistema por donde se cuelan la corrupción y la impunidad, enemigos de la Justicia.

Renace encabezó, en conjunto con más de doscientas organizaciones civiles, el cambio de un procedimiento penal escrito, obscuro, lento y formal, por uno transparente, oral y eficiente. Como resultado de este esfuerzo, en el 2008 se aprobó la Reforma Constitucional para implementar el Sistema Penal Acusatorio en México.

La Reforma Penal que ha promovido la sociedad civil es ejemplo de lo que juntos podemos conseguir; uniendo esfuerzos los ciudadanos contamos con la capacidad de moldear las acciones gubernamentales: nadie mejor que nosotros mismos para proteger nuestros intereses.

NUEVA JUSTICIA

SISTEMA VIEJO



SISTEMA NUEVO



Con este nuevo sistema se busca que los casos sean resueltos de manera ágil y segura, centrándose en el respeto de las garantías y derechos humanos de víctimas y acusados.





Iniciamos nuestro trabajo el primero de septiembre de 1994 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

El patronato fundador, conformado por un selecto grupo de abogados y empresarios, encabezado por el Lic. Ernesto Canales Santos, comenzó los primeros años brindado apoyo de manera gratuita a personas de escasos recursos injustamente encarceladas. Nos enfrentamos a casos donde una de las principales constantes era la criminalización de la pobreza.

No fue difícil darnos cuenta de que la asesoría y defensa jurídica era sólo el primer paso para restablecer la vida de quienes habían sido privados de su libertad de forma injusta. Después de tres años, creamos el Programa de Reinserción Social, para reintegrar a la sociedad a las personas a las que habíamos brindado defensa jurídica.

En 1997 firmamos un convenio de colaboración con Fundación Telmex y el Gobierno del Estado de Nuevo León. Esto nos permitió obtener la libertad (bajo fianza) de acusados que tenían la firme intención de colaborar con la justicia. Además, nosotros les daríamos apoyo psicológico para reincorporarlos a una vida productiva.

Al revisar cientos de expedientes obtenidos de los casos que defendíamos, identificamos que además de las malas actuaciones de las autoridades, las reglas eran parte del problema. El patronato se vio muy decidido a continuar identificando casos de injusticia con la perspectiva de cambio.

Llegamos a la conclusión de que si existía la necesidad de cambiar el sistema se tenía que tomar la decisión más importante en la historia de Renace: proponer un nuevo sistema de justicia.

Desde el 2001 nos hemos dado a la tarea de promover la transformación del Sistema de Justicia Penal en México. En ese año ingresamos una iniciativa ciudadana en el Congreso del Estado de Nuevo León y logramos que Nuevo León fuera la primera entidad en instaurar un sistema mixto, "predominantemente oral", marcando la llegada de los juicios orales en el país.

También en 2004 formalizamos un plan de coordinación con el Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León, donde nos convertimos en una instancia ciudadana de apoyo al sistema de justicia.

En el 2006, Renace encabezó la conformación de la Red Nacional de Juicios Orales y Debido Proceso con el objetivo lograr la transformación del Sistema de Justicia Penal de nuestro país. Finalmente, como iniciativa ciudadana, en 2008 fue aprobada la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia en México, la cual planteó la transformación estructural del Sistema de justicia Penal y de Seguridad Pública de México.

En 2011 vimos la necesidad de crear un frente ciudadano que siguiera paso a paso la implementación del Nuevo Sistema y planteamos la creación de un mecanismo de apoyo a la implementación estable: el Observatorio Ciudadano de la Justicia en Nuevo León. A finales del 2013, constituimos tres Observatorios más ubicados en los estados de Oaxaca, Baja California y Chihuahua.

En el mes de noviembre del año 2012 iniciamos un proyecto paralelo de Renace en San Luis Potosí con la idea de replicar el modelo de nuestros servicios y programas. Al igual que en San Luis Potosí, en 2014 se dio inicio con dos proyectos de réplica en los estados de Guerrero y Chiapas.

ANEXO II

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA
PENAL**

**IMPULSADA, POR LA RED A FAVOR DE LOS JUICIOS
ORALES Y EL DEBIDO PROCESO.**

VISION

Renace será organización de la sociedad civil líder en:

- Generación de mecanismos que faciliten el acceso a la justicia a víctimas y acusados.
- Desarrollo de proyectos de reinserción social integral que logren un impacto de alcance nacional.
- Evaluación y monitoreo del sistema de justicia penal aplicables a nivel nacional e internacional.
- Socialización del funcionamiento y los beneficios del sistema de justicia penal en México.

HISTORIA

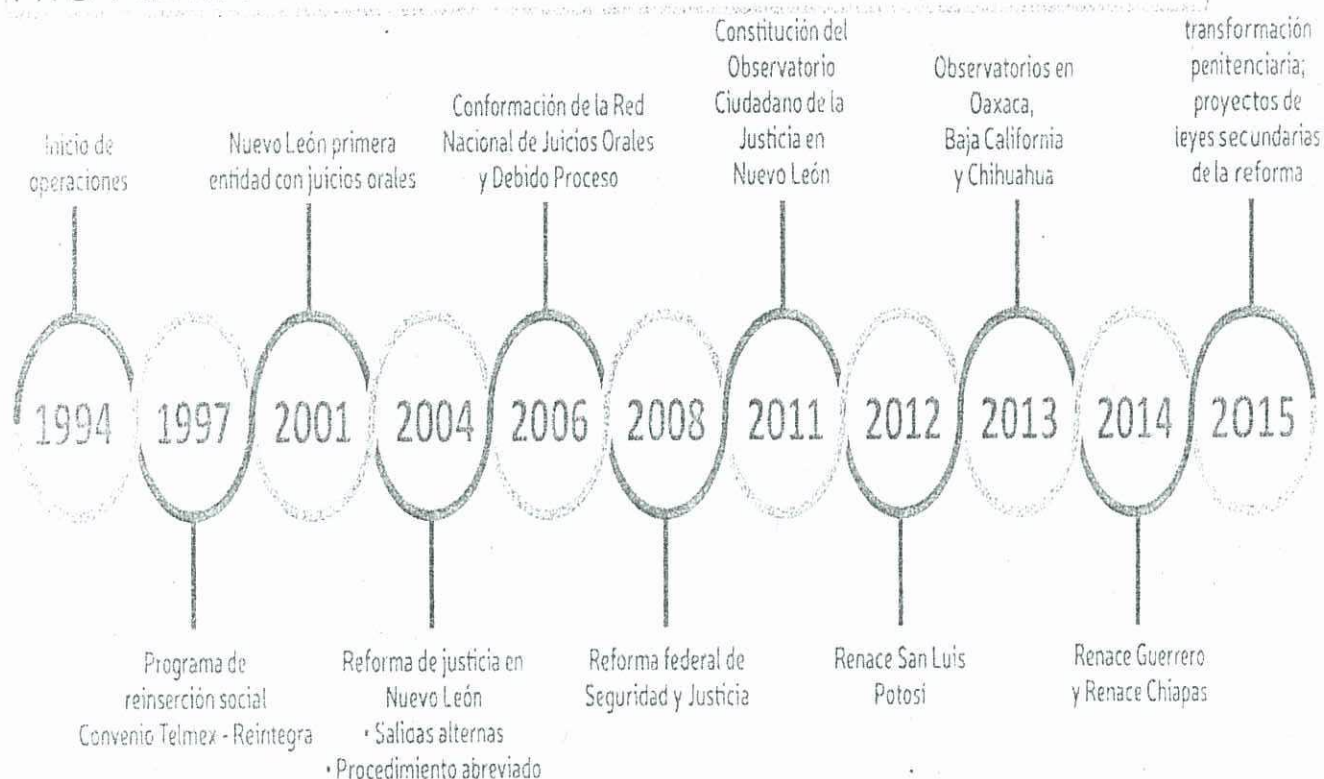


CONOCE MÁS



Pero no puedo dejar de lado el impulso que está primigenia y marcada reforma en justicia penal a nivel constitucional el dieciocho de junio de 2008 tuvo por parte de las organizaciones civiles como "RENACE,"³ organización que es importante destacar es más transparente en cuanto a conformación y origen se trata, o por lo menos así lo muestra su página que a continuación extraigo, información documentada que se exhibe en anexos I y III pues vale la pena conocer íntegramente su contenido.

HISTORIA



ALIADOS

Renace agradece a cada uno de los donantes, aliados e instituciones que han apoyado la transformación de la justicia en México, gracias a ustedes hemos beneficiado a más de 120,000 personas en nuestra trayectoria

³ <http://renace.org.mx/> y <http://renace.org.mx/conocenos/>

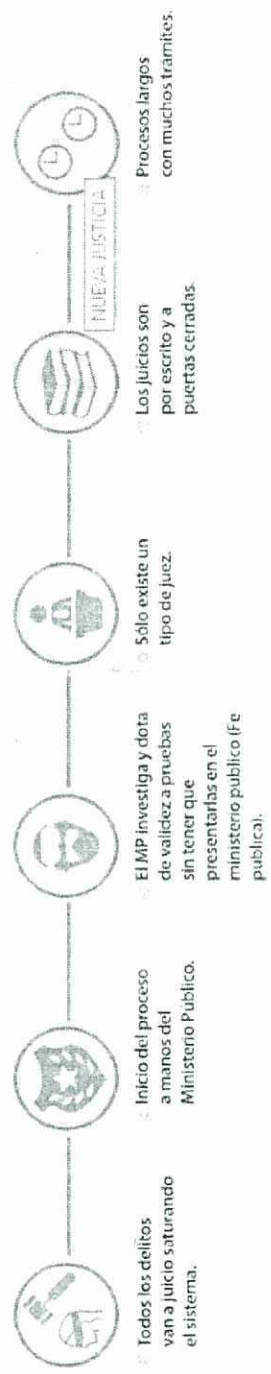
ANEXO II

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN
MATERIA PENAL

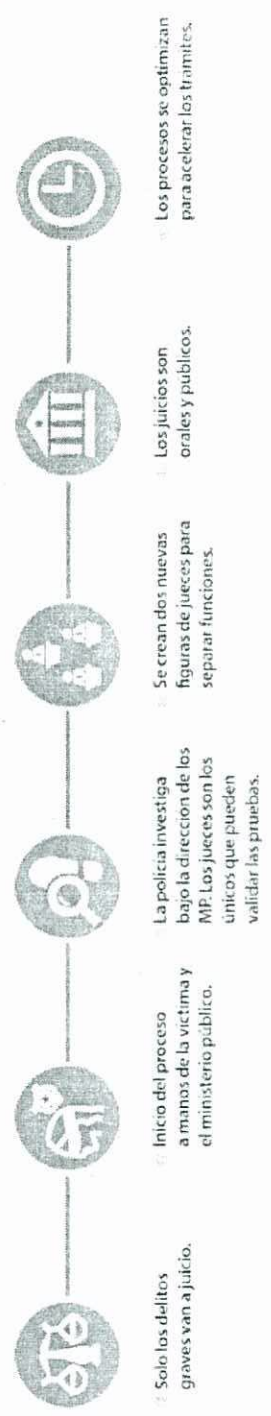
IMPULSADA, POR LA RED A FAVOR DE LOS JUICIOS
ORALES Y EL DEBIDO PROCESO.

NUEVA JUSTICIA

SISTEMA VIEJO



SISTEMA NUEVO



Con este nuevo sistema se busca que los usuarios sean usuarios de manera más rápida y segura, respetando el respeto de las garantías y derechos humanos de víctimas y acusados.



ANEXO III

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA EN JUSTICIA PENAL, A NIVEL CONSTITUCIONAL 2008.



Somos un acto de solidaridad y el impulso para mejorar el
Sistema de Justicia en México.

A continuación, se presenta de forma más compacta y precisa la motivación de la fuente formal en nuestro país, sobre la reforma en justicia penal que nos interesa, plasmada en el "Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado y correlacionado:"⁴

Exposición de motivos

Descripción general de las iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo en que buscan expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales

- A. Iniciativa presentada por las senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- B. Iniciativa presentada el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- C. Iniciativa presentada por los senadores Arely Gómez González, Roberto, Gil Zuarh, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

⁴ Espinosa Madrigal, Enrique, perteneciente al Segundo Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado y correlacionado, México, Edit. Gallardo, edición actualizada a Nereo de 2016, p. 19 a 26.

A. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos presentada el día 4 de abril de 2013 por las senadoras cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

- I. Son muestras de la crisis del actual sistema de justicia penal el incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia.
- II. La reforma constitucional de 2008 fue producto de diversas propuestas provenientes tanto de legisladores como del Ejecutivo Federal, de la participación en el proceso que tuvieron distintos organismos académicos públicos y de la sociedad civil, así como de algunos organismos internacionales.

A raíz de la reforma de junio de 2008, algunas entidades federativas tomaron la iniciativa para emprender reformas a su sistema procesal penal e implantar los juicios orales, como sucedió en Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, ya sea de manera parcial o integral. Por lo anterior, existe diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como del modelo procesal acusatorio y oral a seguir.

- III. En diversos estudios, encuentros y foros judiciales, se ha concluido en la necesidad de avanzar en el proceso de codificación uniforme, comprobándose que este proceso no atenta contra la soberanía de las entidades federativas y resulta perfectamente compactible con el federalismo, tal y como lo demuestran las experiencias de países federales como Brasil y Alemania.

La iniciativa busca:

- I. Unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político-criminales que habrán de observarse en el procedimiento penal igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar justicia.
- II. Que la nueva legislación procesal penal prevea los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del sistema procesal acusatorio, y por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del Derecho Penal Sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en la Constitución y que expresa o tácitamente se encuentran consagrados en los Códigos Penales.
- III. Establecer límites del poder penal y garantía de protección de los derechos humanos de los actores del juicio penal, así como brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus

bienes jurídicos frente al delito, que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, y que se combata la impunidad y la corrupción, entre otros males que aquejan al sistema.

- IV. Considerar la realidad sociocultural, política, económica y jurídica de la Nación mexicana y de cada una de las Entidades federativas en particular, para que la reforma sea una respuesta a sus necesidades. Si bien el legislador mexicano debe tomar en cuenta las experiencias del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal Comparado, no debe simplemente trasplantar algún modelo procesal ajeno; debe esforzarse en autogenerar un modelo nacional partiendo de la base constitucional.
- V. Precisar las transformaciones que tanto orgánica como funcionalmente se habrán de experimentar las diversas instituciones del sistema de justicia penal, como el Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial y el órgano encargado de la ejecución penal, así como el papel que la víctima y el defensor deben desempeñar en el proceso penal.
- VI. Aplicar los juicios orales al mayor número de casos, sobre todo los más graves. Asimismo, sugiere el uso de las salidas alternas o la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias para despresurizar el actual sobresaturado sistema penal y así generar un sistema más ágil donde los juicios orales puedan cumplir con su función.
- VII. Otorgar una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, para que aporten directamente las pruebas, ya sea para el ejercicio de la acción penal o para la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como para el aseguramiento o la restitución de sus derechos y el embargo precautorio para garantizar la reparación de daños y perjuicios causados por el delito.

B. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Nuevo Código Único de Procedimientos Penales, presentada el 29 de abril de 2013, por el senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

- I. El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado.
- II. Ante diversas iniciativas presentadas sobre el Código Federal de Procedimientos Penales, se realizaron diversas audiencias públicas a partir del 6 de marzo de 2013, donde participaron expertos, autoridades y representantes de la sociedad civil con el objetivo de enriquecer el trabajo legislativo de dictaminación del Código. En dichas reuniones prevaleció

la preocupación relativa a la necesidad de elaborar un ordenamiento procesal penal único.

- III. El Pacto por México, en el apartado de Seguridad y Justicia, se refiere a la aprobación de "un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral.
- IV. El nuevo Código de Procedimientos Penales, además de velar por la transición de un sistema persecutorio-inquisitorio a un sistema acusatorio, debe unificar los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un solo Código que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto de los Derechos Humanos.

La iniciativa busca:

- I. Que las Policías preventivas tengan la facultad de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, quien llevará la conducción de las investigaciones bajo la supervisión y autorización de un Juez de control.
- II. Que el Juez de control sea el encargado de aprobar y dar seguimiento a las diligencias y medidas cautelares necesarias para la investigación de los delitos. Además, desde el momento en que el inculcado sea designado al Juez de juicio oral, el Ministerio Público dejará de ser parte investigadora para convertirse en acusadora.
- III. El juicio oral sólo versará en el desahogo de pruebas y alegatos de las partes, de forma verbal y protegiendo en todo momento la presunción de inocencia, lo que dará como resultado que tanto la víctima como el Ministerio Público sean los obligados de probar la culpabilidad del imputado.
- IV. Con la homogeneidad del proceso penal en México se otorgará plena certeza jurídica y respeto a los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados. La finalidad es que se aplique en todo el territorio el mismo modelo procedimental de impartición de justicia de una manera imparcial, ágil, transparente y eficaz.

C. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana presentada el día 30 de abril de 2013 por los senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica de la Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

- I. Que históricamente el Congreso de la Unión otorgaba facultades al Ejecutivo Federal para emitir el Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, esta es la primera vez que el congreso federal será sede para la

discusión y aprobación de un instrumento de tal importancia, eficaz, respetuoso de los derechos humanos, de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los operadores del sistema de justicia penal.

- II. A raíz de diversos diagnósticos y observaciones emitidas tanto por organismos nacionales como internacionales, surgieron diversas reformas para tender la crisis del sistema de justicia penal en nuestro país. Algunas entidades federativas como Oaxaca y Chihuahua se dieron a la tarea de crear nuevos Códigos de Procedimientos Penales de corte acusatorio antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Dicha reforma establece como plazo máximo para su implementación en todo el territorio nacional el día 19 de junio de 2016.
- III. Hasta el mes de abril de 2013, 23 entidades federativas cuentan con un Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio (tres lo operan en todo su territorio, "10 aún sólo lo implementan por regiones, uno lo tiene promulgado pero su vigencia depende de una declaratoria,"⁵ siete entrarán en operación parcial durante el 201, dos iniciarán su operación parcial en 2014). Añade que siete Entidades Federativas aún se encuentran discutiendo los proyectos en sus legislaturas locales, y que Colima y el Distrito Federal son las entidades más retrasadas en el proceso de implementación.
- IV. Con la codificación única en materia de proceso penal para todo el país se logrará la unificación de criterios, incidiendo de manera positiva en la capacitación de los operadores del sistema, en los procesos de enseñanza y formación de los estudiantes de Derechos y abogados, toda vez que partirían de una misma base aplicable a todo el país. Asimismo, otorgaría mayor certidumbre jurídica al ciudadano y al operador, se podrían generar criterios jurisprudenciales uniformes, se contaría con elementos más homogéneos para la planeación del rediseño institucional que requiere la reforma constitucional del 2008, e incluso se facilitaría el proceso de implementación de la reforma a nivel nacional.
- V. Es necesario crear un Código Único que logre cumplir con las exigencias de la sociedad mexicana de contar con un instrumento que unifique criterios para la aplicación de la Ley penal en nuestro país y, proporcione claridad y certeza sobre los contenidos de la ley.
- VI. La iniciativa es congruente con el Pacto por México, el cual plasmó en uno de sus acuerdos la necesidad de implantar un Código Procesal Penal Único para todo el país conforme a la reforma del 18 de junio de 2008. Agrega que también es congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

La iniciativa busca:

⁵ Depende de la Declaratoria de la Comisión Institucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal.

- I. Establecer un modelo jurídico, aplicable a todas las entidades federativas, incluido el Distrito Federal y al ámbito federal, sobre la base de una política Criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, homogéneo y sistematizado que evite la dispersión normativa, criterios encontrados o incluso inseguridad jurídica que genere espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema.
- II. Estructuralmente, evitar la sobre-regulación en distintos aspectos que no deben quedar comprendidos dentro de un Código Procesal Penal, sino que su desarrollo ha de ser materia de regulación por las Entidades federativas y la Federación en su ámbito de competencia, a través de otras leyes de tipo orgánico, manuales, protocolos, etcétera.
- III. Establecer las formas anticipadas de terminación del proceso, que en algunos Códigos han sido confundidas con formas de terminación de la investigación o con procedimientos especiales. Además, trata el procedimiento penal ordinario diferenciándolo de los procedimientos especiales (abreviado, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica en materia internacional).
- IV. Cuando intervienen personas con discapacidades, o pertenecientes a comunidades indígenas, más que seguir procedimientos "especiales", lo que de alguna manera remite a cierto grado de discriminación, lo que opera es hacer ajustes razonables al procedimiento ordinario para que cualquiera que sea la condición de las personas tengan acceso a la justicia.
- V. Reconocer y reglamentar los servicios previos a juicio, una buena práctica que ha sido documentada en algunas Entidades federativas de la República Mexicana que cuentan ya con dichas oficinas. Deberán ser instrumentadas en aquellas instituciones que permitan generar, entre las partes intervinientes y el público general, una percepción de objetividad, y tendrán como función obtener toda la información necesaria que permita hacer una evaluación ponderada del riesgo que el imputado representada en términos de probabilidad de fuga, de la afectación de la víctima o de la comunidad.
- VI. Hacer una regulación de las audiencias de forma tal que se respeten todos los principios que son propios del sistema, es decir, que se realice en presencia del juez y con la intervención de todas las partes. Además, propone que no se reduzcan a meros actos protocolarios, sino que en las audiencias se discutan cuestiones de fondo y no formales o administrativas.
- VII. Respetar el texto constitucional reformado en 2008, donde de manera expresa se estipula la nulidad de actos que violen derechos fundamentales. Esta norma es de suma importancia porque no deja lugar a dudas de que todo acto, en especial las pruebas, debe recabarse respetando siempre los derechos fundamentales de las personas.

- VIII. Dar un papel de mayor relevancia a la víctima y al ofendido en el proceso penal. Además, se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la esencia del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas u ofendidos.
- IX. Evitar la sobrerregulación de las funciones que se reconocen al Ministerio Público como acusador. Se confiere a la Policía la calidad de sujeto procesal, en el entendido que su actividad es de enorme importancia en el proceso acusatorio y siempre estará relacionada con el Ministerio Público, pero obviamente no se le reconocen los derechos de una parte procesal.
- X. Brindar flexibilidad a la creación de nuevos organismos cuando se requiera, al no incluir reglas específicas sobre otros actores del proceso penal como son los Servicios Periciales, los Servicios Previos al Juicio, los Centros de Justicia Alternativa y las autoridades penitenciarias. Considera suficiente que en el código se señalen funciones y atribuciones del Estado, para fundamentar la expedición de legislación orgánica que cree órganos administrativos ubicados al interior de los distintos operadores del sistema de justicia penal (Procuradurías, Tribunales, Defensorías, Policías, entre otros).
- XI. Que la regulación de las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, sea acorde con los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de regularidad constitucional, en virtud de la reforma de derechos humanos publicados en 2011.

ANEXO IV

**ACUERDOS APROBADOS EN LA VI SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CELEBRADA EL 9/12/10**

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal

Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

garantías del imputado a que no fuera sometido, arbitrariamente, a prisión preventiva. Debe recordarse que el auto de formal prisión, como su nombre lo indica, traía aparejada la aplicación inmediata de la prisión preventiva y resultaba evidente la necesidad de dar oportunidad al imputado de defenderse respecto de esa pretensión. La reforma constitucional de 2008, al dejar intocado el sistema de prisión preventiva oficiosa para determinados tipos de delitos, generó la necesidad de contar con un examen de mérito previo, que incluso se extendió a aquellos delitos en los que se discute la necesidad de aplicar la prisión preventiva o alguna otra medida cautelar menos gravosa. En todo caso, resulta innecesario, en un sistema procesal de corte acusatorio que descansa en una metodología de investigación no formalista, y en el que la libertad durante el proceso debe ser la regla general, exista formalmente un plazo para que el juez determine, en la audiencia, el mérito de la investigación del Ministerio Público y si se cumple con los requisitos para iniciar el procedimiento. No tendría que existir un análisis de mérito con las consecuencias que hoy por hoy tiene el auto de vinculación a proceso. Su existencia se traduce en la creación de un cuello de botella del sistema, que produce ineficiencia en la persecución penal y, consecuentemente, impunidad.

La audiencia de vinculación a proceso, denominada en el CNPP, audiencia inicial, produce retardos y audiencias prolongadas en las que los intervinientes, sobre todo el Ministerio Público, se limitan a leer constancias escritas para que el juez determine si la investigación tiene suficiente mérito como para abrir el proceso, incluso en los casos en que no se aplicará alguna medida cautelar, incluso la prisión preventiva. Se han dado casos en los que las audiencias iniciales llegan a durar 17 horas.

Las reformas procesales que han tenido lugar en América Latina desde la década de los noventas, no tienen audiencias preliminares en las que se deba decidir sobre el mérito de la investigación para iniciar el proceso. La investigación es concebida como una actividad desformalizada, y cuando el Ministerio Público determina que no puede continuar con su caso sin que se ponga en riesgo la integridad del procedimiento o la salvaguarda de las víctimas, tiene la potestad de solicitar la aplicación de alguna medida cautelar a efecto de que el imputado comparezca ante la autoridad judicial. Sólo en esos casos, la parte acusadora debe justificar que existe información para vincular al imputado con un hecho y que se requiere la aplicación de alguna medida cautelar de carácter personal, por real, para salvaguardar la integridad de la información o la seguridad de las víctimas. Evidentemente el plazo que media entre la aplicación de la medida cautelar y la acusación formal de la parte acusadora se reduce considerablemente. Esa solución permite acortar los tiempos del procedimiento y limitar la duración también de la prisión preventiva. Es necesario terminar, entonces, con la pre instrucción en el sistema acusatorio.

- **Prisión preventiva oficiosa**

El segundo párrafo del artículo 19 constitucional prevé que procederá prisión preventiva oficiosa en los casos de "delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como delitos

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal

Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud". Esta redacción se encuentra en contradicción directa con el conjunto de garantías que prevé el derecho internacional de los derechos humanos para el procesamiento penal de las personas, toda vez que considera el tipo de delito imputado, como la razón suficiente para imponer la prisión preventiva. La redacción de este dispositivo del artículo 19 constitucional permite caracterizar a la prisión preventiva como una pena anticipada que se encuentra en directa contradicción con otros artículos de la propia Constitución, como aquel que establece expresamente el derecho a la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I). La determinación de la prisión preventiva oficiosa no está vinculada a una ponderación individualizada de la necesidad de cautela, ni a criterios de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, subsidiariedad y razonabilidad. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen una amplia doctrina consolidada en diversos precedentes, en los que se señala expresamente que un sistema que prevé la prisión preventiva únicamente sobre la base del tipo de delito, vulnera el derecho a no ser arbitrariamente privado de la libertad y también el derecho a la presunción de inocencia.⁸

En este sentido, su procedencia encuadraría con lo que diversos órganos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos⁹ y la Corte Interamericana han definido como privación arbitraria de la libertad. Se debe recordar que, de acuerdo con ambas instancias, la arbitrariedad y la legalidad son dos conceptos diferentes y que, en tal sentido, una privación de la libertad puede ser legal y, sin embargo, arbitraria.

Por los motivos expresados consideramos importante derogar el tercer párrafo del artículo 19 constitucional.

La prisión preventiva y otras medidas cautelares sólo deben ser procedentes cuando resulten indispensables para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Su aplicación debe estar gobernada por los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Cualquier afectación a la libertad personal del individuo debe justificarse con razones objetivas e imparciales que permitan imponer la carga de la medida cautelar, sobre todo la de prisión preventiva. De ahí que, su aplicación deba tender a la directiva del último recurso y siempre ponderando la mínima intervención a la afectación de los derechos para cumplir con el fin procesal e instrumental para el que se determinó la medida cautelar. Siempre debe escogerse la medida cautelar menos gravosa, y sólo subsidiariamente, cuando no resulte suficiente para resguardar la finalidad del proceso, proceder a aplicar las que resulten más invasivas para la esfera jurídica del gobernado, incluida la prisión preventiva.

⁸ Corte IDH caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 119; Corte IDH caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 98.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General número 35, párrafo 38.

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal
Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

Dado que se trata de un sistema procesal de naturaleza acusatorio y que los principios de publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad, también son aplicables en las etapas preliminares del procedimiento penal (artículo 20, apartado A fracción X, CPEUM), el Ministerio Público o la parte acusadora está obligada a acreditar la necesidad de la medida cautelar en una audiencia pública, en el que rijan los mismos principios que en la audiencia y juicio oral, y en la que también deberá ser acreditado el supuesto material del delito que se persigue, con las características de probabilidad de existencia del hecho y de participación del imputado en él, que ya fueron explicadas.

- **Congruencia entre la acusación y la sentencia definitiva**

Dado que la propuesta que ahora se presenta elimina por completo la figura de la vinculación a proceso, la tradicional garantía de *litis* cerrada, se traslada ahora a la necesaria congruencia que tiene que existir entre la acusación formulada por la parte acusadora y la sentencia definitiva. Con ello se salvaguarda la tradicional garantía que permite al imputado tener seguridad jurídica respecto a los alcances de los cargos que pesan en su contra.

Derivado de lo anterior, proponemos los siguientes cambios:

Texto Actual	Reforma Propuesta
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación,	Artículo 19. DEROGADO Solo podrán imponerse medidas cautelares con arreglo a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal
Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	
La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.	Para la aplicación de medidas cautelares la parte acusadora deberá justificar la probabilidad de la existencia del hecho que la Ley señale como delito y de la intervención de la persona en él.
El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.	La sentencia definitiva deberá guardar congruencia con el hecho o hechos formulados en la acusación.
Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.	DEROGADO
Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá	DEROGADO

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal
Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	...

III. Artículo 20

• **Armonización de la nomenclatura constitucional**

Dado que se elimina por completo la noción de vinculación a proceso, en el artículo 20 se propone reformar el apartado A, fracción VII, con el objeto de que la sentencia dictada en el denominado procedimiento abreviado, se siga sobre la base del hecho previsto en el escrito de acusación y no en la resolución de vinculación a proceso.

Derivado de dicha consideración, proponemos el siguiente cambio:

Texto Vigente	Reforma Propuesta
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. ...VI. VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: II. ...VI. VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, el juez

ANEXO IV

ACUERDOS aprobados en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 9 de diciembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretaría Técnica.- Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Acuerdos aprobados en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 09 de diciembre de 2010.

Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

FELIPE BORREGO ESTRADA, Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; 13 fracciones I, VII, XV, XXV y XXVI del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 2008; Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y Transitorios Tercero y Cuarto del Acuerdo al que concurren los trespoderes de la Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de agosto de 2009; y 2 fracción V, 3, 23 fracciones X, XI, XIII y XIV y 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal aprobadas en la III Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación celebrada el 08 de enero de 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 2010, tengo a bien publicar en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos aprobados en la VI Sesión Ordinaria de Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el pasado 09 de diciembre de 2010, al tenor de lo siguiente:

COCO/01/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el que se remite el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales al Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en

los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. El artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción 1 y, el artículo 7 también en su fracción 1, de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes. Establecen, asimismo, dichos dispositivos, en sus fracciones III y VI del artículo 8 del Decreto, y fracciones III y IV del artículo 7 de las Reglas, respectivamente, que le corresponde diseñar criterios para la reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir con su objeto; elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno, una estrategia nacional para la implementación del Sistema de Justicia Penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo y las demás atribuciones que requiera para el cumplimiento de su objeto.
7. Que durante la I Sesión Extraordinaria del Consejo de Coordinación, el Presidente del Consejo y Secretario de Gobernación saliente, señaló al Consejo la necesidad de analizar con toda seriedad que tratándose de derechos fundamentales, mismos que tienen que ser reconocidos y respetados por todos, deberían estar sometidos a reglas idénticas en todo el país; y para garantizar lo anterior, es necesario generar un código nacional de procedimientos penales que, entre otros propósitos, organice la capacidad del Estado para proteger derechos fundamentales de manera idéntica en todo el país.
8. Además señaló que tratándose de derechos fundamentales, que son aspectos básicos del Estado moderno de Derecho, no deben existir diferencias en su protección en perjuicio de unas zonas del país respecto a otras. Que las reformas en materia de derechos humanos que se han dictado desde el Senado y hoy se discuten en la Cámara de Diputados, no deben quedar en estados de protección diferenciados, de manera que se rompa los principios de igualdad y de universalidad.
9. Que en la misma Sesión Extraordinaria, el Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, expuso que se trabajó de manera coordinada para la conformación del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, y que el mismo, se sometería a consideración y aprobación del Consejo de Coordinación.

10. Que en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación, la Secretaría Técnica en el punto de Asuntos Generales del Orden del Día, circuló a los miembros del Consejo el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para su análisis y discusión, para así generar un diálogo constante con la Secretaría Técnica y con todos los actores que sean necesarios y posteriormente ser sometido a su discusión y aprobación en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación.
11. Que en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el 09 de diciembre de 2010, se instruyó al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, remitir el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales al Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica, a efecto de que esa dependencia complemente el proyecto con la exposición de motivos; su régimen transitorio; el capítulo de la acción penal privada y demás formalidades necesarias para su trámite.

CONSIDERANDOS

1. Que a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, nuestro país ha entrado en una época de grandes y vertiginosas transformaciones de su sistema de justicia penal, lo que hace necesario que el actual marco jurídico sobre el que descansa el sistema de justicia penal tanto a nivel de las Entidades Federativas como a nivel Federal sea revisado y ajustado a los requerimientos que al efecto impone la Reforma constitucional, mismos que se verán reflejados en la confección de un proceso penal que traiga aparejado la observancia de las reglas del debido proceso a través del despliegue transversal de todos y cada uno de los principios, garantías y derechos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por las leyes que de aquella emanen.
2. Que a efecto de contribuir con las acciones necesarias para ir avanzado en el proceso de implementación de la reforma Constitucional a nivel Federal es que esta Secretaría Técnica puso a disposición de los integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para sus comentarios y observaciones correspondientes.
3. Cabe señalar que dicho proyecto es el resultado de un importante trabajo de coordinación con diversas dependencias del Poder Ejecutivo Federal, que se ha dado a conocer a instituciones académicas y a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia en su V Asamblea. El proyecto que se pone a consideración del Consejo de Coordinación aprovechó por un lado, la tradición jurídica mexicana y, por el otro, la experiencia de otros países y entidades federativas que ya cuentan con el sistema penal de corte acusatorio, manteniendo siempre el diseño del proyecto a la medida de las necesidades de nuestro país a partir del marco constitucional.
4. En efecto, cada una de las figuras del sistema acusatorio que se han incorporado al proyecto han sido analizadas bajo el escrutinio de eficacia, eficiencia y compatibilidad con el marco constitucional, persiguiendo un objetivo común: el contribuir a mejorar el Sistema de Justicia Penal en pro de los ciudadanos.
5. Que el proyecto normativo que hoy se pone a disposición, consensa por un lado, las disposiciones en torno a la observancia de los principios rectores del proceso y por el otro, señala a los operadores jurídicos, de la manera más clara posible, las reglas que regirán al procedimiento penal; todo dentro del marco Constitucional a fin de respetar de manera irrestricta las garantías de los ciudadanos.
6. Que en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación se autoriza a la Secretaría Técnica, remitir a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para que concluya las formalidades relativas a la

exposición de motivos; el régimen transitorio; el capítulo de la acción penal privada y demás formalidades necesarias que enriquezcan el proyecto en mérito y lo presente como iniciativa de Ley ante el Congreso de la Unión.

7. Que, en razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, X y XI del artículo 8 y 13, fracción IV del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y artículos 7, fracciones I, III, VI, XI y XII y 8 penúltimo párrafo, 7 fracción IV, 13 y 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2010, el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por recibido el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal para que remita a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para que concluya las formalidades relativas a la exposición de motivos; el régimen transitorio; el capítulo de la acción penal privada y demás formalidades necesarias que enriquezcan el proyecto en mérito y lo presente como iniciativa de Ley ante el Congreso de la Unión.

TERCERO.- Asimismo, se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Felipe Borrego Estrada**.- Rúbrica.

COCO/02/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se aprueban los "Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México".

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría

Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.

3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del sistema de justicia penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, IV, V del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y V, VI del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la implementación del sistema de justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.
5. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
6. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
7. En la misma sesión ordinaria, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, mediante acuerdo número COCO/04/III/10, aprobó el Programa y Líneas de Generales de Trabajo de la Secretaría Técnica 2010, en el cual se propone como meta en el "Eje Rector 8: Evaluación y Seguimiento", proponer al Consejo de Coordinación los "lineamientos para el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema"; acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
8. Que el Programa y Líneas de Generales de Trabajo de la Secretaría Técnica 2010, plasma como diagnóstico que los procesos de implementación de cualquier política pública, como lo es la Reforma al Sistema de Justicia Penal, es fundamental la gradualidad y evaluación de los resultados de la implementación, a fin de darle racionalidad y coherencia al seguimiento de los objetivos que se

pretenden lograr. A la fecha, existen diversos estudios sobre la evaluación de las reformas a los sistemas de justicia, tanto en México, como en países de Latinoamérica y Europa. Sin embargo, de la revisión de algunos de estos documentos, se advierten algunas limitantes de tipo institucional, metodológica, temporal, territorial, entre otras.

9. Por lo anterior, la Secretaría Técnica, con fundamento en el artículo 27 fracción VI, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", adjunto a la Convocatoria del 25 de noviembre de 2010, circuló a los miembros del Consejo, el proyecto de "Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México", para su análisis y consideración y ser sometido a su aprobación en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación.

CONSIDERANDOS

1. Que la evaluación de las políticas públicas es una herramienta fundamental para mejorar la gestión gubernamental, pues a través de ella se puede juzgar el efecto e impacto de determinada política pública, al igual que verificar si se está o no cumpliendo con los objetivos que las justifican.
2. Que los procesos de evaluación generan evidencia contrastable, objetiva y pertinente sobre el diseño, procesos y resultados, lo que fortalece la toma de decisiones informadas, oportunas y eficientes. Al igual, la evaluación fortalece la rendición de cuentas e impulsa la gestión gubernamental basada en resultados.
3. Que la transición del sistema de justicia penal mexicano, de uno mixto a uno acusatorio-adversarial, significa un proceso complejo e integral de transformación de las instituciones encargadas de impartir y administrar la justicia en México. Que las entidades federativas han abordado ese cambio a partir de esquemas de gradualidad territorial o por delito, lo que obliga a evaluarse de manera constante y progresiva. En este sentido, la magnitud del cambio y la forma en que éste se está operando, confieren características particulares al sistema de indicadores de evaluación.
4. Que para ello, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, ha diseñado un sistema de evaluación que busca ser integral y transversal a todos los temas e instituciones intervinientes en una transición exitosa y en una operación óptima.
5. Que los Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México que ahora se proponen, se basan en un sistema de indicadores que tiene por objetivo evaluar de manera integral el proceso de implementación de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, la operación del sistema penal acusatorio-adversarial en las 32 entidades federativas y en la federación, así como el impacto y la percepción de la ciudadanía a nivel nacional, así como el cumplimiento final de los objetivos de la reforma.
6. Que para cumplir con el propósito referido, se han desarrollado indicadores de seguimiento y evaluación en cuatro diferentes niveles con objetivos diferenciados y parámetros particulares a los mismos. A la fecha del presente acuerdo, la Secretaría Técnica ha desarrollado conceptualmente los dos primeros niveles de indicadores y los pone a consideración del Consejo de Coordinación. Es importante subrayar que la construcción de este sistema de información y evaluación continuará mediante la prueba, validación y operación de los indicadores, en el seguimiento y evaluación de los procesos que se están desarrollando en las entidades federativas y en la federación.
7. En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y artículos 7, fracciones I, III y VII y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI de

las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los "Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México".

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal,

José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Felipe Borrego Estrada.-** Rúbrica.

COCO/03/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se aprueban los "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema

de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.

5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del sistema de justicia penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, IV, V del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y V, VI del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la implementación del sistema de justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.
7. La Secretaría Técnica, con fundamento en el artículo 27 fracción VI, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", adjunto a la convocatoria se circuló a los miembros del Consejo, el proyecto de "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", para su análisis y consideración y ser sometido a su aprobación en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación.
8. Que en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación celebrada el 26 de julio de 2010, el Secretario Técnico informó al Presidente y a los miembros del Consejo, que en virtud del Orden del Día circulado previamente en la Convocatoria, se tuvo comunicación y diálogo con diversos miembros del Consejo de Coordinación, quienes solicitaron tiempo para analizar y estudiar el proyecto de "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal" contenido en el punto 5 del Orden del Día y que de ser necesario se realizarían reuniones concretas sobre dichos temas.
9. En razón de lo anterior, se aprobó por los miembros del Consejo modificar el Orden del Día con fundamento en el artículo 35 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, para que el proyecto de "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal" se tuviera exclusivamente como entregado, dando oportunidad a los miembros del Consejo para hacer observaciones y enriquecer el proyecto, en la inteligencia de que este documento deberá incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión, tal como lo dispone la norma antes citada.
- 10.- Se recibieron observaciones para ser sometidas a la consideración del Consejo de Coordinación por parte de la Procuraduría General de la República, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y del Consejero de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDOS

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal
Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

Dado que se trata de un sistema procesal de naturaleza acusatorio y que los principios de publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad, también son aplicables en las etapas preliminares del procedimiento penal (artículo 20, apartado A fracción X, CPEUM), el Ministerio Público o la parte acusadora está obligada a acreditar la necesidad de la medida cautelar en una audiencia pública, en el que rijan los mismos principios que en la audiencia y juicio oral, y en la que también deberá ser acreditado el supuesto material del delito que se persigue, con las características de probabilidad de existencia del hecho y de participación del imputado en él, que ya fueron explicadas.

- **Congruencia entre la acusación y la sentencia definitiva**

Dado que la propuesta que ahora se presenta elimina por completo la figura de la vinculación a proceso, la tradicional garantía de *litis* cerrada, se traslada ahora a la necesaria congruencia que tiene que existir entre la acusación formulada por la parte acusadora y la sentencia definitiva. Con ello se salvaguarda la tradicional garantía que permite al imputado tener seguridad jurídica respecto a los alcances de los cargos que pesan en su contra.

Derivado de lo anterior, proponemos los siguientes cambios:

Texto Actual	Reforma Propuesta
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación,	Artículo 19. DEROGADO Solo podrán imponerse medidas cautelares con arreglo a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal
Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	
La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.	Para la aplicación de medidas cautelares la parte acusadora deberá justificar la probabilidad de la existencia del hecho que la Ley señale como delito y de la intervención de la persona en él.
El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.	La sentencia definitiva deberá guardar congruencia con el hecho o hechos formulados en la acusación.
Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.	DEROGADO
Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá	DEROGADO

ANEXO IV

ACUERDOS aprobados en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 9 de diciembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretaría Técnica.- Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Acuerdos aprobados en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal celebrada el 09 de diciembre de 2010.

Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

FELIPE BORREGO ESTRADA, Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; 13 fracciones I, VII, XV, XXV y XXVI del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 2008; Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y Transitorios Tercero y Cuarto del Acuerdo al que concurren los trespoderes de la Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de agosto de 2009; y 2 fracción V, 3, 23 fracciones X, XI, XIII y XIV y 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal aprobadas en la III Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación celebrada el 08 de enero de 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 2010, tengo a bien publicar en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos aprobados en la VI Sesión Ordinaria de Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el pasado 09 de diciembre de 2010, al tenor de lo siguiente:

COCO/01/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el que se remite el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales al Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en

Proyecto de Reforma Constitucional en Materia Penal
Red a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso

el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	...

III. Artículo 20

• **Armonización de la nomenclatura constitucional**

Dado que se elimina por completo la noción de vinculación a proceso, en el artículo 20 se propone reformar el apartado A, fracción VII, con el objeto de que la sentencia dictada en el denominado procedimiento abreviado, se siga sobre la base del hecho previsto en el escrito de acusación y no en la resolución de vinculación a proceso.

Derivado de dicha consideración, proponemos el siguiente cambio:

Texto Vigente	Reforma Propuesta
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. ...VI. VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: II. ...VI. VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, el juez

los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. El artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción 1 y, el artículo 7 también en su fracción 1, de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del Sistema de Justicia Penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes. Establecen, asimismo, dichos dispositivos, en sus fracciones III y VI del artículo 8 del Decreto, y fracciones III y IV del artículo 7 de las Reglas, respectivamente, que le corresponde diseñar criterios para la reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir con su objeto; elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno, una estrategia nacional para la implementación del Sistema de Justicia Penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo y las demás atribuciones que requiera para el cumplimiento de su objeto.
7. Que durante la I Sesión Extraordinaria del Consejo de Coordinación, el Presidente del Consejo y Secretario de Gobernación saliente, señaló al Consejo la necesidad de analizar con toda seriedad que tratándose de derechos fundamentales, mismos que tienen que ser reconocidos y respetados por todos, deberían estar sometidos a reglas idénticas en todo el país; y para garantizar lo anterior, es necesario generar un código nacional de procedimientos penales que, entre otros propósitos, organice la capacidad del Estado para proteger derechos fundamentales de manera idéntica en todo el país.
8. Además señaló que tratándose de derechos fundamentales, que son aspectos básicos del Estado moderno de Derecho, no deben existir diferencias en su protección en perjuicio de unas zonas del país respecto a otras. Que las reformas en materia de derechos humanos que se han dictado desde el Senado y hoy se discuten en la Cámara de Diputados, no deben quedar en estados de protección diferenciados, de manera que se rompa los principios de igualdad y de universalidad.
9. Que en la misma Sesión Extraordinaria, el Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, expuso que se trabajó de manera coordinada para la conformación del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, y que el mismo, se sometería a consideración y aprobación del Consejo de Coordinación.

10. Que en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación, la Secretaría Técnica en el punto de Asuntos Generales del Orden del Día, circuló a los miembros del Consejo el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para su análisis y discusión, para así generar un diálogo constante con la Secretaría Técnica y con todos los actores que sean necesarios y posteriormente ser sometido a su discusión y aprobación en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación.
11. Que en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el 09 de diciembre de 2010, se instruyó al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, remitir el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales al Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica, a efecto de que esa dependencia complemente el proyecto con la exposición de motivos; su régimen transitorio; el capítulo de la acción penal privada y demás formalidades necesarias para su trámite.

CONSIDERANDOS

1. Que a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, nuestro país ha entrado en una época de grandes y vertiginosas transformaciones de su sistema de justicia penal, lo que hace necesario que el actual marco jurídico sobre el que descansa el sistema de justicia penal tanto a nivel de las Entidades Federativas como a nivel Federal sea revisado y ajustado a los requerimientos que al efecto impone la Reforma constitucional, mismos que se verán reflejados en la confección de un proceso penal que traiga aparejado la observancia de las reglas del debido proceso a través del despliegue transversal de todos y cada uno de los principios, garantías y derechos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por las leyes que de aquella emanen.
2. Que a efecto de contribuir con las acciones necesarias para ir avanzado en el proceso de implementación de la reforma Constitucional a nivel Federal es que esta Secretaría Técnica puso a disposición de los integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para sus comentarios y observaciones correspondientes.
3. Cabe señalar que dicho proyecto es el resultado de un importante trabajo de coordinación con diversas dependencias del Poder Ejecutivo Federal, que se ha dado a conocer a instituciones académicas y a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia en su V Asamblea. El proyecto que se pone a consideración del Consejo de Coordinación aprovechó por un lado, la tradición jurídica mexicana y, por el otro, la experiencia de otros países y entidades federativas que ya cuentan con el sistema penal de corte acusatorio, manteniendo siempre el diseño del proyecto a la medida de las necesidades de nuestro país a partir del marco constitucional.
4. En efecto, cada una de las figuras del sistema acusatorio que se han incorporado al proyecto han sido analizadas bajo el escrutinio de eficacia, eficiencia y compatibilidad con el marco constitucional, persiguiendo un objetivo común: el contribuir a mejorar el Sistema de Justicia Penal en pro de los ciudadanos.
5. Que el proyecto normativo que hoy se pone a disposición, consensa por un lado, las disposiciones en torno a la observancia de los principios rectores del proceso y por el otro, señala a los operadores jurídicos, de la manera más clara posible, las reglas que regirán al procedimiento penal; todo dentro del marco Constitucional a fin de respetar de manera irrestricta las garantías de los ciudadanos.
6. Que en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación se autoriza a la Secretaría Técnica, remitir a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para que concluya las formalidades relativas a la

exposición de motivos; el régimen transitorio; el capítulo de la acción penal privada y demás formalidades necesarias que enriquezcan el proyecto en mérito y lo presente como iniciativa de Ley ante el Congreso de la Unión.

7. Que, en razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, X y XI del artículo 8 y 13, fracción IV del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, y artículos 7, fracciones I, III, VI, XI y XII y 8 penúltimo párrafo, 7 fracción IV, 13 y 59 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2010, el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por recibido el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal para que remita a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, para que concluya las formalidades relativas a la exposición de motivos; el régimen transitorio; el capítulo de la acción penal privada y demás formalidades necesarias que enriquezcan el proyecto en mérito y lo presente como iniciativa de Ley ante el Congreso de la Unión.

TERCERO.- Asimismo, se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **José Francisco Blake Mora.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Felipe Borrego Estrada.-** Rúbrica.

COCO/02/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se aprueban los "Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México".

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría

Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.

3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del sistema de justicia penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, IV, V del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y V, VI del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la implementación del sistema de justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.
5. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
6. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
7. En la misma sesión ordinaria, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, mediante acuerdo número COCO/04/III/10, aprobó el Programa y Líneas de Generales de Trabajo de la Secretaría Técnica 2010, en el cual se propone como meta en el "Eje Rector 8: Evaluación y Seguimiento", proponer al Consejo de Coordinación los "lineamientos para el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema"; acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
8. Que el Programa y Líneas de Generales de Trabajo de la Secretaría Técnica 2010, plasma como diagnóstico que los procesos de implementación de cualquier política pública, como lo es la Reforma al Sistema de Justicia Penal, es fundamental la gradualidad y evaluación de los resultados de la implementación, a fin de darle racionalidad y coherencia al seguimiento de los objetivos que se

pretenden lograr. A la fecha, existen diversos estudios sobre la evaluación de las reformas a los sistemas de justicia, tanto en México, como en países de Latinoamérica y Europa. Sin embargo, de la revisión de algunos de estos documentos, se advierten algunas limitantes de tipo institucional, metodológica, temporal, territorial, entre otras.

9. Por lo anterior, la Secretaría Técnica, con fundamento en el artículo 27 fracción VI, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", adjunto a la Convocatoria del 25 de noviembre de 2010, circuló a los miembros del Consejo, el proyecto de "Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México", para su análisis y consideración y ser sometido a su aprobación en la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación.

CONSIDERANDOS

1. Que la evaluación de las políticas públicas es una herramienta fundamental para mejorar la gestión gubernamental, pues a través de ella se puede juzgar el efecto e impacto de determinada política pública, al igual que verificar si se está o no cumpliendo con los objetivos que las justifican.
2. Que los procesos de evaluación generan evidencia contrastable, objetiva y pertinente sobre el diseño, procesos y resultados, lo que fortalece la toma de decisiones informadas, oportunas y eficientes. Al igual, la evaluación fortalece la rendición de cuentas e impulsa la gestión gubernamental basada en resultados.
3. Que la transición del sistema de justicia penal mexicano, de uno mixto a uno acusatorio-adversarial, significa un proceso complejo e integral de transformación de las instituciones encargadas de impartir y administrar la justicia en México. Que las entidades federativas han abordado ese cambio a partir de esquemas de gradualidad territorial o por delito, lo que obliga a evaluarse de manera constante y progresiva. En este sentido, la magnitud del cambio y la forma en que éste se está operando, confieren características particulares al sistema de indicadores de evaluación.
4. Que para ello, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, ha diseñado un sistema de evaluación que busca ser integral y transversal a todos los temas e instituciones intervinientes en una transición exitosa y en una operación óptima.
5. Que los Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México que ahora se proponen, se basan en un sistema de indicadores que tiene por objetivo evaluar de manera integral el proceso de implementación de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, la operación del sistema penal acusatorio-adversarial en las 32 entidades federativas y en la federación, así como el impacto y la percepción de la ciudadanía a nivel nacional, así como el cumplimiento final de los objetivos de la reforma.
6. Que para cumplir con el propósito referido, se han desarrollado indicadores de seguimiento y evaluación en cuatro diferentes niveles con objetivos diferenciados y parámetros particulares a los mismos. A la fecha del presente acuerdo, la Secretaría Técnica ha desarrollado conceptualmente los dos primeros niveles de indicadores y los pone a consideración del Consejo de Coordinación. Es importante subrayar que la construcción de este sistema de información y evaluación continuará mediante la prueba, validación y operación de los indicadores, en el seguimiento y evaluación de los procesos que se están desarrollando en las entidades federativas y en la federación.
7. En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y artículos 7, fracciones I, III y VII y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI de

las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los "Lineamientos para el Seguimiento y Evaluación de la Reforma Penal en México".

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal,

José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Felipe Borrego Estrada.-** Rúbrica.

COCO/03/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se aprueban los "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando éstas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.
4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema

de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.

5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
6. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del sistema de justicia penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes; establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, IV, V del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y V, VI del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la implementación del sistema de justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.
7. La Secretaría Técnica, con fundamento en el artículo 27 fracción VI, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", adjunto a la convocatoria se circuló a los miembros del Consejo, el proyecto de "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", para su análisis y consideración y ser sometido a su aprobación en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación.
8. Que en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación celebrada el 26 de julio de 2010, el Secretario Técnico informó al Presidente y a los miembros del Consejo, que en virtud del Orden del Día circulado previamente en la Convocatoria, se tuvo comunicación y diálogo con diversos miembros del Consejo de Coordinación, quienes solicitaron tiempo para analizar y estudiar el proyecto de "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal" contenido en el punto 5 del Orden del Día y que de ser necesario se realizarían reuniones concretas sobre dichos temas.
9. En razón de lo anterior, se aprobó por los miembros del Consejo modificar el Orden del Día con fundamento en el artículo 35 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, para que el proyecto de "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal" se tuviera exclusivamente como entregado, dando oportunidad a los miembros del Consejo para hacer observaciones y enriquecer el proyecto, en la inteligencia de que este documento deberá incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión, tal como lo dispone la norma antes citada.
- 10.- Se recibieron observaciones para ser sometidas a la consideración del Consejo de Coordinación por parte de la Procuraduría General de la República, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y del Consejero de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDOS

programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la implementación del sistema de justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.

7. La Secretaría Técnica, con fundamento en el artículo 27 fracción VI, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", adjunto a la convocatoria, se circuló a los miembros del Consejo, el proyecto de "Criterios Generales de Tecnologías de la Información y la Comunicación para la Implementación del Sistema de Justicia

Penal", para su análisis y consideración y ser sometido a su aprobación en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación.

8. Que en la V Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación celebrada el 26 de julio de 2010, el Secretario Técnico informó al Presidente y a los miembros del Consejo, que en virtud del Orden del Día circulado previamente en la Convocatoria, se tuvo comunicación y diálogo con diversos miembros del Consejo de Coordinación, quienes solicitaron tiempo para analizar y estudiar el proyecto de "Criterios Generales en los temas de Tecnologías de la Información y la Comunicación" contenido en el punto 6 del Orden del Día y que de ser necesario se realizarían reuniones concretas sobre dichos temas.
9. En razón de lo anterior, se aprobó por los miembros del Consejo modificar el Orden del Día con fundamento en el artículo 35 de las Reglas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, para que el proyecto de "Criterios Generales en los temas de Tecnologías de la Información y la Comunicación" se tuviera exclusivamente como entregado, dando oportunidad a los miembros del Consejo para hacer observaciones y enriquecer el proyecto, en la inteligencia de que este documento deberá incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión, tal como lo dispone la norma antes citada.

CONSIDERANDOS

1. Que las tecnologías de la información y la comunicación tienen que estar enfocadas a facilitar y hacer más eficiente el trabajo de los operadores del sistema de justicia penal de manera sistémica e integral, optimizando los procesos de gestión y la disponibilidad de su información, atendiendo la seguridad en el registro, almacenamiento, intercambio y preservación de la información para estar en posibilidad de mejorar su interoperabilidad, los servicios a la ciudadana, y obtener resultados efectivos y eficientes en sus acciones, en la prevención, procuración y administración del nuevo sistema de justicia penal.
2. Que los "Criterios Generales de Tecnologías de la Información y la Comunicación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", son los insumos básicos y estratégicos para las instituciones del nuevo sistema de justicia penal y sus órganos implementadores y buscan proporcionar recomendaciones y lineamientos generales que sean marco de referencia y guía para el diseño, utilización y seguimiento de las tecnologías de la información y la comunicación, con la finalidad de procurar modelos homogéneos en los diversos procesos de implementación y que sean acordes a las exigencias del nuevo sistema de justicia penal, respetando las particularidades de cada proceso de implementación..
3. Que además de conformidad con los criterios generales, la reorganización impactará principalmente en los poderes ejecutivos y judiciales. En los primeros se encuentran las corporaciones policíacas, las procuradurías generales de justicia, las defensorías penales públicas (tomando en cuenta que, en algunas ocasiones, se encuentran en el

Poder Judicial, o en el Poder Ejecutivo o, incluso, como institutos autónomos), las instituciones de servicios periciales, las instituciones de medios alternos para la solución de conflictos penales, las instituciones de servicios previos al juicio y las áreas de reinserción social. En los poderes judiciales, el nuevo sistema de justicia penal genera nuevos operadores, como los jueces de control o de garantías, de juicio oral y de ejecución de sanciones penales, así como la reconfiguración de los tribunales de alzada en materia penal, debido a la diversidad de medios de impugnación previstos en el sistema acusatorio. Además, es importante que, para la fase de transición, se considere la restructuración y, en su momento, sustitución de los actuales juzgados.

4. En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y artículos 7, fracciones I, III y VII y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de "Criterios Generales de Tecnologías de la Información y la Comunicación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **José Francisco Blake Mora.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Felipe Borrego Estrada.-** Rúbrica.

COCO/05/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el que turna la lista de integrantes del programa comparativo de sistemas penales acusatorios a su Comité de Capacitación para su certificación.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de

justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

4. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del sistema de justicia penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, IV, V del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y V, VI del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la implementación del sistema de justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos.
5. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.
6. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
7. En la misma sesión ordinaria, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, mediante acuerdo número COCO/01/III/10, aprobó el "Programa de capacitación y difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal"; acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.
8. Que previo a la VI Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación, someter a discusión y consideración del Consejo la posibilidad de turnar al Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, la lista de integrantes del Programa Comparativo de Sistemas Penales Acusatorios, para que sus participantes sean certificados como capacitadores del nuevo sistema de justicia penal.

CONSIDERANDOS

1. Que atendiendo a la solicitud de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, para someter a la discusión y consideración de los miembros del Consejo de

1. Que los "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal", son los insumos básicos y estratégicos para las instituciones del nuevo sistema de justicia penal y sus órganos implementadores y buscan proporcionar a las instituciones del nuevo sistema de justicia penal, recomendaciones y lineamientos generales que sean un marco de referencia para su reorganización, partiendo de las necesidades y funciones de cada una de las instituciones de procuración, impartición y defensa de la justicia penal que se han identificado en las instituciones que ya han transitado por procesos de reforma similares en el orden nacional e internacional.
2. Que además de conformidad con los criterios generales, la reorganización impactará principalmente en los poderes ejecutivos y judiciales. En los primeros se encuentran las corporaciones policíacas, las procuradurías generales de justicia, las defensorías penales públicas (tomando en cuenta que, en algunas ocasiones, se encuentran en el Poder Judicial, o en el Poder Ejecutivo o, incluso, como institutos autónomos), las instituciones de servicios periciales, las instituciones de medios alternos para la solución de conflictos penales, las instituciones de servicios previos al juicio y las áreas de reinserción social. En los poderes judiciales, el nuevo sistema de justicia penal genera nuevos operadores, como los jueces de control o de garantías, de juicio oral y de ejecución de sanciones penales, así como la reconfiguración de los tribunales de alzada en materia penal, debido a la diversidad de medios de impugnación previstos en el sistema acusatorio. Además, es importante que, para la fase de transición, se considere la restructuración y, en su momento, sustitución de los actuales juzgados.
3. Que se recibieron por parte de la Procuraduría General de la República observaciones en los puntos: 2, párrafo 7; 2.1, párrafo 1 y 3; 2.2, párrafo 8; 2.3, párrafo 1; por parte Consejo de la Judicatura Federal en los puntos: 2, párrafo 7 y por parte del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en los puntos: 2.5, párrafo 1 y 4; 2.7.3, párrafo 1 y 2.8, párrafo 3.
4. Que este Consejo de Coordinación estima procedente atender las modificaciones propuestas a los "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal" y hacer los cambios procedentes en el texto integral.
5. En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y artículos 7, fracciones I, III y VII y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de "Criterios Generales de los Cambios Organizacionales para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del

sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **José Francisco Blake Mora**.-

Coordinación, la aprobación para turnar al Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, la lista de integrantes del Programa Comparativo de Sistemas Penales Acusatorios, para que sus participantes sean certificados como capacitadores del nuevo sistema de justicia penal, se propone el presente acuerdo

2. Que de acuerdo al "Programa de capacitación y difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", tiene como objetivo coadyuvar en el desarrollo de programas de capacitación, para la profesionalización de los actores de la reforma Constitucional y del sistema de seguridad y de justicia penal de corte acusatorio, de manera transparente, eficaz y con mayor seguridad jurídica.
3. Que además de conformidad con el programa, se propone instrumentar los mecanismos rectores de profesionalización en el nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal para los operadores de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, de manera coordinada, homologada y eficaz, congruente con los principios y garantías propias de un sistema acusatorio y que se contemplan en la reforma Constitucional.
4. Que el Programa de capacitación y difusión, en su apartado 2, establece la integración de un Comité de Capacitación que, entre otras funciones está facultado para:
 - Operar y ejecutar acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación;
 - Desarrollar los lineamientos y protocolos para la certificación de instituciones e instructores;
 - Dictaminar a quienes sean aptos para obtener certificación, así como crear la base de datos de las personas físicas y morales certificadas para impartir capacitación.
5. Que el proceso de certificación docente, dará certidumbre y asegurará que la calidad y metodología de enseñanza de los formadores e instructores en los temas relacionados con la Reforma Constitucional, a nivel nacional, sea óptima.
6. Que dada la importancia de promover el conocimiento de los postulados esenciales del sistema acusatorio y oral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los Tribunales Superiores de Justicia de la entidades federativas, desarrollaron un proyecto denominado "Programa Comparativo de Sistemas Penales Acusatorios", en coordinación con el "Instituto de Cambio Cultural de la Fletcher School de la Universidad de Tufts", en el que participaron 101 juzgadores, 50 del fuero federal y 51 del fuero local, así como 10 secretarios de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura y diversos invitados de la academia y funcionarios vinculados con la implementación del Sistema de Justicia Penal en México.
7. Que el "Programa Comparativo de Sistemas Penales Acusatorios" consistió en el análisis presencial de los sistemas penales adversariales en Colombia, Chile, Estados Unidos y México, con la finalidad de que los funcionarios participantes, posteriormente se conviertan en promotores del cambio cultural en el Poder Judicial y coadyuven en la formación de los demás servidores públicos.
8. Que toda vez que este Consejo de Coordinación estima que el "Programa Comparativo de Sistemas Penales Acusatorios" ha cumplido con las exigencias a que se refiere el Programa de capacitación y difusión, en su apartado 5, acuerda autorizar a la Secretaría Técnica para que turne al Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, la lista de integrantes del Programa Comparativo de Sistemas Penales Acusatorios, para que atendiendo a la mecánica operativa de certificación, valide su participación y los certifique como capacitadores en el nuevo sistema de justicia penal.

- 9: En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y artículos 7, fracciones I, III y VII y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica turne al Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, la lista de participantes en el Programa Comparativo de Sistemas Penales Acusatorios, para su certificación como capacitadores en el nuevo sistema de justicia penal, en los términos del considerando 7 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Asimismo, se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Felipe Borrego Estrada**.- Rúbrica.

COCO/06/VI/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se aprueba que la Secretaría Técnica realice un trabajo prospectivo tendiente a apoyar la planeación de la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal las Entidades Federativas.

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana.
2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten.
3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

que deriva de un acuerdo adoptado en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia, la cual consiste en que se pudieran destinar recursos específicos para la realización de un trabajo prospectivo, que identifique los costos de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, los alcances y las obligaciones que en su implementación la reforma va a imponer a quienes están responsabilizados de hacerlo, así como en el perfil que la implementación de la reforma va a exigir del quehacer tanto ministerial como policial y pericial, es decir, desarrollar un esquema de requerimientos tipo, en donde se identifiquen las principales variables, atento a población, a superficie territorial, a vocación, si es rural o urbana, anivel de profesionalización, etc.

9. Al respecto, el magistrado Oscar Vázquez Marín, Representante del Consejo de la Judicatura Federal, se sumó a las consideraciones vertidas por los miembros del Consejo de Coordinación en el

sentido de que se debe enfrentar y tener mayor atención en el área de investigación y procuración de justicia y dar todo el apoyo en esta etapa de la implementación.

10. Dada las múltiples consideraciones sobre la necesidad de apoyar a las Entidades Federativas en una planeación congruente a sus requerimientos económicos políticos, culturales y sociales en la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, el Consejo de Coordinación acogió la propuesta para efectos de que la Secretaría Técnica realice un trabajo prospectivo tendiente a apoyar la planeación de la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en las Entidades Federativas.

CONSIDERANDOS

1. Que la transformación del sistema de justicia penal implica la seguridad pública, la procuración de justicia, la impartición de justicia y el sistema penitenciario, y por tanto, las instituciones operadoras requieren de conocer y tener claro los objetivos a alcanzar, los tiempos para hacerlo y los recursos con que se cuenta para ello. Esto implica desarrollar una planeación estratégica integral, de conformidad a los artículos transitorios de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, tomando en consideración los diferentes plazos para que entren en vigor las reformas constitucionales.
2. Que el ejercicio de la planeación en una organización constituye uno de los elementos centrales de su proceso de toma de decisiones para la elección de la mejor alternativa y la asignación óptima de los recursos económicos en el corto, mediano y largo plazo, por tanto, planear la implementación del nuevo sistema de justicia penal fijará el curso concreto de acción que ha de seguirse, estableciendo los principios que habrán de orientarlo, la secuencia de sus procesos y operaciones para realizarlo, las determinaciones de tiempo y aspectos económicos necesarios para su ejecución.
3. Que para ello, se requiere efectuar un estudio profundo y prospectivo, el cual beneficiará a que las instituciones operadoras del sistema de seguridad y justicia penal cuenten con una herramienta integral para la implementación del nuevo sistema de justicia penal de forma gradual y ordenada en las entidades federativas.
4. Que los representantes de la Procuraduría General de la República y del Consejo de la Judicatura Federal, así como de las representaciones de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, de las Procuración de Justicia y de la CONATrib, argumentaron la necesidad de la realización de un estudio detallado, que permita identificar los costos de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, los alcances y las obligaciones que en su implementación la reforma va a imponer a quienes están responsabilizados de ejecutarlo.
5. Por tanto, este Consejo de Coordinación, atendiendo a las múltiples consideraciones vertidas por sus representantes, acordó acoger la propuesta sobre la necesidad de apoyar a las instituciones operadoras del sistema de justicia penal en las entidades

federativas con un estudio prospectivo tendiente a apoyar su implementación con una planeación congruente del nuevo Sistema de Justicia Penal de acuerdo a sus requerimientos económicos, materiales, políticos, culturales y sociales.

6. En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en las fracciones I, II, IV y V del artículo 8 del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación publicado el 13 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y artículos 7, fracciones I, III y VII y 13 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X y XI de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", el Consejo de Coordinación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta derivada de las múltiples consideraciones vertidas por los miembros del Consejo de Coordinación sobre la necesidad de apoyar a las Entidades Federativas en una planeación congruente a sus requerimientos económicos, políticos, culturales y sociales en la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que realice un trabajo prospectivo tendiente a apoyar la planeación de la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal las Entidades Federativas congruente a sus requerimientos económicos, materiales, políticos, culturales y sociales, en la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal.

TERCERO.- Asimismo, Se instruye al Secretario Técnico para que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, como lo prevé el artículo 59 de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal".

Aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de diciembre de 2010.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, **Felipe Borrego Estrada**.- Rúbrica.

COCO/05/VII/10

LISTA DE INTEGRANTES DEL PROGRAMA COMPARATIVO DE SISTEMAS PENALES ACUSATORIOS:

COLOMBIA, CHILE, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO

- Dividido por Grupos -

GRUPO A

BAJA CALIFORNIA

JUEZ. CESAR GERONIMO CHAVEZ RODRIGUEZ

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

CAMPECHE

LIC. MARIANA GUADALUPE RODRIGUEZ PUC

**ENCARGADA DE LA COORDINACION PARA LA IMPLEMENTACION DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ANEXO V

**INFORMACIÓN DE POBLACIÓN PENITENCIARIA, EN EL
ESTADO DE PUEBLA, DEL AÑO 2013 Y 2016, SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, SECCIÓN SEGURIDAD PENITENCIARIA**



REPORTE DIARIO DE POBLACION

PUEBLA DE Z A 19 DE AGOSTO DEL 2016

POBLACIÓN TOTAL	8303	5	16	3	11
-----------------	------	---	----	---	----

Dirección de Supervisión de Establecimientos de
 Reclusión
 24 Sur No. 1114 Col. Azcatle
 Col. Benito Juárez Puebla, Pue. C.P. 72000
 Tel: 7774042 y 7774043
 supervision_cereeros@hotmail.com

SUP. EDMUNDO GOMEZ HERNANDEZ.

SUP. MIGUEL ALONZO GONZALEZ.

ANEXO VI
PÁGINA E CONSULTA
POSEE PUEBLA A 5 DE LAS 12 CÁRCELES
MÁS SATURADAS EN EL PAÍS

SEGURIDAD

Cumplen orden de aprehensión contra sujeto que abusó de una joven (<http://www.e-consulta.com/nota/2018-01-19/seguridad/cumplen-orden-de-aprehension-contra-sujeto-que-abuso-de-una-joven>)



(<http://www.e-consulta.com/nota/2018-01-19/seguridad/cumplen-orden-de-aprehension-contra-sujeto-que-abuso-de-una-joven>)
En 2016 Ignacio N. agredió sexualmente a una joven en Zacatlán

Fallece hombre al caer a una barranca en Bosques de Santa Anita (<http://www.e-consulta.com/nota/2018-01-19/seguridad/fallece-hombre-al-caer-una-barranca-en-bosques-de-santa-anita>)

La víctima no había sido identificada; fue localizada por vecinos de la colonia, quienes pidieron ayuda al ver que estaba inconsciente y que no se movía

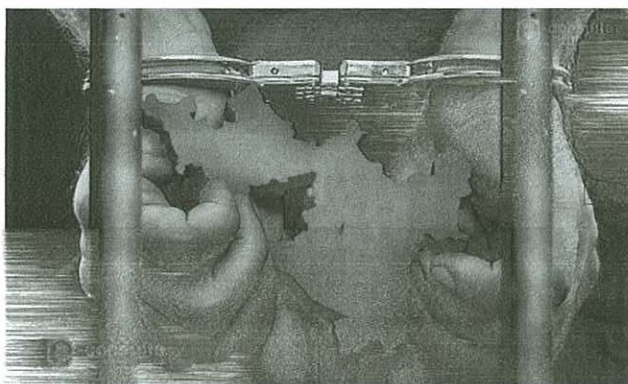
Balean a novios en asalto y fallecen en hospital de Puebla (<http://www.e-consulta.com/nota/2018-01-18/seguridad/balean-novios-en-asalto-y-fallecen-en-hospital-de-puebla>)



Posee Puebla a 5 de las 12 cárceles más saturadas del país

SEGURIDAD / Gerardo Rojas González | Jueves, Agosto 29, 2013

La cárcel distrital de Tepeaca es la que registra mayor hacinamiento en el país, al registrar un nivel de 578 por ciento



f [Bosque](#) [Twitter](#)

Cinco de las 12 cárceles con mayor sobrepoblación en el país se encuentran en el estado de Puebla y pertenecen a los municipios de Tepeaca, Izúcar de Matamoros, Cholula, Xicotepec y Atlixco.

En la cárcel distrital de Tepeaca, considerada la más saturada del país porcentualmente, conviven 265 internos en un espacio ideado para 46, es decir que tiene un hacinamiento del 578 por ciento, según lo revela el análisis elaborado por la organización México Evalúa, denominado "La cárcel en México. ¿Para qué?"

La cárcel de Izúcar de Matamoros fue creada para 76 personas, sin embargo mantiene una ocupación de 265, lo que representa una sobrepoblación del 348 por ciento.

Mientras en el Cereso de San Pedro Cholula cohabitan 484 reos, cuando el penal fue diseñado para albergar a 147, o sea que mantiene un hacinamiento del 329 por ciento.

La cárcel de Xicotepec de Juárez es rebasada en el 325 por ciento de su capacidad, ya que fue creada para 81 personas y acoge a 263 reos.

Mientras en el municipio de Atlixco el número de internos llega a 195 y fue planeada para 69, es decir un 309 por ciento de sobrepoblación.

El reporte detalla que este tipo de hacinamiento es contrario a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y además de considerarse un trato cruel, esta condición facilita los contagios de numerosas enfermedades, de manera que puede representar un riesgo sanitario.

Aun cuando no se ubica entre los 12 más sobrepoblados del país, el Cereso de San Miguel -el de mayor capacidad de la entidad- mantiene tres mil 268 personas reclusas cuando su límite de convivencia es de dos mil 206 reos.

De acuerdo con información de la Secretaría de Gobernación, en enero de 2013 las cárceles con los peores niveles de hacinamiento se ubicaron en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Puebla y Sonora, con porcentajes de ocupación superiores al 300 por ciento de su capacidad.

La mitad de los presos en Puebla, sin sentencia

El reporte de México Evalúa destaca que el 50.5 por ciento de los internos reclusos en Puebla por delitos del ámbito federal no han sido sentenciados. Y en los de competencia local, el 42.6 por ciento aún no son sujetos a sentencia.

A nivel general, el 93 por ciento de los presos en la entidad es acusado de cometer delitos del fuero común y el restante siete por ciento por causas federales.

El estudio detalla que de los internos condenados, se aplicó en el 96.4 por ciento de los casos la cárcel como pena, y sólo en 3.6 por ciento se dictaron sanciones alternativas.

ENCUESTA

¿Qué tan probable es que Martha Érika y Eduardo Rivera conformen la dupla ganadora del PAN en estas elecciones?

- ☐ a) Muy probable
- ☐ b) Probable
- ☐ c) Poco probable
- ☐ d) Nada probable

[Ver anteriores](#)

ANEXO VII
PÁGINA MÉXICO EVALÚA
CONTRAREFORMA PENAL ¿MUERTA O EN PAUSA?

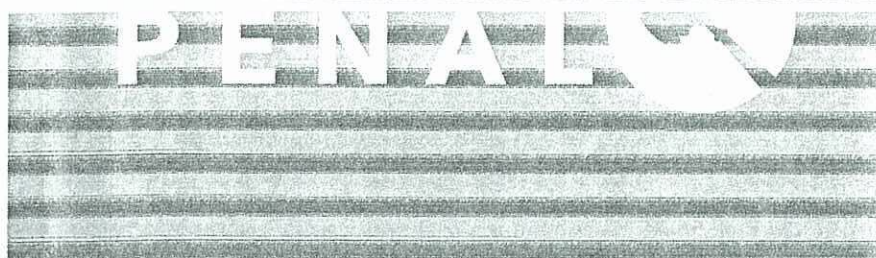
NOSOTROS

GASTO PÚBLICO

ANTICORRUPCIÓN

SEGURIDAD Y JUSTICIA

EDUCACIÓN



Contrarreforma penal, ¿muerta o en pausa?

9 JUNIO, 2016 OPINIÓN, OPINION JUSTICIA

COMPARTIR EN REDES:



En diciembre de 2014 se dio el primer intento de contrarreforma a los juicios orales. El riesgo permaneció latente hasta abril de 2016, cuando la miscelánea penal revivió con nuevos bríos. Hoy hay el compromiso de no aprobar los artículos problemáticos que vulneran los derechos ciudadanos. Confiamos en su palabra.

Por: Layda Negrete (@LaydaNegrete)

El primer intento de contrarreforma a los juicios orales se dio en diciembre de 2014. Organizaciones y miembros de la sociedad civil apenas logramos darnos cuenta de que un gesto legislativo ponía en jaque algunos aspectos clave del nuevo sistema de justicia penal. Nuestros legisladores la habían bautizado como *miscelánea penal*, paquete de reformas con miras a modificar cientos de artículos de



#VamosPorMas
18 julio, 2017



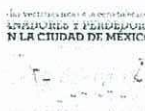
Lo bueno, lo malo y lo feo del presupuesto
14 julio, 2017



Resumen ejecutivo de MeTrOP
13 julio, 2017



El micrositio La Caja Negra busca promover el control ciudadano sobre el presupuesto público
11 julio, 2017



De las ventanas rotas a la cero-tolerancia: ganadores y perdedores en la Ciudad de México
7 julio, 2017

ARCHIVOS

Archivos

Elegir mes

TAGS

A-Edna Jaime a-Edna

NOSOTROS

GASTO PÚBLICO

ANTICORRUPCIÓN

SEGURIDAD Y JUSTICIA

EDUCACIÓN

encontraban disposiciones que obligaban a la defensa a interactuar con el Ministerio Público (la parte acusadora) en espacios de obscuridad —en vez de presentar las pruebas ante un juez imparcial en una audiencia oral y pública. Las viejas prácticas de “etapas secretas que caracterizaban a la averiguación previa en el viejo modelo inquisitorio” y que permitían al Ministerio Público desestimar las pruebas de la defensa se reintroducían bajo nuevos nombres. Miembros de la Red de los juicios orales, ciudadanos que hemos promovido y dado seguimiento a las reformas al sistema penal desde hace más de 16 años, objetamos la maniobra, los ciudadanos levantaron la voz y la prensa ofreció su eco.

Pero, una vez aprobado en el Senado, el dictamen había pasado a la Cámara baja y detener su aprobación parecía ingenuo. Los diputados del PRI y del Partido Verde Ecologista de México tenían todos los votos necesarios para aprobar la miscelánea de forma expedita.

Nos lanzamos a la Cámara de Diputados sin invitación. Era el último día de sesiones de diciembre del 2014. Caminábamos agitados de la oficina de un diputado a la otra[1], tratando de explicar con argumentos breves el inminente retroceso. Uno de los nuestros había viajado desde Monterrey para dar la batalla y llevaba a rastras su maleta de viaje cruzando la explanada de San Lázaro repetidamente[2]. Entonces algo inesperado sucedió. Nuestra movilización ciudadana rindió frutos y se logró suspender el proceso en curso. Logramos lo que parecía imposible: Manlio Fabio Beltrones, líder de los diputados del PRI, consultó a la entonces subprocuradora Mariana Benítez y puso el freno al paquete legislativo. Fue un respiro

ciudadana corrupción

Edna Jaime Edna

Jaime / Publicaciones Edna

Jaime en El Universal

Educación El Economista

El Universal Gasto

Público Homicidios Inversión

Pública Justicia Justicia a la

medida Layda Negrete

Marco Fernández

Mariana Campos Mariana

Campos en Animal Político MeTrOP

México Evalúa

Obra Pública P-Animal

Político p-Excélsior

Prevención del Delito

Pronapred Reforma Reforma

Educativa Rendición de

cuentas Seguridad

Seguridad Pública Seguridad y

Justicia sistema penitenciario sna

Transparencia Violencia

REDES SOCIALES





NOSOTROS

GASTO PÚBLICO

ANTICORRUPCIÓN

SEGURIDAD Y JUSTICIA

EDUCACIÓN

Q

argumentos laxos de seguridad (modificaciones al art. 149 CNPP). Bajo este artículo se contemplaba que una persona pudiera ser detenida en un lugar (Quintana Roo) y ser transportada sin consecuencia a un lugar distante (Puebla). En suma, la disposición añadida por los diputados legalizaba la retención inconstitucional y prolongada en la que pueden ocurrir actos de tortura. Por otro lado, se establecía prisión automática (prisión preventiva) hasta por dos años y sin posibilidad de defensa (modificaciones a los artículos 314, 315, 320 CNPP). Por si fuera poco, la minuta de diputados permitía que las legislaturas de los estados determinaran nuevos catálogos de delitos para establecer la prisión preventiva oficiosa (modificaciones al art. 167 CNPP). La combinación era tóxica.

Nuevo freno a la miscelánea penal

La nueva miscelánea penal reconfigurada por los diputados fue avalada en el Pleno de la Cámara Baja el pasado 28 de abril[3] y turnada de nuevo, ese mismo día, al Senado que fungía como cámara de origen. Pero en los últimos minutos del periodo de sesiones fue suspendida de nueva cuenta. No supimos quién congeló el temido paquete. ¿Era un milagro o una casualidad?

Miembros de la sociedad civil regresamos entonces a la arena. Tuiteamos: "Di no a la #ContrarreformaPenal" y contactamos a los senadores que podrían escucharnos[4]. Fue entonces cuando César Camacho, diputado que apadrinó los esfuerzos de la sociedad civil en la reforma constitucional que dio origen al sistema en peligro, salió del escenario discreto que había mantenido:

ANEXO VIII

PÁGINA EL HERALDO DE CHIAPAS

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ, MANIFIESTA

NO CULPEN AL NUEVO SISTEMA PENAL

SCJN



EL HERALDO DE CHIAPAS



HOME (/)

Local (<https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/>)



(<https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/no-culpen-al-nuevo-sistema-penal-scn/>)

No culpen al nuevo sistema penal: SCJN

El Heraldo de Chiapas | Jueves 6 de julio de 2017 | en Local (<https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/>)



José Ramón Cossío hizo un llamado a gobernadores, legisladores y sociedad civil para asumir responsabilidades; señaló la importancia de capacitar a policías y ministerios públicos

MANRIQUE GANDARIA/

EL SOL DE MÉXICO

Ante las críticas sobre los alcances del nuevo sistema penal acusatorio, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) José Ramón Cossío Díaz, pidió a gobernadores, legisladores y sociedad civil llevar a cabo un diagnóstico serio, y no de culpas que sólo nos lleva a un diálogo de sordos.

"Ya sabíamos cuáles iban a ser las reglas de juego, estamos entrando en un momento en el que se están repartiendo culpas, debemos aceptar lo que no se ha hecho bien y lo que no funciona. La otra opción es dejar las cosas como están y seguir culpándonos unos a otros y que la sociedad siga padeciendo... Si no entendemos esto, podría generar una crisis mucho mayor", afirmó el ministro.

Al exponer su postura en torno al sistema penal acusatorio que entró en vigor en junio de 2016, el ministro sostuvo que sería un grave error -como lo piden varios sectores de la sociedad- ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva, porque entraríamos en condiciones que teníamos en el pasado, cuando solo se iban a prisión preventiva los delitos que tuvieran una pena de media aritmética superior a los cinco años, y se comenzó a incrementar las penas para que prácticamente todos los delitos tuvieran prisión preventiva.

"Puede el Congreso empezar esto. Yo no creo que sea un buen camino, porque otra vez vamos a trastocar toda la filosofía que teníamos en esta materia de juicios orales, tenemos muchas personas en las cárceles y la situación al interior de ellas no es la óptima. Y

A un año de entrada en vigor el nuevo sistema penal acusatorio, Cossío Díaz sostuvo que es muy pronto para decir si está funcionando o no; "decir que se debe hacer un diagnóstico hoy, o en 10 años, es un grave error".

En referencia a la preocupación de la ciudadanía de que los delincuentes están saliendo libres por culpa del nuevo sistema de justicia penal, el ministro señaló: "pareciera que los delincuentes están jugando con las reglas del juego. Hay que dimensionar la crisis que tenemos, y ver que la mayor deficiencia que tenemos es en las policías, servicios periciales y fiscales".

Cossío dijo que es necesario establecer un pacto de Estado ante las fallas en la aplicación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, porque de no ocurrir, o no hacerse una autoreflexión de todos los involucrados (incluido el Poder Judicial de la Federación), y solo culpando a otros, el país estaría frente a una crisis de seguridad mayor.

Destacó que no se puede aducir que las fallas no eran previsibles, pues desde la reforma de 2008 se realizó un cambio total en la justicia penal mexicana, mismo que amplió su espectro con la reforma en materia de derechos humanos que creó un sistema hipergarantista que desde entonces anunciaba la necesidad de una mayor preparación de los operadores.

Porque entonces, dijo, la reforma de 2008, la ley de Amparo, la ampliación de la protección de los derechos humanos y la falta de capacitación de los operadores, nos dan el resultado no deseado que hoy estamos viendo.

QUE NO TRASCIENDA

AL ÁMBITO ELECTORAL

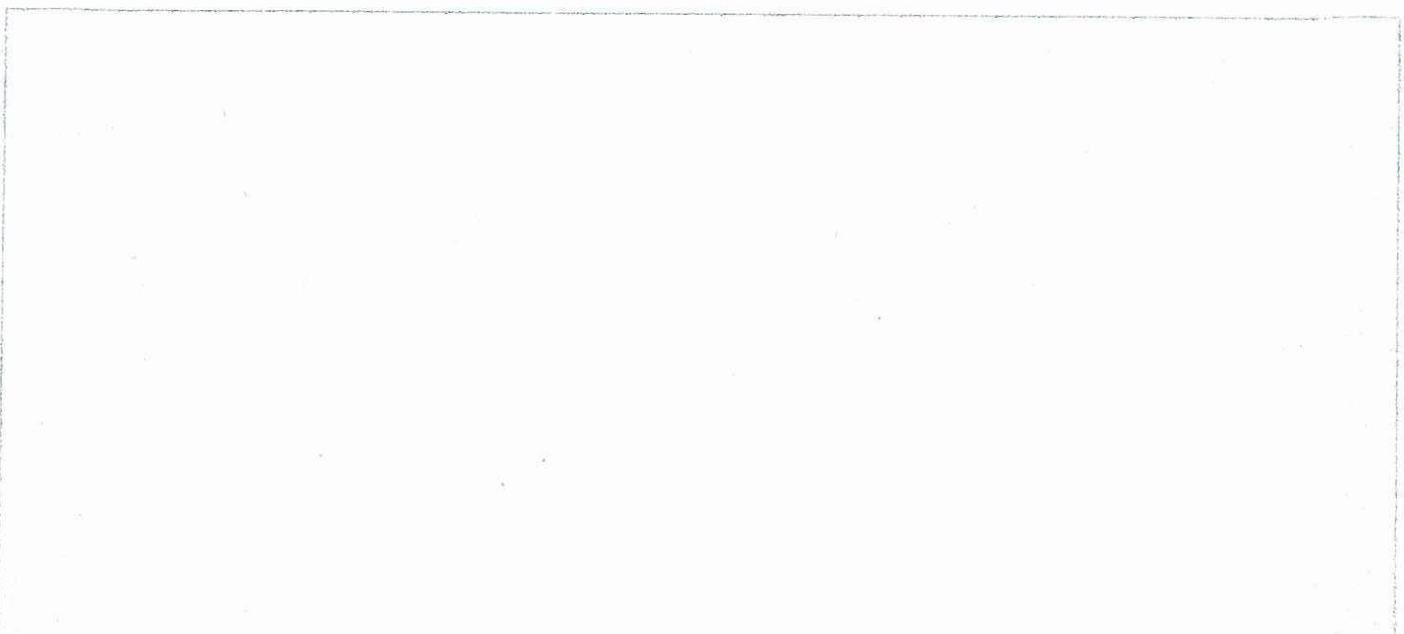
José Ramón Cossío pidió que las deficiencias de este nuevo sistema no deben trascender al ámbito electoral porque está en juego la seguridad del país, las familias y sus patrimonios, pues se trata de un tema de seguridad nacional que puede ser utilizado con fines proselitistas.

Dejó en claro que más allá de que el sistema, en su parte normativa, tenga unos problemas, "no es un sistema deficiente en su totalidad", estamos enfrentando la falta de entendimiento y capacitación de los operadores del sistema.

Por otra parte, dijo que la inversión que se hizo en la capacitación de jueces, ministerios públicos y policías, debe ser revisada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y los órganos de control, -en el ámbito de sus funciones-, ya que el gasto no tuvo la mejor eficacia porque no se ven los resultados que eran esperados para ese volumen de gasto.

(/ #facebook) (/ #twitter) (/ #google_plus) (/ #whatsapp)

Cargar más...



ANEXO IX
SECCIÓN DEL PERIÓDICO EL UNIVERSAL
GOBERNADORES VAN POR REFORMA
AL SISTEMA DE JUSTICIA
CONAGO

- Seguridad
- Política
- Sociedad

Los gobernadores van por reforma al sistema de justicia

Firmará manifiesto para exigir se frene la liberación de presos por portar armas; se estudian propuestas que eviten el "hipergarantismo", aseguran gobernadores



Los mandatarios de Querétaro, Nuevo León y Chiapas, Francisco Domínguez, Jaime Rodríguez y Manuel Velasco, respectivamente, acudieron a la ceremonia por el 15 aniversario de la Conferencia Nacional de Gobernadores (IVAN STEPHENS. EL UNIVERSAL)

11/07/2017 | 03:00 | Alberto Morales, Carina García y Penélope Aldaz

justiciaysociedad@eluniversa.com.mx

Los gobernadores de Hidalgo, Durango, Querétaro y Nuevo León expresaron que el próximo lunes la **Conago** solicitará al **Congreso de la Unión** cambios legales al nuevo **Sistema de Justicia Penal**, ante la posibilidad de que miles de reos saigan de la cárcel si solicitan una revisión de su caso para seguir su **proceso en libertad**, como lo determinó la **Suprema Corte**, y afinan propuestas para una eventual reforma.

El gobernador de Hidalgo, Omar Fayad (PRI), aseguró que estudian propuestas de reforma al nuevo sistema penal acusatorio, para evitar "hipergarantismo" que permita a presuntos delincuentes enfrentar sus procesos en libertad, en menoscabo del derecho de las víctimas a tener justicia.

El mandatario estableció la necesidad de revisar, en particular, la reclasificación del delito de portación de armas de fuego como no grave, razón por la que los indiciados a causa de ese ilícito no pisan la prisión, tema que "preocupa", dijo.

"Estoy impulsando una buena parte de la reforma al nuevo sistema de justicia penal acusatorio para reforzarlo, porque los operadores de la justicia, como son los jueces y los ministerios públicos, nos están refiriendo una serie de actitudes de la delincuencia de estar aprovechando algunas cosas del sistema donde hay hipergarantismo o garantismo extremo".

Se trata de que esto no suceda, "queremos exacto equilibrio entre los derechos de los imputados, que deben respetarse todos sus garantías, en eso no vamos a retroceder, pero tenemos que garantizar que no se vayan a poner por encima de los derechos de las víctimas".

El gobernador aseguró que ciertas conductas "como hoy están tratadas en el sistema, se pueden prestar a impunidad, porque los presuntos pueden enfrentar el proceso en libertad y eso a la gente le genera una sensación de impunidad". Además, reveló que al interior de la **Conago** elaboran su propia propuesta de reforma al sistema penal.

Fayad refutó que los gobernadores busquen señalar fallas al Sistema de Justicia Penal Acusatorio para evadir responsabilidades. "No se trata de que nos justifiquemos o justifiquemos a la violencia. Por eso se realiza una amplia valoración con participación de víctimas, académicos, y la mayoría coincidimos en que debemos ayudar a desarrollar el sistema de justicia".

"Vamos a firmar un manifiesto todos los gobernadores para pedirle al Poder Legislativo que legisle en esa materia, pero también estamos tomando medidas en torno a una posible salida [de presuntos delincuentes] de esa manera", dijo el mandatario al término de la ceremonia por el 15 aniversario de la Fundación de la Conferencia Nacional de Gobernadores.

Señaló que este tema les preocupa a todos los miembros de la Conago. "Lo estamos trabajando y lo hemos venido platicando con los fiscales y procuradores de cada entidad, [aunado a] lo que hemos hecho los gobernadores para resolver este asunto", dijo.

Francisco Domínguez, mandatario de Querétaro, explicó que van a mandar una carta pública, suscrita por todos los gobernadores, para urgir primero a la Cámara de Diputados y luego al Senado, para que todo lo que determinó la SCJN, respecto a que los criminales sigan su proceso en libertad, se revisen, porque es uno de los defectos del nuevo Sistema de Justicia Penal. "Todos los gobernadores mandaremos una carta pública en todos los medios, a más tardar el lunes, donde los integrantes de la Conago urgimos, con todo respeto, empezando por la Cámara de Diputados y siguiendo al Senado, que todo lo que ordenó la SCJN para que los criminales sigan su proceso en libertad, se revisen. Esos son los defectos del nuevo Sistema de Justicia Penal".

El gobernador panista dijo que excarcelar a personas que quebrantaron la ley podría volver a dañar a la sociedad, por ello se requiere urgir a que la ley vuelva a cambiarse, para llevar a estas personas dentro de la cárcel, "porque de lo contrario, esto será una puerta giratoria que nunca va a terminar".

El mandatario de Nuevo León, Jaime Rodríguez Calderón, *El Bronco*, dijo en su entidad que revisarán a cuántas personas podrían aplicarle el criterio de la Corte, para saber si es posible que puedan acogerse a ese beneficio. "No podemos alarmarnos de más, es decir, hay posibilidades de que algunas personas [salgan], siempre y cuando reparen el daño como lo establece la ley. Quizá en la declaración que vamos a hacer todos los gobernadores podríamos alarmar a la población, por lo que primero debemos revisar los expedientes de cada uno de ellos, revisar si son reos de alta peligrosidad o si sólo cometieron un delito, como la portación de arma, que no dañe a la sociedad, no se puede generalizar".

El Bronco dijo que están trabajando todos los gobernadores en un pronunciamiento, pero en Nuevo León se revisará caso por caso, para no generar alarma sobre la liberación de presos en la entidad.

 FACEBOOK

| 1.8K

 TWITTER

 WHATSAPP

 COMPARTIR

RELACIONADAS

► 2017-07-11 Trabajo conjunto, pide EPN a gobernadores

TAGS

Conago, Nuevo sistema de justicia penal



Mantente al día con
el boletín de El Universal

Desde La Web

Enlaces Patrocinados por Taboola

Cómo bajar de peso sin hacer dieta (hacer esto todos los días)

Acabar Con Los Regimenes

7 playas baratas en México

Room5

¿Cuál es mi peso ideal? Calculo mi IMC

IMC-PESO.COM

Convierte una Inversión Mínima en un Ingreso Mensual

A3 Trading

Termina tu Licenciatura en 2 años y 8 meses desde. Estudia 100% Online y con Beca del 34%.

Aliat Universidades Online

ANEXO X

**DECLARATORIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO A
IMPLEMENTACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR, DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL.**

Pronunciamiento Público sobre el inicio de vigencia del sistema acusatorio adversarial y oral en el Estado de Puebla.

Poder Judicial del Estado de Puebla.

Mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de junio de 2011, se estableció, en el Artículo Segundo Transitorio de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, las siguientes regiones y plazos para la entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial en el Estado:

- I.- Oriente: el 15 de enero de 2013;
- II.- Norte: el 17 de septiembre de 2013;
- III.- Sur: el 18 de marzo de 2014;
- IV.- Sur-Oriente: el 17 de septiembre de 2014;
- V.- Centro-Poniente: el 17 marzo de 2015; y
- VI.- Centro: el 17 de junio de 2016.

Así, el 15 de enero de 2013, sin retraso alguno, dio inicio la vigencia del sistema procesal penal acusatorio adversarial y oral en la Región Judicial Oriente del Estado, conforme al calendario de entrada en vigor gradual por región.

La Región Judicial Oriente se integra por los Distritos Judiciales de Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Tetela y Chalchicomula, con sede en el primero de ellos, los cuales a su vez están conformados por los siguientes municipios:

TEZIUTLÁN.- Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytamalco, Tenampulco, Teziutlán y Xiutetelco.

TLATLAUQUITEPEC.- Atempan, Hueyapan, Teteles de Ávila Castillo, Tlatlauquitepec, Yaonahuac y Zaragoza.

ZACAPOAXTLA.- Cuetzalan del Progreso, Nauzontla, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez y Zacapoaxtla.

SAN JUAN DE LOS LLANOS.- Cuyoaco, Libres, Ocotepec, Oriental, Tepeyahualco y Zautla.

TETELA.- Cuautempan, Huitzilán de Serdán, Jonotla, Tetela de Ocampo, Tuzamapan de Galeana, Zapotitlán de Méndez, Zongozotla y Zoquiapan.

CHALCHICOMULA.- Aljojuca, Atzitzintla, Cañada Morelos, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, La fragua, Mazapiltpec de Juárez, Quimixtlán, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco, Soltepec y Tlachichuca.

De este modo, 48 municipios del Estado cuentan ya con sistema acusatorio adversarial y oral.

En septiembre de 2012, con la participación activa del Poder Judicial del Estado, se realizaron diversas reformas al Código de Procedimientos Penales para facilitar y perfeccionar la operación del nuevo sistema de justicia penal; asimismo se incorporaron reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado y se aprobó la Ley de Medios Alternos en materia Penal para el Estado.

El 31 de diciembre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria que señala que el sistema procesal penal acusatorio y oral ha sido incorporado en los ordenamientos legales de la entidad y en consecuencia, las garantías y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empezaran a regular la forma y términos en que se substanciaran los procedimientos penales, en las fechas indicadas.

Como sede regional, se cuenta con una Casa de Justicia en la ciudad de Teziutlán, donde se encuentran albergadas dos salas de audiencias con gran capacidad, equipadas con tecnología de videograbación de última generación, oficinas de tres Jueces asignados a esa sede, oficinas administrativas y de apoyo del Poder Judicial, Ministerio Público, área de Medios Alternos, Defensoría Pública, Dirección General de Sentencias y Medidas, Policía Procesal y de la Unidad de Medidas cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública. Además, se tienen dos sedes distritales con una sala de audiencias y un juez asignado en cada una, en Ciudad Serdán y Libres, además de personal jurídico-administrativo y operadores de audio y video.

Para la región, en atención a los análisis de cargas laborales realizados en la etapa de planeación de la implementación de la reforma penal, se cuenta, para esta etapa inicial, por parte del Poder Judicial, con un total de cinco Jueces, nombrados a través de un procedimiento de concurso de oposición, en el que previamente debieron acreditar contar con la formación requerida para el sistema procesal acusatorio adversarial; dichos jueces fueron habilitados, indistintamente, como Jueces de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias, y cuya competencia es regional, es decir, todos los Jueces pueden conocer de las causas que se generen en cualquier municipio de la Región Judicial.

Dichos Jueces conocerán de las causas de la Región Judicial con las limitaciones procesales correspondientes, es decir, el Juez que haya conocido en etapa inicial, no podrá conocer del Juicio Oral y el de Juicio Oral no podrá hacerlo en la etapa de Ejecución, según dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado, por lo que, tomando previsiones administrativas y en aras de dar correcta cobertura a las necesidades del servicio, por acuerdo de Pleno de fecha 10 de diciembre de 2012, se habilitó, además, a 18 Jueces que cuentan con nombramiento actual como tales y que cuentan también con la debida formación en el nuevo sistema de justicia penal, para que en caso de impedimento formal o material de alguno de los Jueces adscritos a los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Oriente, puedan conocer de la causa de que se trate, en especial en la etapa de Juicio Oral.

En la misma sesión de Tribunal Pleno, se aprobó el Reglamento de los Juzgados de Oralidad y de Ejecución de la Región Judicial Oriente, el cual regula la competencia, organización y estructura de los mismos, así como diversas cuestiones referentes a la administración judicial y al uso del sistema automatizado de gestión.

El personal jurídico, jurídico-administrativo y administrativo que labora en las sedes judiciales de la Región Oriente, ha sido seleccionado con base en su experiencia y capacitación para la impartición en el nuevo sistema de justicia penal.

El compromiso que ahora asumimos en el Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia, la Defensoría Pública, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública se refleja en infinidad de proyectos interinstitucionales que se han llevado a cabo en el seno del organismo implementador estatal denominado "Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y la Administración de Justicia en el Estado" (CEAMPAJ), todo con el firme compromiso compartido de brindar a los pueblanos un sistema de justicia transparente, honesto, eficaz y humano, y dar cumplimiento cabal a la reforma constitucional en la materia.

Entre los proyectos efectuados destacan temáticas referentes a la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación, para lograr la automatización gradual del sistema de gestión, lo que se traducirá en mayor celeridad, seguridad y transparencia, proyectos interinstitucionales e institucionales de profesionalización y desarrollo de competencias profesionales, proyectos de reorganización institucional y difusión, entre otros.

Contamos con un total de 365 servidores públicos que desde 2008 han recibido formación en distintos niveles sobre el Sistema Acusatorio, de los cuales 12 son Magistrados y 29 son Jueces, siendo que varios de ellos superan ya las 1000 horas de formación.

Además, como parte de la responsabilidad que ha asumido el Tribunal que represento para con la sociedad, a fin de lograr un tránsito ordenado e integral al Sistema Acusatorio, a través del Instituto de Estudios Judiciales, hemos iniciado un programa de sensibilización y formación inicial itinerante, que se está llevando a cabo en diversas universidades públicas y privadas de la entidad.

El Poder Judicial, consciente de su altísima responsabilidad en el mantenimiento del orden, la estabilidad, y la paz social, y en la consecución del equilibrio justo entre todos los actores de la sociedad, refrenda su compromiso para realizar todas las acciones que en el ámbito de su competencia puedan llevarse a cabo para continuar con la implementación de la reforma penal en Puebla.

Atentamente,



Magistrado Roberto Flores Toledano
Presidente del Honorable Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Puebla

ANEXO XI

**DECLARATORIA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS
EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL ETADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA, DIRIGIDA A LOS DIPUTADOS DE LA
LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

**CC. DIPUTADOS DE LA "LIX" LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional del sistema mexicano en materia de seguridad y justicia, mediante la cual se establecen las bases normativas para una profunda y completa transformación de las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia en el País, dando paso a la implementación del Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial en sustitución del modelo inquisitorio, por considerar que es el medio integral para hacer frente a los problemas de inseguridad, impunidad y rezago en la procuración y administración de justicia dentro del estado mexicano, de manera que en la citada reforma se instruye a las entidades federativas para implementar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio paulatinamente, debiendo culminar los trabajos de implementación e integración en todo el país, en el año dos mil dieciséis.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en el eje 4.2, relativo a la "Transformación en la Administración y Procuración de Justicia", se refiere a la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, y establece el compromiso de que en el Estado de Puebla se otorgue un decidido impulso para integrar el Nuevo Sistema de Justicia Penal y con ello, observar debidamente los tiempos establecidos en la reforma constitucional, la cual señala que todos los sistemas de justicia penal en el país deberán transformarse hacia un sistema acusatorio y su implícita calidad institucional de procuración y administración de justicia, lo que conlleva un proceso de implementación que concluirá en el año dos mil dieciséis, como lo dispone la ley.

Que el plan señala que el Sistema de Justicia será implementado bajo la coordinación de una Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y la Administración de Justicia del Estado, instancia que representa un ejercicio de comunicación y coordinación entre el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y los demás Poderes del Estado, en el marco del federalismo y con pleno respeto de sus competencias, lo que demuestra la capacidad de diálogo y acuerdo interinstitucional que conjunta esfuerzos y suma voluntades.

Que en Puebla los avances en materia de administración de justicia, son significativos y se han logrado con apego irrestricto a los instrumentos normativos y de planeación que fueron rediseñados y definidos desde el inicio de la actual administración, lo que permitió que este Nuevo Sistema de Justicia Penal sea ya una realidad en la Región Judicial Oriente que tiene como sede principal a la ciudad de Teziutlán, todo ello con el concurso de los Poderes del Estado y de las instancias de seguridad y justicia, con respeto a la ley y a su autonomía, pero en el marco de una amplia colaboración que beneficia a la sociedad y sus valores.

Que para instaurar por Regiones Judiciales el Sistema Acusatorio, se requiere, como en todo proceso, cumplir con sus etapas y en particular hacerlo con fines perfectamente direccionados hacia los grandes objetivos de la reforma; se trata de que los cronogramas se cumplan y que el desarrollo de un proyecto no inhiba el siguiente o el que se ejecuta paralelamente, sin atrasos ni adelantos, todo en consonancia, armonía y equilibrio para que todos los productos construyan sólidamente el escenario óptimo. Lo anterior encuentra sentido si consideramos que la armonización legislativa y la capacitación de la misma, son dos acciones imprescindibles de la reforma penal y representan una condición para que otras etapas se cumplan.

Que en Sesión Pública de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, esa Soberanía tuvo a bien analizar, discutir y aprobar los ordenamientos en materia penal, el Decreto que Reforma, Deroga y Adiciona diversas Disposiciones del

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual dio solidez a la versión hasta entonces vigente, ya que incorporó y fortaleció elementos para el funcionamiento del nuevo procedimiento penal, entre ellos los estándares del debido proceso que han venido desarrollándose en el escenario internacional de los derechos humanos, así como enfatizó en los principios de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho.

Que en sesión del diecisiete de julio de dos mil trece, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se faculta al propio Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, así como lo relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Que el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales estableciéndose en su artículo segundo transitorio que la entrada en vigor del citado ordenamiento en las entidades federativas será en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la instancia encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que en el caso concreto es la Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y la Administración de Justicia del Estado, instancia que formuló la solicitud respectiva, mediante escrito de fecha de diez de marzo del año en curso, recibido en esa Soberanía y con el que se dio cuenta al Pleno.

Que en sesión de catorce de marzo de dos mil catorce, el Congreso del Estado declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla, atendiendo la gradualidad establecida en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a partir del día veintiuno de mayo de dos mil catorce, conforme a los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas diecisiete de junio de dos mil once y trece

de septiembre de dos mil trece, Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecinueve de marzo de dos mil catorce, lo que se traduce en una garantía de que se cumple con los criterios rectores de la reforma penal, que son el debido proceso y la presunción de inocencia, así como el eficaz funcionamiento de los juzgados de oralidad penal, agilidad procesal, transparencia y equilibrio justo entre las facultades de la fiscalía y la defensa, sin exclusiones ni supremacía de una sobre otra.

Que en Puebla coexistirían en el corto plazo tres ordenamientos procesales en materia penal en la Región Judicial Oriente con sede en Teziutlán, y dos en las Regiones Judiciales Norte y Sur, donde se estarán aplicando dos cuerpos normativos en materia procedimental, según la programación que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil once.

Que por lo hasta aquí expuesto se requiere armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para adecuarla en el sentido planteado, y estar así en posibilidad de responder a la tarea de administración de justicia que por mandato constitucional le corresponde.

Que el artículo 10 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establece la manera en que se agrupan las Regiones Judiciales, sin embargo, derivado de la situación que guardan las vías de comunicación que conectan a los diversos distritos judiciales del Estado de Puebla, específicamente las Regiones Judiciales Oriente y Norte, se estima necesario realizar cambios en los esquemas distritales. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que cada uno de estos distritos judiciales cuenten con accesos rápidos y confiables a su cabecera municipal, para lograr una óptima coordinación y operatividad en las investigaciones de índole penal que permitan velar también por la seguridad de las instituciones judiciales, de su personal, de las víctimas u ofendidos y de los detenidos.

Que el Distrito Judicial de Tetela se encuentra enclavado en la Sierra Norte perteneciente a la Región Judicial Oriente, que comprende los Distritos Judiciales de Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, que es la sede de la Región.

Que debido a las condiciones orográficas que existen en nuestro Estado, para el Distrito Judicial de Tetela resulta complicado enlazarse con Teziutlán. Para lograrlo, se debe atravesar parte de la Sierra Norte con un tiempo aproximado de tres horas de camino en vías de comunicación poco favorables, por ello es que se prevé la necesidad de cambiar el Distrito Judicial de Tetela, de la Región Judicial Oriente a la Región Judicial Norte, que comprende los Distritos Judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste y Huauchinango, con sede en este último; a fin de tener facilidad en el acceso, y lograr una mayor eficiencia en la operatividad de las tareas de administración de justicia en el Estado de Puebla.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de los recursos, prevé los de Apelación y Revocación, y que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establece los recursos de Casación y de Revisión por lo que es necesario armonizar en materia de recursos.

Que las atribuciones de los Jueces de Control y de Juicio Oral serán, aquellas que tengan que concluirse conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla en las causas iniciadas hasta antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, y las que éste último ordenamiento dispone.

Que toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la posibilidad de que el Tribunal de enjuiciamiento esté integrado por uno o tres juzgadores, en concordancia con esta disposición legal, se propone la reforma orgánica, pero reservando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinar en qué casos conocerá un Tribunal Unitario y en qué casos un Tribunal Colegiado.

Que para que exista congruencia con el artículo Tercero Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes catorce de septiembre de dos mil doce, que establece: *"TERCERO.- Los Jueces Municipales no tendrán competencia para conocer de la materia penal cuando entre en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de dos mil once. En tanto entre en vigor el presente Decreto, continuarán conociendo de la materia penal los Juzgados Municipales y Mixtos"*, se propone eliminar del artículo 58 de la Ley mencionada, el texto *"o jueces de control"*, para no propiciar intervenciones ilegales de los jueces municipales en asuntos penales del sistema acusatorio donde ya no tienen competencia.

Que con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal concluye con la etapa de juicio y la fase recursiva, quedando la etapa de ejecución de la sentencia sujeta a la expedición de una Ley General de Ejecución de Sentencias o de Ejecución de Sanciones Penales, la cual a la fecha no ha sido publicada, por lo que resulta necesario incluir una disposición transitoria relativa a la etapa de ejecución, esto es, que hasta en tanto no se publique la Ley General, se continúe aplicando la norma local y evitar así un vacío legal en la ejecución de las sentencias dictadas con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que en mérito de lo expuesto y en términos de lo dispuesto en los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 10 Bis, la fracción I del 32, los artículos 43, 44 Quáter y 58, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- ...

I.- ...

II.- Norte: comprendiendo los Distritos Judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste, Tetela y Huauchinango, con sede en este último;

III.- Oriente: comprendiendo los Distritos Judiciales de Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos y Chalchicomula, con sede en el primero;

IV.- a VI.- ...

Artículo 32.- ...

I.- Conocer en alzada, de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia.

En materia penal los recursos de casación y de revisión deberán ser conocidos por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación, conforme a la Legislación Procesal Aplicable.

II.- a V.- ...

Artículo 43.- Las atribuciones que corresponden a los Jueces de Control, al Tribunal de Juicio Oral, y de Ejecución de Sanciones son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su caso en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley en materia de ejecución de sanciones correspondiente, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 44 Quáter.- Las audiencias en que actúen Jueces de Control, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones, serán presididas por un solo Juez; las de Juicio Oral, se realizarán ante un panel de tres Jueces, que será presidido por uno de ellos, en calidad de Presidente. En caso de considerarlo necesario, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno tendrá facultades para determinar en qué casos el Tribunal de enjuiciamiento estará integrado por un Juez.

Artículo 58.- En las cabeceras de los Municipios donde no existan Juzgados de lo Civil, los Jueces Municipales tendrán facultad para practicar diligencias urgentes y para decretar y ejecutar medidas cautelares, de su competencia, siempre que el no hacerlo cause perjuicios graves a los interesados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En materia de ejecución de sentencias, hasta en tanto no se publique la Ley General, el procedimiento continuará en vigor en el Estado, conforme al Título Décimo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha catorce de septiembre de dos mil doce.

ARTÍCULO CUARTO.- La implementación del nuevo sistema de justicia penal, con base en la gradualidad establecida en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, tendrá en cada caso una primera etapa de adaptación, armonización, capacitación, ajuste y adecuación de hasta seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS MALDONADO VENEGAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ANEXO XII
PUBLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN
SECRETARÍA GENERAL, SECRETARÍA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
16 DE JUNIO 2016.



LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

Notas de vigencia:

1. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27; fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de esta Ley, publicados en el DOF 16-06-2016, entrarán en vigor de conformidad con lo que establece el párrafo primero del Artículo Segundo Transitorio de la misma Ley Nacional de Ejecución Penal.
2. Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de esta Ley, publicados en el DOF 16-06-2016, entrarán en vigor de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del Artículo Segundo Transitorio de la misma Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXV, XXXVI Y XXXVII Y UN QUINTO PÁRRAFO, Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Primero. Se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y



Servicios Postpenales

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.



En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Poder Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Séptimo. El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física



y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley.

Octavo. El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal constituirá un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal que estará presidido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el cual rendirá un informe semestral al Consejo de Coordinación. Lo anterior con la finalidad de coordinar, coadyuvar y apoyar a las autoridades federales y a las entidades federativas cuando así lo soliciten.

La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. Todo ello de conformidad con los planes de actividades registrados ante el Comité al que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo de Coordinación presentará anualmente ante las Cámaras del Congreso de la Unión, un informe anual del seguimiento a la implementación del Sistema de Ejecución Penal.

Noveno. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá emitir un Acuerdo General en el que se establezca un régimen gradual por virtud del cual las Autoridades Penitenciarias, en el ámbito de su competencias, destinarán espacios especiales de reclusión, dentro de los establecimientos penitenciarios, para los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como aquellas personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Décimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

- I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o
- II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

Décimo Primero. Los procuradores o fiscales generales de la Federación y de las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, podrán solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de los beneficios de libertad anticipada referidos en el artículo transitorio décimo. Asimismo, las autoridades judiciales competentes sustanciarán el procedimiento respectivo de manera oficiosa o a solicitud de la persona a quien aplique dicho beneficio.



Décimo Segundo. El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas emitirán acuerdos generales, para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de ejecución con la finalidad de conocer de los diversos asuntos en razón de seguridad y medidas especiales, en tanto entra en vigor la Ley; para lo cual podrá suscribir los convenios correspondientes con las instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal.

Artículo Segundo.-

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Juan Manuel Celis Aguirre**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.